

UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN ESTUDIOS JURÍDICOS

**PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS PARA EL
RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE
LAS PERSONAS TRANS EN TABASCO**

PRESENTA

MANUEL LEZCANO MORALES

DIRECTOR

DR. PEDRO HUMBERTO HADDAD BERNAT

CO-DIRECTORA

DRA. YAZMIN ISOLDA ÁLVAREZ GARCÍA

TUTORA

DRA. YESENIA GUADALUPE CRESPO GÓMEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. JUNIO DE 2023



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**



DIRECCIÓN

Of. DACSYH/D/3202/2023

Villahermosa, Tabasco 29 de junio de 2023

Asunto: Modalidad de Tesis

MTRO. MANUEL LEZCANO MORALES
EGRESADO DEL DOCTORADO EN ESTUDIOS JURIDICOS
P R E S E N T E

Por medio de la presente y en atención a su escrito recepcionado en esta División Académica, me es grato informarle que su solicitud de titulación, mediante la **modalidad de tesis** con el trabajo recepcional "**Procedimientos Alternativos para el reconocimiento de la identidad de género de las personas Trans en Tabasco,**" para obtener el grado de Doctor en Estudios Jurídicos, ha sido **APROBADO**, con fundamento en el **artículo 75 fracción IV del Reglamento General de Estudios de Posgrado** vigente.

Sin otro asunto particular, me despido de usted cordialmente.

ATENTAMENTE
"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ
DIRECTORA

D.A.C.S. y H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo
DRA FSP/LIC. SILC.



PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N
BOULEVARD BICENTENARIO
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO, TABASCO
TEL (993) 358 15 00 EXT. 6506
CORREO: posgrado.dacsyh@ujat.mx

www.ujat.mx

Facebook: DACSyH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT / Twitter@DACSyH_UJAT



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**



DIRECCIÓN

Of. DACSYH/D/3203/2023

Villahermosa, Tabasco 29 de junio de 2023

Asunto: Autorización de impresión de tesis

MTRO. MANUEL LEZCANO MORALES
EGRESADO DEL DOCTORADO EN ESTUDIOS JURIDICOS
PRESENTE

Por medio de la presente y con fundamento en el **artículo 77 del Reglamento General de Estudios de Posgrado** vigente y en atención a la tesis titulada **"Procedimientos Alternativos para el reconocimiento de la identidad de género de las personas Trans en Tabasco,"** para obtener el grado de Doctor en Estudios Jurídicos, la cual ha sido **revisada y aprobada por el Director de Tesis, Dr. Pedro Humberto Haddad Bernat, Profesor Investigador de esta División Académica, y la Comisión Revisora,** me permito comunicarle que se **autoriza la impresión de la misma,** a efectos de que usted se encuentre en condiciones de presentar el examen respectivo.

Sin otro asunto particular, me despido de usted cordialmente.

ATENTAMENTE

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ
DIRECTORA

D.A.C.S. y H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo
DRA.FSP/LIC. SILC



PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA SIN
BOULEVARD BICENTENARIO
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN. CENTRO, TABASCO
TEL. (993) 358.15.00 EXT. 6506
CORREO: posgrado.dacsyh@ujat.mx

www.ujat.mx

Facebook: DACSyH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UIAT / Twitter:@DACSyH_UJAT

CARTA DE AUTORIZACIÓN

El que suscribe Manuel Lezcano Morales, egresado del Doctorado en Estudios Jurídicos, por medio del presente escrito autorizo a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para que utilice física y digitalmente la presente tesis de grado denominada ***Procedimientos Alternativos para el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans en Tabasco***, en mi calidad de autor y titular del mismo derecho.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, será única y exclusivamente para su difusión educativa y sin fines de lucro. Autorización que se hace de manera enunciativa más no limitativa para subirla a la Red Abierta de la Bibliotecas Digitales (RABID) y a cualquier otra de la misma índole con que la universidad tenga vínculo institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis citada en líneas anteriores y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Autoriza



Manuel Lezcano Morales
Egresado del Doctorado en Estudios Jurídicos

AGRADECIMIENTOS

Agradezco al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco y a la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, por otorgarme la oportunidad de expandir y fortalecer mi formación profesional mediante el Doctorado en Estudios Jurídicos, el cual es reconocido por el Programa Nacional de Posgrados de Calidad.

A la Dra. Felipa Sánchez Pérez, al Dr. José Alonso Rodríguez Cruz, al Dr. Pedro Humberto Haddad Bernat, a la Dra. Yazmin Isolda Álvarez García, a la Dra. Yesenia Guadalupe Crespo Gómez, al Dr. José Antonio Morales Notario, al Dr. José Armando Flores Sánchez, al Dr. Guillermo Ramírez Armas, al Dr. Roosevelt Herrera Castillo, la Dra. Francisca Silva Hernández, al Dr. Rolando Castillo Santiago y al Mtro. José Esteban Ramón Galicia, quienes depositando un gramo de fe en mi persona, me dotó de las enseñanzas necesarias para que pudiera concluir satisfactoriamente este posgrado.

A la M.D.O. Nelly del Carmen Vargas Pérez, Directora General del Instituto Estatal de las Mujeres y a la Dra. Biella Castellanos Yangulova, Directora de Atención Psicológica y Jurídica a Víctimas, quienes confiando en mis capacidades y habilidades, me otorgaron su apoyo para concluir mis estudios de posgrado en tiempo y forma, por lo que les guardo un enorme respeto.

A mi madre María Félix Morales Morales, cuyo amor y preocupación ha sido el motor que me ha impulsado para crecer profesionalmente, hasta el punto que el día de hoy tengo la oportunidad de ostentar dignamente el título de Doctor. A mi amigo Arturo Cruz Juárez, por el cariño y la compañía que le ha dedicado a mi madre, ya que ha significado un remanso de paz que me ha permitido concentrarme en la terminación de mis estudios de posgrados.

A mi compañero de armas Omar Neftalí Álvarez Pérez, cuya compañía, amor y paciencia me han inspirado seguir adelante, tanto en los buenos como en los malos momentos. A mi sobrino Pedro Alejandro Escobar de la Cruz, cuya irreverencia y humor me han mantenido los pies en el suelo al recordarme que, más allá de ser un profesional, sigo siendo humano. A Kathy, quien fue mi guía en las experiencias que viven las personas trans del estado de Tabasco.

Y finalmente al Dr. Juan Carlos Zurita Gutiérrez, la Dra. Ma. Gabriela González Galindo y la Dra. Janet Carrillo, quienes me brindaron su respeto, confianza y cariño sin condición alguna, cuya valiosa amistad me ha empujado a ser una mejor persona tanto en lo profesional como en lo personal.

DEDICATORIA

A Dios Todo Poderoso, quien en su infinita pero desconocida sabiduría, me ha concedido la oportunidad de seguir viviendo esta aventura como muchas más, que me han hecho más viejo, más sabio y menos torpe.

A mi padre Manuel Lezcano Chanona, quien pese haber abandonado este plano material desde hace varios años, sus enseñanzas siguen conmigo, no de la manera que él hubiese querido, pero sí de la manera como las he necesitado.

A las personas que, desde sus diversas trincheras, me apoyaron todos los días y todas las noches, aun si no comprendían las razones por las que, hacia las cosas, no las culpo, yo también me sigo preguntando por qué las hacía. Ya recordé.... *Por huevos podridos y para salvar el mundo.*

ÍNDICE

SIGLAS Y ACRÓNIMOS	9
INTRODUCCIÓN.....	10

CAPÍTULO PRIMERO. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Justificación.....	15
2. Antecedentes.....	20
3. Preguntas de investigación	42
4. Delimitación del problema.....	42
5. Objetivos	43
6. Hipótesis	44
7. Variables.....	44
8. Marco Teórico.....	45
9. Métodos y técnicas de investigación.....	66

CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO JURÍDICO RELACIONADO AL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

1. Internacional	71
2. Nacional.....	96
3. Local.....	106
4. Análisis.....	109

CAPÍTULO TERCERO. PANORAMA GENERAL DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y SU RECONOCIMIENTO JURIDICO EN MÉXICO 2021

1. El diagnóstico y su importancia en la investigación.	114
2. Justificación y metodología del diagnóstico	118
3. Resultados del diagnóstico	124
A. Resultados del Grupo A	124
B. Resultados del Grupo B	139
4. Discusión en torno al panorama general identificado.....	155

A. La idoneidad de la vía administrativa	155
B. El peso de los números	157
C. La falta de voluntad política	160

**CAPÍTULO CUARTO.
LA IDENTIDAD DE GÉNERO
¿UNA CONDICIÓN MÉDICA O UN DERECHO HUMANO?**

1. La identidad de género bajo la lupa de la heterocisnormatividad.....	163
2. La identidad de género como condición médica	166
3. La identidad de género como derecho humano.....	191
4. Identidad de género, discriminación y violencia.	207

CONCLUSIONES

1. Teóricas	211
2. Metodológicas	227
3. Recomendaciones	235

FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Doctrina	238
2. Legislación	244
3. Instrumentos jurídicos nacionales e internacionales	247
4. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	252
5. Documentos de consulta.....	255
6. Páginas electrónicas.....	257

ÍNDICE DE TABLAS, FIGURAS, GRÁFICAS E IMAGENES	268
---	------------

**ANEXOS. RESPUESTA DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS A LAS
SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE FUERON INTRODUCIDAS EN LA
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**

1. Aguascalientes	271
2. Baja California	275
3. Baja California Sur.....	280

4. Campeche.....	282
5. Chiapas.....	287
6. Chihuahua.....	294
7. CDMX.....	299
8. Coahuila.....	304
9. Colima.....	306
10. Durango.....	309
11. Guanajuato.....	313
12. Guerrero.....	318
13. Hidalgo.....	321
14. Jalisco.....	324
15. Estado de México.....	333
16. Michoacán.....	338
17. Morelos.....	341
18. Nayarit.....	342
19. Nuevo León.....	345
20. Oaxaca.....	352
21. Puebla.....	353
22. Querétaro.....	357
23. Quintana Roo.....	361
24. San Luis Potosí.....	363
25. Sinaloa.....	365
26. Sonora.....	370
27. Tabasco.....	372
28. Tamaulipas.....	380
29. Tlaxcala.....	384
30. Veracruz.....	388
31. Yucatán.....	394
32. Zacatecas.....	398

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ADC 6/2008	Amparo Directo Civil 2008
AGONU	Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas
APA	Asociación Americana de Psiquiatría
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer
CEDH	Convenio Europea de Derechos Humanos
CIE	Clasificación Internacional de Enfermedades
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CRC	Convención sobre los Derechos del Niño
DACSyH	División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades
DSM	Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades Mentales
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
ICESCR	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
IGBR	Declaración Internacional de los Derechos de Género
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LFTAIP	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGAC	Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGBTTTIQ+	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexual, Queer, Intersexual, así como otras expresiones divergentes de la sexualidad heterocisnormada.
OC 24/17	Opinión Consultiva 24/17
OEA	Organización de los Estados Americanos
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PLED	Plan Estatal De Desarrollo Del Estado De Tabasco 2019-2024
PND	Plan Nacional De Desarrollo 2019-2024
PNPC	Programa Nacional de Posgrados de Calidad
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TGEU	Transgender Europe
TMM	Observatorio de Personas Trans Asesinadas
TvT	Transrespeto versus Transfobia
WPATH	Asociación Mundial de Profesionales para la Salud Transgénero

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México.

INTRODUCCIÓN

Al hablarse científicamente de la sexualidad humana, es necesario que el discurso no se limite exclusivamente a los órganos genitales que ostentan los seres humanos, sino también debe referirse a las emociones, sentimientos, actitudes, gustos, así como las formas como disfrutan el placer dichos seres. Desde que nace hasta que muere, un ser humano vive toda una serie de experiencias que, involucrando a su propio ser y/o a terceros, le permiten moldear la sexualidad que asumirá tanto en lo público como en lo privado.

Esto da pie a considerar que si bien la sexualidad es una dimensión que comparte toda la humanidad, cada ser humano la vive de manera diferente, aun cuando posea una orientación sexual, expresión y/o identidad de género similar a la de otros individuos. Esto significa que, desde la óptica de la sexología, se debe hablar de *sexualidades* y no de *sexualidad*, debido a la riqueza de experiencias que posee cada ser persona que habita en el planeta.

No obstante, la sexualidad humana ha estado bajo la sombra de diversos estereotipos que las sociedades han construido en torno a la masculinidad y a la femineidad, los cuales en su mayoría se han centrado en la supremacía de lo masculino sobre lo femenino, en la inmutabilidad de los géneros, así como en la prohibición de todo comportamiento sexual que no esté encaminado a la reproducción de nuevos seres humanos.

Esto ha conducido a la creencia de que la heterosexualidad¹ y la cisgeneridad² son los correctos parámetros sociales, morales y científicos con los cuales los seres humanos se deben apegar al momento de ejercer su sexualidad, tanto en lo público como en lo privado.

A medida que dichos estereotipos se han ido fracturando, gracias a los avances en ciencia y tecnología, ha quedado en evidencia el surgimiento de nuevas

¹ Es la atracción sexo afectiva que experimenta una persona hacia otras cuyo género es diferente al suyo.

² Es la concordancia que existe entre la identidad de género con la cual se autopercebe una persona y la anatomía sexual con la cual ha nacido.

realidades sociales que aún no han sido normadas por el Derecho, como la existencia de las personas trans, las cuales requieren obtener documentos que reconozcan jurídicamente la identidad de género con la cual se autoperciben, un procedimiento rápido, fácil y eficiente.³

Las personas trans deberían ser capaces de ejercer plenamente de todos los derechos humanos sin obstáculo alguno, por el simple hecho de ser personas. Pero, debido a la discriminación y la violencia de las cuales son víctimas debido a los estereotipos que aún persisten en la actualidad, es necesario crear legislaciones especiales para proteger y garantizar el acceso a sus respectivos derechos en igualdad de condiciones, tal como sucede con otros grupos en situación de vulnerabilidad.⁴

Algunas de estas legislaciones se centran en el reconocimiento de la identidad de género, ya que es un elemento importante para la defensa y la protección de los derechos humanos de este grupo social. Los documentos registrales, como el acta de nacimiento, deben reflejar que la identidad con la cual se autopercibe un individuo, ha sido reconocida tanto en lo social como en lo jurídico. Esto favorece que las personas trans puedan acceder plenamente a todos los derechos que se vinculan directa e indirectamente con la autodeterminación de la identidad de género.⁵

En virtud de lo anterior, el presente trabajo de investigación se divide en 4 capítulos, los cuales abordan diversas aristas de la problemática planteada en este trabajo de investigación:

³ Véase López Bonilla, Irvin Uriel y Zúñiga Ortega, Alejandra Verónica, *Procedimiento de reasignación Sexo-Genérica. Intervención jurídica*, Tirant lo Blanch, 2021, p. 51.

⁴ Véase García López, M^a Elisa; Hazel P. Pazos, Maricela y Herrán Aguirre, Alejandro F., *Tomando la identidad trans en serio: sobre derechos, debates en redes y libertad*, Tirant lo Blanch, 2021, p.66.

⁵ Véase Zelayandia-Gonzalez, Ernesto, "El Derecho a la Autodeterminación de la identidad de género en las legislaciones europeas y de América Latina" en Peres Díaz, Daniel (Dir.), *El gobierno de los cuerpos disidentes*, Valencia, Tirant Humanidades, p. 82.

El capítulo primero *Diseño de la investigación* se aborda tanto la justificación como los antecedentes que existen en torno al objeto de estudio, las preguntas que se buscaron responder, para dar cumplimiento a los objetivos trazados en la tesis; así como las teorías, métodos y técnicas que se usaron para recabar y analizar la información disponible sobre la identidad de género y su reconocimiento.

El capítulo segundo *Marco jurídico relacionado al reconocimiento de la identidad de género* se describe y analiza las legislaciones a nivel internacional, nacional y local que se ha planteado para que las personas trans puedan solicitar la adecuación del nombre y del género en sus respectivos documentos de identidad, entre ellos el acta de nacimiento.

El capítulo tercero *Panorama General de la Identidad de Género y su Reconocimiento Jurídico en México 2021* se describe la recopilación y análisis de datos que las 32 entidades federativas que conforman el país, proporcionaron con respecto a la adecuación de actas de nacimiento de personas trans durante el lapso comprendido entre 2019 y 2021, con el fin de identificar procedimientos alternativos para acceder a la vía administrativa ante la falta de una legislación.

Finalmente, el capítulo cuarto *La identidad de género ¿una condición médica o un derecho humano?* se analiza cómo ha ido cambiado el paradigma médico y jurídico sobre la identidad de género, permitiendo identificar como su reconocimiento se vincula con otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad, así como las respectivas afectaciones que se producen cuando se impide u obstaculiza a una persona trans el pleno ejercicio de sus respectivos derechos.

A través de esta investigación, se pretende identificar los posibles procedimientos alternativos que pudieran implementarse en Tabasco, para habilitar la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento de las personas trans ante el Registro Civil, sin tener que recurrir a la vía judicial.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

**CAPÍTULO PRIMERO.
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Justificación

En los últimos años, instituciones públicas y asociaciones civiles han denunciado las violaciones de derechos humanos que han sufrido las personas que han asumido una identidad de género que difiere de aquella que está asentada en el acta de nacimiento. La marginación, la discriminación y la violencia son algunas de las situaciones que laceran la dignidad humana de aquellos individuos cuya sexualidad no se ajustan a los cánones de la heterosexualidad ni de la cisgeneridad.⁶

Si bien la Constitución Mexicana de 1917 establece que todas las personas pueden gozar de los derechos que estén reconocidos en su contenido y en los tratados internacionales en lo que el Estado Mexicano sea parte, sin importar cual sea su condición humana; y que la propia Carta Magna, las leyes emanadas por el Congreso de la Unión y los tratados celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, son la Ley Suprema a la que se tienen que apegar las y los jueces de las 32 entidades federativas,⁷ es importante aclarar que en México no existe una ley federal de identidad de género como sucede en países de Europa

⁶ Un total de 4 instituciones defensoras de derechos humanos y 65 asociaciones civiles denunciaron el asesinato de 28 personas por su orientación sexual y/o identidad de género, durante el periodo enero-junio del 2018. Desde entonces han exigido que este tipo de casos sean atendidos con base al *Protocolo de Actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2018. Para conocer la lista de instituciones y asociaciones civiles externaron su repudio a los asesinatos de personas por su orientación sexual y/o por su identidad de género, Véase Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, *Instituciones y organizaciones civiles repudiamos los recientes asesinatos de personas de la diversidad sexual y de género*, Comunicado de prensa, Gobierno de México, 22 de junio de 2018, <https://www.gob.mx/ceav/prensa/instituciones-y-organizaciones-civiles-repudiamos-los-recientes-asesinatos-de-personas-de-la-diversidad-sexual-y-de-genero?idiom=es>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

⁷ Cfr. Artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 06-06-2023

y de América.⁸

Aunque México cuente con un Código Civil Federal y un Código de Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el primero no hace mención sobre el reconocimiento de la identidad de género;⁹ mientras que el segundo establece que la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento procederá cuando una sentencia o constancia lo ordene.¹⁰

En este último código recae la esperanza de que las entidades federativas que aun contemplan la vía judicial como único camino para el reconocimiento de la identidad de género, reformen sus respectivas leyes locales para que habiliten la vía administrativa, con el fin de apegarse a la homologación de procedimientos que establece la nueva legislación.¹¹

⁸ Es importante señalar que las entidades federativas que han habilitado la adecuación del nombre y del género en las actas de nacimiento por la vía administrativa, no han promulgado una ley específica de identidad de género, sino que han reformado sus legislaciones en materia civil o familiar, para integrar el trámite en el catálogo de servicios que oferta el Registro Civil. Para algunos autores, una verdadera ley de identidad de género no se limita a la adecuación del acta de nacimiento, también incluye mecanismos legales que garanticen a las personas trans su derecho a la salud, a la educación y al trabajo digno. Véase Merino Noriega, Fernando, *Urge Ley de Identidad de Género que garantice derechos básicos a personas trans: activistas*, Lado B, 25 de noviembre de 2020, <https://www.ladobe.com.mx/2020/11/urge-ley-de-identidad-de-genero-que-garantice-derechos-basicos-a-personas-trans-activistas/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023. En el capítulo segundo *Marco jurídico relacionado al reconocimiento de la identidad de género*, se aborda con mayor profundidad este planteamiento.

⁹ Cfr. Código Civil Federal. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Última reforma publicada DOF 11-01-2021.

¹⁰ Cfr. Párrafo 2 del Artículo 40 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.

¹¹ Se contempla que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entre en vigor de manera gradual, primero a nivel federal y sucesivamente a las 32 entidades federativas que conforman al país, a más tardar el 1 de abril del 2030. Véase *CDHCM reconoce los esfuerzos para la elaboración y aprobación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Boletín 60/2023, 4 de mayo de 2023,

Si bien la legislación federal vigente permite a las personas trans solicitar el reconocimiento de su identidad por la vía judicial, la cual se destaca por su alto grado de certeza jurídica, instituciones como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Suprema Corte Justicia de la Nación (SCJN) han externado que la vía administrativa es la más idónea para tramitar la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento.

Sólo en 21 entidades federativas cuentan con mecanismos legales que facilitan la adecuación del acta de nacimiento, por razones de género, mediante vía administrativa: Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.¹²

Tomando en cuenta lo anterior, esta investigación se centra en el desarrollo de procedimientos alternativos que faciliten el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans en entidades federativas que no contemplan la vía administrativa, como es el caso de Tabasco.¹³ Es oportuno señalar que esta

<https://cdhcm.org.mx/2023/05/cdhcm-reconoce-los-esfuerzos-para-la-elaboracion-y-aprobacion-del-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

¹² Salud, educación, trabajo digno, vivienda y seguridad social son algunos de los derechos humanos que las personas trans pueden ejercer plenamente, si tramitan la adecuación de sus actas de nacimiento en estas entidades federativas. Véase *¿Qué es la ley de identidad de género y qué estados la aprobaron?*, Homosensual, 9 de marzo de 2022, <https://www.homosensual.com/lgbt/trans/ley-identidad-genero-estados-reconocen-trans/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023. En el capítulo segundo *Marco jurídico relacionado al reconocimiento de la identidad de género*, se aborda con mayor profundidad este planteamiento.

¹³ Tabasco es uno de las 12 entidades federativas que no reconocen la identidad de género de las personas trans, siendo la vía judicial el único camino disponible para que las personas trans tramiten la adecuación de sus actas de nacimiento. Véase Pérez, José, *No hay en Tabasco voluntad política para legislar cambio de identidad género*, El Herald de Tabasco, 4 de marzo de 2022, <https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/no-hay-en-tabasco-voluntad-politica-para-legislar-cambio-de-identidad-genero-7947357.html>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

investigación se alinea a 2 ejes de acción del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024 y 1 eje del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Tabasco (PLED) 2019-2024, los cuales se desglosan en la Tabla 1 y 2 que se presentan a continuación.

Tabla 1.- Alineación de la investigación a los ejes del PND 2019 – 2024

Eje	Objetivo General	Objetivo Específico
Eje transversal 1 <i>Igualdad de género, no discriminación e inclusión</i>	<i>Considerar a las personas como el centro del desarrollo nacional, en su diversidad, condición y a lo largo de su ciclo de vida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y entre todas las personas sin importar el territorio al que pertenecen.¹⁴</i>	<i>1.2 Fortalecer la cultura democrática, abrir el gobierno a la participación social y escuchar de manera permanente a la sociedad, dando especial atención a las Mujeres y los grupos históricamente discriminados y marginados.¹⁵</i>
Eje general 1 <i>Justicia y Estado de Derecho</i>	<i>Garantizar la construcción de la paz, el pleno ejercicio de los derechos humanos, la gobernabilidad democrática y el fortalecimiento de las instituciones del Estado mexicano.¹⁶</i>	<i>1.3 Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, individuales y colectivos.¹⁷</i>

Fuente: Elaboración propia con información del PND 2019 – 2024.

¹⁴ Véase Anexo XVIII-Bis del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, n. 5266-XVIII, 30 de abril de 2019, p. 34.

¹⁵ Véase *Ibidem* p. 51-52.

¹⁶ Véase *Ibidem* p. 44

¹⁷ Véase *Ibidem* p. 53-54.

Tabla 2.- Alineación de la investigación a los ejes del PLED 2019 – 2024

Eje	Rubro	Objetivo	Objetivo PND con el cual se vincula
Eje Rector 1 Seguridad, Justicia y Estado de Derecho	Democracia, participación política y reconciliación social	<i>1.3.3.5. Asegurar la gobernabilidad democrática, sostenida en la corresponsabilidad de las instituciones, el respeto a la ley y la participación ciudadana, con el fin de resolver los asuntos de interés público por medio del diálogo y la adopción de acuerdos razonado.¹⁸</i>	1.2
	Derechos humanos, igualdad de género y personas desaparecidas	<i>1.3.3.7. Afianzar la cultura de la legalidad y responsabilidad en el desempeño de las instituciones, contribuyendo con los organismos autónomos y las organizaciones civiles en la protección integral de los derechos humanos, en un marco de respeto a la pluralidad social y las migraciones.¹⁹</i>	1.3

Fuente: Elaboración propia con información del PLED 2019 – 2024.

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que la Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento (LGAC) a la cual se alinea esta investigación es la del Derecho constitucional y de la persona del Doctorado de Estudios Jurídicos, el cual pertenece al Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC).

Esto se debe a que la instauración de un camino jurídico de rescate y protección al ser humano, es el punto de partida para el desarrollo de procedimientos alternativos para el reconocimiento de la identidad de género de las

¹⁸ Véase Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, p. 38.

¹⁹ Véase *Ibidem* p. 39

personas trans en Tabasco, como lo señala el siguiente texto:

Esta línea realiza investigaciones científicas de carácter básica y aplicada, para generar mecanismos de protección a la persona, específicamente en el núcleo duro, en el centro de todo desarrollo político, social o económico, en la época de las nuevas tecnologías y la modernidad líquida en el que se necesita adecuar un camino jurídico de rescate y protección al ser humano, todo ello es orientado hacia una obligación general de respeto a la persona, de carácter erga omnes en el sentido de abstenerse de vulnerar el aspecto de la personalidad correspondiente.²⁰

Finalmente, esta investigación procura dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo 4° del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, que estipula que los *Estudios de Posgrado tienen como finalidad principal la formación de especialistas, investigadores, tecnólogos y docentes de alto nivel; que contribuyan al desarrollo integral del Estado, la región, el país y lo internacional.²¹*

2. Antecedentes

a) Jurisprudencia Internacional

Respecto a la defensa y protección de los derechos humanos de las personas trans a nivel internacional, se destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).²²

²⁰ Véase *Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento del Programa del Doctorado en Estudios Jurídicos (PNPC)*, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, <http://www.pnpc-dacsyhujat.com/lgac-dej>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

²¹ Véase Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Aprobado en Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario el 07 de diciembre de 2021. Última reforma publicada en la Gaceta Juchimán en el Año III. Suplemento 60. 23 de marzo de 2022.

²² Es importante señalar que las sentencias de ambos organismos pueden servir como criterios orientadores para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no son vinculantes para México.

En lo que respecta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 24 de noviembre del 2017 expidió la Opinión Consultiva OC-24/17, por petición de la República de Costa Rica. En dicha Opinión se establece que los Estado deben velar que las personas que deseen la adecuación de su acta de nacimiento por motivos de reconocimiento de identidad de género, puedan hacerlo a través de un trámite materialmente administrativo o notarial.²³

La Corte IDH admitió que las personas trans tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, a la vida privada y la identidad. Este último se vincula estrechamente con el derecho a la dignidad humana, a la vida y al principio de la autonomía de la persona, los cuales están consagrados en los artículos 7 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). La Corte aceptó que la identidad de género es una expresión de la autonomía personal, la cual se encuentra conectada con la libertad, la vida privada y a la autodeterminación.²⁴

Partiendo de lo anterior, planteó que las identidades, funciones y atribuidos que se han forjado socialmente a partir de las categorías del sexo y del género, no son inmutables, sino que están en constante cambio. Al existir el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y la vida privada, el Estado debe garantizar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir en las mismas condiciones de igualdad, respeto y dignidad.

La Corte IDH recomienda a los países miembros de la Organización de

²³ El contenido de la OC-24/17 se centra en las obligaciones que tienen los Estados miembros de la OEA, respecto al cambio de nombre en el acta de nacimiento, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo. Dichas obligaciones nacen de la interpretación que la Corte IDH realiza del artículo 1 de la CADH. Para mayor información, véase *Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica*, OC-24/17, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 24 noviembre 2017.

²⁴ Este es un resumen de las 10 conclusiones a las que llega la Corte IDH con relación al derecho a la identidad y como se vinculan con el resto de los derechos humanos plasmados en la CADH, que se encuentran plasmadas en la OC-24/17. Para conocer el extenso de las conclusiones de la Corte IDH, véase *Ibidem* pp. 49-50.

Estados Americanos (OEA) que habiliten la vía administrativa para el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans, de tal manera que estas puedan ejercer plenamente de derechos como la protección a la violencia, a la salud, a la educación, al trabajo, a la vivienda, a la seguridad social, la libertad de expresión y la de asociación.

Para que sea posible el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans, es necesario que sus documentos de identidad sean expedidos acorde al nombre y al género con el cual se identifica. La falta de esta documentación es uno de los principales obstáculos para el ejercicio pleno todos aquellos derechos que han sido reconocidos en diversos instrumentos jurídicos internacionales.

Este obstáculo vulnera el derecho al nombre, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad y de la vida privada, los cuales están establecidos en la Convención Americana. La misma Convención señala que los Estados están obligados a respetar y garantizar que todas las personas puedan gozar los mismos derechos sin discriminación alguna, por lo que deben adoptar las disposiciones necesarias para lograrlo, tomando en cuenta lo establecido en sus respectivas legislaciones.

Es por ello que esta Corte decretó cuales son las características que debe cumplir todo procedimiento que permita a las personas trans, mediante la vía administrativa, la adecuación del nombre y del género en sus respectivas actas de nacimientos:

- Enfocar su atención en la adecuación integral de la identidad de género en el acta de nacimiento de la persona solicitante;
- Evitar que la persona solicitante se vea obligada a presentar informes médicos y/o psicológicos patologizantes, para la realización del trámite, solo es necesario el consentimiento libre e informado de quien solicita la adecuación de su acta de nacimiento;
- Ser confidencial, procurando que no quede evidencia alguna sobre el cambio de identidad de género en el acta de nacimiento y en los documentos de

identidad que se vinculen con dicha acta;

- Ser expedito y en la medida de lo posible gratuito para la o el solicitante; y
- Que por ningún motivo se exigirá la acreditación de tratamientos hormonales y/u operaciones quirúrgicas para la realización del trámite.²⁵

Es necesario mencionar que la Opinión Consultiva 24/2017 no sólo se aplica en beneficio de las personas trans que han alcanzado la mayoría de edad, sino también contempla a aquellas que aún no han alcanzado dicha mayoría, es decir, a infantes y adolescentes. Esta Corte reconoce que las niñas, niños y adolescentes también poseen los mismos derechos que las y los adultos poseen con respecto al reconocimiento de la identidad de género y los procedimientos para tramitarlo.²⁶

La Corte IDH expuso que las medidas de protección para infantes y adolescentes, además de contemplar el principio de autonomía progresiva, deben satisfacer los 4 principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, de manera que puedan construir transversalmente un sistema integral de protección: el principio de no discriminación, descrito en el artículo 2; el del interés superior de la niña o del niño, definido en el artículo 3; el del respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, señalado en el artículo 6; y el respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación, expuesto en el artículo 12.

Todo límite que se construya en relación a que un menor de edad ejerza su derecho que se le reconozca el género con el cual se identifica, deberá justificarse conforme a los principios antes mencionados y que no sea desproporcionado al momento de aplicarse. El Comité sobre Derechos del Niño lo puntualiza al *externar que todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se*

²⁵ Véase *Ibidem* pp. 55-65

²⁶ En la opinión de este servidor, tomando en cuenta las diferencias psicoemocionales que existen entre la infancia y la adolescencia, recomendaría que este reconocimiento se limitase a adolescentes de 12 años en adelante, que hayan sido valorados previamente por un profesional en sexología clínica, con el fin de clarificar si la realización de dicho trámite es acorde a sus necesidades.

*respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente.*²⁷

La declaración anterior es compartida por los principios de Yogyakarta, la cual plantea que:

*...todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen [...] derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos, siendo que una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña, y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez*²⁸

Por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, antes del 2002, manejaba una visión estrictamente médica sobre el sexo y la identidad sexual, la cual aplicaba cada vez que se presentaban demandas en las que se solicitaba el cambio de identidad de género. Cada caso era descartado, debido a la concepción binaria de los caracteres sexuales que el Tribunal manejaba, la cual no establecía diferencia entre sexo y género, por lo que no aceptaba que hubiese una transición de hombre a mujer o viceversa.

Merino, Doctor en Derecho de la Universidad de Valencia, expone que las resoluciones que expedía el Tribunal, se basaban en una vieja interpretación del Convenio Europea de Derechos Humanos (CEDH) que, a diferencia de la Convención Americana de Derechos Humanos de la Corte IDH, no contempla

²⁷ Por ello en algunos países, las y los adolescentes han podido acceder a la adecuación de sus actas de nacimiento, con la autorización de uno de sus tutores. Véase Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 20 *Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, párr. 34.

²⁸ Véase Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007, Preámbulo.

explícitamente derechos relacionados al sexo y al género. Toda jurisprudencia relacionada a la sexualidad, la orientación sexual y la identidad de género, se sustenta de la interpretación del artículo 8²⁹ del CEDH, el cual plantea la protección y el respeto a la vida íntima y privada de las personas.³⁰

En el caso de las personas, desde el criterio médico, estas no habían experimentado un cambio definitivo de un sexo al otro, por lo que no era viable obligar al Estado que reconociera jurídicamente sus identidades. Esta decisión no vulneraba el artículo 8 del Convenio, por lo que los Estados no realizaban ninguna adecuación en los documentos de identidad de las personas trans. Esto daba como resultado que estas personas se vieran limitadas o impedidas de ejercer otros derechos humanos establecidos en el Convenio.³¹

Este criterio del Tribunal se vio superado el 11 de julio de 2002, con la sentencia Goodwin³² vs. Reino Unido, cuando reconoció que el Estado había

²⁹ Derecho al respeto a la vida privada y familiar: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. Véase Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tribunal Europeo de Derechos Humanos & Concilio de Europa. Entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953.

³⁰ Hay autores que han planteado que el contenido del artículo 8 del CEDH, es de naturaleza enunciativa no limitativa, por lo que la sexualidad del individuo, específicamente la autodeterminación del género con el cual se identifica, forma parte de su vida privada, la cual está protegida por el CEDH. Véase Merino Sancho, Víctor, "Una revisión de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la Intimidad Sexual y la Autonomía Individual", *Derechos y Libertades*, n. 38, Época II, enero de 2018, p. 338.

³¹ Véase *Ibidem* pp. 340-341

³² Chirstine Goodwin era una mujer trans que se sometió a una operación de resignación de sexo. Tras la intervención quirúrgica, lidió con varias dificultades en su empleo y externó haber sido acosada. Como el registro civil del Reino Unido no aceptaba modificaciones en el acta de nacimiento en lo que respecta al género, Goodwin debió mantener el documento en el que se la identificaba como hombre. Esto le generó múltiples dificultades y vergüenzas. Además, tuvo dificultades en el

vulnerado el artículo 8.³³ El TEDH estableció que, si bien las personas trans no pueden adoptar las características biológicas del otro sexo, eso no significa que no puedan asumir una identidad de género diferente. Esto debido a que aún no existe consenso científico sobre las causas del espectro trans, por lo que no hay evidencias que confirmen que la identidad de género sea determinada por el sexo cromosómico del individuo.

El Tribunal concluyó que las razones médicas eran insuficientes para negar el reconocimiento de la identidad de género que había asumido la demandante. Merino puntualiza que esta decisión abrió la puerta a un nuevo paradigma: Los derechos de las personas trans deben ser amparados y protegidos a todos los efectos, independientemente de la razón por la cual han adoptado dicha identidad.

Mediante esta sentencia el TEDH estableció que la identidad de género estuviera bajo la protección del artículo 8 del CEDH, por lo que ordeno al Reino Unido modificar el acta de nacimiento de Goodwin y reformara su legislación local para garantizar el derecho a la voluntad del cambio de identidad de sus habitantes.³⁴

El precedente establecido en el caso de Goodwin vs Reino Unido, ha servido como guía para resolver casos similares que se han manifestado recientemente en otros países del continente europeo.

En dichos casos el Tribunal ha sentenciado a los Estados que han violentado el artículo 8 del Convenio, al negar la adecuación del nombre y de género en los documentos de identificación de las y los demandantes por los siguientes motivos:

ámbito de la Seguridad Social: a los efectos legales era un hombre, por lo que se le obligo pagar los aportes hasta los 65 años, edad establecida para el retiro de los trabajadores varones. Para evitar cuestionamientos por parte de su empleador, firmó un acuerdo específico mediante el cual ella pagaba directamente sus contribuciones. Pero, lo anterior resultó ser engorroso, ya que los expedientes administrativos de personas trans eran catalogados como “sensibles”, por lo que Goodwin debía pedir turnos especiales para que pudiera discutir sobre sus pagos.

³³ Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Christine Goodwin v. The United Kingdom, p.34.

³⁴ Véase *Ibidem* p. 343.

la ausencia de un marco jurídico en torno al reconocimiento de la identidad de género, la obligatoriedad de la intervención quirúrgica completa para autorizar la reasignación del género, la rigidez de los tribunales locales en la resolución de las demandas de reasignación genérica y la falta de una ponderación justa entre el derecho de la vida privada del demandante y el interés general de la población.³⁵

b) Jurisprudencia Nacional

El 6 de enero del 2009 es una fecha de gran importancia en el tema del reconocimiento de la identidad de género en México. Ese día la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el Amparo Directo Civil 6/2008 (ADC 6/2008), un recurso que había sido promovido por Patricia, una mujer trans a la cual el Estado le había negado el reconocimiento de su identidad de género. Alterio, catedrática del Instituto Tecnológico Autónomo de México y que actualmente forma parte del Sistema Nacional de Investigadores, nos facilita los antecedentes del amparo, con el fin de que nos sea posible comprender la importancia de la sentencia que la SCJN determinó para su resolución.³⁶

³⁵ En varios de los casos, los tribunales locales han rechazado la petición de las y los demandantes sobre el cambio de género en sus documentos de identidad, aun cuando estos han demostrado con evidencias, que han asumido una identidad específica a lo largo de los años, tanto en lo público como en lo privado, que no concuerda con su sexo de asignación. La negativa de los tribunales se centra mayormente en 3 razones: 1) Es imposible que una persona se le reasigne una nueva identidad de género si no ha nacido con la fisiología sexual acorde a dicha identidad, 2) Es insuficiente el sentir psicosocial de dicha persona para que solicite una nueva identidad de género, y 3) Las legislaciones locales no proporciona los criterios que se deben cumplir para un cambio de identidad de género. Véase Bouazza Ariño, "Notas de Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista de Administración Pública*, n 213, septiembre - diciembre del 2020, pp. 325 -330.

³⁶ Mediante la resolución de este amparo, la SCJN estableció la primera doctrina judicial constitucionalista en torno al reconocimiento de la identidad de género, al vincular el derecho al libre desarrollo de la personalidad, con el derecho a la intimidad, a la propia imagen, a la vida privada y a la dignidad humana. Véase Alterio, Ana Micaela, "Identidades de género y libre desarrollo de la personalidad. Comentario al amparo directo civil 6/2018", en Salazar Ugarte, Pedro et. al. (coord.),

Desde 2004, la legislación de la Ciudad de México (antiguamente Distrito Federal) permite que las personas puedan solicitar la modificación de su acta de nacimiento, con el fin que se refleje el sexo y la identidad con el cual se autopercebían. Dicha modificación está prevista en el artículo 135, fracción II de Código Civil.³⁷

Tomando en cuenta lo anterior, para finales del 2005, Patricia demandó al Estado para:

- Que su nombre femenino fuera registrado en el acta de nacimiento, en congruencia a la realidad social y jurídica en la que vivía;
- Que, en virtud de lo anterior, se le reconociera como mujer y no como hombre; y
- Que el Registro Civil expidiera una nueva acta de nacimiento con la identidad que había asumido la demandante, suprimiendo toda evidencia que delatara los cambios solicitados, a menos que una autoridad requiriera dicha información por medio de un juicio.

Para el 2007, el Juzgado Décimo de lo Familiar del entonces Distrito Federal llegó a la conclusión de que el Registro Civil tenía el deber de rectificar el acta de nacimiento según lo demandado por Patricia pero que no consideraba viable que la institución creara un nuevo documento con la intención de reservar la antigua identidad de la demandante. ¿Qué significaba esto? Que en la antigua acta de nacimiento se apreciaría que el nombre y el sexo han sido modificados, al ser escritos al lado de sus categorías correspondientes, lo que dejaría en descubierto el antiguo nombre, así como origen biológico de Patricia.

Dicha situación violentaba su derecho al libre desarrollo de la personalidad, el de la privacidad, así como el de filiación pues le negaba la posibilidad de contraer

Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, pp. 27-47

³⁷ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928. Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 10 de junio de 2022.

matrimonio o de realizar una adopción. Por ello la demandante apeló la sentencia y solicitó la intervención de otra autoridad, en este caso, la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Sin embargo, dicha sala concordó con la resolución del Juzgado Décimo, forzando a que Patricia llevara el asunto ante el Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil sin imaginarse que la SCJN atrajera el caso en 2018 con el fin de establecer un precedente único entorno a las personas que desean que el Estado reconozca su identidad de género. De esta manera nació el ADC 6/2008 en cuyo contenido puede apreciarse el choque de posturas entre la demandante y el Registro Civil del Distrito Federal en torno a la identidad de género.³⁸

Patricia solicitaba la rectificación de su acta de nacimiento tras argumentar que, si bien fue registrada bajo un nombre y un sexo masculino en 1969, desde los 12 años de edad comenzó a manifestar características sexuales secundarias femeninas, de entre las cuales destaca el desarrollo de mamas. Esta situación le provocó conflictos con el alumnado y personal docente de la escuela a la que asistía, pues nadie podía comprender porque se estaba convirtiendo en una adolescente.

Tomando en cuenta su estado emocional, así como los cambios que su cuerpo manifestaba, solicitó los servicios de un médico especialista para que encontrar la respuesta a su condición. Dicho especialista, tras varios estudios de laboratorio, llegó a la conclusión de que Patricia manifestaba pseudohermafroditismo femenino, es decir, presentaba características relacionadas a las hembras pese a que había nacido como macho, convirtiéndola en una persona con un estado intersexual.

Para los 30 años Patricia se había sujetado a tratamientos hormonales, cirugías estéticas, así como terapias psicológicas con el fin de asumirse plenamente como mujer. En 1999 ingresó al quirófano para la cirugía de

³⁸ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo Civil 6/2008.

reasignación sexual, de la cual egresó exitosamente. Posteriormente a la operación, diversos estudios confirmaron su estado intersexual: un ultrasonido detectó la presencia de un ovario totalmente desarrollado de una hembra biológica y una prueba de cariotipo en sangre periférica confirmó que su sexo cromosómico correspondía al de un macho biológico.

Patricia declaró que se veía a sí misma como mujer, ejerciendo dicha identidad tanto en lo público y en lo privado las 24 horas del día. Aseguró ser una persona transexual, tras ser diagnosticada por un médico, sexólogo y psicoterapeuta que identificó la discordancia entre su identidad de género y las características biológicas de su sexo de nacimiento. Por ello demandaba la rectificación del acta de su nacimiento puesto que dicho documento no concordaba con su realidad social, lo que le generaba dificultades para acreditar su personalidad ante una autoridad.

El Registro Civil del Distrito Federal respondió que era incongruente el argumento de Patricia y, por ende, no podía concederle su demanda. Afirmó que no era posible jurídicamente reconocerla como mujer puesto que sus padres la habían asentado con un nombre masculino y que había nacido como hombre, por lo que era inmutable su naturaleza. El director la acusó de no presentar intencionalmente evidencia alguna que comprobara su historial clínico, pues en su demanda no había anexado documentación alguna de los profesionistas que la atendieron. Esto le impedía objetar, desmentir o corroborar los dictámenes que los especialistas habían elaborado en relación a los diversos tratamientos a los que se sometió la demandante.

Agregó que la aparición de caracteres sexuales femeninos en la adolescencia de Patricia, no era motivo suficiente para considerar que su sexo correspondía al de una hembra. El Registro Civil determinó que las características físicas no son indispensables para considerar si un ser humano es mujer u hombre, siendo las características genéticas o genotípicas las que establecen dicha diferencia. El crecimiento de mamas obedecía a una característica física y por lo tanto no era prueba fehaciente para considerar que una persona fuera mujer.

También desestimó que su condición le causara dificultades en la escuela, al considerar que existen diversos factores que afectan el desempeño académico. Inclusive aseguró que la tasa de deserción escolar se ubica entre el periodo que comprende la secundaria y la preparatoria, minimizando aún más la vivencia de Patricia en su centro escolar.

El director del Registro Civil expuso que la legislación local no reconocía el reconocimiento de la identidad de género como un derecho inherente a la persona, por lo que Patricia no podía exigir a la sociedad y a las instituciones el reconocimiento de un cambio de sexo. Inclusive fue más allá y declaró que el sexo es definido genéticamente por dos cromosomas, no por un padecimiento como el que ella manifestaba. Ningún proceso terapéutico enfocado a la reasignación de sexo podría cambiar la información genética, limitándose a la modificación de los genitales a una apariencia deseada.

En pocas palabras era una *aberración*³⁹ que Patricia solicitara ser reconocida plenamente como mujer cuando había nacido como hombre. Para el Registro Civil la demandante era un hombre con un pene modificado quirúrgicamente para asemejar una vagina y con implantes mamarios artificiales, los cuales jamás tendrán las funciones correspondientes al sexo femenino. Señaló que la transexualidad era un problema psicológico y no de naturaleza genética u hormonal, por lo que el mero sentir psicológico de la demandante no era motivo suficiente para rectificar su sexo en el acta de nacimiento. Agregó que sin importar las modificaciones corporales que se haya realizado, hormonal y genéticamente es y seguirá siendo un hombre hasta el final de sus días.

Tras analizar los argumentos de ambas partes, la SCJN dividió el análisis del caso en 3 partes:

- Definición de conceptos: La Suprema Corte admitió que biológicamente los seres sexuales pueden ser machos, hembras o en un estado intersexual. Sin embargo, la biología no es suficiente para representar las realidades que se

³⁹ Véase *Ibidem* p. 15

construyen entorno a la vivencia de la propia sexualidad de los seres humanos. La Corte precisó que la identidad sexual y la identidad de género no son iguales, pues corresponden a diferentes dimensiones.

El sexo lo describió como *el producto de la configuración somática de la persona, es decir, atendiendo a su naturaleza eminentemente corpórea*⁴⁰ mientras que el género es la *consideración del sexo “sentido y vivido” como producto de la actividad psicosocial y cultural de la persona*.⁴¹ La Corte concordó con la premisa de que ambas identidades son diferentes, pero están vinculadas complementariamente. La sexual es definida por las características físicas y genéticas que estructuran la anatomía y fisiología de una persona mientras que la de género es definida por las actitudes, acciones, pensamientos, así como emociones que manifiesta la personalidad de dicha persona ante su propia sexualidad.

La Corte teorizó que el sexo biológico u orgánico no es igual al sexo jurídico o legal. En su razonamiento, el primero se vincula con las características físicas (lo cromosómico, lo gonadal, así como lo morfológico) y psicosociales (la identidad sexual que se asume, así como los roles sociales derivados de dicha identidad) que manifiesta un individuo.⁴² El segundo se construye a partir de las categorías de lo *masculino* y lo *femenino*, las cuales se emplean para describir jurídicamente el sexo morfológico de una persona, es decir, sus genitales.

Bajo la creencia de que dichas categorías son inmutables, se elabora el acta de nacimiento de dicha persona. Sin embargo, dicha inmutabilidad queda entre

⁴⁰ Véase *Ibidem* pp. 67.

⁴¹ Véase *Ídem*.

⁴² La SCJN consideró en su momento que el aspecto físico del sexo, se conformaba por los cromosomas, los genes, las gónadas y los órganos sexuales internos y externos del individuo. Por otra parte, el aspecto psicosexual del sexo, podría analizarse desde dos enfoques: a) el rol que según el individuo debe ejercer dependiendo de sus características físicas sexuales, y b) la identidad de género, la cual es definida como el sentimiento interno de la persona con respecto a uno u otro sexo. Véase *Ibidem* p. 69.

dicho cuando un individuo decide libre y voluntariamente modificar su identidad sexual, a través de tratamientos médicos con el fin de lograr la concordancia entre su apariencia física y su sentir psicológico, llevando la confrontación entre el sexo orgánico y el sexo legal al terreno de lo jurídico.⁴³

Derivado de lo anterior, la identidad sexual no se limita a la estructura física de un ser humano sino también lo que siente este por su propia biología. Para una persona que se autodenomina intersexual o transexual, es importante la visión que tiene de sí misma y la manera como la proyecta a la sociedad, aun si esta última la discrimine por su identidad no heteronormativa.

La SCJN estableció que la intersexualidad y la transexualidad superan el binomio *mujer-hombre* que se emplea para identificar a las y los recién nacidos, por lo que no se le puede impedir a una persona intersexual y/o transexual solicitar la rectificación de su nombre y sexo en el acta de nacimiento, pues se le negaría la posibilidad de adquirir su verdadera identidad. Por ende, cualquier legislador está comprometido a arbitrar el reconocimiento de la identidad de género, con o sin legislación presente.

- Derechos en juego: En el caso de Patricia, la SCJN reconoció sus derechos habían sido trasgredidos por las resoluciones del Juzgado Décimo y la Primera Sala, pues estas habían ido en contra de los párrafos primero⁴⁴, tercero⁴⁵ y

⁴³ Véase *Ibidem* p. 70.

⁴⁴ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

⁴⁵ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

quinto⁴⁶ del artículo 1° y de la primera línea del párrafo cuarto⁴⁷ del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo dispuesto en los tratados internacionales a los que México está suscrito: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.⁴⁸

Estos instrumentos jurídicos en conjunto a la Carta Magna, describen y protegen el derecho a la dignidad humana, a la igualdad y la no discriminación, así como el derecho a la intimidad, a la vida privada y a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad humana, así como a la salud. Impedir que una persona intersexual o transexual solicite la rectificación de su nombre y sexo, es negarle el ejercicio pleno de esos derechos, lo que es contrario a los principios de igualdad y de justicia.⁴⁹

Y si bien es cierto que los derechos de terceros pueden llegar a limitar el ejercicio de un derecho, al hablar de la rectificación de los datos del acta de nacimiento, no se le puede obligar a una persona tener que soportar que su intimidad y vida privada sea de dominio público pues flagela su dignidad humana y pone en riesgo a todos los derechos que se generen a partir de dicha rectificación.

Por lo tanto, el Estado debe garantizar la protección de la intimidad que este siendo violentada o amenazada, evitando su intromisión en todo momento a

⁴⁶ Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁴⁷ Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

⁴⁸ La SCJN exhibió un listado de artículos pertenecientes a estos instrumentos jurídicos internacionales, que señalan como el principio de igualdad y no discriminación se vincula con los derechos humanos que le son reconocidos a todas las personas, sin importar cual sea su condición humana. Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo Civil 6/2008, pp. 75-83

⁴⁹ Véase *Ídem*.

menos que la ley se lo autorice en favor de salvaguardar un interés superior. Por ello debe respetar plenamente la identidad de género con la cual se reconoce una persona, pues forma parte de su identidad personal y por ende se protege su dignidad humana.

- El derecho comparado: Para la fecha de la resolución del amparo, la Corte expuso que Suecia, Alemania, Italia, Reino Unido, Holanda, España y Argentina habían legislado entorno al reconocimiento de la identidad de género.⁵⁰ Dichas legislaciones, en menor a mayor medida, prevén el cambio jurídico de sexo como consecuencia de la persona se haya sometido a terapia psicológica, hormonal y/o quirúrgica. Estas legislaciones limitan el reconocimiento a las personas que han alcanzado la mayoría de edad que sus respectivos países establecen.

La Corte también expuso antiguamente que la jurisprudencia sustentada por los tribunales internacionales, en relación al acto jurídico en discusión, defendía que no existía vulnerabilidad alguna en contra de los derechos de las personas trans, si el Estado no les reconocía jurídicamente su identidad de género. Este argumento se sustentaba bajo la premisa que cada Estado posee la facultad de regular, como mejor considere, las adecuaciones de nombre y sexo de las actas de nacimiento.

Sin embargo, este razonamiento decayó a partir de casos en Reino Unido, España, Francia, Perú y Chile, en los cuales se permitió a la o el demandante su solicitud para la rectificación del acta de nacimiento, al demostrar que sus derechos fundamentales estaban siendo trasgredidos. Esto ocasionó que, en la actualidad, la jurisprudencia internacional este orientada en favor del reconocimiento de la identidad de las personas intersexuales y transexuales.

Al final la SCJN determinó que los derechos de Patricia habían sido vulnerados ante la negativa del Estado por reconocer la identidad de género con la cual se identificaba. Por lo tanto, resolvió en invalidar las sentencias del Juzgado

⁵⁰ Véase *Ibidem* pp. 90-92

Décimo y la Primera Sala, ordenando al Registro Civil a reconocer legalmente el género de la demandante. De esta resolución nacieron 9 tesis aisladas, con las cuales el Poder Judicial de la Federación fijó su primera postura sobre las personas trans en México:

- 1) *DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA. (Tesis P. LXX/2009)*⁵¹
- 2) *REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL. (Tesis P. LXXI/2009)*⁵²
- 3) *REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO. (Tesis P. LXXII/2009)*⁵³
- 4) *REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA*

⁵¹ Véase Tesis: P. LXX/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 6.

⁵² Véase Tesis: P. LXXI/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 20.

⁵³ Véase Tesis: P. LXXII/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 18.

IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO. (Tesis P. LXXIII/2009)⁵⁴

- 5) *REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008). (Tesis: P. LXIV/2009)⁵⁵*
- 6) *REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO. (Tesis P. LXXIV/2009)⁵⁶*
- 7) *DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. (Tesis P. LXVI/2009)⁵⁷*
- 8) *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y*

⁵⁴ Véase Tesis: P. LXXIII/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 17.

⁵⁵ Véase Tesis: P. LXIV/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 18.

⁵⁶ Véase Tesis: P. LXXIV/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 19.

⁵⁷ Véase Tesis P. LXVI/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 7.

*GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. (Tesis P. LXVII/2009)*⁵⁸

9) *REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. (Tesis P. LXIX/2009)*⁵⁹

Diez años después de la resolución del Amparo Directo Civil 6/2008, específicamente en el mes de noviembre de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 346/2019; resultado del choque entre el criterio del pleno del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en relación al reconocimiento de la identidad de género de las personas trans, estableciendo el criterio actual que debe guiar a las Entidades Federativas que conforman a México.⁶⁰

El origen de esta contradicción comienza en 2016 en el Estado de Guanajuato, cuando el Registro Civil rechazó las solicitudes de las personas trans para modificar sus actas de nacimiento de acuerdo al género con el cual se identificaban.

La institución señaló que el único camino para lograr tales modificaciones era mediante un procedimiento judicial, al no existir legislación que permitiera que las solicitudes se resolvieran de manera administrativa. Las y los afectados recibieron el acompañamiento de la Asociación Civil Amicus DH, quien dio inicio a un proceso de litigio.⁶¹

⁵⁸ Véase Tesis: P. LXVII/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 7.

⁵⁹ Véase Tesis: P. LXIX/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 17.

⁶⁰ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Contradicción de Tesis 346/2019.

⁶¹ Para conocer la cronología de los hechos que condujeron a la aparición de la Contradicción de Tesis 346/2019, véase Lorea Hernández, Rebeca y García Martínez, Luis Alfredo, *La Suprema Corte y las personas trans: nuevo criterio para el cambio de actas de nacimientos*. Nexos: El juego de la Suprema Corte, Enero 2020, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-y-las->

Entre junio de 2017 y mayo de 2018 se acumularon 5 amparos: 2 pertenecientes a ciudadanos y los 3 restantes al Congreso del Estado de Guanajuato, lo que condujo que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito diera origen a la siguiente jurisprudencia:

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO. (Tesis XVI.1o.A. J/47 (10a.))⁶²

El Tribunal admitió que la legislación estatal establece un trato diferencial entre las personas transgénero y las personas cisgénero, al obligar sólo a las primeras a iniciar un proceso jurisdiccional para solicitar la modificación de sus actas de nacimiento.

Sin embargo, consideró sospechosa a la reasignación genérica y, por ende, validó que se solicitara la intervención de una autoridad jurisdiccional que vigilará que la rectificación del acta de nacimiento cumpliera al mismo tiempo con dos criterios: 1) el respeto a la personalidad e identidad del titular de los datos del registro civil, así como de terceros; y 2) la garantía de la seguridad y certeza jurídica de todas las personas gobernadas por el Estado.

El Tribunal concluyó que exigir un procedimiento judicial para el cambio de las actas no violenta ni discrimina los derechos humanos de las y los solicitantes. Desde su óptica, esta vía garantizaba que la identidad no sea alterada o suplantada por terceras personas.

personas-trans-nuevo-criterio-para-el-cambio-de-actas-de-nacimientos/, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

⁶² Véase Tesis XVI.1o.A. J/47 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Julio 2018, Pág. 1421.

Un desenlace totalmente diferente se presentó en 2017 en el Estado de Chihuahua, cuando las Asociaciones Civiles Cheros AC y México Igualitario comenzaron litigios en favor de las personas trans que buscaba la reasignación de género en sus actas de nacimiento. Para junio de 2019 el Pleno del Décimo Séptimo Circuito publicó un nuevo criterio jurisprudencial sobre el tema:

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, AL CONTENER UNA DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. (Tesis: PC.XVII. J/20 A (10a.))⁶³

A través de esta resolución, el Pleno externó que si bien la legislación estatal plantea que la modificación del acta de nacimiento puede realizarse a través de 3 procedimientos: el administrativo sin homologación judicial, el administrativo homologado judicialmente y el judicial en la vía ordinaria; los últimos dos violentaban los derechos a la igualdad, a la identidad y al nombre de las personas que están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues delataban la existencia de normas discriminatorias para las personas que buscan que su acta de registro civil refleje el género con el cual se identifican.

Al tratarse de una modificación del nombre propio y del género, el Pleno resolvió que no hay una incidencia significativa en el concepto de identidad pues no existe cambio alguno de apellidos y por ende no se pierde la filiación consanguínea con ascendientes y descendientes. Por lo tanto, el procedimiento administrativo sin homologación judicial es el ideal para tramitar el cambio del nombre propio y de género, así como la expedición de una nueva acta, permitiendo que el reconocimiento de la identidad sea factible en todos aquellos documentos que se vinculen con dicha acta.

⁶³ Véase Tesis: PC.XVII. J/20 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Junio 2019, Pág. 4274

Para el Pleno, se trata de un acto declarativo que sólo requiere el consentimiento libre e informado del solicitante. Pedir la intervención de un juez para que la o el solicitante se vea forzada a presentar pruebas innecesarias, constituye una violación de sus derechos constitucionales. Retornado a la contradicción de tesis 346/2019, la SCJN analizó el choque entre los criterios jurisprudenciales antes mencionados, dando como resultado que publicara una nueva resolución en materia de identidad de género, en febrero 2020:

*REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO. (Tesis 2a. /J. 173/2019 (10a.))*⁶⁴

Esta nueva jurisprudencia representa un avance significativo para la reivindicación de las personas trans y sus derechos humanos, al preponderar la vía administrativa por encima de la vía judicial, para solicitar la modificación de las actas de nacimiento para la reasignación de género. Es importante señalar que existen varias entidades federativas que no han dado seguimiento a este nuevo criterio, por lo que sus respectivos ordenamientos jurídicos no han sido reformados.

Hasta el momento el criterio permite que las personas trans puedan recurrir a un juicio de amparo si una entidad federativa les quiere obligar a dar inicio a un proceso judicial para el cambio de nombre propio y de género. Al acceder al amparo, logran que un juzgado federal les conceda su petición y emita lineamientos al Registro Civil del Estado demandado para que dé inicio al proceso administrativo que facilite la modificación del acta.

⁶⁴ Véase Tesis 2a./J. 173/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Tomo I, Febrero 2020, Pág. 894.

3. Preguntas de investigación

a) Pregunta general

¿Cuáles son los procedimientos alternativos que pueden facilitar el acceso al reconocimiento de la identidad de género en Tabasco, que sean compatibles con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans y el sistema jurídico vigente en el Estado?

b) Preguntas específicas

- ¿Qué marco jurídico internacional, nacional y local existe en torno al reconocimiento de la identidad de género?
- ¿Cómo el Estado reconoce y admite la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento de una persona trans en México?
- ¿Cómo es afectado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans, cuando no pueden acceder al reconocimiento legal de su identidad de género en Tabasco por la vía administrativa?
- ¿Qué procedimiento alternativo para el reconocimiento de la identidad de género por la vía administrativa, que sea compatible con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans y el sistema jurídico vigente, pudiera ser implementado en Tabasco?

4. Delimitación del problema

Esta investigación se desarrollará a partir de un diseño mixto. Para efectos del estudio, se empleará un corte transversal, delimitando el tema problema mediante el análisis doctrinal de la información que se recopile a partir de la comparación entre el marco jurídico local, nacional e internacional que se vincula con la adecuación del nombre y el género en el acta de nacimiento, los datos obtenidos a partir de solicitudes de información dirigidas a las oficinas de la Dirección de Registro Civil de las 32 Entidades Federativas sobre el manejo del fenómeno en sus respectivos territorios durante el periodo 2019-2021, así como del análisis del

comportamiento del fenómeno en las oficinas del Registro Civil de Tabasco en 2021, con el fin de identificar las pautas que facilitarían el desarrollo de procedimientos alternativos para el reconocimiento de la identidad de género en Tabasco, que sean compatibles con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans mayores de 18 años y el sistema jurídico vigente del Estado de Tabasco.

5. Objetivos

a) Objetivo General

Identificar que procedimientos alternativos pueden facilitar el acceso al reconocimiento de la identidad de género en Tabasco, por la vía administrativa, que sean compatibles con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans mayores de 18 años y el sistema jurídico vigente, con la finalidad de que sean considerados en beneficio de aquellas personas que soliciten la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento.

b) Objetivos Específicos

- Analizar el marco jurídico internacional, nacional y local que existe en torno al reconocimiento de la identidad de género, para considerarlos en el diseño de una propuesta jurídica para Tabasco.
- Examinar cómo el sistema jurídico vigente admite la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento de una persona trans en México, para describir el panorama actual que existe en torno al reconocimiento de la identidad de género.
- Definir las afectaciones al derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans, cuando no pueden acceder al reconocimiento de su identidad de género por la vía administrativa, para determinar si existe o no vulneración de derechos humanos.
- Plantear que posible procedimiento alternativo para el reconocimiento de la identidad de género en Tabasco por la vía administrativa que, sea compatible

con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans y el sistema jurídico vigente, pudiera ser considerado para su aplicación en Tabasco.

6. Hipótesis

La compatibilidad entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans y el sistema jurídico vigente, representa un factor importante en el diseño de un procedimiento alternativo para el reconocimiento de la identidad de género por la vía administrativa, ya que podría incidir en la efectividad de su implementación en Tabasco.

7. Variables

a) Dependiente

La efectividad de los procedimientos alternativos para el reconocimiento de la identidad de género.

Esta se entiende como la acción de relacionar los esfuerzos frente a los resultados que se obtengan a partir de un procedimiento. Si se obtienen mejores resultados con menor gasto de recursos o menor esfuerzo, se habla de efectividad.⁶⁵ Cuando se identifica la alternativa que genera mayores beneficios y pocas pérdidas, se debe contemplar su uso para alcanzar las metas deseadas.

En el contexto de esta investigación, esta variable es fundamental para elegir el procedimiento alternativo de mayor idoneidad, con el cual las personas puedan tramitar administrativamente el reconocimiento de su identidad de género en Tabasco.

b) Independiente:

⁶⁵ Véase Lam Díaz, Rosa María, "Los términos: eficiencia, eficacia y efectividad ¿son sinónimos en el área de la salud? en *Revista Cubana de Hematología, Inmunología y Hemoterapia*, v.24, n.2, Ciudad de la Habana, Mayo-Agosto 2008.

La compatibilidad entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans y el sistema jurídico vigente en el Estado de Tabasco.

Este entiende como la armonía entre dos situaciones o fuerzas que hasta cierto punto son opuestas.⁶⁶ En este caso se refiere al balance entre el bienestar del individuo al ejercer su derecho al libre desarrollo de su personalidad y el bienestar de la sociedad, el cual es protegido por el sistema jurídico vigente, que permitirá identificar si un procedimiento alternativo es idóneo o no en Tabasco.

8. Marco Teórico

Al igual que otros temas sociales como el matrimonio entre personas del mismo género, la interrupción voluntaria del embarazo, la eutanasia, el suicidio asistido y la voluntad anticipada, el reconocimiento jurídico de la identidad de género crea controversia en pleno siglo XXI, ya que existen sectores de la población que exigen su prohibición mientras que otros abogan por su legalización.

Quienes se oponen a dicho acto jurídico, se les identifica fácilmente por defender fervientemente la inmutabilidad del modelo binario con el cual se ha clasificado a los seres humanos desde tiempos antiguos: Hombre – Mujer. Bajo la creencia de que este modelo se deriva de un *orden natural*, asumen que el sexo⁶⁷, el género⁶⁸ y la sexualidad de una persona se alinean hacia un sólo sentido. (Véase Figura 1)

⁶⁶ Véase Westreicher, Guillermo, *Equilibrio*, Economipedia, revisado en la siguiente dirección: <https://economipedia.com/definiciones/equilibrio.html>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

⁶⁷ Al hablar de sexo, se hace referencia a la serie de características físicas determinadas por vía genética, las cuales colocan a los sujetos de una especie en algún punto del continuo que tiene como extremo a individuos reproductivamente complementarios. En un extremo encontraremos hembras y en el otro extremo encontraremos machos, a medida que nos alejamos de dichos extremos y nos acercamos al punto medio podemos encontrar individuos que manifiestan diferentes grados de intersexualidad, es decir, con características de ambos extremos. Véase Álvarez-Gayou Jurgenson, Juan Luis., *Sexoterapia Integral*, 2da ed., Editorial El Manual Moderno.

⁶⁸ Al hablar de género, se hace referencia a las construcciones sociales que se definen por las normas que cada cultura impone sobre lo que es “ser mujer” y “ser hombre”, construidas a partir del

Figura 1. – Modelo Binario de la Sexualidad Humana



Fuente: Elaboración Propia

Siguiendo la lógica de esta premisa, un ser humano se le cataloga como mujer si ha nacido con una vulva, por lo que debe adoptar los roles femeninos correspondientes tanto en lo público como en lo privado, según los estándares sociales. Lo mismo ocurre con quien han nacido con un pene que, al ser etiquetado como hombre, debe adoptar actitudes y conductas masculinas, para diferenciarse de la mujer. El binarismo plantea que la heterosexualidad es la única opción que existe para que los seres humanos puedan establecer una relación erótico-afectiva que sea socialmente aceptable, al cumplir con un supuesto mandato biológico: la reproducción.⁶⁹

No es de sorprenderse que las y los partidarios del binarismo, se opongan totalmente a la posibilidad de que una persona pueda transitar de una categoría a otra, al difuminar e inclusive borrar las fronteras que dividen lo femenino de lo masculino. La idea de que el orden social deje de existir si estas fronteras desaparecieran, da pie a diversos discursos que hablan de los potenciales riesgos

sexo (hembra-macho). Dichas construcciones influyen en la identidad subjetiva de cada persona y las relaciones de poder que se dan entre mujeres y hombres de una sociedad determinada. Véase *Ídem*.

⁶⁹ Véase García-Granero, Marina, "Deshacer el sexo. Más allá del binarismo varón-mujer", *DILEMATA: Revista Internacional de Éticas Aplicadas* n° 25, pp. 254-255.

que podrían derivarse si el Estado autoriza que una persona pueda decidir libremente su identidad de género.

Un ejemplo de estos discursos se puede apreciar en los textos de Pastore,⁷⁰ quien externó una fuerte oposición al reconocimiento de la identidad de género por parte del Estado Argentino en 2012. En primera instancia, planteaba que, si bien es cierto que la transexualidad y la intersexualidad existen, sus respectivas vivencias no superan la dualidad sexual con la cual la biología determina los cuerpos humanos, al no existir suficientes elementos teóricos que sustenten la premisa de que el género, un constructo social, tenga mayor peso que el sexo, una realidad biológica.⁷¹

En segunda instancia, Pastore plantea que sí la elección de la identidad de género es parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad de un individuo, lógicamente este debe ejercerlo personalmente. Pero ¿Qué ocurre con las y los niños que requieren de un representante legal para tramitar dicho reconocimiento ante el Estado? ¿Cómo se puede garantizar que realmente es decisión del infante o del adolescente y no de su cuidador?⁷²

El núcleo familiar tiene un importante papel en el desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes, por lo que no es posible obviar que parte de las decisiones que estos últimos toman respecto a su sexualidad, está fuertemente influenciada por las creencias de sus familiares. Esto último, nos lleva a la tercera instancia, la despatologización de la transexualidad. Si bien, el Estado debe admitir la existencia de múltiples sexualidades, cada una con nociones diferentes de lo

⁷⁰ Analía G. Pastore, Abogada, Especialista en Derecho de Familia, Directora de la Carrera de Especialización en Derecho de Familia de la Universidad Católica Argentina.

⁷¹ Véase Pastore, Analía G., "En las vísperas del cambio de sexo "express" Reflexiones en torno a los proyectos legislativos sobre identidad de género", *Revista El Derecho*, v. 244, 11 de octubre de 2011.

⁷² Es importante mencionar que la autora sólo plantea situaciones hipotéticas, hasta el momento no se cuenta con un estudio válido en torno a lo que se conoce como *infancias y adolescencias trans*, término con el cual se alude a aquellas niñas, niños y adolescentes que solicitan el reconocimiento de su identidad de género, con el visto bueno de uno de sus tutores legales.

femenino y lo masculino, debe tener en cuenta que los criterios médicos señalan que la transexualidad es una condición mental con un diagnóstico establecido.⁷³

¿Esto que implica? Que es inadmisibles que sólo se requiera que la persona se autoproclame como trans, para que se adecue su nombre y su género en el acta de nacimiento, pasando por alto todos los medios de verificación que puedan certificar jurídicamente de que es un individuo que desea realmente adoptar una nueva identidad. Y si bien podría considerarse la presentación de dichos medios como una violación a su intimidad y su libre desarrollo de la personalidad, no puede dejarse de lado que el Estado debe proteger el bienestar social mediante su sistema jurídico, por lo que no puede anteponer el bien individual por encima del bien colectivo.

Cuando Argentina aprobó la Ley 26.743,⁷⁴ dando luz verde a todas las personas que, sin importar su edad, pudieran tramitar la adecuación de su acta de nacimiento por razones de identidad de género, Pastore recalcó que la percepción subjetiva de una persona sobre su propia identidad, no es un argumento sólido para pretender la existencia de un derecho subjetivo. Que el Estado admitiera la existencia de un *derecho a la identidad de género* no cambia el hecho de que el sexo y el género no son conceptos intercambiables ni autónomos.⁷⁵

Si bien Pastore admite que la teoría del género ha favorecido el surgimiento de una cultura en favor de la igualdad entre hombres y mujeres, es ilógico que se considere intercambiar la realidad biológica de la naturaleza humana, por construcciones sociales de naturaleza artificial, con el fin de normalizar la condición médica de algunos individuos. Para ella es inadmisibles que la Ley 26.743 estipule que un trastorno mental como es la disforia de género,⁷⁶ sea una manifestación del

⁷³ Véase *Ídem*.

⁷⁴ Véase Ley 26.743. Identidad de Género. Argentina.

⁷⁵ Véase Pastore, Analía G., "Derecho a la identidad de género: Análisis normativo y perspectiva iusfilosófica", *Revista El Derecho*, v. 249, 28 de agosto de 2012.

⁷⁶ Término médico empleado hasta la actualidad por la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (APA) para clasificar a la transexualidad como un trastorno psicosexual. Véase Manual Diagnóstico

derecho al libre desarrollo de la personalidad. Dicha ley obliga al Estado a costear tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas a una persona trans, basándose exclusivamente en su palabra y no en la evidencia médica que certifique si realmente requiere dicho tratamiento médico.⁷⁷

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, Pastore considera que la Ley 26.743 vulnera peligrosamente su integridad como persona. Por un lado, autoriza que puedan solicitar la adecuación de su acta de nacimiento por razones de género, cuando están en pleno desarrollo psicosexual. Le preocupa que las y/o los cuidadores del infante o adolescente consientan la solicitud del trámite, en lugar de investigar él porque su hija o hijo se identifica con un sexo y un género diferente al que posee.

Por el otro lado, la ley ignora las posibles afectaciones en la vida del infante o adolescente, que pudieran derivarse ante la noticia de que uno de sus cuidadores ha tramitado el reconocimiento de su identidad de género, afectando significativamente la dinámica instaurada en su familia.⁷⁸

En ambos casos, se aprecia una vulneración de los derechos de infantes y adolescentes que van desde el sometimiento a tratamientos médicos para adecuar sus cuerpos a una identidad de género, posiblemente bajo la influencia de un adulto; hasta la pérdida de un sano entorno familiar, porque uno de sus cuidadores consideró que era prudente cambiar de género, sin pensar en el impacto que eso pudiera generarle al resto de sus familiares.

Para esta investigadora, el tratamiento jurídico que Argentina le ha otorgado al tema de la identidad de género es pobre si se compara con países como Suecia,

y Estadístico de Enfermedades Mentales Quinta Edición (DSM-V), Asociación Estadounidense de Psiquiatría, 2018.

⁷⁷ Véase Pastore, Analía G., "Derecho a la identidad de género: Análisis normativo y perspectiva iusfilosófica", *op.cit.*

⁷⁸ Véase *Ídem.*

Alemania, Italia, Holanda, Turquía, Austria, Australia Meridional, Finlandia, Sudáfrica, Reino Unido, España y Bélgica.⁷⁹

Pastore plantea que la mayoría de estas legislaciones concuerdan en que la persona que solicita el reconocimiento de su identidad, debe presentar informes médicos que certifiquen un diagnóstico de disforia de género, así como los tratamientos hormonales y/o intervenciones quirúrgicas a los que se ha sometido para adaptar su cuerpo a la identidad deseada. Las niñas, niños y adolescentes no pueden solicitar el reconocimiento hasta que cumplan la mayoría de edad. Y el caso de las y los adultos, deben estar solteros y esterilizados, si desean que el Estado autorice su solicitud, ya sea por la vía judicial o por la vía administrativa.

Finalmente sentencia que esta ley, como otras similares, deja en claro una premisa obvia pero alarmante: *piensa lo que quieras ser, que legalmente lo serás*.⁸⁰ Es evidente que para Pastore, no es viable que las personas trans obtengan el reconocimiento jurídico de su identidad, según los términos establecidos en la legislación argentina. Pero hay quienes van más allá, y plantean que bajo ningún motivo debe permitirse que el Estado autorice que un hombre o una mujer cambien su identidad, aun si entregará documentos que acrediten que es una persona con disforia de género.

Ese el caso de Aránguez,⁸¹ quien señala que el reconocimiento de la identidad de género es una estrategia cuyo propósito es borrar social y políticamente a las mujeres, mediante la eliminación del sexo como categoría jurídica. Intercambiar una realidad biológica por un constructo social, bajo la premisa del libre desarrollo de la personalidad, vulnera peligrosamente los

⁷⁹ Véase Pastore, Analía G., "Ley 26.743. Posicionamiento de nuestro país respecto del mundo", Revista *Derecho de Familia y de las Personas*, n. 9, 1 de octubre de 2012.

⁸⁰ Véase Ídem.

⁸¹ Tasia Aránguez Sánchez, Doctora en Derecho y Licenciada tanto en esta materia como en Filosofía. Ejerce la docencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

derechos que las mujeres han logrado obtener en la última década, tras denunciar la discriminación y la violencia de género de lo cual han sido víctimas.⁸²

Para la jurista, el borrado de las mujeres se divide en 3 fases claramente diferenciadas: La primera fase inicia entre 1993 y el 2010, cuando los tratados internacionales en materia de derechos humanos introduce el género como una categoría jurídica, mediante conceptos como *perspectiva de género*, *violencia de género*, *impacto de género de las normas* y *estudios de género*, cuya connotación es ambigua al no hacer referencia a la mujer y a las particulares situaciones que enfrenta por su sexo, las cuales son diferentes a las de los hombres.

En los tratados internacionales y legislaciones de diversos países, se detecta que el sexo y el género se comienzan a emplear como sinónimos, cuando son dos categorías totalmente diferentes. Estructuralmente los cuerpos de las mujeres han sido vejados, discriminados y oprimidos, esto puede apreciarse en las estadísticas que señalan que las mujeres enfrentan mayores índices de pobreza, analfabetismo y desigualdad salarial, por el simple hecho de haber nacido con una vulva.⁸³

Para el feminismo, según Aránguez, el género no es parte de la psique del ser humano sino es un mandato social que aprisiona su personalidad y le impide ser libre. Si una persona trans, específicamente un hombre que se identifica como una mujer y actúa como tal, sólo obedece los mandatos de género con los cuales ha experimentado afinidad, pero eso no significa que su biología haya transmutado.

Es incomprensible que existan leyes que afirmen que la autoidentificación de un individuo con dichos mandatos es un *sexo verdadero* y se considere a los rasgos

⁸² Véase Aránguez Sánchez, Tasia, "Las tres fases del borrado jurídico de las mujeres", *Dialogo Filosófico*, n. 113, mayo-agosto de 2022, pp. 219-244.

⁸³ Véase *Ibidem* pp. 220 - 228

fenotípicos⁸⁴ y genotípicos⁸⁵ del cuerpo como un *sexo falso*, como es el caso de la Ley 3/2007⁸⁶ con la cual España autorizó el cambio de nombre y de género en las actas de nacimiento a todo aquel que lo solicitara.⁸⁷

Con la expedición de esta ley, se da inicio a la segunda fase del borrado de las mujeres. Más allá de que si las personas trans sigan o no mandatos de género, no se puede negar que presentan un trastorno mental: disforia de género. Si bien es cierto que los criterios clínicos que maneja la 5ª edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM - V) se basan en estereotipos de género sobre las barreras que dividen lo masculino y lo femenino, no se puede negar el malestar que estas personas experimentan al poseer un cuerpo que no consideran como propio.

Pero dicho malestar no se resuelve con la expedición de una ley que lo normalice, según Aránguez, sino con una atención clínica especializada que se enfoque en la autoaceptación, preferentemente en la niñez y la adolescencia. Para algunos autores, no hay evidencia de que realmente las personas trans manifiesten

⁸⁴ Se refiere a los rasgos que son fácilmente observables en un ser vivo. Estos rasgos pueden ser la estatura, el color de ojos, el peso, la presencia o ausencia de lunares o cualquier otro aspecto físico de una persona. Este tipo de rasgos pueden verse influenciados mayormente por los factores ambientales que rodean a la persona. Véase *Fenotipo*, National Human Genome Research Institute. <https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/Fenotipo>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

⁸⁵ Se refiere a los rasgos que conforman la secuencia de ADN de un ser vivo. Dichos rasgos son microscópicos, por lo que no son observables a simple vista. Si bien las y los miembros de una especie comparten una gran cantidad de ADN en común, habrá rasgos que marquen una diferencia significativa entre estos. Un ejemplo es el gen que determina la fortaleza del sistema inmunitario ante una enfermedad como la gripe: habrá personas que son propensas a padecerla con gran facilidad mientras que otras son totalmente inmunes al contagio. Véase *Genotipo*, National Human Genome Research Institute. <https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/Genotipo>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

⁸⁶ Véase Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, España.

⁸⁷ Véase Aránguez Sánchez, Tasia, *op.cit.* pp. 220-228.

una mejoría tras el cambio de nombre y de género en el acta de nacimiento, ni mucho menos cuando se han sometido a tratamientos médicos para modificar el cuerpo con el fin de adaptarlo a su nueva realidad jurídica⁸⁸

Sin embargo, la Ley 3/2007 da entender que la disforia de género, una condición médica, debe equipararse con el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, un derecho humano. Aránguez se plantea ¿Esta lógica podría aplicarse para otros trastornos como la bulimia y la anorexia? ¿Acaso la persona presenta un trastorno alimenticio o es que sólo está ejerciendo su derecho a alimentarse como mejor le parezca?

Para Aránguez, el reconocimiento de la identidad de género supone un borrado de las mujeres por los siguientes motivos: El primero es que los hombres pueden solicitar el cambio de identidad, sin estar obligados a presentar algún documento que acredite que efectivamente su condición trans o que hayan modificado sus cuerpos en razón de ello. ¿Esto qué significa? Que fácilmente pueden acceder a espacios exclusivos para las mujeres, como las competencias olímpicas o centros penitenciarios, donde tendrán mayores ventajas sobre el resto de la población. Esto daría pie a la extinción de lugares seguros para la población femenina por nacimiento.⁸⁹

El segundo sería el desamparo jurídico en que se verían atrapadas las mujeres que han sido víctimas de la violencia machista, al haber hombres que, sin presentar disforia de género, solicitarían el cambio de identidad para evadir responsabilidades jurídicas; así como la invisibilización de las mujeres en el lenguaje, al modificarse este último para reescribir la realidad y con ello extirpar el

⁸⁸ Existe un importante número de autoras que defienden la premisa de que la mujer es una realidad biológica y no un sentimiento, por lo que consideran que las mujeres trans solo son hombres disfrazados femeninamente. Véase Almaraz, María Cruz; Expósito, Pablo y Gómez, Esther, "Identidad sexual y disforia de género: Modelos explicativos y situaciones emergentes" en Rodríguez Magda, Rosa María (coord.): *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*. CEPC, Madrid, 2021.

⁸⁹ Véase Aránguez Sánchez, Tasia, *op.cit.* pp. 229-238

significado de todas aquellas palabras que se vinculen con lo femenino como es niña o madre.

Y el tercero sería el contenido de las definiciones que el Estado maneja con relación a las diversidades sexuales, donde se va eliminando toda mención de lo femenino, teniendo como consecuencia de que se adopte la idea de que la discriminación y la violencia se limita a todo aquello que no sea masculino.⁹⁰

En pocas palabras, para Aránguez el Estado omite que existen prejuicios específicos que vulneran a las mujeres por razón de su realidad biológica, que no son iguales en absoluto a los prejuicios que enfrentan todas aquellas personas cuya identidad es catalogada como no masculina.⁹¹ La autora advierte que esta tendencia nos está conduciendo a la tercera fase del borrado de las mujeres: el reconocimiento de las identidades no binarias, lo que daría pie a la total eliminación del sexo como categoría jurídica. Si bien hay movimientos feministas y LGBTTTIQ+⁹² que argumentan que la eliminación de dicha categoría del ordenamiento jurídico daría pie a una sociedad más justa e igualitaria para mujeres y hombres, hay quienes lo consideran un hermoso pero irreal sueño.⁹³

Prohibir que en los documentos oficiales no se coloque el sexo de una persona, no hará que desaparezca la discriminación, la marginación y la violencia en la que viven las mujeres, quienes seguirán siendo agraviadas por el machismo y la misoginia si el Estado no realiza acciones contundentes al respecto. Inclusive pone en riesgo todos los avances que se han logrado en los últimos 50 años, ya que perderían sentido todos los tratados internacionales, así como leyes nacionales y locales que han sido diseñadas para la defensa y protección de los derechos

⁹⁰ Véase Redondo Gutiérrez, Laura, "El impacto de las leyes identitarias en los menores y las mujeres: puntos de colisión y nuevas formas de sexismo" en Rodríguez Magda, Rosa María (coord.): *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*. CEPC, Madrid, 2021.

⁹¹ Véase *Ídem*.

⁹² Acrónimo que significa Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexual, Queer, Intersexual, así como otras expresiones divergentes de la sexualidad heterocisnormada.

⁹³ Aránguez Sánchez, Tasia, *op.cit.* pp. 238-240.

humanos de las mujeres. Lo mismo sucedería con las políticas públicas con perspectiva de género, las cuales cubren necesidades diferentes para cada género.

Inclusive las mismas personas trans se verían afectadas por esta situación, junto a otros colectivos de las diversidades sexuales, al suprimirse las leyes que sancionan la discriminación por razones de género y/o de sexo. Finalmente, Aránguez puntualiza que las personas trans seguirán siendo discriminadas, pese al reconocimiento de su identidad, pues socialmente son consideradas como desertoras por su propio género y como invasoras por el otro género.⁹⁴

Ahora bien, quienes están a favor de que el Estado reconozca jurídicamente la identidad de género con la cual una persona se autopercibe, apoyan la premisa de que el sexo y el género son categorías que han sido utilizados para someter psicológica y socialmente a las mujeres y los hombres, para que cumplan con las expectativas que impone la sociedad y la cultura dominante de la época. El primero divide a los seres humanos según las capacidades y habilidades que pueden desempeñar a partir de las características fenotípicas y genotípicas con los cuales han nacido; el segundo define los roles que deberán desempeñar socialmente, así como las conductas que le serán permitidas y las que le serán prohibidas.⁹⁵

Ambas categorías establecen un régimen social, económico y político que restringe la libertad de las personas para desarrollar su propia individualidad, la cual se ve obligada a limitarse a las pocas opciones que ofrece el binarismo sexogenérico. Todo aquel que se atreva a ir más allá de esta limitada visión de la sexualidad, es considerado un peligro para el orden establecido, por lo que debe ser castigado. Butler explica que existen leyes invisibles que determinan que la heterosexualidad obligatoria sea el parámetro con el cual los seres humanos deben

⁹⁴ Véase *Ídem*.

⁹⁵ Véase García-Granero, *op.cit.* pp. 254-255.

vivir la femineidad y la masculinidad. Es por ello que las personas de las diversidades sexuales son juzgadas, rechazadas e inclusive violentadas.⁹⁶

Sin embargo, no todas las personas LGBTTTIQ+ enfrentan el mismo grado de marginación y/o vulnerabilidad en sus respectivos países de origen. No son un motivo de preocupación aquellos individuos que ejercen su sexualidad en oposición a la heterosexualidad, pero que respetan los cánones de femineidad y masculinidad que rigen a la sociedad en la que viven. Un persona gay o lesbiana⁹⁷ será tolerada socialmente hasta cierto punto, si adopta un performance heterosexual que le permita vivir *decentemente* su homosexualidad.⁹⁸

Un ejemplo de ello se aprecia cuando se le cuestiona a una pareja homosexual sobre quien es *la mujer* y quien es *el hombre*. Para quien realiza la pregunta, la respuesta será fácil de hallar si las o los miembros de la relación han adoptado roles claramente diferenciados, es decir, si uno actúa femeninamente y el otro masculinamente. Pero si la pareja no adopta este juego de roles y ambos actúan de la misma forma, conforme o no a su sexo o género, genera una incomodidad para el interrogador, al no poder encuadrar dicha relación a la perspectiva heterosexual que posee del mundo.

Butler, filósofa y activista, expone que el binomio *hombre-mujer* se sostiene gracias a que la humanidad se ha visto sometida social, cultural, económica y políticamente a la heterosexualidad obligatoria, con el fin de asegurar la supervivencia de las civilizaciones. Bajo el engaño de que la biología determina la sexualidad de las y los humanos, se ha planteado que las conductas sexuales

⁹⁶ Véase Butler, Judith, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, Paidós Iberica S.A., 2007, pp. 45-54.

⁹⁷ "Gay" y "Lesbiana" son términos que se emplean para referirse positivamente a la homosexualidad masculina (hombres) y a la homosexualidad femenina (mujeres), respectivamente, en contraposición del término "homosexual" de connotación negativa, como si se tratase el nombre de una enfermedad. Este último término fue acuñado en 1869 por el escritor austriaco Karl-Maria Kertbeny y popularizado más tarde por el psiquiatra alemán Krafft-Ebing.

⁹⁸ Véase Butler, Judith, *op. cit.* pp. 65-85.

tienen como único propósito la reproducción. Para ello es necesario la heterosexualización del deseo sexual, es decir, que el acto sexual solo debe ser realizado por dos individuos que posean atributos opuestos, complementarios pero asimétricos: masculino y femenino.⁹⁹

Es por ello, menciona Butler, que muchas personas se aferran a la idea de que el sexo, el género y la sexualidad están encaminadas hacia un solo sentido u otro, cuando es todo lo contrario. Si una persona tiene una vulva, podría asumirse como hembra de su especie, pero no estaría obligada a identificarse como mujer. Ciertamente podría hacerlo, aunque habría que reflexionar cuales son los mandatos de género que ha ido asimilando a medida que ha ido creciendo. Pero, aun si esta persona se asume como mujer, tampoco está obligada a ser penetrada por un hombre con la finalidad de embarazarse. Aunque el sexo se relacione con el género y el ejercicio de la sexualidad, no los determina.¹⁰⁰

La heterosexualidad obligatoria y el binarismo perpetúan la desigualdad entre mujeres y hombres, al justificar que las primeras deben someterse a la autoridad y poderío de los últimos. Cada quien ocupa un lugar específico dentro de la maquinaria social, aquellos que abandonen su posición o adopten otra que no les *corresponden*, serán sancionados con la intención de corregirlos o eliminarlos.

Quienes defienden el binarismo, según Butler, pueden llegar a tolerar que mujeres y hombres sean homosexuales o bisexuales, siempre y cuando respeten sus respectivos géneros. El problema es con aquellos individuos que van más allá de una orientación sexual, sino que desean cruzar los límites y adoptar identidad de género diferente a la que le fue asignada al momento de su nacimiento, especialmente los hombres que se asumen como mujeres, pues abandonan el estatus privilegiado, pero costoso, que se les otorga con el fin de adoptar un estatus en desventaja.

⁹⁹ Véase Ídem.

¹⁰⁰ Véase Ídem.

Butler advierte que, al hablar de la identidad trans, las mujeres trans son satanizadas mientras que los hombres trans son invisibilizados.¹⁰¹ Estos últimos son omitidos en los discursos que se dictan en contra de la identidad de género, los cuales suelen centrarse únicamente en denunciar los peligros que pueden derivarse si el Estado autoriza que un hombre sea reconocido como mujer, pues se estaría legalizando un trastorno mental y no un derecho humano.

Para Butler, no es una sorpresa este razonamiento, debido a la serie de antecedentes históricos que existen en torno a la patologización de toda expresión de la sexualidad que no se ajuste al binarismo de género ni a la heterosexualidad obligatoria. Foucault denuncia que la sexualidad humana ha estado constantemente sometida al escrutinio público, sus múltiples manifestaciones son observadas desde la vergüenza y la repugnancia, siendo consideradas como pecados ante la religión y como trastornos ante la ciencia.¹⁰²

Desde el siglo XVIII, los discursos con relación a la sexualidad, han girado en torno a la prohibición, a la inexistencia y al mutismo de todas aquellas expresiones que, desde la medicina y el derecho, han sido catalogadas como enfermedades y delitos guiados por bajas pasiones que van en contra del orden natural. Toda aquella persona que realice un acto sexual que no encuadre en la heteronorma, es perversa y debe ser curada o sancionada en la brevedad posible, ya que pone en riesgo a las demás personas que le rodean.¹⁰³

Desde el punto de vista de Foucault, lo anterior explica por qué existe la obsesión por los diagnósticos, los informes y los tratamientos médicos o psicológicos cuando la sexualidad de una persona, es percibida como peligrosa, aun cuando no hay evidencia que sustenta realmente dicha percepción. Un ejemplo de ello es la homosexualidad, que era catalogada como un trastorno mental hasta

¹⁰¹ Véase *Ibidem* pp. 253-275.

¹⁰² Véase Foucault, Michel, *Historia de la Sexualidad I: La Voluntad de Saber*, Siglo XXI Editores S.A. de C.V., 25° ed, 1998, p.14-17.

¹⁰³ Véase *Ibidem* p. 20.

1990, cuando la comunidad psiquiátrica admitió que no había elementos para continuar su patologización.¹⁰⁴

En el caso de la identidad de género, si bien es cierto que la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (APA) la ha catalogado como una enfermedad mental, al referirla como *disforia de género*¹⁰⁵ en su último manual,¹⁰⁶ la Organización Mundial de la Salud (OMS) difiere de esta posición, al considerar que no es una patología por sí misma, sino un aspecto de la sexualidad que requiere estudio y comprensión, por lo que la clasificó con el término *discordancia de género*¹⁰⁷ en la más reciente actualización de su base de datos.

Cabe mencionar que ambas instituciones manejan criterios diagnósticos diferenciados, unos para infantes y otros para adolescentes y adultos. Si bien hay similitudes en el diagnóstico, se debe tener en cuenta la etapa de madurez cognitiva en la que se encuentra el individuo, para detectar aquellos matices que permitan asegurar o descartar la condición trans. No obstante, hay que mencionar que

¹⁰⁴ Véase Marín Caba, Elvira, *Los enfermos que en realidad estaban sanos*, Blog Master de Salud Pública y Gestión Sanitaria, 25 de octubre de 2021. <https://www.easp.es/blogmsp/2021/10/25/los-enfermos-que-en-realidad-estaban-sanos/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

¹⁰⁵ Término patologizante con el cual la APA agrupa a todas las identidades binarias y no binarias que forman parte del espectro trans. Véase Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades Mentales Quinta Edición (DSM-V), Asociación Estadounidense de Psiquiatría, 2018.

¹⁰⁶ Cabe mencionar que el APA hizo una nueva revisión del DMS-V, actualizando el 75% de su contenido. Esta nueva versión fue publicada en abril del 2022 y entre sus novedades, destaca la sustitución y actualización de diversos términos empleados en los criterios diagnósticos de la Disforia de Género, con el fin de disminuir la estigmatización de las personas trans. Véase INFOCOP, *La APA publica la nueva versión revisada del DMS-5*, Consejo General de la Psicología de España, 27 de abril de 2022, https://www.infocop.es/view_article.asp?id=22034&cat=44, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

¹⁰⁷ Término con el cual la OMS describe el malestar que las personas pueden experimentar si existe una discordancia entre su identidad de género y su sexo biológico asignado, con el cual busca alejarse de la patologización de las identidades binarias y no binarias que forman parte del espectro trans. Véase Onceava Clasificación Internacional de Enfermedades (ICD-11), Organización Mundial de la Salud, 2019.

algunos estudios establecen que hay personas trans que, independientemente de su edad, carecen de una adecuada salud mental debido al rechazo y la discriminación por parte de la sociedad en la que viven, y no por su condición humana.¹⁰⁸

En los últimos años, la despatologización de las diversidades sexuales, la promoción de la separación de los conceptos de sexo y género, así como la abolición del género como instrumento de sumisión en diferentes bastiones,¹⁰⁹ ha sido posible gracias a los esfuerzos que realizan varias vertientes del movimiento feminista y LGTBTTIQ+, especialmente las personas intersexuales,¹¹⁰ para que el binarismo y la heterosexualidad obligatoria pierdan presencia en el imaginario social.

Es importante señalar que, una gran parte de la literatura jurídica o médica, confunde los términos *travesti*, *transgénero* y *transexual*. Si bien podrían converger estas etiquetas en un mismo individuo, cada una tiene sus propias características que la hacen diferir del resto, según Álvarez-Gayou:

¹⁰⁸ Véase Guzman-Gonzalez, Mónica, et. al., "Salud mental en población transgénero y género no conforme en Chile", *Revista médica de Chile*, v. 148, n. 8, Santiago de Chile, agosto 2020, p. 1113-1120.

¹⁰⁹ Véase García-Granero, *op.cit.* p. 262.

¹¹⁰ Intersexual es un término que se usa para definir a todas las personas que nacen con un cuerpo con caracteres sexuales, que no se ajusta a la dicotomía tradicional "femenino-masculino". En ocasiones, tras el nacimiento de una persona intersexual, el personal médico realiza una serie de cirugías para que su cuerpo coincida con un sexo y con un género específico. Esta práctica persiste en muchos países, como es el caso de Estados Unidos, donde se ha contabilizado un gran número de denuncias en contra de padres y/o personal médico por negarle a las y los infantes la posibilidad de elegir la identidad sexual y/o de género de mayor preferencia, ocasionando que estos últimos se vean obligados a someterse a procesos terapéuticos, tratamientos hormonales y/o intervenciones quirúrgicas para revertir los efectos de la decisión que les fue impuesta. Véase *EE. UU: Cirugías dañinas en niños y niñas intersexuales*, Human Rights Watch, 25 de julio de 2017, <https://www.hrw.org/es/news/2017/07/25/ee-uu-cirugias-daninas-en-ninos-y-ninas-intersexuales>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

- Travestismo: Si bien puede formar parte de una identidad, realmente se trata de un comportamiento de la sexualidad, en la cual se manifiesta el deseo por emplear prendas y accesorios, así como adoptar comportamientos y expresiones que se atribuyen a un género distinto al que la persona posee.

Este comportamiento puede ser parcial, en el cual se usa algunas prendas o se realizan ciertas conductas con el fin de obtener placer sexual; o total, en la cual se personifica a una persona de otro género por lo que se emplea una vestimenta acorde a dicho género. Así mismo el travestismo puede ser ocasional, periódico o permanente.¹¹¹

- Transgenerismo: Cuando un individuo asume un género diferente al que posee y lo vive durante las 24 horas del día pero que no manifiesta discordancia con su sexo biológico, estamos ante una persona transgénero. Esto significa que se puede encontrar a una persona que tiene pene pero que ha decidido vivir como mujer o que tiene vulva, pero ha decidido vivir como hombre, pues ha encontrado mayor satisfacción ejerciendo el género con el cual se ha reconocido que con el género que la sociedad plantea que debe ejercer por tener un órgano sexual específico.¹¹²
- Transexualidad: Aunque tenga similitudes con el transgenerismo, en relación a que la persona asume la apariencia y los roles de un género diferente al propio, la diferencia entre ambas identidades radica en que las personas transexuales si manifiestan discordancia con su sexo biológico, es decir, no sólo desean vivir bajo un género con el cual se identifican, sino que también su anatomía sexual concuerde con dicho género.

Cuando esto último no es posible, la persona transexual puede manifestar una actitud aversiva hacia los órganos sexuales pélvicos externos (OSPES) que

¹¹¹ Véase Álvarez-Gayou Jurgenson, Juan Luis., *Sexoterapia Integral*, 2da ed., Editorial El Manual Moderno, México, 2011, p. 236.

¹¹² Véase *Ibidem* p. 238

posee, pues lo puede ver como un impedimento para asumir totalmente la identidad con que la que se reconoce.¹¹³

Álvarez-Gayou y Millán llegaron a las siguientes conclusiones al analizar las similitudes y diferencias entre lo travesti, lo transgénero y transexual:¹¹⁴

- Los hombres son quienes practican con mayor frecuencia el travestismo. En el caso del transgénerismo y la transexualidad, la proporción es de 1 mujer por cada 3 hombres. Desde el punto de vista de los autores, la razón de esta circunstancia obedece a que culturalmente la identidad de las mujeres está más estructurada que la de los hombres.

La feminidad puede sustentarse con mayor facilidad, a diferencia de la masculinidad, la cual tiende a limitarse a ser descrita como un conjunto de actitudes y conductas no femeninas. Esto último complica el desarrollo de una definición que clarifique lo que se supone que significa *ser hombre*.

- La persona travesti está consciente de su género en todo momento, asumiéndolo tan pronto deja de ejercer dicho comportamiento sexual. En cambio, una persona transgénero o transexual tiende a vivir según los preceptos que se han construido en torno al género con el cual se reconoce, minimizando e inclusive suprimiendo la identidad que la sociedad le asigno en relación a su sexo.
- Que una persona adopte una de las 3T no es indicador de que sea homosexual. La identidad de género y la preferencia sexogenérica si bien forman una relación, esta no es de causa y efecto. Una persona travesti, transgénero o transexual puede asumirse como heterosexual, bisexual u homosexual, según la manera como ha definido su propia sexualidad.

¹¹³ Véase *Ibidem* p. 239

¹¹⁴ Véase Álvarez-Gayou Jurgenson, Juan Luis y Millán Álvarez, Paulina, *Homosexualidad, bisexualidad, travestismo, transgéneridad y transexualidad: derrumbe de mitos y falacias*. Ediciones del Instituto Mexicano de Sexología, México, 2010.

- A medida que crece la identificación de una persona con un género diferente al propio, disminuye el grado de excitación que se genera por emplear prendas o adoptar conductas relacionadas a dicho género con el cual se reconoce. Es decir, mientras que una persona travesti puede llegar a experimentar placer por su comportamiento, una persona transgénero o transexual lo considerara como una parte cotidiana de su existencia, por lo cual no le causara efecto alguno.
- Finalmente, la mayor diferencia entre las 3T radica en si existe o no la disposición de la persona a someterse a modificaciones corporales con el fin de asumir la identidad de género con la cual se reconoce. Una persona travesti declinara cualquier cambio en su anatomía, una persona transgénero limitara los cambios al plano estético sin tocar los OSPES mientras que una persona transexual buscara la posibilidad de que dichos OSPES sean modificados para que sean congruentes con la identidad que busca asumir.

Como puede apreciarse, la identidad de género no se limita a un simple diagnóstico, Atienza reflexiona que el estudio de lo trans no debe limitarse a la óptica de la medicina ni del derecho, sino debe involucrar otras ciencias como la psicología, la sociología, la ética, la filosofía, y sobre todo la política.¹¹⁵

Y esto conlleva a aceptar que más allá de la patología, esta condición humana está íntimamente ligada al derecho al libre desarrollo de la personalidad que las personas poseen, desde un enfoque de igualdad y no discriminación,¹¹⁶ por lo que podría considerarse inadmisibles negarle a una persona, el reconocimiento de su identidad bajo el argumento de que pondría en riesgo el bienestar social del país donde habita.

¹¹⁵ Véase Atienza Macías, Elena, "Respuestas jurídicas a conceptos controvertidos: transexualidad, cambio de sexo e intersexualidad, ablación y circuncisión", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 12, febrero 2020, pp. 512-534

¹¹⁶ Véase Salazar Benítez, Octavio, "La identidad de género como derecho emergente", *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), n. 169, Madrid, julio - septiembre, 2015, pp. 75-107.

Para Elósegui Itxaso, una reconocida jurista española, el reconocimiento de la identidad de género puede ser abordado mediante 4 teorías jurídicas claramente diferenciadas:¹¹⁷

1. *Teoría de la ficción jurídica*: Una persona trans se le asigna un nuevo género, porque presenta modificaciones corporales derivadas de tratamientos hormonales y/o intervenciones quirúrgicas, que dejan en evidencia que se ha separado del género que le fue asignado, por lo que no es viable seguir tratándole de la misma manera. Sin embargo, eso no significa que biológicamente ha transitado de un sexo a otro, es decir, este último se mantiene intacto, aunque haya cambiado de identidad de género.¹¹⁸
2. *Teoría de la accesoriadad a la determinación jurídica del sexo*: A una persona trans se le asigna un nuevo género, al prevalecer su sexo psicosexual (sentimientos, proyecciones e ideales) sobre su sexo morfológico (características físicas y genéticas), de manera que desarrolle libremente su propia personalidad con base a la autopercepción que tiene de sí misma, ya que se debe tener en cuenta la complejidad de la naturaleza humana, la cual no se limita exclusivamente a la biología.¹¹⁹
3. *Teoría de la disponibilidad sobre el propio cuerpo*: A una persona trans se le asigna un nuevo género, cuando esta adopta física, psicológica y socialmente una identidad diferente a la que le fue registrada al nacer, tras haber alcanzado la mayoría de edad en el ordenamiento jurídico de la región donde se

¹¹⁷ Véase Elósegui Itxaso, María, *La transexualidad. Jurisprudencia y argumentación jurídica*, Editorial Comares, Granada, 1999.

¹¹⁸ Esta teoría es adoptada por el Tribunal Supremo (TS) de España en 1987, en un caso de reconocimiento de identidad de género de una mujer trans. Véase Sentencia del Tribunal Supremo 8700/1987 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 02 de julio de 1987.

¹¹⁹ Esta teoría es adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en 2008, en un caso de reconocimiento de identidad de género de una mujer trans. Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo Civil 6/2008.

encuentre, lo que permitiría la modificación de sus documentos identitarios, para que coincidan con la nueva identidad que ha asumido en su vida adulta.¹²⁰

4. *Teoría de la realidad social:* A una persona trans se le asigna un nuevo género, cuando es necesario adecuar su acta de nacimiento, de tal manera que refleje la realidad en la que realmente vive, según la identidad sexo-genérica que ha ido construyendo a lo largo de los años. Dicha identidad está amparada por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que sirven de brújula al Estado para otorgar su reconocimiento.¹²¹

Para Flores Ramírez, investigador del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CENEPRED), la teoría de la realidad social ha sido el parteaguas de los avances jurídicos que se han registrado a lo largo años, con relación a la identidad de género y su reconocimiento por el Estado Mexicano, pues se apega con mayor facilidad a la defensa y protección de los derechos humanos, los cuales están consagrados en la Carta Magna de 1917 y en los tratados internacionales.¹²²

¹²⁰ Esta teoría es adoptada por el TS en 1988, en un caso de reconocimiento de identidad de género de una mujer trans. Véase Sentencia del Tribunal Supremo 5590/1988 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 15 de julio de 1988.

¹²¹ Esta teoría es adoptada por la SCJN en 1995, tras expedir una jurisprudencia donde plantea que *es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.* Este criterio se aplica a todas las personas sin excepción, sean trans o no. Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 340, página 228, bajo el rubro: REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

¹²² Flores Ramírez, Víctor Hugo, *La situación de la transgeneridad y la transexualidad en la legislación mexicana a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales*, CONAPRED, México,

9. Métodos y técnicas de investigación

a) Diseño de la investigación

El diseño es transversal, ya que su objetivo es recolectar datos en un solo momento, en un tiempo único. Esto le permite describir variables y analizar la manera como inciden e interrelacionan en un momento dado. Pueden abarcar varios grupos de personas, objetos o indicadores; inclusive comunidades, situaciones o eventos. Por ejemplo, analizar el efecto de una explosión en la respuesta emocional de hombres y mujeres, recolectando los datos en un punto específico del tiempo.

La investigación transversal puede ser de carácter exploratorio, descriptivo y correlacional-causal. En el caso de esta investigación, será del tipo exploratorio puesto se pretende conocer un fenómeno, que presenta problemáticas nuevas o poco conocidas, constituyendo el parte aguas de otros diseños de investigación como el no experimental y el experimental.¹²³

b) Métodos de la investigación

El primer método es el Derecho Comparado, que facilita el cotejo entre conceptos, instituciones, normas o procedimientos que se vinculan con un fenómeno específico. Este método permite detectar aquellas diferencias y similitudes relevantes que existen entre los objetos que se comparan, facilitando la identificación de las tendencias actuales en torno al fenómeno que se investiga y de los modelos exitosos que se han implementado para su atención. El Derecho Comparado puede ser interno, al compararse elementos de un mismo ordenamiento jurídico; o externo, cuando se cotejan elementos de diferentes ordenamientos.¹²⁴

2008, https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E10-2008_final.pdf, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

¹²³ Véase *Ibidem* pp. 154-155.

¹²⁴ Véase Villabella Armengol, Carlos Manuel, "Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones", en Cáceres Nieto, Enrique (coord.) *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del*

Mediante este método se evaluará los procedimientos que los 32 estados de la República Mexicana, han implementado para que las personas adultas trans puedan acceder al reconocimiento de su identidad de género, con la finalidad de identificar cuál sería la propuesta de mayor viabilidad para el Estado de Tabasco, tomando en cuenta su actual Código Civil.

El segundo método es la Doctrina Analítica, cuyo su origen radica en la Filosofía Analítica, la cual estudia los problemas que surgen de la existencia y la práctica del Derecho, donde el lenguaje y el significado tienen una relevancia importante al momento de interpretar las normas de un ordenamiento jurídico.¹²⁵ A través de la Doctrina Analítica se busca describir y comprender el objeto de estudio, con el fin de plantear posibles soluciones de interpretación y aplicación, a través de un estudio transdisciplinar que involucre el punto de vista de diversas ciencias.

Mediante este método se analizará el ordenamiento jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos e identidad de género, para establecer argumentos y contrargumentos en torno al tema, así como el diseño de una propuesta que permita al Estado Tabasqueño reconocer la identidad de género de las personas adultas trans por la vía administrativa, al mismo tiempo que respete el orden social e interés público que tutela.

El tercer método es la Sociología Jurídica, que intenta describir y explicar cuáles son los motivos que han dado pie a la existencia de una norma jurídica, así como los efectos de su implementación. Todo fenómeno social puede ser considerado como la causa de una ley, así como también la consecuencia de esta última, por lo que es necesario que el derecho se apoye de otras ciencias sociales para analizar la naturaleza y alcances de dicho fenómeno.¹²⁶

derecho en el sistema romano-germánico. Tomo 4, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, pp. 161 – 177.

¹²⁵ Véase Moreso, José Juan, "Positivismo Jurídico y Filosofía Analítica", *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n. 22, 2020, pp. 119 - 136.

¹²⁶ Véase *Ídem*.

Mediante este método se analizará la identidad de género como un fenómeno social, en el cual se confronta el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans y el sistema jurídico vigente, por lo que requiere ser atendido jurídicamente desde el principio de igualdad y no discriminación.

c) Técnicas de investigación

La primera es la Técnica Documental, la cual se sustenta a partir de la recolección de documentos, registros, materiales, posturas doctrinales y normativas jurídicas que tengan relación el tema que se estudia.¹²⁷ La segunda es la Técnica de Campo, específicamente el cuestionario, el cual es un conjunto de preguntas ordenadas de manera lógica, con el fin de extraer información objetiva de poblaciones claves, que no es posible hallar con la primera técnica.¹²⁸

Ambas técnicas serán de gran utilidad para procesar los datos disponibles sobre la identidad de género y su tratamiento sociojurídico en el mundo y en México, para elaborar una construcción doctrinal sobre su abordaje jurídico por parte del Estado de Tabasco, tomando en cuenta los argumentos y contrargumentos existentes sobre este fenómeno social.

¹²⁷ Véase Zenteno Trejo, Blanca Yaquelín y Osorno Sánchez, Armando, *Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas*. Una perspectiva multidimensional, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2015, p. 122 – 124.

¹²⁸ Véase *Ídem*.

CAPÍTULO SEGUNDO.
MARCO JURÍDICO RELACIONADO
AL RECONOCIMIENTO
DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

A lo largo de la historia, se ha apreciado los esfuerzos que la humanidad ha realizado para legislar sobre diversos aspectos de la sexualidad, procurando delimitar cuales son merecedores de protección o de sanción, según la moral dominante en la época en que se hicieron dichas legislaciones.

Entre estos aspectos, se encuentran aquellos que no encajan con el antiguo paradigma de la heteronormatividad, el cual plantea que la sexualidad sólo es aceptable social, cultural, económica y políticamente si es ejercida por los hombres y por las mujeres desde una postura heterosexual.¹²⁹

Cada civilización construye un sistema de creencias en torno a lo femenino y lo masculino, el cual establece límites o restricciones en la manifestación de deseos, expresiones, actitudes y conductas sexuales y/o afectivas por parte de sus integrantes, según el género que le ha asignado dicha civilización.¹³⁰

La orientación sexual y la identidad de género son algunos de estos aspectos que entran en conflicto con la heteronorma: la primera implica que una persona puede ejercer su sexualidad en compañía de alguien de diferente género, de su mismo género o con ambos géneros; mientras que la segunda contempla que una persona puede ejercer su sexualidad desde el género con el cual se autopercibe, aun si este difiere de aquel que la sociedad le asignado.

A medida que la humanidad evoluciona gracias a los avances científicos y tecnológicos, el derecho va adoptado nuevas perspectivas sobre la sexualidad y su estrecha vinculación con los derechos humanos. A través del presente capítulo, se presenta una descripción detallada del marco jurídico que existe a nivel internacional, nacional, así como local en relación al derecho a la identidad de género y su reconocimiento por parte del Estado.

¹²⁹ Véase Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi, *Heteronormatividad*, Diccionario de Asilo, 2014, <https://diccionario.cear-euskadi.org/heteronormatividad/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

¹³⁰ Ídem.

1. Internacional

a) Tratados Internacionales

Para la Organización de las Naciones Unidas (ONU), toda persona sin importar cuál sea su condición humana, tiene derecho a la vida, a la seguridad, a la intimidad, a estar libre de tortura, criminalización y persecución arbitrarias, a la igualdad y a la no discriminación, así como a la libertad de expresión, a la asociación y a la reunión pacífica.¹³¹

Las personas que ejercen una sexualidad que no se ajusta al binarismo *hombre-mujer* ni a la heterosexualidad obligatoria, históricamente han sido marginadas, perseguidas y criminalizadas. Esto ha sido reconocido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (AGONU), quien ha exhortado a los países miembros despenalizar la orientación sexual y la identidad de género en sus respectivos territorios, generar leyes que protejan a las personas LGBTTTIQ+ de la discriminación, la violencia y la tortura, así como garantizar su libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica.¹³²

Para la AGONU, existe todo un sistema jurídico internacional en materia de derechos humanos que establece la responsabilidad del Estado de resguardar los derechos de las personas que están bajo su tutela, incluyendo a aquellas que se identifican con un género diferente al que la sociedad les ha impuesto.

Tomando en cuenta el principio de igualdad y no discriminación, es posible contabilizar seis instrumentos jurídicos, cuyo contenido es relevante para el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans,¹³³ los cuales están descritos en la siguiente tabla:

¹³¹ Véase *Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, Organización de las Naciones Unidas: Oficina del Alto Comisionado en Derechos Humanos, 2012, p. 8.

¹³² Véase *Ibidem* p. 11.

¹³³ Véase *Ibidem* pp. 37-45.

Tabla 3. – Tratados Internacionales de la ONU, que se vinculan con el reconocimiento de la identidad de género.

N°	Tratado	Contenido
01	Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)	<p>Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2, numeral 1: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.¹³⁴</p>
02	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)	<p>Artículo 2, numeral 1 y 2: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren</p>

¹³⁴ Cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

		<p>necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹³⁵</p>
03	<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR)</p>	<p>Artículo 2, Inciso 2: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹³⁶</p>
04	<p>Convención sobre los Derechos del Niño (CRC)</p>	<p>Artículo 2: Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a la jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido</p>

¹³⁵ Véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

¹³⁶ Véase Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

		<p><i>contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.</i></p> <p>137</p>
05	<p>Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)</p>	<p>Artículo 2: <i>Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;</i> <i>b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;</i> <i>c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;</i> <i>d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;</i> <i>e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;</i> <i>f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y</i> <i>g) Derogar</i>

¹³⁷ Véase Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre 1989 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

		<i>todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.</i> ¹³⁸
06	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT)	Artículo 1, numeral 1: <i>A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.</i> ¹³⁹

Fuente: Elaboración propia con disposiciones de la Organización de las Naciones Unidas

Es importante señalar que si bien la identidad de género, como también la orientación sexual, no se encuentran expresadas en la lista de motivos por los cuales una persona puede ser discriminada, si posible enlistarlas gracias a la

¹³⁸ Véase Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre 1979 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

¹³⁹ Véase Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 18 de diciembre 1979 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

interpretación que se puede realizar de las expresiones *cualquier condición social, la discriminación en todas sus formas o cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación*, que forman parte del contenido de los artículos descritos en la Tabla 1.

Esta premisa se ve reforzada por el actual posicionamiento de la ONU, quien afirma que la identidad de género es una condición por la cual un ser humano puede ser discriminado, por lo que exhorta a los Estados que adopten medidas que garanticen la aplicación del principio de igualdad y no discriminación a favor de las personas trans.

Esta posición se aprecia en las observaciones que ha elaborado el Organismo, a través de sus Comités, a partir de la interpretación de varios instrumentos jurídicos que han sido citados previamente en este apartado:

- En 2002, expuso que Trinidad y Tobago no contaba con leyes que protegieran cabalmente a las personas de ser discriminadas por su identidad de género u orientación sexual.¹⁴⁰ Este vacío legislativo también fue detectado en China en 2005¹⁴¹ y en Polonia en 2009.¹⁴² La ONU recomendó encarecidamente a estos países que adoptaran las medidas pertinentes, para cumplir con los acuerdos establecidos en el ICESCR.
- En 2008, felicitó a Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por legislar a favor del reconocimiento de la identidad de género en 2004.¹⁴³ Situación contraria ocurrió con Irlanda, quien al no permitir que las personas trans pudieran pedir el cambio del nombre y del género en sus respectivas actas de nacimiento, generó

¹⁴⁰ Cfr. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto a Trinidad y Tobago (E/C.12/1/Add.80), 5 de junio de 2005, párrafo 14, p. 2.

¹⁴¹ Cfr. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto a China (E/C.12/1/Add.107), 13 de mayo de 2005, párrafo 78, p. 11.

¹⁴² Cfr. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto a Polonia (E/C.12/POL/CO/5), 2 de diciembre de 2009, párrafo 12, p. 3.

¹⁴³ Cfr. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto a Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CCPR/C/GBR/CO/6), 30 de julio de 2008, párrafo 5, p. 2.

preocupación a la ONU.¹⁴⁴ Dichas observaciones fueron sustentadas a partir de la interpretación del artículo 2 y 26 del ICCPR.

- En 2009, declaró que la identidad de género y la orientación sexual son condiciones sociales que pueden convertirse en motivos de discriminación, por lo que alienta a los Estados establezcan mecanismos jurídicos que permitan que las personas puedan ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales sin impedimento alguno.¹⁴⁵ Esta afirmación tuvo su origen en la interpretación del artículo 2.2 del ICESCR.
- En 2010, consideró que la identidad de género y la orientación sexual son algunos de los factores que dan origen a la violencia y a la discriminación en contra de las mujeres, por lo que era urgente que los Estados revisaran sus ordenamientos jurídicos para identificar aquellos contenidos donde las mujeres pudieran ser afectadas injustamente por su identidad de género u orientación sexual.¹⁴⁶

Este posicionamiento fue resultado de las observaciones finales que la ONU realizó a Alemania¹⁴⁷ en 2009 así como a Panamá¹⁴⁸ y Argentina¹⁴⁹ en 2010. Al primero se le solicitó que existiera dialogo entre el Estado y las organizaciones

¹⁴⁴ Cfr. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto a Irlanda (CCPR/C/IRL/CO/3), 30 de julio de 2008, párrafo 8, p. 2.

¹⁴⁵ Cfr. Observación general No. 20 (No discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/GC/20), 2 de julio de 2009, párrafo 32, p. 11.

¹⁴⁶ Cfr. Observación general No. 28 (Sobre las obligaciones básicas que incumben a los Estados parte en virtud del artículo 2) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/GC/28), 16 de diciembre de 2010, párrafo 18, p. 5.

¹⁴⁷ Cfr. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer respecto a Alemania (CEDAW/C/DEU/CO/6), 12 de febrero de 2009, párrafos 61 y 62, p. 15.

¹⁴⁸ Cfr. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer respecto a Panamá (CEDAW/C/PAN/CO/7), 05 de febrero de 2010, párrafo 22, p. 5.

¹⁴⁹ Cfr. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer respecto a Argentina (CEDAW/C/ARG/CO/6), 16 de agosto de 2010, párrafos 43 y 42, pp. 9 y 10.

no gubernamentales conformadas por personas trans e intersexuales, con el fin de identificar las principales problemáticas que afectan a estos grupos vulnerables.

Al segundo y al tercero se les exhortó que reconocieran que la identidad de género es uno de las razones por las cuales las mujeres son discriminadas, por lo que era preocupante que sus respectivos Estados no contaran con políticas públicas que combatieran dicho fenómeno.

- En 2011, recalcó que los Estados tienen la importante labor de proteger a niñas, niños y adolescentes de cualquier manifestación de violencia, sin distinción alguna. Lo anterior implica que deben garantizar que ningún menor de edad sea discriminado por su identidad de género u orientación sexual, al ser condiciones sociales que los coloca en una posición de vulnerabilidad.¹⁵⁰

Lo anterior fue partir de la interpretación del artículo 2 del CRC, teniendo como antecedente las observaciones finales que la ONU realizó a Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte¹⁵¹ en el 2000, a China¹⁵² en 2005, a Malasia¹⁵³ y Eslovaquia¹⁵⁴ en 2007 así como a Nueva Zelanda¹⁵⁵ en 2011, que dejaban al

¹⁵⁰ Cfr. Observación general No. 13 (El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia) del Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/GC/13), 18 de abril de 2011, párrafos 60 y 72 g), pp. 25 y 28.

¹⁵¹ Cfr. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño respecto a Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Isla de Man (CRC/C/15/Add.134), 16 de octubre de 2000, párrafo 22, p. 5.

¹⁵² Cfr. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño respecto a China (CRC/C/CHN/CO/2), 24 de noviembre de 2005, párrafo 31, p. 6.

¹⁵³ Cfr. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño respecto a Malasia (CRC/C/MYS/CO/1), 25 de junio de 2007, párrafo 31, p. 7.

¹⁵⁴ Cfr. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño respecto a Eslovaquia (CRC/C/SVK/CO/2), 10 de julio de 2007, párrafo 27, p. 6.

¹⁵⁵ Cfr. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño respecto a Nueva Zelanda (CRC/C/NZL/CO/3-4), 11 de abril de 2011, párrafo 25, p. 5.

descubierto la nula presencia de leyes que protejan a niñas, niños y adolescentes de toda discriminación.

Cabe mencionar que, en estas observaciones, la ONU ha precisado que el *sexo* es el conjunto de diferencias biológicas que existe entre hombres y mujeres,¹⁵⁶ mientras que el *género* es el conjunto de identidades, funciones y atributos sociales que se han construido en torno a dichas diferencias biológicas.¹⁵⁷

Siguiendo la misma vertiente, la ONU ha reconocido que la *orientación sexual* es la capacidad de cada ser humano para experimentar una profunda atracción emocional, afectiva y sexual hacia otros de su mismo género, de un género diferente al suyo o de más de un género; mientras que la *identidad de género* es la vivencia interna e individual del género tal como un ser humano la experimenta, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacer.¹⁵⁸

Es evidente que la identidad de género como la orientación sexual, pueden ser consideradas como condiciones sociales por la cuales una persona puede ser discriminada por el Estado o por sus congéneres, aun cuando ambas categorías no se encuentren expresamente consagradas en los Tratados Internacionales reconocidos por la Organización de las Naciones.

¹⁵⁶ No se debe olvidar que la Biología ha establecido que la especie humana es parte del Reino Animalia, por lo que sus miembros también se sujetan a la clasificación que se utiliza para determinar el sexo de un animal: hembra, macho o intersexual (hermafrodita). Los términos “hombre” y “mujer” son empleados por las Ciencias Sociales para identificar socioculturalmente a los machos y a las hembras humanas, más no son utilizados por la Biología y otras ciencias naturales.

¹⁵⁷ Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N°28 relativa al artículo 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5.

¹⁵⁸ La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido la validez de los términos y definiciones extraídas del Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-0/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, 23 de abril de 2012. Véase *Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Organización de las Naciones Unidas: Oficina Regional de América del Sur.

Resulta oportuno señalar que existen otros tratados que, de manera directa o indirecta, han reconocido la existencia de la identidad de género e inclusive la han categorizado como un derecho humano, que han sido generados por particulares o por Organismos Internacionales independientes a la ONU:

- La Declaración Internacional de los Derechos de Género (IGBR), fue adoptada el 17 de junio de 1995 por las y los participantes de la Conferencia Internacional sobre Transgéneridad y Política de Empleo (ICTLEP), cuya segunda edición fue celebrada en Texas durante el periodo comprendido entre el 26 al 29 de agosto de 1993.

La IBGR no es de carácter vinculante, ante la falta de respaldo jurídico por parte de organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Organización de los Estados Americanos (OEA), pero ha sido referenciada en algunos juicios locales en materia electoral en México, cuando la identidad de género de una persona se convierte en un obstáculo para ejercer libremente sus derechos políticos.¹⁵⁹

La IGBR reconoce que toda persona tiene derecho a: 1) autodefinir su identidad de género, aun si esta no coincide con su sexo; 2) hablar libremente dicha identidad sin miedo a ser discriminada, 3) acceder y conservar un empleo con un salario justo, 4) recorrer cualquier lugar o participar en actividades públicas sin que su identidad se lo imposibilite, 5) transformar o no su propio cuerpo como mejor le convenga, 6) recibir atención médica profesional y especializada, 7) no ser víctima de la patologización, 8) ejercer libremente su orientación sexual, 9) crear relaciones afectivas con otras personas, de tal manera pueda formar un

¹⁵⁹ Si bien la IGBR no tiene carácter vinculante, eso no impidió que fuera mencionada como parte de los argumentos a favor, en un amparo promovido por una persona, al negársele la oportunidad de competir en las elecciones locales por un cargo público, por ser trans. Véase Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, Expediente JDC-006/2021 y Acumulados JDC-007/2021, JDC-008/2021 y JDC-009/2021, pp. 11-12.

concubinato o un matrimonio, y 10) fundar una familia a través de la concepción y/o adopción de infantes, siendo responsables de su crianza y cuidado.¹⁶⁰

- Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, fueron construidos en noviembre de 2006, por 16 especialistas en derecho internacional en materia de derechos humanos, debido a una solicitud de Louise Arbour, antiguo Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos durante el periodo 2004-2008.

Estos principios carecen de carácter vinculante, al igual que la IGBR, pero han sido presentados ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2007 y han sido referenciados en múltiples ocasiones, como una guía la manera como se aplica la legislación internacional en materia de derechos humanos, cuando se trata temas como la identidad de género y la orientación sexual.

Entre las cuestiones que los principios de Yogyakarta atienden, se encuentran las relacionadas a las *ejecuciones extralegales, violencia y tortura, acceso a la justicia, privacidad, no discriminación, los derechos de libertad de expresión y reunión, empleo, salud, educación, cuestiones de migración y refugiados, participación pública y una variedad de otros derechos.*¹⁶¹

De entre los 29 principios que conforman al documento, se destaca el principio n° 3 *El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*¹⁶², el cual afirma

¹⁶⁰Véase Declaración Internacional de los Derechos de Género, adoptada el 17 de junio de 1995 en la Conferencia Internacional sobre Transgéneridad y Política de Empleo celebrada en Texas, Estados Unidos.

¹⁶¹ Véase *Sobre los principios de Yogyakarta*, 2016. <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>, última consulta el 30 de mayo de 2023.

¹⁶² Principio 3: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye

que todas las personas deben contar con personalidad jurídica en cada uno de los aspectos que conforman su vida, independientemente de la identidad de género u orientación sexual que ostenten.

El principio N° 3 señala que ambas condiciones sociales son una parte fundamental de la personalidad del ser humano, por lo que deben ser tratadas con respeto. Es por ello que instruye a los Estados tomar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias, para garantizar que las personas de las diversidades sexuales puedan ejercer libremente sus derechos, incluyendo el reconocimiento legal de su identidad de género, lo cual

uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género. Los Estados: A. Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos. B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí; C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona (incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros) reflejen la identidad de género que la persona defina para sí; D. Velarán por que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona interesada; E. Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas; F. Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén experimentando transición o reasignación de género. Véase Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, Marzo 2007, p. 12.

debe ser realizado mediante un procedimiento que respete su dignidad humana y vida privada.

- La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) fue aprobada el 22 noviembre de 1969 por la Organización de los Estados Americanos (OEA), entrando en vigor el 18 de julio de 1978. La CADH se vincula estrechamente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,¹⁶³ por lo que ha sido reconocida por 25 Estados Miembros de la OEA, entre los cuales destaca México.

Si bien es cierto, que la identidad de género ni la orientación sexual no están contempladas en la lista de motivos del Art. 1.1¹⁶⁴ de la CADH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la resolución del Caso Átala Riffo y Niñas contra Chile, estipuló que son categorías protegidas por la Convención, bajo el siguiente razonamiento:

Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, la Corte Interamericana deja

¹⁶³ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, la cual fue celebrada en Bogotá, Colombia en 1948. Dicha declaración dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Este acuerdo internacional es previo a la DUDH, y sirvió de base para la CADH de 1978, la cual estableció el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¹⁶⁴ Artículo 1.1: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita el 22 de diciembre 1969 por la Organización de los Estados Americanos, p. 2.

*establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención.*¹⁶⁵

Este criterio ha sido utilizado por la Corte IDH, para resolver casos similares al de Chile, que han sucedido en otros países como Colombia¹⁶⁶ y Ecuador.¹⁶⁷ Se debe considerar que la Corte ha instituido que la lista de categorías que el artículo 1.1 de la CADH expone como posibles motivos de discriminación, no es de carácter restrictivo sino enunciativo, al existir la expresión *otra condición social* dentro del referido numeral, la cual debe ser interpretada bajo el principio pro persona y la idea de que los tratados de derechos humanos están vivos, por lo que su interpretación está en constante evolución.¹⁶⁸

Hay que destacar que el criterio con el cual la Corte vincula el artículo 1 *Obligación de Respetar los Derechos* con el artículo 29 *Normas de Interpretación*,¹⁶⁹ ambos de la CADH, advierte a los Estados Miembros de la

¹⁶⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Atala Ríffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.

¹⁶⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322, párr. 104.

¹⁶⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C. No. 315, párr. 118.

¹⁶⁸ Véase *AMICUS CURIAE sobre el derecho a la identidad de las personas trans y el procedimiento adecuado para el reconocimiento de la identidad de género*, AMICUS DH, A.C. con motivo de la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Costa Rica, 2016, p. 9.

¹⁶⁹ Artículo 29. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. Véase Convención Americana sobre Derechos

OEA que no deben utilizar la Convención para limitar o suprimir el ejercicio y goce de los derechos humanos de ninguna persona, sin importar cuál sea su identidad de género u orientación sexual.

Lo anterior se ve reforzado con lo estipulado con los artículos 2 *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*¹⁷⁰ y 3 *Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica*¹⁷¹ de la propia Convención, los cuales materializan jurídicamente el Principio N° 3 de los Principios de Yakarta, con relación al reconocimiento de la identidad de género de las personas trans en Latinoamérica.

En síntesis, partiendo del análisis de este primer apartado, se considera que la identidad de género y la orientación sexual, son condiciones sociales que están contempladas de manera implícita o explícita en cada Declaración, Convención o Pacto que esta encauzado a la protección de los derechos humanos. Gracias al principio de igualdad y no discriminación, el cual está consagrado en dichos instrumentos, los Estados deben garantizar que las personas puedan ejercer libremente sus respectivos derechos, sin que su sexualidad sea un impedimento para ello.¹⁷²

Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita el 22 de diciembre 1969 por la Organización de los Estados Americanos, p. 14.

¹⁷⁰ Artículo 2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Véase *Ibidem* p.2.

¹⁷¹ Artículo 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Véase *Ídem*.

¹⁷² Véase *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, *op. cit.*, p. 1.

b) Legislaciones de otros países

México no es el único país en el mundo, que ha enfrentado el reto de regular un fenómeno sociojurídico tan complejo como lo es la identidad de género. Tanto en Europa como en América, existen países que han legislado en torno a este fenómeno, procurando mantener un equilibrio entre el bienestar de la persona que solicita el reconocimiento de su identidad y el bienestar de la sociedad en la que vive dicha persona.¹⁷³

Entre los países europeos se encuentra Suecia, quien reconoció la identidad de género de las personas trans e intersexuales en 1972, posteriormente se le unieron cronológicamente Alemania, Italia, Países Bajos, Austria, Finlandia, Reino Unido y España.¹⁷⁴ Sus respectivas legislaciones han procurado alinearse, en la medida de lo posible, a lo establecido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos,¹⁷⁵ no obstante no ha sido tarea fácil, ya que algunos países

¹⁷³ La principal diferencia entre los países de ambos continentes, radica en que los primeros cuentan con ordenamientos jurídicos establecidos para el reconocimiento de la identidad de género, pero centrados en la asimilación social y la patologización de las personas trans, a diferencia de los segundos, donde si bien sus legislaciones tienden a ser más vagas, todas giran en torno a la autodeterminación de las personas, por lo que el trámite no requiere el cumplimiento de requisitos patologizantes ni estigmatizantes. Véase ZELAYANDIA-GONZALEZ, Ernesto, "El Derecho a la Autodeterminación de la identidad de género en las legislaciones europeas y de América Latina" en Peres Díaz, Daniel (Dir.), *El gobierno de los cuerpos disidentes*, Valencia, Tirant Humanidades, p. 84.

¹⁷⁴ Véase Pérez de la Rosa, José Adolfo, et al., "Rectificación de acta por reasignación de concordancia sexogenérica", en *Revista Iberoamericana de Ciencias*, v.5, n.6, Diciembre 2018, pp. 138-139.

¹⁷⁵ Artículo 8 "Derecho al respeto a la vida privada y familiar". 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. Véase Convenio Europeo de Derechos

se niegan a formalizar cualquier ley de reconocimiento de género o las promulgan con una serie de condiciones que terminan desmotivando a las personas trans a solicitar la adecuación de sus documentos de identidad.¹⁷⁶ (Véase Tabla 4).

Tabla 4. – Países europeos que han regulado la identidad de género en sus respectivos territorios.

País	Legislación	Requisitos para que una persona solicite el cambio de género.
Suecia	Ley sobre el establecimiento de género en ciertos casos. (Ley 1972: 119) ¹⁷⁷	Ser residente registrado en Suecia, vivir en soltería, no tener descendencia alguna y estar esterilizada. Si es mayor de 18 años, deberá comprobar que, durante un periodo significativo de tiempo, ha vivido con el género con el cual desea ser identificada en el acta de nacimiento. Si es menor de 18 años, deberá comprobar que existe una condición congénita que impida su sano desarrollo psicosexual, la cual será remediada a través del reconocimiento de su identidad de género. En ambos casos, deberá presentar un informe médico que confirme el diagnóstico de <i>disforia de género</i> . ¹⁷⁸
Alemania	Ley sobre la modificación de los nombres y la determinación del sexo en casos especiales de 1981. ¹⁷⁹ (Ley de	Poseer la fuerte convicción de que es trans y que su identidad de género no corresponde al sexo asignado en el acta de nacimiento. Demostrar que ha vivido de acuerdo a dicha identidad durante un periodo mínimo de 3 años. Aceptar que será irreversible el cambio de género. Ser alemana, apátrida o refugiada residente en Alemania, o que provenga de un país que no posea una ley de identidad de género y ha solicitado la residencia

Humanos. Tribunal Europeo de Derechos Humanos & Concilio de Europa. Entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953.

¹⁷⁶ Véase ZELAYANDIA-GONZALEZ, Ernesto, *op. cit.*, pp. 94-99.

¹⁷⁷ Nombre original: *Lag (1972:119) om fastställande av könstillhörighet i vissa fall*.

¹⁷⁸ Véase Zhan, et. al., *Informe de Mapeo Legal Trans 2019: Reconocimiento ante la ley*, Ginebra: ILGA MUNDO, 2020, p.181.

¹⁷⁹ Nombre original: *Gesetz über die Änderung der Vornamen und die Feststellung der Geschlechtszugehörigkeit in besonderen Fällen (Transsexuellengesetz - TSG)*.

	Transexualidad - TSG)	permanente. A partir de una sentencia del Tribunal Constitucional, desde 2019, una persona adulta puede tramitar el cambio de género si presenta un certificado médico donde se estipule que ha nacido con características intersexuales. ¹⁸⁰
Italia	Ley 1982, n. 164 (1). Reglas para la rectificación de la atribución del sexo. ¹⁸¹	Presentar informes médicos que certifiquen los tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas que se ha realizado, para modificar la anatomía sexual de su cuerpo. Someterse a un proceso judicial, en el cual deberá presentar pruebas que determinen su estado psicosexual. El cambio de género queda sujeto a la decisión arbitraria del tribunal. La esterilización era un requisito obligatorio hasta su derogación en 2015, tras una sentencia judicial del Tribunal Constitucional. ¹⁸²
Países Bajos	Libro 1 del Código Civil de 1985. ¹⁸³ (Reformado por la Ley del 18 de diciembre de 2013)	Poseer la ciudadanía holandesa y contar mínimo con 16 años de edad. Albergar una fuerte convicción de que su identidad de género difiere al sexo asignado en el acta de nacimiento. Si es extranjera, deberá comprobar que ha residido en el país durante un año y poseer un permiso de residencia válido. Deberá acompañar su solicitud de cambio de género, con una declaración jurada de un experto que respalde su fuerte convicción por la identidad de género con la cual desea ser reconocida, así como la total comprensión del alcance y significado de dicho acto jurídico. ¹⁸⁴

¹⁸⁰ Véase Chiam, Zhan, et. al., *op.cit.* p.123.

¹⁸¹ Nombre original: *Norme in materia di rettificazione di attribuzione di sesso.*

¹⁸² Véase Chiam, Zhan, *op.cit.* p.156.

¹⁸³ Nombre original: *Burgerlijk Wetboek Boek 1.*

¹⁸⁴ Véase Chiam, Zhan, *op.cit.* p.168.

Austria	Leyes, Ordenanzas y Mandatos en relación a los Derechos de la Persona Transexual de 1993, derogada por la Ley de Estado Civil de 2013. ¹⁸⁵	Presentar un dictamen psicológico, psicoterapéutico o psiquiátrico, que confirme: 1) la existencia de un sentimiento permanente de pertenecer al género con el cual se identifica, 2) la irreversibilidad de dicho sentimiento a futuro y 3) la modificación del cuerpo para que adopte la apariencia externa del género deseado. Dependiendo de la provincia donde se solicite el cambio de género, habrá ciertos requisitos administrativos que se deberán solventar. A partir de 2009, tras una sentencia de la Corte Suprema Constitucional, ya no son obligatorias las intervenciones quirúrgicas para modificar el cuerpo al género deseado. ¹⁸⁶
Finlandia	Ley sobre el reconocimiento jurídico del género de transexuales, No. 563/2002. ¹⁸⁷	Presentar una declaración médica, en la cual exprese una identificación permanente al género opuesto al asignado en su acta de nacimiento, que vive acorde a dicha identidad de género y que sea infértil, o es su defecto, que esta esterilizada. Sea mayor de edad, no estar casada o en una unión registrada, ser de nacionalidad finlandesa o tenga su residencia en el país. En el caso de que la persona está casada, su cónyuge tendrá que presentarse personalmente ante el Estado, para dar su consentimiento de convertir su matrimonio en una unión registrada. ¹⁸⁸
Reino Unido	Ley de Reconocimiento del Género 2004. (2004, Capítulo 7).	Demostrar que ha vivido bajo la identidad deseada durante dos años previos a la solicitud y que se mantendrá así al final de su vida. Presentar un diagnóstico médico o psicológico de <i>disforia de género</i> , así como un informe de las intervenciones quirúrgicas

¹⁸⁵ Nombre original: *Personenstysgesetz*.

¹⁸⁶ Véase Chiam, Zhan, et. al., *op.cit.* p.128.

¹⁸⁷ Nombre original: *Laki transseksuaalin sukupuolen vahvistamisesta*.

¹⁸⁸ Véase Chiam, Zhan, et. al., *op.cit.* p. 148.

		a las cuales e ha sometido, para adecuar su cuerpo al género deseado. Ser mayor de edad y estar en soltería. En el caso de que sea casada, deberá anular el matrimonio o de lo contrario no será posible realizarse ningún cambio de género. ¹⁸⁹
España 190	Ley 3/2007 del 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. ¹⁹¹	Ser de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad para tomar la decisión, para el cambio de género en el acta de nacimiento. Acreditar el diagnóstico de <i>disforia de género</i> , para ello debe presentarse un informe médico o psicológico, de un colegiado español. En dicho informe debe reportarse que la persona se ha sometido a tratamientos para ajustar las características físicas del cuerpo al género con el cual se identifica. No son necesarias las intervenciones quirúrgicas para el cambio de género. Si existe una condición médica por la cual no ha sido posible adaptar físicamente el cuerpo al género deseado, la persona deberá presentar un certificado médico que explique el porqué de su situación. A partir de 2019, tras una sentencia del Tribunal Constitucional, los menores de 12 años pueden cambiar de género, siempre y cuando uno de sus tutores lo autorice. ¹⁹²

Fuente: Elaboración propia con datos del Informe de Mapeo Legal Trans 2019: Reconocimiento ante la ley, ILGA.

En el caso de América, en el norte se ha reportado que algunas regiones de Estados Unidos, a partir de 1965, autorizaron la adecuación del nombre y del género

¹⁸⁹ Véase *Ibidem* p. 148.

¹⁹⁰ La Región Autónoma de Andalucía y la Comunidad de Madrid cuentan con leyes de identidad de género, basadas en los principios de libertad de expresión de género, autopercepción y despatologización, desde 2014 y 2016 respectivamente.

¹⁹¹ Recientemente España debatió un proyecto de ley que eliminaría los requisitos de patologización e introduciría la autodeterminación.

¹⁹² Véase Chiam, Zhan, et. al., *op.cit.* p. 145.

en documentos oficiales como el acta de nacimiento, la licencia de conducir y el pasaporte.¹⁹³ En el sur, sólo en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Panamá, Perú y Uruguay es posible el cambio de género sin tener que cumplir requisitos que atenten en contra de los derechos humanos de las personas trans, como esterilización.¹⁹⁴

A excepción de Estados Unidos, los demás países han procurado vigilar que sus respectivas leyes no contravengan el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido ha servido a la Corte IDH para establecer que el trámite de reconocimiento de la identidad de género, requiere solamente la autodeterminación de la persona, cuya voluntad debe expresar de manera escrita o verbal, sin necesidad de cumplir requisitos estigmatizantes.¹⁹⁵ (Véase Tabla 5).

Tabla 5. – Países americanos que han regulado la identidad de género en sus respectivos territorios.

País	Legislación	Requisitos para que una persona solicite el cambio de género.
Argentina	La Ley de Identidad de Género, Ley 26.743.	Ser mayor de 18 años o contar con el consentimiento de su representante legal. En caso de no contar con dicho consentimiento, el Estado declinara a favor de su solicitud. Presentar una solicitud ante el Registro Nacional de Personas, solicitando la adecuación de su género en el acta de nacimiento. Proporcionar el nuevo nombre con el desea ser registrada. Una vez cumplido con los requisitos, solo deberá esperar hasta la emisión de los nuevos documentos de identidad. No es obligatorio presentar informes médicos que certifiquen tratamientos hormonales y/o intervenciones quirúrgicas para modificar el cuerpo al género deseado. ¹⁹⁶

¹⁹³ Véase Perez de la Rosa, José Adolfo, et al., *op. cit.* p. 138.

¹⁹⁴ Véase Chiam, Zhan, et. al., *op.cit.* p. 189

¹⁹⁵ Véase ZELAYANDIA-GONZALEZ, Ernesto, *op. cit.*, pp. 99-106.

¹⁹⁶ Véase *Ibidem* p. 193.

Bolivia	Ley 807/2016, Ley de Identidad de Género.	Presentar ante el Registro Civil, los siguientes documentos: 1) Carta de solicitud de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, manifestando el nombre propio y dato de sexo inicialmente registrado, y el nuevo nombre propio y dato de sexo elegido; 2) Examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión; 3) Certificado de nacimiento original que acredite la mayoría de edad; 4) Certificación de datos de personas emitido por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) sin observación; 5) Certificado de libertad de estado civil; 6) Certificado de descendencia; 7) Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), con el fin de informar sobre el cambio realizado a la autoridad judicial competente en caso de existir algún proceso en curso y 8) Fotografía personal actualizada. La solicitud es rechazada o aprobada tras 15 días de deliberación. El cambio de género es sólo posible una vez en la vida. ¹⁹⁷
Brasil	Sentencia de la Corte Suprema de 2018.	Solicitar al Registro Civil el cambio de género, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación vigente. No es necesario presentar informes médicos que certifiquen intervenciones quirúrgicas para alterar los caracteres sexuales, ni pruebas periciales que confirmen un diagnóstico de <i>disforia de género</i> o el tiempo en el que ha vivido con el género que se identifica. ¹⁹⁸
Chile	Ley 21.120, Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.	Tener la mayoría de edad, comprender que solo dos veces podrá modificar de sus documentos de identidad. No requiere presentar evidencia médica de tratamientos hormonales y/o intervenciones quirúrgicas para adaptar el cuerpo al género deseado. Deberá presentar su cedula de identidad vigente o huella dactilar, estar en soltería, y

¹⁹⁷ Véase *Ibidem* p.192.

¹⁹⁸ Véase *Ibidem* p. 201.

		contar con dos testigos para una audiencia especial para revisar la solicitud de cambio de género. La solicitud será aceptada o rechazada, tras un periodo de 45 días de análisis. Si es extranjera, deberá acreditar su permanencia definitiva en el país. Si es menor de 18 años, pero mayor de 14 años, su solicitud de cambio de género solo procederá por la vía judicial, siendo su representante legal quien lleve a cabo el proceso. ¹⁹⁹
Colombia	Decreto 1227/2015.	Deberá entregar una copia del registro civil, una copia de la cédula de ciudadanía y una declaración jurada con el deseo de hacer el cambio de género. Este cambio solo puede hacerse 10 años después de la primera modificación de los documentos de identidad, teniendo un total 2 cambios a lo largo de la vida. Los documentos serán presentados ante un notario, quien emitirá un documento público que certifique el cambio de género. Si es menor de edad, tendrá que hacerlo por la vía judicial, con el consentimiento de su cuidador primario. ²⁰⁰
Ecuador	Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.	Ser mayor de 18 años, para modificar su célula de identidad ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Registro, procurando cumplir con los requisitos administrativos que establece la ley. No es necesario presentar informes médicos sobre tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas, ni estar esterilizada. ²⁰¹
Estados Unidos	No existe una ley federal, cada estado regula el cambio de género, según lo	Los requisitos para el cambio de género varían, según las leyes y las políticas públicas vigentes de cada estado, y en función de los documentos que se desean adecuar: acta de nacimiento, licencia de conducir y pasaporte. En el caso del primer documento, sólo en California,

¹⁹⁹ Véase *Ibidem* pp. 202 - 203.

²⁰⁰ Véase *Ibidem* pp. 205 - 206.

²⁰¹ Véase *Ibidem* p. 214.

	establecido en su legislación local.	Connecticut, Hawái, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Nueva York, Pennsylvania, Rhode Island, Washington y el Distrito de Columbia, la persona puede cambiar de género sin que esté obligada a someterse a intervenciones quirúrgicas. En Alaska, Dakota del Sur, Indiana, Kansas, Mississippi, Nevada, Nueva Hampshire, Oregón, Utah, Vermont, Virginia Occidental y Wyoming, la persona debe presentar una solicitud de acta de nacimiento, una orden judicial que certifique el cambio de género y el pago del trámite. En Alabama, Arizona, Arkansas, Carolina del Norte, Colorado, Dakota del Norte, Delaware, Florida, Georgia, Illinois, Iowa, Kentucky, Luisiana, Maine, Missouri, Montana, Nebraska, Nueva Jersey, Nuevo México, Virginia y Wisconsin, la persona debe presentar informes médicos que comprueben que ha modificado su cuerpo para ajustarse al género con el cual se percibe. En Carolina del Sur, Ohio, Oklahoma y Texas no existen políticas públicas definidas para el cambio de género mientras que Idaho y Tennessee no autorizan dicha solicitud. ²⁰²
Panamá	Ley de Registro Civil de la Asamblea General, Ley 31 de 2006.	Presentar una solicitud ante la Dirección Nacional del Registro Civil, para que autorice el cambio. Sin embargo, deberá contar con un certificado, expedido por un experto forense, que asegure que su sexo es el mismo que se corregirá en los documentos de identidad. Esto significa que, si es trans, solo podrá tramitar el cambio de género, si se somete a una intervención quirúrgica para modificar sus caracteres sexuales. ²⁰³
Perú	Mediante resolución judicial.	Solicitar el cambio de género ante el Poder Judicial. No se requiere presentar evidencia de tratamientos hormonales ni intervenciones quirúrgicas para transformar los

²⁰² Véase *Ibidem* pp. 245 - 246.

²⁰³ Véase *Ibidem* p. 226.

		<p>caracteres sexuales del cuerpo. Tampoco es necesario presentar un certificado médico que compruebe estar esterilizada. El tribunal debe tener presente que la realidad biológica no es determinante para la asignación del sexo, también es necesario revisar el aspecto psicológico. No hay lista clara de los requisitos que deben cumplirse ante los tribunales, para el cambio de género.²⁰⁴</p>
Uruguay	<p>Ley Integral para Personas Trans (Ley No 19684 de 2018).</p>	<p>Presentar una solicitud ante la Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género, conformada por 3 personas con experiencia probada en género y diversidades sexuales (una ser autoridad del Registro Civil). Acudir a la entrevista con la Comisión, para que esta le explique la importancia de la solicitud del cambio de género y revise si cumple con los requisitos establecidos en la Ley, para enviar el informe correspondiente a la Dirección General de Registro Civil, quien tomara la decisión final, tras 30 días laborales. Si su solicitud es rechazada, se le notificara de inmediato. Si es aceptada, el Registro Civil dará inicio al cambio de género. Si se trata de un menor de 18 años, deberá contar con el consentimiento de un de sus cuidadores para tramitar el cambio por la vía administrativa. Si no se cuenta con dicho consentimiento, tendrá que hacerlo por la vía judicial, donde un tribunal decidirá si aprueba o no la modificación del acta de nacimiento.²⁰⁵</p>

Fuente: Elaboración propia con datos del Informe de Mapeo Legal Trans 2019: Reconocimiento ante la ley, ILGA.

Por supuesto que estos no son los únicos países que han legislado en torno al cambio de género en los documentos de identidad. Hay otros, algunos

²⁰⁴ Véase *Ibidem* p. 228.

²⁰⁵ Véase *Ibidem* p. 233.

pertenecientes a África, Asia y Oceanía, que han adoptado medidas para regular este fenómeno sociojurídico.

Lo que distingue a los países americanos y europeos que han sido citados específicamente en este apartado, es que fueron los primeros en admitir que las personas trans e intersexuales tienen derecho a ser reconocidas por el Estado, con la mayor dignidad posible.

Y si bien, algunas de estas legislaciones no son perfectas y son motivo de crítica por los requisitos que solicitan para la adecuación del nombre y del género en documentos de identidad, también han demostrado que están sujetas al cambio a medida que sus respectivos Estados abordan la identidad de género, desde un enfoque apegado a la protección y defensa de los derechos humanos, y no desde la patologización y la criminalización.

2. Nacional

Como se mencionó en el apartado anterior, México es uno de los países latinoamericanos que han regulado el cambio de género, de tal manera que las personas trans e intersexuales pueden solicitarlo sin el temor de que se vean obligadas a someterse a intervenciones quirúrgicas, ya sea para reajustar físicamente sus cuerpos según el género con el cual se identifican o para esterilizarlas.

Sin embargo, a diferencia de sus homólogos latinoamericanos, no cuenta con una legislación nacional que estipule la vía por la cual las personas trans e intersexuales puedan tramitar la adecuación de su nombre y género en el acta de nacimiento, ni mucho menos los requisitos que deben cumplirse para llevar a cabo la solicitud.

Lo más cercano a una legislación nacional, es el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que contempla el reconocimiento de la identidad de género pero su tramitación depende de la legislación local de cada una de las 32 entidades federativas, y el *Instructivo para la expedición de actas de nacimiento por reconocimiento de identidad de género en las oficinas consulares de*

México en el exterior,²⁰⁶ elaborado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objetivo de otorgar reconocimiento jurídico a la identidad de género de las personas trans que radiquen en cualquier país donde se ubique uno de los 67 consulados y 80 embajadas mexicanas.

Para la expedición de una nueva acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género, no es necesario que la persona presente informes médicos o psicológicos que confirmen un diagnóstico de disforia de género. Sólo basta su voluntad, la cual debe ser expresada verbal o por escrito ante las oficinas consulares, junto con los siguientes documentos:

1) Una copia certificada del acta de nacimiento primigenia; 2) Una identificación con fotografía que se corresponda con los datos asentados en el acta primigenia; 3) Dos testigos de conformidad con el artículo 58 del Código Civil Federal; 4) En caso de tratarse de personas que no han alcanzado la mayoría de edad, se requerirá la comparecencia de quien o quienes ejerzan la patria potestad plenamente identificados.²⁰⁷

En apego a la Opinión Consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y las sentencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha expedido con relación al reconocimiento de la identidad de género, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) ha prohibido a las y los servidores públicos que, laboran en los consulados y embajadas, soliciten certificados médicos o psicológicos que comprueben un diagnóstico de *disforia de género* o tratamientos hormonales y/o intervenciones quirúrgicas realizados en virtud a dicho diagnóstico.

²⁰⁶ Transmitido mediante correo circular DSC00913, ambos de fecha 18 de enero de 2022 y mediante los que se giran las instrucciones para expedir las actas, así como los requisitos que se requieren para dicha expedición, a consulados y embajadas mexicanas.

²⁰⁷ Véase Secretaría de Relaciones Exteriores, *Instructivo para la expedición de actas de nacimiento por reconocimiento de identidad de género en las oficinas consulares de México en el exterior*, Gobierno de México, p. 12

Para la realización del trámite, el cual debe ser gratuito en la medida de lo posible, sólo se requerirá la voluntad de la persona solicitante, así como la manifestación oral o escrita de su la identidad de género con la cual se autopercibe.²⁰⁸ Gracias a la iniciativa de la SRE, todas y todos los mexicanos que radican fuera del país, pueden solicitar la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento. Pero ¿Qué ocurre en el interior de México? Si no existe una legislación nacional sobre el cambio de género en los documentos de identidad ¿De qué manera se puede realizar dicho cambio?

La respuesta es simple, México presenta una situación similar a la de Estados Unidos, sólo en 20 Entidades Federativas es posible tramitar el cambio de género mediante la vía administrativa: Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala.²⁰⁹ (Véase Tabla 6)

Tabla 6. – Entidades Federativas que reconocen y permiten el cambio de género en sus respectivos territorios

N°	Entidad federativa	Marco Legal
01	Baja California	Artículos 35, 132 Fracción VI, 133 Bis y 134 Bis del Código Civil del Estado. ²¹⁰
02	Baja California Sur	Artículos 39, 144 Ter, 144 Quáter y 144 Quinquies del Código Civil del Estado. ²¹¹

²⁰⁸ Véase *Ídem*.

²⁰⁹ Véase Ulises Edgar, *¿Qué es la ley de identidad de género y qué estados la aprobaron?*, Homosensual, 9 de marzo de 2022. <https://www.homosensual.com/lgbt/trans/ley-identidad-genero-estados-reconocen-trans/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

²¹⁰ Cfr. Código Civil para el Estado de Baja California. Publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1974, Sección I, Tomo LXXXI. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 21 de abril de 2023.

²¹¹ Cfr. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 19 de Julio de 1996. Última Reforma publicada en el Boletín Oficial: 16 de diciembre de 2022.

03	Ciudad de México	Artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quáter, 135 Quintus del Código Civil del Estado. ²¹²
04	Chihuahua	Jurisprudencia del Pleno del Decimoséptimo Circuito en el Estado, que declara que los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado ²¹³ discriminan los derechos humanos de las personas trans. ²¹⁴
05	Coahuila	Artículo 124, 125, 126, 127 y 128 de la Ley del Registro Civil para el Estado. ²¹⁵
06	Colima	Artículos 35, 135 Bis, 135 Ter y 135 Quáter del Código Civil para el Estado. ²¹⁶
07	Estado de México	Artículo 3.1, 3.42, 3.43, 3.44, 3.45 y 3.46 del Código Civil del Estado. ²¹⁷

²¹² Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928. Última Reforma publicada en la Gaceta Oficial: 10 de junio de 2022.

²¹³ Hasta el 31 de octubre del 2022, el Código no ha reportado ninguna reforma y/o adición de artículos que habiliten el reconocimiento de identidad de género por la vía administrativa. Cfr. Código Civil del Estado de Chihuahua. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 24 del 23 de marzo de 1974. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 25 de junio de 2022.

²¹⁴ Véase Tesis: PC. XVII. J/20 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, junio 2019, Pág. 4274, bajo el rubro: IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, AL CONTENER UNA DISCRIMINACIÓN NORMATIVA.

²¹⁵ Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 27 de noviembre de 2018. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 22 de noviembre de 2019.

²¹⁶ Código Civil para el Estado de Colima. Código Publicado en el Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 25 de septiembre de 1954. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 11 de marzo de 2023.

²¹⁷ Código Civil del Estado De México. Código publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el viernes 7 de junio de 2002. Última Reforma publicada en la Gaceta del Gobierno: 10 de marzo de 2023.

08	Hidalgo	Artículos 214 Ter, 214 Quáter y 214 Quinquies de la Ley para la Familia del Estado. ²¹⁸
09	Jalisco	Artículos 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento del Registro Civil del Estado. ²¹⁹
10	Michoacán	Artículo 117 del Código Familiar para el Estado. ²²⁰
11	Morelos	Artículo 487 Bis del Código Familiar para el Estado. ²²¹
12	Nayarit	Artículo 131 Bis, 131 Ter, 131 Quáter del Código Civil. ²²²
13	Nuevo León	Mediante un procedimiento formalmente judicial pero materialmente administrativo, que fue diseñado entre la Dirección General del Registro Civil y el Poder Judicial, pertenecientes a la Entidad federativa. Dicho procedimiento se sustenta en los artículos 134 y 135 del Código Civil ²²³ y 957 del Código de Procedimientos Civiles, ²²⁴ 1 y

²¹⁸ Ley para la Familia del Estado De Hidalgo. Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 9 de abril de 2007. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 13 de abril de 2023.

²¹⁹ Cfr. Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco. Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 25 de febrero de 1995. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: el 29 de octubre de 2020.

²²⁰ Cfr. Código Familiar para el Estado de Michoacán De Ocampo. Código publicado en la Décima Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 30 de septiembre de 2015. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: el 5 de abril de 2021.

²²¹ Cfr. Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Código Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" N° 4481, Segunda Sección. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 15 de febrero 2023.

²²² Cfr. Código Civil para el Estado de Nayarit. Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 22 de agosto de 1981. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial: 12 de diciembre de 2022.

²²³ Cfr. Código Civil para el Estado de Nuevo León. Ley publicada en el Periódico Oficial, el sábado 6 de Julio de 1935. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 10 de marzo de 2023.

²²⁴ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Ley publicada en el periódico Oficial, sábado 3 de febrero de 1973. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 10 de junio de 2022.

		3 de la Constitución Mexicana de 1917 ²²⁵ y la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH. Actualmente no cuenta con una legislación específica para el reconocimiento de la identidad de género.
14	Oaxaca	Artículos 39, 136, 137, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del Código Civil para el Estado. ²²⁶
15	Puebla	Artículos 76, 875 Bis, 875 Ter, 931 y 1432 del Código Civil para el Estado. ²²⁷
16	Quintana Roo	Artículos 665 Bis, 665 Ter y 665 Quáter del Código Civil para el Estado. ²²⁸
17	San Luis Potosí	Artículos 63, 64, 65 y 67 del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado. ²²⁹
18	Sinaloa	Artículo 36, 49, 1097, 1129 Bis, 1197 Bis I, 1197 Bis II, 1197 Bis III, 1997 Bis IV Y 1197 Bis V del Código Familiar del Estado. ²³⁰

²²⁵ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022.

²²⁶ Cfr. Código Civil para el Estado de Oaxaca. Código publicado en el Alcance al Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 25 de noviembre de 1944. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 29 de octubre de 2022.

²²⁷ Cfr. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 30 de abril de 1985. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 08 de marzo de 2023.

²²⁸ Cfr. Código Civil Para el Estado de Quintana Roo. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de octubre de 1080. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 12 de septiembre de 2022.

²²⁹ Cfr. Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado "El Plan de San Luis", 18 de octubre de 2012. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 01 de marzo de 2023.

²³⁰ Cfr. Código Familiar del Estado de Sinaloa. Publicado en el P.O. No. 17 Segunda Sección del 6 de febrero de 2013. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 20 de enero de 2023.

19	Sonora	Artículos 115, 116 Bis y 116 Bis 1 de la Ley del Registro Civil para el Estado. ²³¹
20	Tlaxcala	Artículos 640 Quáter A y 640 Quáter B del Código Civil para el Estado. ²³²
21	Zacatecas	Artículos 9 Quáter, 9 Quintus y 9 Sexies del Código Familiar del Estado. ²³³

Fuente: Elaboración Propia con Normativa Vigente en las Entidades Federativas

Desde 2019, México ha sido motivo de interés para la Organización de los Estados Americanos (OEA), en el tema del reconocimiento de la identidad de género. En octubre de ese mismo año, el país recibió la visita de un panel de personas expertas en materia de registro civil e identidad de género.

Dicho panel forma parte del Proyecto de registros civiles y reconocimiento de la identidad de género que la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha desarrollado en los últimos años. Tras varios meses de investigación, el Programa de Universalización de la Identidad Civil de las Américas (PUICA) anunció la creación de un documento donde recopiló sus hallazgos, así como recomendaciones a las autoridades mexicanas. Tal documento fue recibido por la Ronda del Mecanismo de Cooperación Interamericana para la Gestión Pública Efectiva (MECIGEP) en marzo de 2020.²³⁴

²³¹ Cfr. Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora. Ley N° 95; B.O. N° 3, sección VI, del 9 de enero de 2014. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 06 de junio de 2022.

²³² Cfr. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Código publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala, el 20 de octubre de 1976. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 25 abril de 2022.

²³³ Cfr. Código Familiar del Estado de Zacatecas. Código publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 10 de mayo de 1986. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 25 de enero de 2023.

²³⁴ Véase Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales, *PUICA/OEA hace entrega del Informe "Reconocimiento Integral de la Identidad de Género" al Gobierno Mexicano*, Organización de los Estados Americanos, 12 de marzo de 2020,

En este primer informe, sólo 9 Entidades Federativas habían incluido el reconocimiento de la identidad de género, por medio un procedimiento formal y materialmente administrativo, dentro de sus marcos normativos: Ciudad de México, Coahuila, Colima, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Oaxaca y Tlaxcala. El informe también reportó que dos Estados no poseían una legislación en torno al tema, pero que contaban con un procedimiento de naturaleza similar a disposición del público.²³⁵

El primer caso es Chihuahua, donde la resolución de la contradicción de Tesis 6/2018 por parte del Pleno del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, expuso que las disposiciones legales que establecía su Código Civil, en relación a la rectificación de las actas del estado civil trasgredía los derechos a la igualdad, identidad y nombre de las personas trans.²³⁶

Esto condujo que la Dirección del Registro Civil habilitara la vía administrativa a toda persona que deseara el cambio de nombre y de género en su acta de nacimiento, eliminando la necesidad de ampararse para evitar llevar el trámite por la vía judicial. Esto favoreció que en diciembre del 2019 se registrara la primera solicitud de dicha adecuación por parte de una mujer trans.²³⁷

El segundo caso es Nuevo León. Su respectivo Código Civil no contempla vía administrativa para el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans, por lo que era obligatorio que las personas interesadas iniciarán el trámite por la vía judicial. Sin embargo, considerando a la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH, la Dirección General del Registro Civil y el Poder Judicial con sede en

<http://clarciev.com/PUICA-OEA-hace-entrega-del-Informe-Reconocimiento-Integral-de-la-Identidad-de.html>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

²³⁵ Véase Organización de los Estados Americanos, *Informe del Mecanismo de Cooperación Interamericano para la Gestión Pública Efectiva (MECIGEP) solicitado por México: Reconocimiento Integral de la Identidad de Género*, marzo de 2020. p.27

²³⁶ Véase *Ibidem* p.36.

²³⁷ Véase Ponce, Saúl, *Registran primer cambio de género*, El Herald de Chihuahua, 12 de diciembre de 2019, <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/delicias/registran-primer-cambio-de-genero-noticias-de-delicias-4576823.html>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

la entidad, con apoyo de organizaciones no gubernamentales (ONG) y la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH Nuevo León), buscando una manera con la cual podrían responder las solicitudes de reconocimiento de identidad de género, de manera rápida y eficaz.²³⁸

El resultado de los esfuerzos de coordinación fue la articulación de un procedimiento formalmente mixto, en tanto puede iniciarse ante la Dirección General del Registro Civil, pero requiere la comparecencia física ante el Juzgado Virtual de lo Familiar del Estado de Nuevo León, a efecto de ratificar el escrito inicial de demanda que es presentado por parte de la Dirección General. Una vez ratificada la demanda, la persona titular del Juzgado Virtual, tiene cinco días para emitir la resolución, misma que ordena a la Dirección General la rectificación del acta de nacimiento de la persona interesada.²³⁹

Para 2021, la OEA anunció la publicación de un segundo informe, con el cual examina la labor que las entidades federativas de México con relación al reconocimiento pleno de la identidad de género de las personas trans e intersexuales. En dicho informe, se detectó un aumento en el número de entidades que habían regulado este fenómeno sociojurídico, pasando de 9 a 17 entidades que autorizan el cambio de género por la vía administrativa, mediante una legislación o práctica.²⁴⁰

Estado de México, Jalisco, Morelos, Puebla, Quintana Roo y Sonora se anexaron a la lista de entidades que reformaron sus respectivas legislaciones en materia civil o familiar, a favor del reconocimiento de la identidad de género hasta 2019: Ciudad de México, Coahuila, Colima, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Oaxaca y Tlaxcala.

²³⁸ Véase Organización de los Estados Americanos, *Informe del Mecanismo*, op.cit., p.35

²³⁹ Véase *Ídem*.

²⁴⁰ Véase Organización de los Estados Americanos, *OEA publica Compendio de prácticas de reconocimiento legal de la identidad de género en las entidades federativas de México*, Comunicado de Prensa C-106/201, 30 de noviembre de 2021.

Si bien, Chihuahua y Nuevo León no realizaron reforma alguna, el informe los contabilizó por establecer una práctica apegada a la OC-24/17, en beneficio de sus respectivos habitantes.²⁴¹ Para 2022, la cifra se elevó a 20 entidades con la inclusión de Baja California Sur, Baja California y Sonora. Y para 2023, a 21 con Zacatecas.

De las 21 entidades federativas donde el cambio de género es posible por la vía administrativa, sólo 4 autorizan a infantes y adolescentes de 12 a 17 años, que puedan tramitar la adecuación del nombre y del género en sus actas de nacimiento, siempre y cuando tengan el consentimiento por parte de la madre, el padre o la persona que posea su guarda y custodia: Jalisco, Ciudad de México, Oaxaca y Morelos.²⁴²

Con relación a los requisitos que se deben cumplir, para el reconocimiento de la identidad de género, las 20 entidades solicitan que la persona interesada haga acto de presencia en las oficinas del Registro Civil y presente su acta de nacimiento e identificación oficial, en original y copia, así como una solicitud debidamente llenada en la que conste el consentimiento libre e informado de que se reconozca su identidad de género. Algunas entidades requieren la presentación de otros documentos adicionales como la Clave Única de Registro de Población (CURP) o un comprobante de domicilio, según lo establecido en sus respectivas legislaciones.²⁴³

²⁴¹ Véase Organización de los Estados Americanos, *Compendio de prácticas de reconocimiento legal de la identidad de género en las entidades federativas de México*, noviembre de 2021, p.13 – 15.

²⁴² Véase Ulises, Edgar, *México: Estados que reconocen a las infancias trans*, Homosensual, 6 de abril de 2022, <https://www.homosensual.com/lgbt/trans/mexico-estados-que-reconocen-a-las-infancias-trans/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023. Para fines informativos se plantea la situación que existe con relación a las infancias y adolescencias trans, sin embargo es importante recordar que los objetivos de este trabajo de investigación, se centran exclusivamente en el reconocimiento de la identidad de género de personas mayores de 18 años.

²⁴³ Véase Organización de los Estados Americanos, *Compendio de prácticas*, *op.cit.*, p.19 – 80.

Otro punto que hay que resaltar, es que ninguna de las legislaciones o prácticas a favor del reconocimiento de la identidad de género en México, exige el cumplimiento de requisitos patologizantes o invasivos, como la presentación de documentos que acrediten que la persona ha sido diagnosticada con disforia de género, que se ha sometido a intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales, que no posea vínculo matrimonial alguno o que no cuenta con antecedentes penales.²⁴⁴

No obstante, en Coahuila, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, México, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala requieren la presentación de testigos que den fe que la persona que está solicitando el reconocimiento de su identidad de género, de lo contrario no es posible llevar a cabo el trámite. Este requisito se observa con mayor concurrencia, cuando la persona trans no ha nacido en la entidad federativa, pero desea que se le elabore un acta en dicha entidad.²⁴⁵

3. Local

En lo que respecta al Estado de Tabasco, no existe ninguna legislación o práctica que facilite el reconocimiento de identidad de género de las personas trans e intersexuales por la vía administrativa. Para que la Dirección del Registro Civil modifique el nombre y el género en el acta de nacimiento, se tendrá que promover un juicio de amparo.

El juicio de amparo usualmente se promueve en contra del Congreso, del Gobernador, del Titular del Periódico Oficial, del Secretario General de Gobierno y de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco. Esto en razón de que el Reglamento del Registro Civil y el Código Civil Vigente establecen que la rectificación, modificación y aclaración de actas sólo es posible por la vía judicial,²⁴⁶ posicionamiento que no se apega a los criterios orientadores de la OC 24/17 de la

²⁴⁴ Véase *Ibidem* p.13 – 15.

²⁴⁵ Véase *Ídem*.

²⁴⁶ Véase Juzgado Octavo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, Juicio de Amparo 596/2021-VIII, p. 1-2.

Corte IDH y la Tesis 2a. /J. 173/2019 (10a.) de la SCJN, las cuales exhortan que la vía administrativa es la más idónea para el reconocimiento de la identidad de género.

La queja con relación al Reglamento del Registro Civil, se centra en los siguientes lineamientos:

- Artículo 51.- *La aclaración de las actas del estado civil procede ante la Dirección, cuando se hubieren cometido errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten sus datos esenciales, y pueden pedirla: I. Las personas de cuyo estado civil se trate; II. Las personas que se mencionen en el acta como relacionadas con el acto civil de algunos; III. Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones procedentes; y IV. Las personas a quienes expresamente conceda la ley ese derecho.*²⁴⁷
- Artículo 52.- *Para los efectos de la aclaración de actas de estado civil, se consideran errores que no afectan sus datos esenciales, los siguientes: I. Cuando hayan sido asentados los apellidos invertidos, pero que en el cuerpo del acta se encuentren en el orden acostumbrado, siempre que no se afecten interés de terceros; II. Cuando la fecha en que aparezca que nació la persona no exista en el calendario; III. Cuando los errores sean de carácter ortográfico o mecanográfico; IV. Cuando el año, mes o día de nacimiento se haya omitido, o bien cuando éste sea posterior a la fecha de registro; V. Cuando el lugar de nacimiento no se haya explícito, pero que conste en el cuerpo del acta; VI. Cuando los apellidos se encuentren abreviados; VII. Cuando se hayan omitido en el acta la nacionalidad de los padres o de los abuelos y puedan probarse documentalmente; y VIII. En los demás casos en que no se altere el estado civil ni se lesionen interés de terceros.*²⁴⁸

²⁴⁷ Cfr. Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco. Publicado en el Periódico Oficial N° 5885 del 30 de enero de 1999. Última reforma publicada en el Suplemento "D" al Periódico Oficial 6999 de fecha 3 octubre de 2009.

²⁴⁸ Cfr. *Idem*.

En lo que respecta al Código Civil, el reclamo se enfoca en los numerales siguientes:

- Artículo 58.- *Validez de una modificación. Ninguna modificación o cambio de nombre tendrá validez si no se hace por sentencia dictada en juicio en que se dé la intervención que la ley señala al Ministerio Público y al Registro Civil.*²⁴⁹
- Artículo 145.- *Ante quién procede la rectificación. La rectificación de un acta del estado civil, puede hacerse ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada dictada por éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga el padre de su hijo, el cual se sujetará a lo previsto en este Código.*²⁵⁰
- Artículo 146.- *Cuando procede. Ha lugar a la rectificación del acta: I.- Cuando el suceso registrado no ocurrió; II.- Cuando erróneamente se hubiere asentado un nombre o alguna otra circunstancia, cuando ésta sea esencial; III.- En los casos de cambio o variación de nombre a que se refieren los artículos 54, 55 y 56 de este Código; y IV.- En los casos de cambio de régimen patrimonial del matrimonio.*²⁵¹

Actualmente esta es la única vía disponible que poseen las personas trans e intersexuales, para el reconocimiento de su identidad en Tabasco. Activistas a favor de los derechos de las diversidades sexuales, en colaboración con Organizaciones de la Sociedad Civil, han pedido al Congreso local que legisle en torno al tema, pero hasta el momento sus peticiones han sido ignoradas.²⁵²

²⁴⁹ Cfr. Código Civil para el Estado de Tabasco. Publicado en el P.O. del Estado 6687 Suplemento D de fecha 7 de octubre de 2006. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 8 de abril de 2023.

²⁵⁰ Cfr. *Idem*.

²⁵¹ Cfr. *Idem*.

²⁵² Véase Pérez, José, *No hay en Tabasco voluntad política para legislar cambio de identidad género*, El Herald de Tabasco, 4 de marzo de 2022, <https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/no-hay-en-tabasco-voluntad-politica-para-legislar-cambio-de-identidad-genero-7947357.html>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

4. Análisis

Como es posible apreciar, la identidad de género no es mencionada específicamente en la lista de motivos por los cuales una persona puede ser discriminada, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Sin embargo, gracias a la inclusión de las expresiones *cualquier condición social, la discriminación en todas sus formas o cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación* en el contenido de estos tratados, es posible considerar a la identidad de género como una de las razones por la cual una persona puede ser marginada por el Estado o por particulares, por lo que es necesario otorgarle protección jurídica. Este razonamiento se sustenta en el principio pro persona y en la premisa de que los tratados internacionales son instrumentos vivos, que evolucionan a medida que la humanidad realiza avances en materia de derechos humanos, por lo que su contenido no es de carácter limitativo, sino enunciativo.

Este criterio ha sido empleado por la Organización de las Naciones Unidas, para interpretar los tratados antes mencionados con el objetivo de expedir recomendaciones a varios países durante el periodo comprendido entre 2002 y 2011, en las cuales les exhortó a revisar y corregir sus respectivos marcos jurídicos, con la finalidad de combatir la discriminación que experimentan las personas pertenecientes a las diversidades sexuales.

Y no sólo la ONU tiene este posicionamiento, la OEA también. Esto se aprecia en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual es de carácter vinculante para todos sus países miembros. A través de la interpretación de su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expidió la *Opinión Consultiva 24/17 Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del*

mismo sexo, la cual exhorta a los países²⁵³ garantizar que las personas trans e intersexuales puedan acceder al reconocimiento de su identidad de género por la vía administrativa.

Inclusive hay documentos que no son de naturaleza vinculante pero que sirven de referencia para la creación de leyes a favor de las personas de las diversidades sexuales, como la Declaración Internacional de los Derechos de Género y los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

No es de sorprenderse que en países de Europa y América hayan comenzado a legislar a favor del reconocimiento de la identidad de género de las personas trans e intersexuales. Alemania, Austria, España, Finlandia, Italia, Países Bajos y Reino Unido son los países europeos con mayor avance sobre el tema, tras ajustar sus respectivos marcos jurídicos para no contravenir al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

No obstante, varios países de la lista anterior, aun se manejan una serie de requisitos prohibitivos e invasivos como la presentación de informes donde la persona certifique que ha sido diagnosticada con *distoría de género*, que se ha sometido a tratamientos hormonales y/o intervenciones quirúrgicas para alterar sus caracteres sexuales y que se ha esterilizado, que sea soltera y sin descendencia alguna.

Caso contrario con los países americanos, específicamente Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Panamá, Perú y Uruguay, en su mayoría no solicita los requisitos mencionados en el párrafo anterior, gracias a la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, algunos no clarifican

²⁵³ Son veinte los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, a decir: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *¿Que es la Corte IDH?*, 2022, https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

el proceso ni los requisitos que una persona trans o intersexual debe presentar ante el Estado, para solicitar la adecuación de acta de nacimiento. En lo que respecta a Estados Unidos, al no haber ratificado la Convención, no se ha comprometido con el cumplimiento de dichos principios.

Con respecto a México, el Código Civil Federal no contempla la vía civil para la adecuación del acta de nacimiento de las personas trans. Sin embargo, los artículos constitucionales 1 y 133, plantean que los derechos humanos que hayan sido consagrados en los Tratados Internacionales, tienen validez jurídica en el territorio mexicano, por lo que todos sus habitantes tienen la capacidad de ejercerlos a plenitud

Ahora bien, si la persona que desea cambiar de nombre y de género radica fuera del país, deberá acudir a uno de los 67 consulados y 80 embajadas mexicanas distribuidas alrededor del mundo, para solicitar la adecuación de su acta de nacimiento, según los lineamientos establecidos en el *Instructivo para la expedición de actas de nacimiento por reconocimiento de identidad de género en las oficinas consulares de México en el exterior* que elaborado en 2022 por la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Si la persona se encuentra dentro del país, deberá viajar o radicar en Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas, al ser las únicas entidades federativas con una legislación o práctica que autoriza el reconocimiento de la identidad de género por la vía administrativa.

Los lineamientos con los cuales trabaja la SRE y las 21 entidades federativas mencionadas en el párrafo anterior, se apegan a los criterios establecidos en la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH y la Tesis 2a./J. 173/2019 (10a.) de la SCJN, las cuales exhortan que el procedimiento para el cambio de nombre y de género en el acta de nacimiento, debe evitar en todo momento la presentación de requisitos que atenten contra la dignidad y la vida privada de las personas que soliciten dicho cambio.

Es por esto, que generalmente los requisitos que se solicitan para el reconocimiento de la identidad de género, tanto fuera como dentro de México, se limitan a la presentación del acta de nacimiento y de una identificación oficial, en original y copia, así como la voluntad propia de la persona y la manifestación oral o escrita del género con el cual se autopercibe. Cabe mencionar que, en algunas entidades federativas, al igual que la SRE, requiere la presencia de dos testigos para que se presenten junto a la persona, para dar fe a la solicitud que hará ante el Estado.

Finalmente, en Tabasco no existe legislación o práctica que permita que las personas trans e intersexuales puedan acceder al reconocimiento de su identidad por la vía administrativa. La única opción para este segmento de la población, es promover un juicio de amparo en contra de las autoridades estatales, especialmente contra la Dirección del Registro Civil. Esta situación da pie, teniendo en cuenta todo el marco jurídico nacional e internacional existente, en plantear si es posible o no el diseño e implementación de un procedimiento alternativo que permita la adecuación del acta de nacimiento sin tener recurrir a la vía judicial.

CAPÍTULO TERCERO.
PANORAMA GENERAL DE LA IDENTIDAD DE
GÉNERO Y SU RECONOCIMIENTO JURIDICO
EN MÉXICO 2021.

1. El diagnóstico y su importancia en la investigación.

Existe un paralelismo entre las moléculas y los diagnósticos, sus complejas existencias no son posibles sin la presencia de los más simples elementos: átomos y datos. Cuando un átomo se une a otro, sean iguales o diferentes, nace una molécula con una configuración única. Algo similar ocurre con un diagnóstico, dependiendo de la manera como se vinculen los datos, este será acertado, erróneo o carente de sentido.

Los diagnósticos, al igual que las moléculas, pierden toda utilidad si se desconoce cómo usarlos. Por ejemplo, hay personas que saben que si dos átomos de hidrógeno se unen a uno de oxígeno, se obtiene una molécula de agua (H_2O), la cual es indispensable para la supervivencia humana. En cualquier punto del planeta es posible detectar la presencia de esta molécula, gracias a que puede cambiar de un estado de la materia a otro con relativa facilidad.

¿De qué manera la información expuesta en el párrafo anterior, permitiría que una persona obtenga un sorbo de agua en un ambiente tan inhóspito como es el desierto? Si esta persona no comprende cómo emplear los datos para generar cambios en el paradigma en el cual está inmersa, de nada le servirá conocer la fórmula química del agua.

La respuesta a esta pregunta u otras de naturaleza similar no se resuelven a través de la acumulación indiscriminada de datos sino del procesamiento creativo de la información disponible. Esto implica la identificación, selección y vinculación de aquellos datos que pueden ser empleados para elaborar un diagnóstico que se aproxime a la respuesta o solución a una problemática, dando pie a la creación de un nuevo conocimiento.

El conocimiento puede ser forjado a través de diferentes fuentes: la experiencia, el aprendizaje o la reflexión. Para Platón, el conocimiento debe sustentarse en la verdad, lejos de toda creencia u opinión que haga caso omiso de la naturaleza del mundo. Existen diferentes vías para alcanzar el conocimiento, siendo la ciencia el camino más adecuado, pues considera que toda información

debe ser revisada, analizada y comprobada a través de una serie de pasos específicos con el fin de validarla para su uso en la generación de un nuevo conocimiento.²⁵⁴

Es necesario puntualizar que la labor del investigador no se limita a una simple recopilación de datos que posteriormente expondrá a un público determinado. Al contrario, esos datos tras ser estudiados adecuadamente darán pie a nuevas ideas que arrojen una luz diferente a los diversos paradigmas que abundan en este mundo. En cierta forma, la obra del investigador es interpretar las piezas que conforman a la realidad, con el fin de identificar aquellas que pudieran ser transformadas a través de la ciencia, especialmente aquella que se relaciona con lo social.

La Universidad Valle del Grijalva define a las ciencias sociales como *aquellas que estudian la forma en que se organizan las sociedades humanas y el comportamiento de cada uno de sus miembros. En general, su misión es lograr determinar realidades objetivas, concretas y precisas sobre diferentes situaciones, hechos y experiencias de la vida humana. También, muchas de éstas se enfocan en analizar los impactos de las vivencias y contextos en la conducta y desenvolvimiento de los grupos sociales.*²⁵⁵

De entre los instrumentos que las ciencias sociales emplean con la finalidad de recopilar información sobre un fenómeno específico, destaca el cuestionario. Bugada reconoce el valioso papel que ha representado este instrumento para este conjunto de disciplinas científicas, especialmente para la Sociología. Tomando en cuenta sus particulares características, este instrumento proporciona una

²⁵⁴ Véase Pérez Porto, Julián y Gardey, Ana, *Definición de conocimiento*, Definición.de, 2021, <https://definicion.de/conocimiento/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

²⁵⁵ Véase *¿Qué son las ciencias sociales y qué estudian?*, Universidad Valle del Grijalva, 23 de julio de 2020, <https://uvg.edu.mx/blog/index.php/ciencias-sociales/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

inigualable cantidad de datos que las y los investigadores deben procesar cuidadosamente para la creación de nuevos conocimientos.²⁵⁶

Para Meneses y Rodríguez, el cuestionario posee una relevancia importante en las investigaciones de corte cuantitativo, ya que genera datos que pueden ser contabilizados para su posterior estudio. Por otra parte, también puede ser empleado en las investigaciones de corte cualitativo, ya que permite registrar la percepción que tienen las personas ante el fenómeno que se estudia. Si bien es notorio que ambos enfoques son diametralmente opuestos, eso no impide que no puedan ser implementados en un mismo estudio.²⁵⁷

Bugeda, citando a Bowley,²⁵⁸ plantea que en la construcción de un cuestionario, este debe cumplir con 7 condiciones específicas: 1) Que su estructura incentive la generación de respuestas numéricas o concretas, 2) Que cuente con un número reducido de preguntas, 3) Que estas sean redactadas de forma sencilla y de fácil de comprender, 4) Que sean neutrales, 5) Que no sean indiscretas a menos que exista una justificación para ello, 6) Que puedan ser corroboradas de diferentes maneras y 7) Que generen información directa del objeto de estudio del investigador.²⁵⁹

Por su parte Meneses y Rodríguez señalan que, en la elaboración de un cuestionario, es necesario identificar si las preguntas son de naturaleza factual o subjetiva. Las primeras registran los datos que el informante nos proporcione sobre acontecimientos, hechos y comportamientos concretos mientras que las segundas se enfocan en las opiniones, creencias y sentimientos que el informante pudiera

²⁵⁶ Véase Bugeda Sánchez, José, "Los instrumentos de la investigación en las ciencias sociales" en *Revista de Estudios Políticos*, n° 85, 1956, p. 138.

²⁵⁷ Véase Meneses, Julio y Rodríguez, David, *El cuestionario y la entrevista*, *Universitat Oberta de Catalunya*, 2011, p. 40.

²⁵⁸ Sir Arthur Lyon Bowley (6 de noviembre de 1869 - 21 de enero de 1957) fue un estadístico y economista inglés que trabajó en el diseño y desarrollo de las estadísticas económicas, fue pionero en el uso de técnicas de muestreo en encuestas sociales.

²⁵⁹ Véase Bugeda Sánchez, José, *op. cit.* pp. 142-143.

proporcionar en un momento dado. Ya sean factuales o subjetivas, el investigador debe procurar que sus preguntas se enfoquen a los objetivos establecidos en su investigación.²⁶⁰

Cabe mencionar que las preguntas que conforman al cuestionario pueden ser abiertas, que proporcionan al participante la libertad de expresarse hasta cierto límite; o cerradas, que ofrecen al informante la oportunidad de elegir entre múltiples opciones de respuesta. Ambas tienen sus ventajas y desventajas, por lo que recae en el investigador la ardua labor de discernir la manera como va registrar, clasificar y analizar la información que se obtenga.²⁶¹

Hay que señalar que el cuestionario puede ser convertido en una entrevista; Díaz y otros autores concuerdan que si el instrumento es transformado en un dialogo coloquial entre la persona que pregunta y la persona que responde, será posible obtener información de mayor contenido.²⁶²

Si se aplica un cuestionario como si se tratase de una entrevista, se debe procurar que las preguntas cumplan con ciertos elementos: 1) Que giren en torno al fenómeno que estudia el investigador, 2) Que estén enfocadas a recopilar información detallada sobre dicho fenómeno, 3) Que favorezcan la identificación y recopilación de los significados que el informante atribuye al fenómeno que se investiga, 4) Que permitan al entrevistador mantener una actitud activa durante el la aplicación del instrumento y 5) Que permitan al entrevistador realizar una constante interpretación del discurso del entrevistado, para identificar aquellos pasajes donde se requiera profundizar más.²⁶³

En virtud de lo anteriormente descrito, para los fines de esta investigación, se planteó el diseño de dos cuestionarios conformados por preguntas abiertas de tipo factual, dirigidos a la Administración Pública de las 32 entidades federativas,

²⁶⁰ Véase Meneses, Julio y Rodríguez, David, *op. cit.* p. 12.

²⁶¹ Véase *Ibidem* p. 13.

²⁶² Véase Díaz Bravo, Laura et al., "La entrevista, recurso flexible y dinámico" en *Investigación en Educación Médica*, v. 2, n. 7, julio - septiembre, 2013, p. 163.

²⁶³ Véase *Ídem*.

específicamente a instituciones responsables del registro y control de las actas de nacimiento y sus respectivas adecuaciones, así como a los congresos locales de los estados que aún no han regulado el reconocimiento de la identidad de género en sus respectivos territorios. Ambos cuestionarios fueron ingresados en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el formato de una solicitud de información.

Esto con el objetivo de recopilar todos los datos existentes con relación al tratamiento que se ha proporcionado a las solicitudes de adecuación del nombre y del género en las actas de nacimiento por parte de los estados que conforman a la República Mexicana, según lo establecido en sus respectivas legislaciones durante el periodo comprendido entre 2019 y 2021, con el cual se genere un diagnóstico sobre el panorama general que existe en el país, para las personas que han asumido una identidad de género diferente a la que la sociedad les determinó al momento de nacer, y que buscan que sea reconocida jurídicamente por el Estado.

2. Justificación y metodología del diagnóstico

El derecho al acceso a la información es aquella potestad que posee toda persona para solicitar de forma libre y gratuita a las instituciones públicas de los 3 niveles, que entreguen sin impedimento alguno todos los datos que generan, administran o poseen. Este derecho garantiza que la persona no tiene que acreditar o justificar el motivo por el cual requiere la información ni mucho menos explicar el uso que le dará posteriormente. Este derecho está reconocido y protegido por el artículo 6° Constitucional, tras la reforma del 2007 donde se estableció que el acceso a la información pública es un derecho fundamental de toda persona que se encuentre en territorio mexicano.²⁶⁴

En México existen dos leyes específicas que dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Carta Magna: la Ley Federal de Transparencia y

²⁶⁴ Véase Soto Gama, Daniel, *Derecho de acceso a la información*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, <https://www.cndh.org.mx/noticia/derecho-de-acceso-la-informacion>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

Acceso a la Información Pública²⁶⁵ (LFTAIP), que garantiza que las personas puedan acceder a la información que está en posesión del Estado, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁶⁶ (LGTAIP), que establece los principios, las bases y los procedimientos para acceder a dicha información.

Ambas leyes concuerdan que toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios, está obligada a proporcionar la información que se encuentra bajo su poder, si un individuo lo solicita por las rutas oficiales.

Es mediante las solicitudes de información que las personas pueden acceder a los datos que están en posesión de las instituciones antes mencionadas. Las solicitudes son peticiones que dirige un individuo a los sujetos obligados por la LFTAIP y por la LGTAIP, para que hagan entrega de toda la información que se encuentre plasmada en documentos, imágenes, grabaciones de audio y video o cualquiera otra pieza de información, digital o física que haya sido generada por dichos sujetos durante el ejercicio de sus funciones y que se encuentre bajo su poder.²⁶⁷

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala que las solicitudes de información pueden ser tramitadas a través de las siguientes rutas: 1) Asistir presencialmente a la Unidad de Transparencia de la Institución que se encuentre sujeta a la LGTAIP, 2) Ingresar

²⁶⁵ Cfr. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016. Última reforma publicada DOF 20-05-2021.

²⁶⁶ Cfr. Ley General De Transparencia Y Acceso a la Información Pública. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015. Última reforma publicada DOF 20-05-2021.

²⁶⁷ Véase Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, *¿Qué es una solicitud de información?*, 02 de mayo de 2018, <https://itea.org.mx/que-es-una-solicitud-de-informacion/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

a la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual le asignara un número de folio a la petición del solicitante, para su respectivo seguimiento; 3) Por correo electrónico o cualquier otro medio autorizado por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y 4) En las oficinas designadas por el INAI.²⁶⁸

En apego al derecho al acceso a la información y a la manera como puede ser ejercido en México, para los objetivos de esta investigación se consideró la creación de una solicitud de información dirigida a cada uno de los 32 Estados que conforman a la República Mexicana, con la intención de recabar datos en torno al tratamiento que dichas entidades federativas han proporcionado a las solicitudes de reconocimiento de identidad de género que han recibido, según los lineamientos establecidos en sus respectivas legislaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2021.

Debido a que el Código Civil Federal no contempla el reconocimiento de la identidad de género por la vía administrativa, los estados que conforman el territorio mexicano, son los que definen cual es la vía más idónea para realizar dicho reconocimiento. Por esta situación se consideró dividir a las 32 entidades federativas en dos grupos:

- Grupo A: Estados que han habilitado la adecuación del nombre y del género del acta de nacimiento por la vía administrativa, mediante una legislación o práctica, durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2019 el 31 de diciembre del 2021.

En este grupo encontramos los estados de Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora

²⁶⁸Véase Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Proceso para ejercer el Derecho de Acceso a la Información*, 2021, https://home.inai.org.mx/?page_id=1643, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

y Tlaxcala. Para la solicitud de información dirigida a este grupo, se diseñó un cuestionario de 6 preguntas abiertas de tipo factual (Véase Tabla 7)

Tabla 7. – Cuestionario dirigido a entidades federativas pertenecientes al Grupo A

N°	Preguntas	Grupo A
1	Según la legislación local, ¿De qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?	Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala.
2	¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?	
3	¿A cuántas actas de nacimiento se le ha realizado la adecuación del nombre y del género, por la vía administrativa y judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?	
4	¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?	
5	Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?	
6	Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?	

Fuente: Elaboración propia

- Grupo B: Estados que han limitado la adecuación del nombre y del género a la vía judicial, ante la inexistencia de un marco jurídico que autorice la vía administrativa en sus respectivos territorios, durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2019 el 31 de diciembre del 2021.

En este grupo se encuentra los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Para la solicitud de información dirigida a este grupo, se diseñó un cuestionario de 8 preguntas abiertas de tipo factual (Véase Tabla 8)

Tabla 8. – Cuestionario dirigido a entidades federativas pertenecientes al Grupo B

N°	Preguntas	Grupo B
1	Según la legislación local, ¿De qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?	Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
2	¿A cuántas actas de nacimiento se les ha realizado la adecuación del nombre y del género, por vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?	
3	¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?	
4	Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?	
5	Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las	

	actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?	
6	¿Existe alguna iniciativa de ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento a las personas trans, nacidas en la entidad federativa? Si la respuesta es sí ¿Cuál es el estatus actual de dicha iniciativa? Si la respuesta es no ¿Cuál es el razonamiento de su inexistencia?	
7	¿Qué conocimiento poseen de la Opinión Consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	
8	¿Qué conocimiento poseen de la Tesis: 2a. /J. 173/2019 (10a) en relación a la identidad de género?	

Fuente: Elaboración propia

Las preguntas que conforman el cuestionario del Grupo A, también forman parte de la estructura del cuestionario del Grupo B a excepción de la pregunta número 2 *¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?* al considerarse que, ante la falta de una ley, las personas tienen que requerir los servicios jurídicos de un particular, quien maneja de forma privada el costo de su labor durante el periodo que dure el juicio para la adecuación de nombre y género en el acta de nacimiento. Esto último no es competencia del Estado, por lo que no podrá proporcionar información relevante al respecto.

Al cuestionario del Grupo B se le anexaron 3 preguntas más, dirigidas específicamente al Poder Legislativo con el objetivo de identificar cuales estados tienen una mayor predisposición para reformar sus leyes en favor del reconocimiento de la identidad de género por la vía administrativa y cuales estados no lo contemplan en un futuro cercano.

Para ello se les cuestionó si poseían o no conocimiento del contenido de la Opinión Consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana y de la Jurisprudencia 173/2019 (10a.) de la Suprema Corte Justicia de la Nación, las cuales exhortan que la vía administrativa es el camino idóneo para solicitar la adecuación del acta de nacimiento por razones de género.

Ante la imposibilidad de acudir presencialmente a los 32 estados de la República Mexicana para ingresar personalmente las solicitudes de información en las instituciones correspondientes, por limitaciones físicas y financieras, se optó por ingresar dichas solicitudes a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera diferida durante el periodo comprendido entre el 26 de octubre al 29 de noviembre de 2021. Se estimó que las instituciones responderían a los cuestionarios entre la primera semana de diciembre de 2021 y la segunda semana de enero de 2022, a través de correo electrónico o en la misma Plataforma.

3. Resultados del diagnóstico

A. Resultados del Grupo A

Este grupo está conformado por Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala. Son las entidades federativas que han habilitado la vía administrativa para la adecuación del acta de nacimiento por razones de género en sus respectivos territorios hasta el 31 de diciembre de 2021.

- Según la legislación local, ¿De qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?

A excepción de Chihuahua y Nuevo León, el resto de las entidades federativas externaron que sus respectivas legislaciones autorizan que las personas puedan solicitar la adecuación del acta de nacimiento por razones de género por la vía administrativa en las Oficinas del Registro Civil. Para ello deberán entregar una

serie de documentos, en original y copia, para iniciar el trámite: copia certificada del acta de nacimiento primigenia,²⁶⁹ una identificación oficial con fotografía y un escrito dirigido al Registro Civil donde se manifieste que la persona es de nacionalidad mexicana, el nombre y el género con el cual se autopercibe, que por voluntad propia realiza el trámite y que entiende los alcances jurídicos del mismo.

Adicionalmente, hay algunas entidades federativas que solicitan otros documentos como es el caso de Hidalgo, Morelos Nayarit y Quintana Roo que requieren un comprobante de domicilio actualizado mientras que Sonora y Baja California Sur piden la Clave Única de Registro de Población (CURP). Un caso particular es San Luis Potosí, quien exige al solicitante una constancia firmada por la Dirección del Registro Civil, donde autorice la adecuación del nombre y del género en el acta nacimiento.

En cuanto Chihuahua y Nuevo León, no existe una legislación específica que autorice la adecuación del acta por razones de género por la vía administrativa. Sin embargo, sus habitantes pueden tramitarla fácilmente, gracias a ciertas condiciones jurídicas que se manifestaron en los últimos años. En el caso de Chihuahua, en 2019 una resolución del Pleno del Decimoséptimo Circuito estableció que el Estado atentaba contra los derechos a la igualdad, a la identidad y al nombre de las personas trans, si solicitaba la intervención de un juez para autorizar la adecuación del nombre y de género en sus actas de nacimiento.
























En apego a esta resolución, Chihuahua habilitó la vía administrativa para dicha adecuación. Las y los interesados deben presentar los siguientes documentos en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil: una solicitud de corrección administrativa y una solicitud de reconocimiento de identidad autopercebida, ambas debidamente requisitada, una copia de una identificación oficial y el recibo de pago de derechos por concepto de corrección administrativa vigente al ejercicio fiscal en que se solicite.

²⁶⁹ En Morelos, el Registro Civil solicita una copia certificada fiel del libro donde se registró el nacimiento de la persona que solicita la adecuación, en lugar del acta primigenia.

En Nuevo León, la adecuación del acta de nacimiento es un trámite orgánicamente judicial pero materialmente es un proceso administrativo, debido a la colaboración entre el Juzgado Virtual de lo Familiar y la Dirección General del Registro Civil. El interesado debe presentar los siguientes documentos ante el Juzgado, mediante una demanda donde solicite el reconocimiento de su nueva identidad: un acta de nacimiento, una identificación oficial y una impresión de una red social para justificar que las personas que la conocen con un nombre diferente al que aparece en su registro.

El Juzgado recibirá y ratificará la demanda, cinco días después expedirá una sentencia judicial que autoriza únicamente el cambio de nombre y de género en el acta de nacimiento. El interesado puede llevar la sentencia a la Dirección General del Registro Civil para que este realice las modificaciones correspondientes o esperar que la notificación por oficio de la resolución, en un periodo de nueve días. A continuación, se compara los documentos que solicitan las entidades federativas que conforman al Grupo A, para tramitar el reconocimiento de la identidad de género por la vía administrativa. (Véase Tabla 9, partes 1 y 2)

Tabla 9. – Documentos requeridos para el trámite de la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento, según los integrantes del Grupo A. (Parte 1)





DOCUMENTOS REQUERIDOS	Baja California Sur	Ciudad de México	Coahuila	Colima	Chihuahua	Estado de México	Hidalgo	Jalisco
Copia certificada del acta de nacimiento primigenia.								
Copia certificada fiel del libro donde se registró la fecha de nacimiento.								
Identificación oficial con fotografía.								
Solicitud de la adecuación del nombre y del género dirigida al Registro Civil.								

Comprobante de domicilio actualizado.									
Clave Única de Registro de Población (CURP)									
Constancia de autorización para la adecuación del acta de nacimiento por razones de género, expedida por el Registro Civil.									
Recibo de pago de derechos por concepto de corrección administrativa.									
Una impresión de una red social donde se aprecie la nueva identidad de género.									
Solicitud de corrección administrativa, dirigida al Registro Civil.									

Fuente: Elaboración propia con información contenida en las respuestas a las solicitudes realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, 2021.

Tabla 9. – Documentos requeridos para el trámite de la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento, según los integrantes del Grupo A. (Parte 2)

DOCUMENTOS REQUERIDOS	Morelos	Nayarit	Nuevo León	Oaxaca	Puebla	Quintana Roo	San Luis Potosí	Sonora	Tlaxcala
Copia certificada del acta de nacimiento primigenia.									
Copia certificada fiel del libro donde se registró la fecha de nacimiento.									
Identificación oficial con fotografía.									
Solicitud de la adecuación del nombre y del género dirigida al Registro Civil.									
Comprobante de domicilio actualizado.									

Clave Única de Registro de Población (CURP)									
Constancia de autorización para la adecuación del acta de nacimiento por razones de género, expedida por el Registro Civil.									
Recibo de pago de derechos por concepto de corrección administrativa.									
Una impresión de una red social donde se aprecie la nueva identidad de género.									
Solicitud de corrección administrativa, dirigida al Registro Civil.									

Fuente: Elaboración propia con información contenida en las respuestas a las solicitudes realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, 2021.

- ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

Los datos revelan que la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento es gratuita en Ciudad de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca y Sonora. Sin embargo, en Jalisco se detectó que la gratuidad del trámite no es aplicable en toda su extensión territorial. Entre los 125 municipios que lo conforma, es posible encontrar algunos donde el precio oscila entre \$67 y \$300 pesos. No es posible determinar el número exacto de municipios donde el trámite es gratuito, debido a que varias oficialías municipales del Registro Civil jamás lo han realizado, por lo que no han establecido si se deben o no cobrar por este servicio.

En los estados de Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tlaxcala se puede apreciar que el trámite para el reconocimiento de la identidad de género tiene un costo para quien lo solicita. Del listado anterior, el Estado de México

se destaca por poseer el precio más bajo, \$125 pesos, mientras que Nayarit ostenta el más alto, \$1824 pesos. (Véase Gráfica 1)

- ¿Cuántas actas de nacimiento se les ha realizado la adecuación del nombre y del género, por la vía administrativa y judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?

Ciudad de México fue el primer estado del país, que legalizó el cambio de género en 2015, siendo seguido por Michoacán en 2017 y por Nayarit en 2018. A partir de 2019, este número creció al anexarse los estados de Coahuila, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Oaxaca, San Luis Potosí y Tlaxcala. En 2020 se agregaron Jalisco y Nuevo León, y para 2021 Baja California Sur, Morelos, Puebla, Quintana Roo y Sonora.

Tomando en cuenta el anterior antecedente, se solicitó información sobre el número de actas de nacimiento cuyo nombre y género habían sido modificados durante 2019 a 2021, por la vía administrativa o por la vía judicial en el caso de aquellas entidades que no contemplaban dicho reconocimiento en 2019. (Véase Gráfica 2)

Los datos señalan que:

- 1) Baja California Sur registró un total de 36 actas; 5 fueron tramitadas en 2019 y 8 en 2020 por la vía judicial mientras 23 fueron en 2021 por la vía administrativa.
- 2) Ciudad de México registró un total de 2005 actas tramitadas por la vía administrativa; 868 en 2019, 419 en 2020 y 718 en 2021.
- 3) Coahuila registró un total de 232 actas tramitadas por la vía administrativa; 105 en 2019, 42 en 2020 y 85 en 2021.
- 4) Colima registró un total de 98 actas tramitadas por la vía administrativa; 55 actas en 2019, 18 en 2020 y 25 en 2021.
- 5) Chihuahua registró un total de 127 actas tramitadas por la vía administrativa; 76 actas en 2019, 24 en 2020 y 27 en 2021.

- 6) Estado de México registró un total de 205 actas; las actas fueron tramitadas por la vía administrativa durante el periodo comprendido entre el 22 de julio y el 15 de diciembre de 2021. El Registro Civil no cuenta con información disponible que sea previa al periodo antes mencionado.
- 7) Hidalgo registró un total de 37 actas tramitadas por la vía administrativa; 12 actas en 2019, 8 en 2020 y 17 en 2021.
- 8) Jalisco registró un total de 593 actas; 28 actas fueron tramitadas por la vía judicial durante 2019, mientras que 565 por la vía administrativa durante el 2020 y el 2021.
- 9) Michoacán registró un total de 0 actas; el Registro Civil respondió que no posee un conteo de las actas de nacimiento cuyo nombre y género han sido modificados por razones de identidad de género. Sin embargo, señaló que la ausencia de registros no significaba necesariamente que no existan actas rectificadas, sino que estas no han sido identificadas y contabilizadas bajo dicho concepto.
- 10) Morelos registró un total de 16 actas; 5 actas tramitadas por la vía judicial durante el 2019 y el 2021, 11 por la vía administrativa tras la reforma de ley.
- 11) Nayarit registró un total de 10 actas; la información corresponde al 2019, no hay registros de actas modificadas durante el 2020 y el 2021, bajo el argumento que, debido a la carga de trabajo del Archivo General del Registro Civil, todos los tramites se archivan sin distinción de conceptos y que, hasta finales de 2021, no se había realizado ninguna adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento de algún solicitante.
- 12) Nuevo León registró un total de 205 actas; el Poder Ejecutivo de Nuevo León señaló que durante el 2019 no hubo trámites para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento. Sin embargo, para 2020 se contabilizó un total de 18 actas modificadas mientras que en 2021 fueron 63.

13) Oaxaca registró un total de 66 actas; El Registro Civil no especificó cuantos trámites se han realizado por año, limitándose a proporcionar el total de las actas que fueron modificadas durante el 2019 y el 2021, por la vía administrativa.

14) Puebla registró un total de 45 actas; el dato corresponde al periodo comprendido entre el 23 de junio y el 30 de noviembre de 2021. El Registro Civil no cuenta con información disponible que sea previa al periodo antes mencionado.

15) Quintana Roo registró un total de 65 actas; el Registro Civil no especificó cuantas actas se adecuaron por año ni la vía por la cual se realizaron los trámites correspondientes. Se especula que la cifra que proporcionó, corresponde al 2021, año en que la entidad federativa habilitó la vía administrativa.

16) San Luis Potosí registró un total de 152 actas; el Registro Civil no especificó cuantos trámites se han realizado por año, limitándose a proporcionar el total de las actas que fueron modificadas durante el 2019 y el 2021, por la vía administrativa.

17) Sonora registró un total de 82 actas; la información corresponde al 2021, año en que la Entidad federativa habilitó la vía administrativa. El Registro Civil no cuenta con información disponible que sea previa al periodo antes mencionado.

18) Tlaxcala registró un total de 22 actas; 1 acta fue tramitada en 2019, 13 en 2020 y 8 en 2021, por la vía administrativa.

- ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?

La información obtenida de las solicitudes enviadas a las 18 entidades federativas del Grupo A, reveló que todas concuerdan que el acta primigenia debe ser resguardada, para evitar la duplicidad del documento al momento de expedirse el acta de nacimiento con el nombre y el género que han sido modificados a petición del interesado. Una vez restringido el acceso al acta primigenia, el Registro Civil

sólo podrá expedir una copia certificada de la misma si recibe un mandato judicial, una petición ministerial o una solicitud directa del titular del acta.²⁷⁰

Cabe mencionar que, a excepción de Nuevo León, el resto de las entidades federativas realizan la anotación marginal del cambio del nombre y del género en el acta primigenia y/o en el libro original, así como en la base de datos de la Institución, según lo establezca su legislación local. Dichas anotaciones quedan bajo reserva, de tal manera que no sean visibles en la expedición de la nueva copia certificada del documento, evitando así que se revele la condición anterior del tramitante, lo que garantiza la protección de su vida privada.

- Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

Si una persona ha logrado el reconocimiento de su nueva identidad, deberá solicitar la adecuación de su acta de matrimonio al Registro Civil, para que dicha acta sea congruente con su nueva realidad social. Sin embargo, no todas las entidades facilitan dicha petición, ya que es posible encontrar aquellas que autorizan la adecuación a través de la vía administrativa, otras por la vía judicial y algunas que aún no definen cuál es la vía idónea para ello. (Véase Gráfica 3)

Tras un comparativo entre la información obtenida en la Plataforma Nacional de Transparencia y las legislaciones locales de las entidades federativas del Grupo A, se determinó que ninguna modifica automáticamente el acta de matrimonio si uno de los contrayentes ha tramitado el reconocimiento de su identidad de género.

Todas las entidades concordaron que los derechos y obligaciones que la persona posee, especialmente aquellos derivados del matrimonio, no se verán alterados por su nueva identidad jurídica, pues sus apellidos se mantienen intactos pese al cambio del nombre y del género.

²⁷⁰ Esta opción sólo aplica en el Estado de México.

En Coahuila,²⁷¹ Ciudad de México,²⁷² Colima, Jalisco, Nayarit, Quintana Roo,²⁷³ San Luis Potosí²⁷⁴ y Sonora²⁷⁵ es posible que la rectificación del acta de matrimonio pueda ser solicitada a la Dirección del Registro Civil, sin embargo, se detectó que en algunas legislaciones no se definen las condiciones para llevar a cabo tal trámite. En el caso de Baja California Sur, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Puebla, y Tlaxcala, se requiere la intervención de una autoridad judicial para que accedan a la adecuación del acta de matrimonio de una persona cuya identidad de género ha sido reconocida previamente.

Por último, en Morelos y Oaxaca, la persona puede solicitar que se realice la anotación marginal correspondiente, sin embargo, sus legislaciones no establecen claramente si dicha anotación se ordenaría mediante un procedimiento administrativo o judicial.

²⁷¹ La adecuación del nombre y del género en el acta de matrimonio es posible a través de un procedimiento de aclaración administrativa, a solicitud de parte interesada. Sin embargo, la Secretaría de Gobierno no especifica la ley ni el artículo por el cual se puede procesar dicha aclaración.

²⁷² No hay respuesta definida por parte de la Dirección del Registro Civil, sólo se limitó a informar que, una vez concluido el trámite, envía oficios sobre la adecuación del acta de nacimiento, en calidad de reserva, diversas instancias de la Administración Pública Estatal y Nacional para los efectos legales que pudiesen proceder por petición del tramitante.

²⁷³ El acta del estado civil podrá ser modificada a petición de la parte interesada, al someter un expediente administrativo que compruebe el dato a corregir en el documento, cubriendo los derechos correspondientes a la rectificación. Esto será posible siempre y cuando el reconocimiento de la identidad de género haya sido realizado según lo señalado en los art. 665 Bis y 665 Ter del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

²⁷⁴ La adecuación del nombre y del género en el acta de matrimonio es posible a través de una enmienda administrativa, a solicitud de parte interesada. A través del sitio RUTyS (slp.gob.mx) la parte interesada podrá tramitar el servicio, así como conocer el fundamento jurídico que le respalda.

²⁷⁵ La adecuación del nombre y del género en el acta de matrimonio es posible a través de una resolución administrativa por los medios de prueba dictada por la Dirección General del Registro Civil de conformidad a lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114, 115 fracción I a la XII y 116 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.

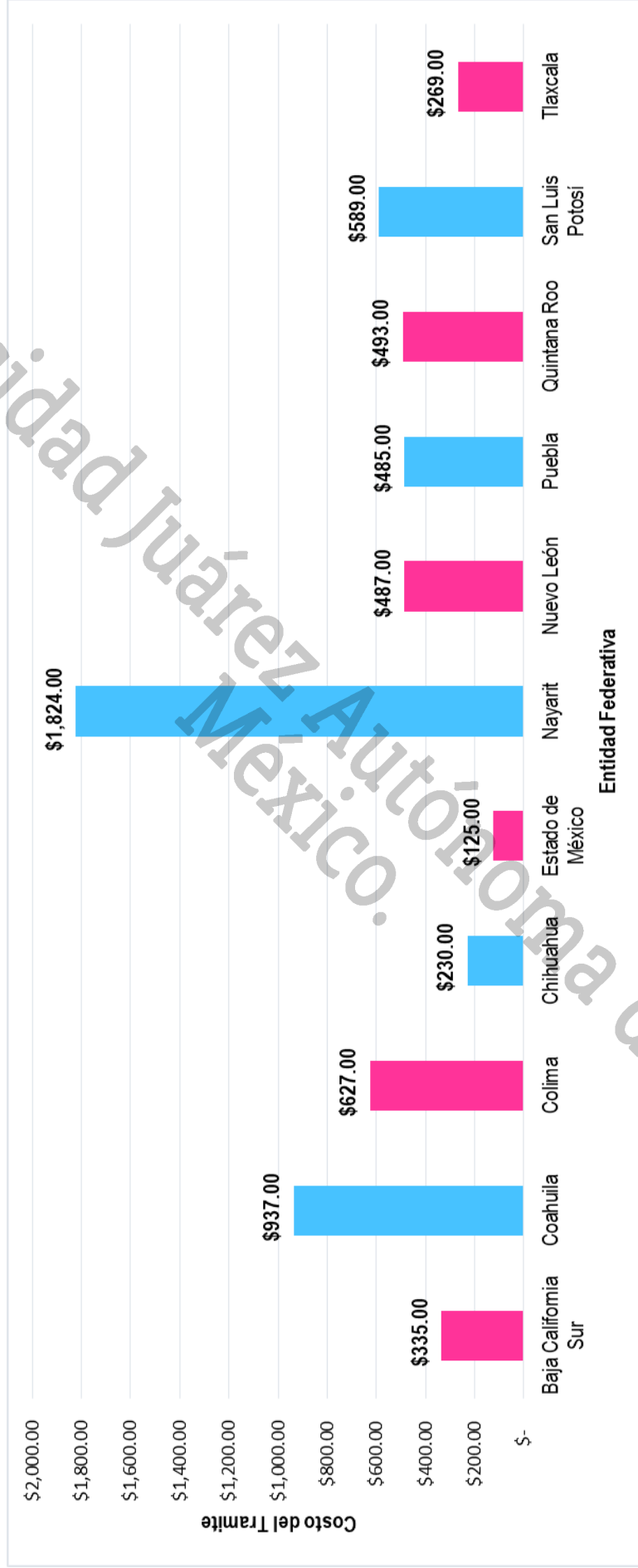
- Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

Al igual que las actas de estado civil, ninguna de las entidades federativas efectúa automáticamente cambios en las actas de nacimiento de las y los descendientes de la persona que ha tramitado exitosamente el reconocimiento de su identidad de género ante la Dirección del Registro Civil. Para ello, la parte interesada deberá solicitar la adecuación de dichos documentos bajo los lineamientos establecidos en la legislación del Estado donde realizará su solicitud.

La adecuación procederá por la vía administrativa exclusivamente en Coahuila, Colima, Jalisco, Nayarit, Quintana Roo y San Luis Potosí, siguiendo los mismos lineamientos que estableció el Registro Civil, para modificar las actas de estado civil. En el caso de Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Sonora y Tlaxcala, la adecuación del acta de las y los descendientes sólo será posible por la vía judicial.

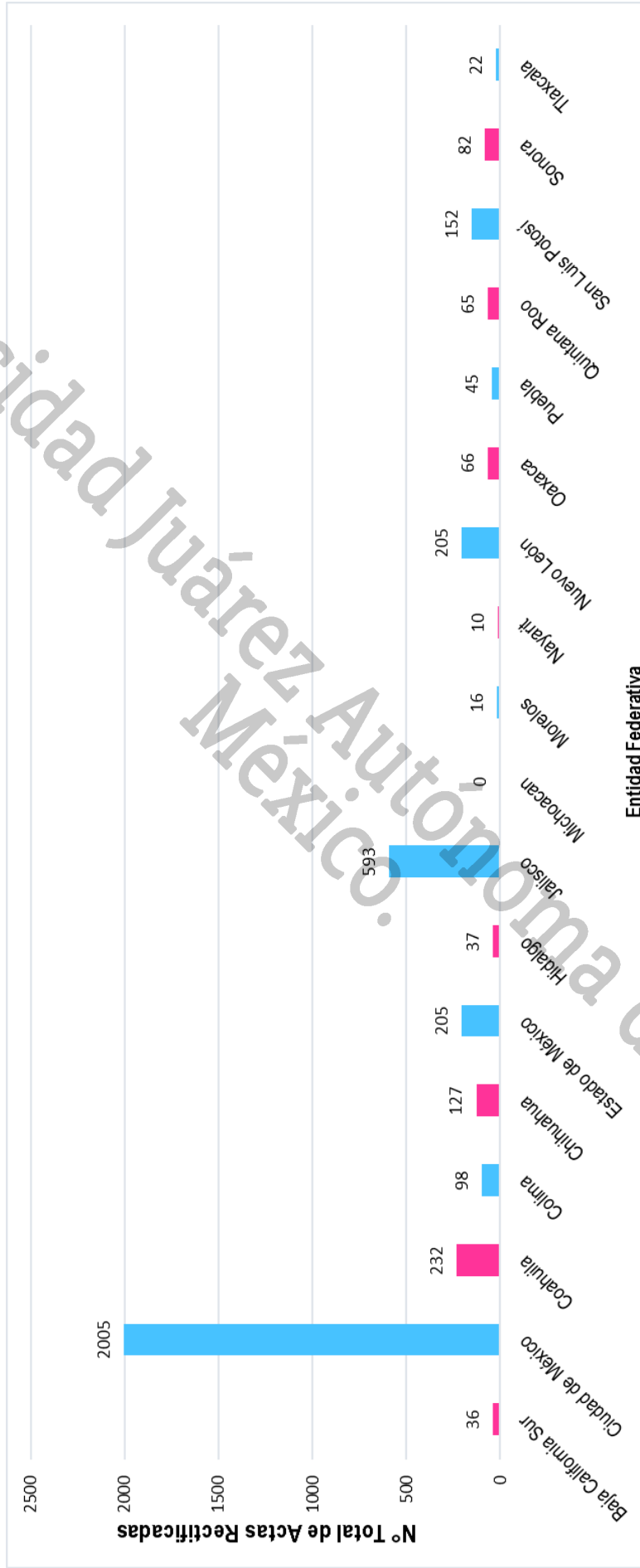
Por último, en lo que respecta Morelos y Oaxaca, su legislación no establece claramente si dicha adecuación se llevará mediante un procedimiento administrativo o judicial. (Véase Gráfica 4)

Gráfica 1. – Costo del trámite de la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento, según integrantes del Grupo A



Fuente: Elaboración propia con información contenida en las respuestas a las solicitudes realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, 2021.

Gráfica 2. – Numero de actas rectificadas por motivos de reconocimiento de identidad de género durante el periodo 2019 - 2021, según integrantes del Grupo ^A



Fuente: Elaboración propia con información contenida en las respuestas a las solicitudes realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, 2021.

Gráfica 3. – Vías disponibles para la corrección del acta del Estado Civil de la persona cuya identidad de género ha sido reconocida legalmente, según integrantes del Grupo A



Fuente: Elaboración propia con información contenida en las respuestas a las solicitudes realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, 2021.

Gráfica 4. – Vías disponibles para la corrección del acta de nacimiento de descendientes de la persona cuya identidad de género ha sido reconocida legalmente, según integrantes del Grupo A



Fuente: Elaboración propia con información contenida en las respuestas a las solicitudes realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, 2021.

B. Resultados del Grupo B

Este grupo está conformado por Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Son las entidades federativas que han limitado la adecuación del acta de nacimiento por razones de género a la vía judicial en sus respectivos territorios hasta el 31 de diciembre del 2021.

- Según la legislación local, ¿De qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?

Sólo 12 entidades federativas señalaron que la rectificación del nombre y de género en el acta de nacimiento debe ser promovida ante una autoridad judicial, según lo establecido en sus respectivas legislaciones, ante la ausencia de un marco jurídico que habilite la vía administrativa para dicha rectificación: Aguascalientes, Campeche, Chiapas,²⁷⁶ Durango,²⁷⁷ Guanajuato, Guerrero, Querétaro, Sinaloa,²⁷⁸ Tabasco,²⁷⁹ Tamaulipas,²⁸⁰ Yucatán y Zacatecas.²⁸¹ En lo que respecta a Baja California y Veracruz, se debe realizar las siguientes aclaraciones:

En lo que se refiere a Baja California, la legislación local no contemplaba específicamente la adecuación del acta por razones de género, pero si era posible realizarse mediante la vía administrativa bajo el sustento de los artículos 131, 132,

²⁷⁶ La Dirección del Registro Civil se limitó a mencionar la adecuación del acta primigenia solo es posible mediante sentencias judiciales, sin hacer referencia de alguna ley o artículo específico.

²⁷⁷ La Secretaría de Gobernación señaló que no existe procedimiento administrativo alguno en el Código Civil para adecuar el nombre y el género en el acta de nacimiento, por lo que toda solicitud de esta naturaleza deberá tramitarse ante las instancias judiciales.

²⁷⁸ El Artículo 36 de su respectivo Código Familiar señalaba que la adecuación del acta de nacimiento sólo era posible por la vía judicial. Sin embargo, el 11 de marzo de 2022 el artículo fue reformado, habilitando la vía administrativa y se adicionó un capítulo sobre el levantamiento de Actas de Nacimiento por Reconocimiento de Identidad de Género

²⁷⁹ Una respuesta similar a la que proporcionó el Estado de Chiapas.

²⁸⁰ Una respuesta similar a la que proporcionó el Estado de Durango.

²⁸¹ Una respuesta similar a la que proporcionó el Estado de Durango.

133, 134, 135, 135-bis, 135-bis 1 y 135-bis 2 de su Código Civil; los artículos 11 fracción V, 48, 49, 50 y 51 de su Ley Orgánica del Registro Civil; y el artículo 17 fracción III inciso I) de su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2021.

Es hasta 11 de febrero de 2022 que, tras reformarse el Código Civil, se instaure oficialmente la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento por la vía administrativa, tras la aprobación del Congreso Local.²⁸² En dicha reforma se adiciona el artículo 134 Bis, el cual describe los requisitos específicos para tramitar la adecuación del nombre y el género en el acta primigenia.

Veracruz, por otra parte, respondió que la legislación local no contempla la vía administrativa para la adecuación del acta de nacimiento. Sin embargo, la Dirección General del Registro Civil habilitó un proceso administrativo para que las personas pudieran solicitar la adecuación del nombre y del género en el acta en 2021. Dicho proceso se sustenta en preceptos constitucionales en materia de Derechos Humanos y tratados internacionales.

Ortega señala que esto fue posible gracias a un acuerdo entre grupos defensores de derechos humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Registro Civil de la Entidad Federativa.²⁸³ Cabe mencionar que, en la respuesta a la solicitud de información, Veracruz no especifica cuáles son los pasos que se deben seguir para llevar a cabo el trámite, ni los documentos que se requieren para la adecuación del acta.

- ¿Cuántas actas de nacimiento han realizado la adecuación del nombre y del género, por vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?

²⁸² Véase Heras, Antonio, *Congreso de Baja California reconoce el derecho a la identidad de género*, La Jornada, 29 de enero de 2022, <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/01/29/estados/congreso-de-baja-california-reconoce-el-derecho-a-la-identidad-de-genero/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

²⁸³ Véase Ortega, Isabel, *Ley de identidad de género en Veracruz, la lucha de la comunidad LGTB*, El Mundo de Orizaba, de fecha 23 de marzo de 2022, con dirección electrónica vigente: <https://www.diarioelmundo.com.mx/index.php/2022/03/23/ley-de-identidad-de-genero-en-veracruz-la-lucha-de-la-comunidad-lgtb/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

Tras una revisión de las solicitudes de información enviadas a las 14 entidades federativas, se detectó que Aguascalientes, Baja California y Yucatán son las entidades federativas con el mayor número de actas de nacimiento rectificadas por la vía judicial, mientras que Guerrero, Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas se destacan por la nula existencia del trámite. (Véase Gráfica 5). Los datos señalan que:

- 1) Aguascalientes registró un total de 52 actas; la entidad se limitó a mencionar el total de actas rectificadas durante el periodo comprendido entre 2019 y 2021, sin especificar cuantas actas se rectificaron por año.
- 2) Baja California registró un total de 32 actas; la entidad se limitó a mencionar el total de actas rectificadas durante el periodo comprendido entre 2019 y 2021, sin especificar cuantas actas se rectificaron por año.
- 3) Campeche registró un total de 10 actas; 7 actas fueron rectificadas en 2019, 2 en 2020 y 1 en 2021.
- 4) Chiapas registró un total de 14 actas; la entidad proporcionó una respuesta similar a la del Estado de Aguascalientes.
- 5) Durango registró un total de 5 actas; la entidad proporcionó una respuesta similar a la del Estado de Aguascalientes.
- 6) Guanajuato registró un total de 21 actas; la entidad proporcionó una respuesta similar a la del Estado de Aguascalientes.
- 7) Guerrero registró un total de 0 actas; la entidad se limitó a responder que no existe registro alguno de actas rectificadas durante el periodo señalado, debido a que la legislación actual no contempla dicho trámite.
- 8) Querétaro registró un total de 9 actas; 6 actas fueron rectificadas en 2019 y 3 en 2021.
- 9) Sinaloa registró un total de 1 acta; la rectificó en 2020.

10) Tabasco registró un total de 3 actas; la entidad reportó que no existe estadísticas relacionadas a la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento, durante los años 2019 y 2021. En lo que respecta al 2021, se registraron un total de 13 solicitudes, las cuales fueron rechazadas en su totalidad. Sólo 3 personas lograron la adecuación de su acta de nacimiento, tras iniciar un juicio de amparo.

11) Tamaulipas registró un total de 0 actas; la entidad se limitó a responder que no existe registro alguno de actas rectificadas durante el periodo señalado, debido a que la legislación actual no contempla dicho trámite.

12) Veracruz registró un total de 18 actas; 1 acta fue rectificada en 2019, 6 en 2020 y 11 en 2021.

13) Yucatán registró un total de 27 actas; 6 actas fue rectificadas en 2019, 6 en 2020 y 15 en 2021.

14) Zacatecas registró un total de 12 actas; la entidad proporcionó una respuesta similar a la del Estado de Aguascalientes.

- ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?

Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas declararon que el acta primigenia queda bajo reserva, con las anotaciones marginales correspondientes, si así lo establece la resolución judicial que ordena la rectificación del nombre y del género en el acta de nacimiento. El Registro Civil no expedirá copia alguna de este documento, salvo petición del propio titular de acta o por una orden judicial o ministerial.

En el caso de Baja California, el Estado se limitó a responder que el acta primigenia no se encontraba prevista en su Código Civil ni en su Ley Orgánica del Registro Civil, por lo que no fue posible determinar el destino del acta de nacimiento original, una vez que una persona solicitaba su rectificación por la vía administrativa,

en el periodo previo a la Reforma Legislativa del 11 de febrero del 2022, en la se instauró oficialmente dicha vía en su territorio. En lo que respecta a Durango y Guerrero, ninguna proporcionó información relevante sobre el tema, bajo el argumento que su legislación no contempla la rectificación del nombre y del género en las actas de nacimiento.

- Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

Tras un comparativo entre la información obtenida en la Plataforma Nacional de Transparencia y las legislaciones locales de las entidades federativas del Grupo B, se determinó que, si uno de los contrayentes tramita exitosamente el reconocimiento de su identidad de género, el acto no obliga al Registro Civil a modificar automáticamente el acta de matrimonio, para que esta se ajuste a la nueva realidad jurídica del solicitante. Este deberá gestionar la corrección del acta en cuestión, ante la autoridad competente según la legislación de la entidad federativa donde se encuentre. (Véase Gráfica 6)

Baja California, Campeche, Guanajuato, Querétaro, Veracruz y Yucatán externaron que la adecuación del nombre y del género en el acta de matrimonio es posible mediante un procedimiento administrativo, según los términos establecidos en sus respectivas legislaturas.

En lo que respecta a Chiapas, Durango, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas al no existir dicho procedimiento dentro sus ordenamientos jurídicos, el contrayente debe promover su solicitud por la vía judicial, con la finalidad de obtener una sentencia que ordene al Registro Civil que corrija el acta de matrimonio para que se ajuste a la nueva realidad jurídica del interesado.

En el caso de Aguascalientes y Guerrero, el panorama es incierto: el primero reconoce que, ante la ausencia de solicitudes, no cuenta con información que permita definir cuál es ruta que se debe seguir para la corrección del acta de

matrimonio; el segundo se limitó a declarar que no realiza ninguna adecuación que no esté contemplada en su legislación local.

- Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

Al igual que las actas de matrimonio, el Registro Civil no está obligado a modificar automáticamente el acta de nacimiento de las y los hijos de una persona, si esta ha tramitado exitosamente la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento. Si el progenitor desea la corrección de las actas de sus descendientes, deberá realizar la solicitud según los términos que señala la legislación local de la Entidad Federativa en la que se encuentre. (Véase Gráfica 7)

En Baja California, Campeche, Guanajuato, Querétaro, Veracruz y Yucatán las actas pueden corregirse mediante un procedimiento administrativo en el Registro Civil mientras que en Chiapas, Durango, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas se requiere que una sentencia judicial ordene la corrección. Con respecto a Aguascalientes y Guerrero, mantienen una posición similar a las actas de matrimonio: desconocen el proceder del Estado ante este tipo de solicitudes.

- ¿Existe alguna iniciativa de ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento a las personas trans nacidas en la entidad federativa? Si la respuesta es sí ¿Cuál es el estatus actual de dicha iniciativa? Si la respuesta es no ¿Cuál es el razonamiento de su inexistencia?

Para finales del 2021, los Estados de Baja California, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas y Yucatán reportaron la existencia de iniciativas de ley cuyo objetivo era autorizar que las personas pudieran tramitar la rectificación del nombre y del género en su acta de nacimiento por la vía administrativa. Situación contraria se apreció en Aguascalientes, Durango, Querétaro y Tabasco quienes revelaron que no había

registro de propuestas legislativas relacionadas al reconocimiento de la identidad de género. (Véase Tabla 10)

Tabla 10. – Estatus de Iniciativas de Ley para el Reconocimiento de la Identidad de Género, según cada Entidad Federativa que integran al Grupo B.

N°	Entidad Federativa	Estatus		
		¿Hay iniciativa de ley?	N° de iniciativas de ley	Año y legislatura
01	Aguascalientes	NO	0	No aplica
		Observación		
		En abril de 2022, se presentó una iniciativa para reformar el Código Civil para integrar la rectificación de las actas de nacimiento, por razones de identidad de género, como un trámite más del Registro Civil. ²⁸⁴ Hasta la fecha en que se elabora esta tabla, la LXV Legislatura del Congreso local no ha promulgado ninguna reforma relacionada al tema.		
02	Baja California	SI	5	1 en 2018 y 1 en 2020, durante la XXII Legislatura. 3 en 2021, durante la XXIV Legislatura.
		Observación		
		En enero de 2022, tras el dictamen presentado por la Comisión de Igualdad de Mujeres, Hombres y Juventud, la XXIV Legislatura del Congreso local reformó durante sesión ordinaria del pleno los artículos 35 y 132 del Código Civil para permitir el cambio de identidad de género en las actas de nacimiento a través de un procedimiento administrativo. ²⁸⁵		

²⁸⁴ Véase Soriano, Gabriel, *Presentan iniciativa para la Ley de Identidad de Género en Aguascalientes*, LJA.MX, 01 de abril de 2022, <https://www.lja.mx/2022/04/presentan-iniciativa-para-la-ley-de-identidad-de-genero-en-aguascalientes/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

²⁸⁵ Véase *Baja California aprueba cambio de identidad de género*, Aristegui Noticias, 28 de enero de 2022, <https://aristeguinoticias.com/2801/mexico/baja-california-aprueba-cambio-de-identidad-de-genero/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

03	Campeche	¿Hay iniciativa de ley?	Nº de iniciativas de ley	Año y legislatura
		SI	2	1 en 2020 y 1 en 2021, durante la LXIII Legislatura.
		Observación		
		Las iniciativas fueron dictaminadas y turnadas a la LXIV Legislatura, para su seguimiento. En marzo del 2022, asociaciones a favor de las diversidades sexuales, exigieron al Poder Legislativo que decretara que el reconocimiento de la identidad de género realice mediante un procedimiento administrativo. ²⁸⁶ Hasta la fecha en que se elabora esta tabla, la LXIV Legislatura del Congreso local no ha promulgado ninguna reforma relacionada al tema.		
04	Chiapas	¿Hay iniciativa de ley?	Nº de iniciativas de ley	Año y legislatura
		SI	1	1 en 2019, durante la LXVII Legislatura.
		Observación		
		La iniciativa fue leída en el Pleno y turnada a la Comisión Legislativa correspondiente, sin más novedad. En febrero de 2022, el Poder Legislativo turnó otra iniciativa, fechada en 2021 y diferente a la que reportó la Entidad Federativa en la PNT, a su respectiva Comisión Legislativa para su estudio análisis. ²⁸⁷ Hasta la fecha en que se elabora esta tabla, la LXVIII Legislatura del Congreso local no ha promulgado ninguna reforma relacionada al tema.		
05	Durango	¿Hay iniciativa de ley?	Nº de iniciativas de ley	Año y legislatura
		NO	0	No Aplica
		Observación		
		En junio del 2021, Martínez externó que, tras el triunfo en las elecciones locales, las y los diputados de la LXIX Legislatura tenían una lista pendiente de iniciativas en favor de las personas de las		

²⁸⁶ Véase Magaña, Jairo, *Comunidad LGBTTTI en Campeche exige que se discuta iniciativa de identidad de género*, La Jornada Maya, 29 de marzo de 2022, <https://www.lajornadamaya.mx/campeche/192744/comunidad-lgbttti-en-campeche-exige-que-se-discuta-iniciativa-de-identidad-de-genero>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

²⁸⁷ Véase Chacón, William, *Avanza iniciativa sobre identidad de género*, Cuarto Poder de Chiapas, 23 de febrero de 2022, <https://www.cuartopoder.mx/chiapas/avanza-iniciativa-sobre-identidad-de-genero/316915>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

		diversidades sexuales, entre las cuales destacaba el reconocimiento de la identidad de género. ²⁸⁸ Hasta la fecha en que se elabora esta tabla, la LXIX Legislatura del Congreso local no ha promulgado ninguna reforma relacionada al tema.		
06	Guanajuato	¿Hay iniciativa de ley?	N° de iniciativas de ley	Año y legislatura
		SI	3	2 en 2021, durante la LXIV Legislatura. 1 en 2021, durante la LXV Legislatura.
		Observación		
		Se desconoce el estatus de las iniciativas mencionadas. En mayo del 2022, se presentó una nueva iniciativa para reformar el Código Civil, con la finalidad de habilitar la vía administrativa para el reconocimiento de la identidad de género. ²⁸⁹ Hasta la fecha en que se elabora esta tabla, la LXV Legislatura del Congreso local no ha promulgado ninguna reforma relacionada al tema.		
07	Guerrero	¿Hay iniciativa de ley?	N° de iniciativas de ley	Año y legislatura
		SI	1	1 en 2021, durante la LXIII Legislatura.
		Observación		
		El 1 de diciembre del 2021, la Entidad reportó en la PNT que no había registrado alguno de una iniciativa de ley sobre reconocimiento de identidad de género. Sin embargo, al día siguiente se presentó una iniciativa ante el Poder Legislativo. ²⁹⁰ Hasta la fecha en que se elabora		

²⁸⁸ Véase Martínez Castillo, Claudia Elisa, *Las Reformas pendientes para la diversidad. Retos de la LXIX Legislatura en Durango*, México Social, 22 de junio de 2021, <https://www.mexicosocial.org/las-reformas-pendientes-para-la-diversidad-retos-de-la-lxix-legislatura-en-durango/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

²⁸⁹ Véase 220/LXV-I, Iniciativa suscrita por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a efecto de adicionar un segundo párrafo al artículo 37 y los artículos 138 bis, 138 ter, 138 quater y 138 quinquies al Código Civil para el Estado de Guanajuato, Congreso del Estado de Guanajuato LXV Legislatura, <https://congresogto.gob.mx/gacetas/5105/iniciativa>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

²⁹⁰ Véase Domínguez Serna, Yoloczin, *Presentan iniciativa de Ley para el Reconocimiento y Atención de las Personas LGBTTTI del Estado de Guerrero*, Boletín del Congreso del Estado de

		esta tabla, la LXIII Legislatura del Congreso local no ha promulgado ninguna reforma relacionada al tema.		
08	Querétaro	¿Hay iniciativa de ley?	Nº de iniciativas de ley	Año y legislatura
		NO	0	No Aplica
		Observación		
		En abril del 2022, el diputado presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Congreso Local, indicó que no está entre las prioridades de la Legislatura crear la Ley de Identidad de Género. Descartó que programe presentar una iniciativa, pues sus prioridades están en medio ambiente, seguridad y protección civil. ²⁹¹ Hasta la fecha en que se elabora esta tabla, la LX Legislatura del Congreso local no ha promulgado ninguna reforma relacionada al tema.		
09	Sinaloa	¿Hay iniciativa de ley?	Nº de iniciativas de ley	Año y legislatura
		SI	1	1 en 2021, en la LXIV Legislatura.
		Observación		
		En marzo del 2022, la LXIV Legislatura del Congreso local aprobó las reformas al Código Familiar, aprobando que el reconocimiento de la identidad de género pueda ser tramitado por la vía judicial ante un juez familiar y por vía administrativa ante el Registro Civil. ²⁹²		
10	Tabasco	¿Hay iniciativa de ley?	Nº de iniciativas de ley	Año y legislatura
		NO	0	No aplica
		Observación		

Guerrero, 2 de diciembre de 2021, <https://congresogro.gob.mx/63/inicio/2021/12/02/presentan-iniciativa-de-ley-para-el-reconocimiento-y-atencion-de-las-personas-lgbttdel-estado-de-guerrero/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

²⁹¹ Véase López, Zulema, "No es prioridad en Querétaro una Ley de Identidad de Género", El Universal Querétaro, 25 de abril del 2022, <https://www.eluniversalqueretaro.mx/politica/no-es-prioridad-en-queretaro-una-ley-de-identidad-de-genero>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

²⁹² Véase *Aprueba Congreso modificar nombres en actas de nacimiento para reconocer identidad de género*, Congreso del Estado de Sinaloa LXIV Legislatura, 9 de marzo de 2022, <https://www.congresosinaloa.gob.mx/comunicados/aprueba-congreso-modificar-nombres-en-actas-de-nacimiento-para-reconocer-identidad-de-genero/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

		En marzo del 2022, Colectivos Trans pidieron por enésima vez al Congreso Local que legisle reformas al Código Civil para que sea posible la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento sin la necesidad de un amparo. ²⁹³ Hasta la fecha en que se elabora esta tabla, la LXIV Legislatura del Congreso local no ha promulgado ninguna reforma relacionada al tema.		
11	Tamaulipas	¿Hay iniciativa de ley?	Nº de iniciativas de ley	Año y legislatura
		SI	1	1 en 2021, en la LXIV Legislatura.
		Observación		
		La iniciativa ingresó en junio del 2021 pero no llegó a ser texto vigente, fue dada de baja por acuerdo de la Junta de Coordinación Política en noviembre del mismo año, según la respuesta de la Entidad en la PNT. Hasta la fecha en que se elabora esta tabla, la LXV Legislatura del Congreso local no ha promulgado ninguna reforma relacionada al tema.		
12	Veracruz	¿Hay iniciativa de ley?	Nº de iniciativas de ley	Año y legislatura
		SI	1	1 en 2019, en la LXV Legislatura.
		Observación		
		La iniciativa fue presentada en octubre de 2019, pero no fue dictaminada durante la LXV Legislatura, quedando sujeta a lo dispuesto por la LXVI Legislatura, según la respuesta de la Entidad en la PNT. En enero del 2022, se presentó una nueva iniciativa para legalizar el derecho a la rectificación y reconocimiento de cambio que las personas interesadas soliciten. ²⁹⁴ Hasta la fecha en que se elabora esta tabla, la LXVI Legislatura del Congreso local no ha promulgado ninguna reforma relacionada al tema.		

²⁹³ Véase Domínguez, Jesús, *Identidad de género ¡Ya! para Tabasco: colectivos trans*, El Heraldo de Tabasco, 30 de marzo de 2022, <https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/identidad-de-genero-ya-para-tabasco-colectivos-trans-8066680.html>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

²⁹⁴ Véase Coordinación de Comunicación Social, *Presenta Diputado iniciativa en materia de identidad de género en Veracruz*, Congreso del Estado de Veracruz LXVI Legislatura, 31 de enero de 2022, <https://www.legisver.gob.mx/boletines/boletinesLXVI/BOLETIN0190-22.pdf>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

13	Yucatán	¿Hay iniciativa de ley?	Nº de iniciativas de ley	Año y legislatura
		SI	1	1 en 2021, en la LXII Legislatura
		Observación		
		La Entidad reportó en la PNT que desconocía la existencia de una iniciativa de ley. Tras una revisión en la página del Congreso, se detectó una iniciativa que fue presentada ante el Congreso el 12 de mayo del 2021, turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación. ²⁹⁵ Hasta la fecha en que se elabora esta tabla, la LXIII Legislatura del Congreso local no ha promulgado ninguna reforma relacionada al tema.		
14	Zacatecas	¿Hay iniciativa de ley?	Nº de iniciativas de ley	Año y legislatura
		SI	1	1 en 2021, en la LXIV Legislatura.
		Observación		
		La Entidad reportó en la PNT que, si existía una iniciativa de ley, pero no proporcionó datos para identificarla. Tras una revisión en medios digitales, se detectó una iniciativa que fue presentada ante el Congreso el 22 de septiembre del 2021, la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual aún no estaba formada para aquel día. ²⁹⁶ Hasta la fecha en que se elabora esta tabla, la LXIV Legislatura del Congreso local no ha promulgado ninguna reforma relacionada al tema.		

Fuente: Elaboración propia con información contenida en las respuestas a las solicitudes realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, 2021.

²⁹⁵ Véase Chan Itzel, *Iniciativa permitirá cambio de género para transexuales en Yucatán*, La Jornada Maya, 12 de mayo de 2021, <https://www.lajornadamaya.mx/yucatan/171838/iniciativa-permitira-cambio-de-genero-para-transexuales-en-yucatan>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

²⁹⁶ Véase Ortega Neri, Alejandro, *Proponen iniciativa de reforma a la Constitución del estado para que se reconozca la identidad de género*, La Jornada Zacatecas, 22 de septiembre de 2021, <https://ljz.mx/22/09/2021/proponen-iniciativa-de-reforma-a-la-constitucion-del-estado-para-que-se-reconozca-la-identidad-de-genero/>, última fecha de consulta 29 de junio de 2023. En una actualización reciente, en enero de 2023 se adicionó 3 artículos al Código Familiar, que habilitan la vía administrativa.

- ¿Qué conocimiento poseen de la Opinión Consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

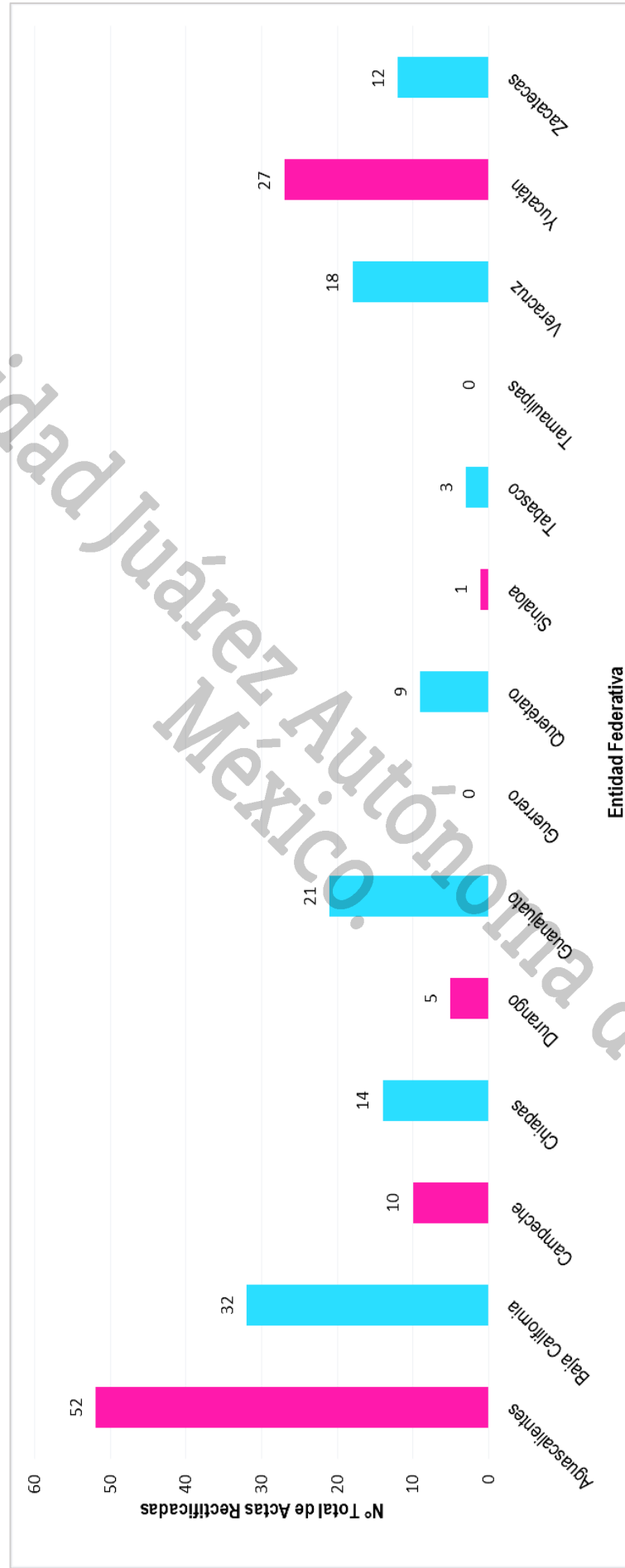
Tras una revisión de las solicitudes de información que fueron respondidas por los congresos locales de las entidades federativas del grupo B, sólo 4 admitieron conocer la existencia de la OC-24/17: Aguascalientes, Guerrero, Querétaro y Zacatecas. De estas entidades destaca Querétaro, quien confundió la citada opinión con el caso *Azul Rojas Marín y Otra vs Perú*;²⁹⁷ y Zacatecas, quien declaró que el contenido de la OC-24/17 fue incorporada en el proyecto de iniciativa de ley, con la cual desea habilitar la vía administrativa para el cambio de género en su respectivo territorio. Por otra parte, Baja California, Chiapas, Guanajuato, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán no respondieron la pregunta ni explicaron las razones de su omisión. Sólo Campeche, Durango, Sinaloa y Veracruz proporcionaron una respuesta: El primero y el segundo señalaron que no encontraron información respecto a la OC 24/17 en sus respectivos Centros de Investigaciones y Estudios Legislativos, mientras que el tercero y el cuarto argumentaron que no generan ni resguardan información derivada de órganos de orden federal e internacional.

- ¿Qué conocimiento poseen de la Tesis: 2a. /J. 173/2019 (10a) en relación a la identidad de género?

Una respuesta similar a la pregunta anterior, se detectó tras revisar las solicitudes de información que fueron respondidas por las entidades federativas que conforman el grupo B; siendo Aguascalientes, Guerrero, Querétaro y Zacatecas los únicos estados que admiten conocer la existencia de la jurisprudencia antes citada.

²⁹⁷ Azul Rojas Marín, mujer trans, denunció la detención ilegal, tortura y violencia sexual por parte de agentes policiacos en 2008, ante la Comisaria de la Policía Nacional del Perú de Casa Grande. Ante la negativa de la Fiscalía para sancionar a sus agresores, la C. Rojas Marín llevó su caso a la Corte IDH. La sentencia de la Corte se encaminó a sancionar la discriminación y la violencia que se ejerció en contra de la C. Rojas. Véase *Caso Azul Rojas Marín y Otra VS Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C N° 40, párrafo 1.

Gráfica 5. – Numero de actas rectificadas por motivos de reconocimiento de identidad de género durante el periodo 2019 - 2021, según integrantes del Grupo B



Fuente: Elaboración propia con información contenida en las respuestas a las solicitudes realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, 2021.

Gráfica 6. – Vías disponibles para la corrección del acta del Estado Civil de la persona cuya identidad de género ha sido reconocida legalmente, según integrantes del Grupo B



Fuente: Elaboración propia con información contenida en las respuestas a las solicitudes realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, 2021.

Gráfica 7. – Vías disponibles para la corrección del acta de descendientes de la persona cuya identidad de género ha sido reconocida legalmente, según integrantes del Grupo B



Fuente: Elaboración propia con información contenida en las respuestas a las solicitudes realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, 2021.

4. Discusión en torno al panorama general identificado.

De acuerdo a los resultados obtenidos a partir de las solicitudes de información que se enviaron a las 32 entidades federativas en las que se divide México, se hacen las siguientes observaciones:

A. La idoneidad de la vía administrativa

Desde finales del 2021, los estados de Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala cuentan con procedimientos que habilitan el reconocimiento de la identidad de género por la vía administrativa, que se alinean a los principios la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH y la Jurisprudencia 2a./J. 173/2019 (10a) de la SCJN.

El trámite no requiere la presentación de informes clínicos que certifiquen que la o el solicitante ha sido diagnosticado con disforia de género o que se ha sometido a tratamientos hormonales y/o intervenciones quirúrgicas para alinear su apariencia física con la identidad con la cual se autopercibe. Sólo se pide que la persona que cumpla con los requisitos que establece el Registro Civil para llevar a cabo la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento.

Sin embargo, sólo 5 de las 18 entidades federativas que conforman el Grupo A, cumplen con el criterio de gratuidad, al no realizar cobro alguno por el trámite: Ciudad de México, Hidalgo, Michoacán, Morelos, y Sonora. Si bien Jalisco y Oaxaca respondieron que el trámite es gratuito, existen fuentes oficiales que señalan que el criterio de gratuidad no aplica para todas las oficialías del Registro Civil que se encuentran dentro de su territorio, por lo que algunos municipios pueden resultar costoso el cambio de nombre y de género.²⁹⁸

²⁹⁸ Si bien el procedimiento es gratuito, quien solicita el trámite debe pagar cierta cantidad en pesos mexicanos, para que se le entregue una copia certificada del acta de nacimiento. El precio puede aumentar o disminuir, dependiendo de la tarifa de la Oficialía Municipal en la que se encuentre la

En lo que respecta al resto de entidades federativas que manejan un costo para la realización del trámite, se observa que el precio oscila entre los 125 y 937 pesos mexicanos, siendo Nayarit la excepción, al cobrar alrededor de 1824 pesos mexicanos. Curiosamente esta entidad posee la tasa más baja de actas de nacimiento rectificadas por la vía administrativa durante el periodo 2019-2021, por lo que habría que cuestionar si existe una relación entre el costo del trámite y el número de actas modificadas por el Registro Civil.

Esto parece confirmarse en la diferencia que existe las 1266 actas rectificadas a través de un pago y las 2684 actas rectificadas de manera gratuita, todas por la vía administrativa. Como puede apreciarse, el primer total alcanza únicamente el 47% del segundo total, lo que conlleva a pensar que el mayor número de solicitudes para reconocimiento de identidad de género, se acumula en las entidades federativas que no cobran el trámite a sus habitantes.

En lo que respecta a Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, para finales de 2021 no contaban con un procedimiento formalmente administrativo para la rectificación de las actas de nacimiento de las personas trans. Sólo Baja California y Veracruz autorizaban administrativamente esta rectificación a través de prácticas que, si bien evitaban la vía judicial, no contaban con el soporte de una legislación a favor del reconocimiento de la identidad de género.²⁹⁹

Es evidente que la mayoría de las entidades federativas que conforman el Grupo B, empujan a las personas trans a solicitar el reconocimiento de su identidad mediante un juicio de amparo, en el cual se verán obligadas a exponer sus vidas privadas a un juzgador, el cual decidirá si la solicitud procede o no. No es posible especificar cuáles son los costos que deben cubrir las personas trans si optan por

persona interesada. Véase Organización de los Estados Americanos, *Compendio de prácticas de reconocimiento legal de la identidad de género en las entidades federativas de México*, noviembre de 2021, pp. 45 - 47 y 61 – 67.

²⁹⁹ Las prácticas comenzaron a implementarse a partir del año 2021.

esta vía, pero probablemente estén por encima de sus posibilidades económicas, si se tiene en cuenta el grado de marginación social en la que vive la mayoría.³⁰⁰

Cabe mencionar que, en las demandas de amparo de las personas trans, se evoca los principios establecidos en la OC 24/17 de la Corte IDH y la Jurisprudencia 2a. /J. 173/2019 (10a) de la SCJN, con los cuales se busca una sentencia que ordene a la Dirección del Registro Civil modificar el nombre y el género de las actas de nacimiento, de tal manera que el procedimiento no contravenga los derechos humanos de las y los solicitantes.

Partiendo de la información proporcionada por las 32 entidades federativas del país, es posible señalar que durante el periodo comprendido entre 2019 y 2021 se rectificaron 4200 actas de nacimiento, el 5% (207) por la vía judicial y el 95% (3993) por la vía administrativa, lo que demostraría que esta última vía es la opción más idónea para que las personas trans tramiten el reconocimiento de su identidad de género.

B. El peso de los números

Siguiendo el orden de ideas del apartado anterior, es posible afirmar que, en sólo 3 años, 4200 personas han logrado que el Estado Mexicano reconociera legalmente la identidad con la cual se autopercebían. Cabe aclarar que ninguna de las entidades federativas precisó cuantas actas rectificadas correspondían a mujeres trans y a hombres trans.

¿Por qué es importante resaltar la cifra antes citada? Porque uno de los principales argumentos en contra del reconocimiento de la identidad de género, se centra en denunciar que es inadmisibles que el Estado autorice la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento de una persona, sólo porque esta

³⁰⁰ Véase Xantomila, Jessica, *Viven personas transgénero en una condición de vulnerabilidad exacerbada*, La Jornada, 10 de enero de 2022, con dirección electrónica vigente en: <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/01/10/politica/viven-personas-transgenero-en-una-condicion-de-vulnerabilidad-exacerbada/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

manifieste de manera oral o escrita que se autopercibe con un género específico, sin presentar informes médicos o psicológicos que validen su palabra.

Tanto Pastore³⁰¹ como Aránguez³⁰² concuerdan que esta laxitud de parte de las leyes a favor del reconocimiento de la identidad de género, da pie a que miles de personas, principalmente hombres, modifiquen sus actas de nacimiento sin restricción alguna. Lo anterior pone en riesgo el bienestar social de un país, al privilegiarse el bienestar individual de unos cuantos individuos por encima del bienestar colectivo de todas aquellas personas que se verán afectadas por su acción.

Sin embargo, el total de actas de nacimiento que fueron rectificadas durante el periodo 2019-2021, me hace cuestionar el escenario que ambas autoras han profetizado para los países latinoamericanos que han legalizado el cambio de género en sus respectivos territorios.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para finales del 2021, se estimó que México contaba con un total de 127.8 millones de habitantes, del cual 52% fueron identificadas como mujeres (66.2 millones).³⁰³ Estadísticamente, si se asume que el total de actas de nacimiento rectificadas pertenecen a mujeres trans, sólo representarían un 0.006% del total de la población femenina que radica en el país. Pero, como las entidades federativas no especificaron cuantas actas corresponden a mujeres trans y a hombres trans, es evidente que el porcentaje antes mencionado, podría bajar aún más.

¿Realmente el bienestar social existente en México, puede verse afectado porque el Estado reconoce la identidad de género con la cual se autopercibe un reducido número de individuos? Ciertamente habrá sectores de la población que,

³⁰¹ Véase Pastore, Analía G., "Derecho a la identidad de género: Análisis normativo y perspectiva iusfilosófica", *Revista El Derecho*, v. 289, 28 de agosto de 2012, pp. 1-18.

³⁰² Véase Aránguez Sánchez, Tasia, "Las tres fases del borrado jurídico de las mujeres", *Dialogo Filosófico*, n. 113, mayo-agosto de 2022, pp. 219-244.

³⁰³ Véase Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Mujer (8 de marzo)*, Comunicado de Prensa N° 143/22, 3 de marzo de 2022, p. 1.

debido su sistema de creencias, no estén de acuerdo que un individuo pueda cambiar legalmente su género. Pero más allá de la incomodidad o del rechazo hacia las personas trans, no hay evidencia sólida que sustente que el reconocimiento jurídico de su identidad, afecte por sí mismos los derechos de las personas cis.³⁰⁴

Ahora bien, el hecho de que en México sea legal el cambio de género, mediante cualquiera de las vías disponibles, no significa que todas las personas trans lo soliciten. Para finales del 2021 e inicios del 2022, el INEGI contabilizó 909 mil personas de 15 años y más, que se identificaban como transgénero, transexual o de otra identidad de género que no coincidía con su sexo de asignación.³⁰⁵ Esta cantidad representa el 0.9% del total de personas encuestadas, 97.2 millones de personas.

Si se tiene en cuenta las 4200 actas rectificadas, solo el 0.5% del total de personas trans han logrado que el Estado Mexicano reconozca su identidad. Esto significa que no todas las personas trans han solicitado el cambio de género, pese al gran número de entidades federativas que habilitaron la vía administrativa durante el periodo comprendido entre 2019 y 2021.

¿Cuál sería el motivo de esta situación? Las respuestas pueden ser varias: la incapacidad económica para costear el trámite, el desconocimiento sobre los requisitos que se deben cumplir según el ordenamiento jurídico de la entidad federativa en la que se radica o simplemente la falta de interés de las mismas personas.

³⁰⁴ “Cis” o “Cisgénero” es el término que se refiere a la persona que se identifica con el género que le fue asignado al nacer, tomando en cuenta su sexo de asignación. Es lo contrario al término “trans” o “transgénero”. Véase Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México, 2016, p. 15.

³⁰⁵ Véase Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021*, Comunicado de Prensa N° 340/22, 28 de junio de 2022, pp. 3 – 4.

C. La falta de voluntad política

Como última apreciación, se considera prudente señalar una peculiaridad que se presentó en los Grupos A y B. Para finales de 2021, en el primer grupo, Chihuahua y Nuevo León no contemplan el reconocimiento de la identidad de género en sus respectivos ordenamientos jurídicos, pero cuentan con una práctica que permite realizarlo por la vía administrativa, la cual es reconocida por la OEA.³⁰⁶ En el segundo grupo, Baja California y Veracruz enfrentaban una situación similar, pero optaron por reinterpretar sus respectivos ordenamientos para dar una solución temporal, en lo que se establecía una práctica definitiva.

¿Por qué se realiza este señalamiento? Porque hubo 4 entidades federativas que se apegaron a la OC 24/17 de la Corte IDH y la Jurisprudencia 2a. /J. 173/2019 (10a) de la SCJN, para crear un camino que permitiera la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento, sin tener que recurrir a una reforma legislativa. Gracias a la voluntad política de sus respectivos Estados, fue posible atender la necesidad planteada de un sector específico de su población, desde un enfoque de igualdad y no discriminación.

¿Pero qué sucede con aquellas entidades federativas que continúan rehusándose a legislar en torno al reconocimiento de la identidad de género de las personas trans que habitan en sus respectivos territorios? Del Grupo B, sólo Baja California, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas reportaron al menos una iniciativa de ley, durante el periodo 2019-2021.

En lo que respecta a Aguascalientes, Durango, Querétaro y Tabasco, no se ha registrado ningún esfuerzo por legislar en torno a la identidad de género. No sorprende esta situación, si se tiene en cuenta que sólo 4 estados tienen conocimiento de los principios establecidos en la OC 24/17 y en la Jurisprudencia

³⁰⁶ Véase Organización de los Estados Americanos, *Compendio de prácticas de reconocimiento legal de la identidad de género en las entidades federativas de México*, noviembre de 2021, pp. 25-28 y 57 – 60.

2a. /J. 173/2019(10a): Aguascalientes, Guerrero, Querétaro y Zacatecas. Y, aun así, ninguno ha reformado sus respectivos códigos civiles o familiares para finales de 2022.

¿Qué se puede decir de Chiapas, Guanajuato, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán, quienes evitaron responder las preguntas sobre los principios establecidos por la Corte IDH y la SCJN? ¿O de Campeche, Durango y Veracruz, quienes se atrevieron a responder que no era su competencia conocer el contenido dogmático de dichos documentos? Es curioso como Baja California y Sinaloa, quienes aparentemente desconocían sobre el tema, sean las únicas entidades del grupo B, con una reforma de ley en 2022.

Habría que preguntarse si existe un impedimento jurídico real para que los Congresos de las entidades federativas del Grupo B, no legislen en torno a la identidad de las personas trans, o si lamentablemente no existe voluntad política para hacer valer aquellos preceptos que han sido reconocidos a nivel nacional e internacional, cuyo objetivo es proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans, desde un principio de igualdad y no discriminación.

CAPÍTULO CUARTO.
LA IDENTIDAD DE GÉNERO
¿UNA CONDICIÓN MÉDICA O
UN DERECHO HUMANO?

1. La identidad de género bajo la lupa de la heterocisnormatividad

A lo largo de la historia, la sexualidad humana ha estado sometida al escrutinio de la religión, la ciencia y el derecho, quienes han centrado sus esfuerzos en *corregir* o *eliminar* aquellas expresiones y conductas sexuales no se ajustan a los parámetros deseados de la heterocisnormatividad impuesta a partir del binarismo de género.

Cuando la identidad de género y la orientación sexual no se apegan a la heterocisnorma, se convierten en una amenaza para el orden social y, por ende, deben ser neutralizadas. ¿Qué discurso se emplea para justificar su estigmatización? El de la satanización, el cual se actualiza año tras año con los avances científicos y tecnológicos. Toda expresión sexual no heterocisnormada cuyo propósito no sea la reproducción humana, ha sido catalogada como pecado, delito y/o enfermedad mental.

Algunos autores consideran que el rechazo social hacia las minorías pertenecientes a las diversidades sexuales, se ha institucionalizado gracias a que el Estado ha implementado diversos instrumentos como la *psiquiatrización* y *patologización*,³⁰⁷ para definir los límites entre la *normalidad* y la *anormalidad* en lo que respecta a los comportamientos sexuales; frecuentemente en perjuicio de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, e intersexuales.

Para que el Estado realmente garantice que todas las personas puedan ejercer libremente sus derechos humanos sin importar cuál sea su sexualidad, debe abolir aquellas leyes que promuevan la segregación y/o exclusión por razones de identidad de género y de orientación sexual, como también impulsar políticas públicas que protejan a los individuos de toda discriminación y violencia que

³⁰⁷ La ley, la religión y la fuerza pública son otros instrumentos que se han utilizado para ejercer discriminación en contra de las personas LGTBTTIQ+. Véase Adrián, Tamara, "Cuadrando el círculo: despatologización vs derecho a la salud de personas trans en DSM-5 y CIE-11", *Comunidad y Salud, Venezuela*, vol.11, num. 1, enero - junio, 2013, pp. 59.

podrían experimentar en lo familiar, en lo escolar, en lo laboral, en lo social, así como en lo institucional.

De ahí la importancia de la despatologización de las expresiones y conductas sexuales no heterocisnormativas que no atenten contra la integridad física, psicológica, social y espiritual del propio individuo como de quienes lo rodean.

Generalmente el término *identidad de género* hace referencia a *la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.*³⁰⁸

Esta vivencia interna se construye entre los 18 y 36 meses de edad,³⁰⁹ y puede ser apreciada en dos vertientes diferenciadas: a) Cisgénero, cuando el sentir psicológico del individuo con respecto al género con el cual se identifica ante la sociedad, se alinea con la realidad biológica derivada de su sexo de asignación³¹⁰ y b) Transgénero, cuando no existe dicha alineación, por lo que el individuo vive

³⁰⁸ Véase Principios de Yogyakarta. *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, marzo 2007, nota 1.

³⁰⁹ Algunos autores consideran que se adquiere durante el primer año de vida de los seres humanos. Véase Álvarez-Gayou Jurgenson, Juan Luis, *Sexoterapia integral*, 2a ed., México, Editorial El Manual Moderno, 2011, p.5. Otros autores consideran que dicha identificación es posible hasta los 3 años. Cfr. Robles, Rebeca et al., "Removing transgender identity from the classification of mental disorders: a Mexican field study for ICD-11", en *The Lancet Psychiatry* [en línea], septiembre 2016, vol. 3, núm. 9, pp. 850-859, [https://www.thelancet.com/journals/lanpsy/article/PIIS2215-0366\(16\)30165-1/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lanpsy/article/PIIS2215-0366(16)30165-1/fulltext), última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

³¹⁰ El prefijo *cis* proviene del latín y significa "correspondiente a" o "de este lado". Es el antónimo del prefijo *trans*, el cual significa "del otro lado". Véase Suárez Cabrera, Julia Marcela (coord.), *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016, p.15.

una *inconformidad entre su identidad de género y el género y/o el sexo que socialmente le han sido asignados al nacer.*³¹¹

Si la identidad de género, en cualquiera de sus dos vertientes, está presente en todos los seres humanos ¿Por qué se insiste en patologizar a las personas cuya identidad forma parte del espectro trans? Eso debe a la cisonormatividad, la cual es definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

*La expectativa de que todas las personas son cissexuales [o cisgénero], que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquéllas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.*³¹²

Los cimientos de la cisonormatividad, al igual que los de la heteronormatividad, descansan en el binarismo de género, este sistema de organización social que solo admite dos géneros en las sociedades: hombres (machos biológicos de la especie humana) y mujeres (hembras biológicas de la especie humana).³¹³

La idea de que un ser humano pueda transitar de un género a otro, ya sea adoptando los roles propios del género con el cual se identifica o que se someta a tratamientos hormonales y/o intervenciones quirúrgicas para modificar la realidad biológica de su cuerpo con la intención de que este se alinee a su sentir psicológico, debe resultar inconcebible para muchas personas, principalmente para quienes creen fervientemente en la inmutabilidad del género.

Y entre este grupo de personas es posible encontrar a varios profesionistas de la salud mental, como psicólogos y psiquiatras, quienes al ser los responsables del

³¹¹ Véase *Ibidem* p.34

³¹² Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párrafo 32.

³¹³ Este sistema de organización sólo ha causado discriminación, segregación, exclusión y violencia en contra de cualquier persona cuya orientación sexual, identidad y/o expresión de género sea considerada no heteronormativa y/o cisonormativa. Véase *Ibidem* párrafo 34.

diagnóstico, atención y tratamiento de los trastornos mentales que padecen los seres humanos, habrán de considerar que los individuos que se identifiquen con un género distinto al suyo, posiblemente estén enfermos.

2. La identidad de género como condición médica

La patologización sistemática de las personas trans inicia en 1948, cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) construyó la sexta edición de su Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) e integró por primera vez un capítulo donde enlistó cada uno de los trastornos mentales conocidos de la época, incluyendo aquellos relacionados a la sexualidad.

Bajo el término *desviaciones sexuales* se contemplaron todas aquellas manifestaciones sexuales no heteronormativas y no cisnormativas como la homosexualidad y el travestismo, aunque no existía una mención específica de la transexualidad,³¹⁴ una de las vertientes más reconocidas de la identidad trans.

No fue hasta 1978, cuando la OMS por primera vez planteó los criterios diagnósticos de la transexualidad, la cual colocó al mismo nivel que las disfunciones

³¹⁴ En la literatura médica, "transexualismo" es el término que se ha utilizado para referirse a la identificación de una persona hacia un género que no es el suyo, dando como resultado un malestar significativo debido de la incongruencia que existe entre su sentir psicológico (identidad de género) y su realidad biológica (sexo de asignación). Este término se mantuvo vigente en la Décima Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y en el Tercer Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales Revisado (DSM-III-R) de la Asociación Psiquiátrica Americana. (APA). Véase Fernández Rodríguez, María y García-Vega, Elena, "Surgimiento, evolución y dificultades del diagnóstico de transexualismo", *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, v. 32, n. 113, Madrid, enero - marzo 2012, pp. 103 - 119. Por su origen estigmatizante se ha optado sustituir dicho término por el de "transexualidad" en el desarrollo de este capítulo, el cual es empleado frecuentemente en la Sexología por su naturaleza descriptiva y no patologizante. Cfr. Álvarez-Gayou Jurgenson, Juan Luis, *Sexoterapia integral*, op. cit. 234-235.

sexuales³¹⁵ y las parafilias,³¹⁶ las cuales aparecían bajo un apartado titulado *Desviaciones y trastornos sexuales*, en la novena edición de su clasificación (CIE-9).

La OMS instituyó en el CIE-9, que el travestismo y la transexualidad eran dos patologías diferentes, siendo la primera una parafilia donde la persona encontraba placer sexual al utilizar la vestimenta de un género diferente al suyo, mientras que la segunda se catalogó como una desviación sexual que una persona presentaba cuando aseguraba fervientemente sus órganos sexuales externos no concordaba con el género con el cual se identificaba.

Esta última conducía que la persona quisiera modificar radicalmente su apariencia, desde adoptar la vestimenta y comportamientos del género con el cual se identificaba, hasta modificar su anatomía sexual mediante una intervención quirúrgica.

De manera paralela, la Asociación Psiquiátrica Americana (APA) en 1952 contemplaba a la transexualidad como una desviación sexual, por lo que fue considerada como un trastorno de la personalidad, el cual fue registrado en la

³¹⁵ Son situaciones en que la respuesta sexual humana se ve interrumpida de manera persistente, lo que dificulta o impide que una persona tenga una relación sexual satisfactoria. La apatía sexual, la disfunción eréctil, la eyaculación precoz o retardada, la anorgasmia, la dispareunia y el vaginismo, son algunas de las disfunciones sexuales más significativas. Véase Campo-Arias, Adalberto y Herazo, Edwin, "Novedades, críticas y propuestas al DSM-5: el caso de las disfunciones sexuales, la disforia de género y los trastornos parafilicos", *Revista Colombiana de Psiquiatría*, vol. 47, núm. 1, 2018, enero-marzo, pp. 58-59.

³¹⁶ Son medios alternos para alcanzar una excitación sexual que, usualmente, se ubican fuera del alcance de los intereses sexuales comunes y que causan malestar o deterioro a la persona y a las que están a su alrededor. La pedofilia, el travestismo, el exhibicionismo, el fetichismo, el voyerismo, el masoquismo sexual, el sadismo sexual y el frotteurismo son algunas de las parafilias más conocidas. Véase Sánchez, Nahikari; López, Rafael; & Domínguez-Muñoz, Antonio, "Parafilias: una revisión comparativa desde el DSM-5 y la CIE-10", *Behavior & Law Journal*, vol. 4, núm. 1, 2018, pp. 43 - 45.

primera edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM).

Esta tendencia se mantuvo hasta 1980 cuando el APA creó un apartado titulado *trastornos de la identidad sexual* en su tercera edición de su manual, el DSM-III, en el cual agrupó la transexualidad y el trastorno de la identidad sexual en la infancia.³¹⁷

Para 1987, el APA hace una actualización de algunos apartados del DSM-III, entre los cuales separa a los *trastornos de identidad de género* de los *trastornos sexuales*, conformados por las disfunciones sexuales y las parafilias; y los une a los *trastornos de inicio en la infancia, niñez o la adolescencia*. Por último, la asociación estipuló que la transexualidad no podía ser diagnosticada en personas esquizofrénicas con ideas delirantes de pertenecer a un género distinto al suyo ni a las personas *intersexuales*.³¹⁸

Ahora bien, hasta este punto de la historia, tanto la OMS y la APA concordaban que la transexualidad era una desviación sexual, ya que consideraban que no era mentalmente sano que una persona, principalmente varón, fuera más allá del travestismo, sino que se identificara con un género que no fuera suyo e hiciera esfuerzos mayúsculos para lograr alcanzar una transformación acorde a su sentir.

³¹⁷ Es importante señalar que, para el APA, la transexualidad era una patología exclusiva de las y los adultos, los cuales se aferraban a la idea de que no estaban enfermos, sino que eran simplemente diferentes. En el caso de las niñas, niños y adolescentes, el APA consideraba que, debido a su edad, carecían de una adecuada madurez psicosexual, por lo cual podían manifestar confusión sobre su propia identidad de género.

³¹⁸ Antiguamente conocidas como hermafroditas, la ONU señala que las personas intersexuales se caracterizan por nacer con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones binarias típicas de los cuerpos masculinos o femeninos. Véase Organización de las Naciones Unidas, *Personas intersexuales. El ACNUDH y los derechos humanos del colectivo LGBTI*, <https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/intersex-people>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

Lo interesante es que, para la época, también se consideraba a la homosexualidad³¹⁹ como otra desviación sexual, y por lo tanto un trastorno mental. Curiosamente era más cuestionable que los hombres manifestaran esta orientación sexual, que las mujeres. Estas últimas, eran invisibilizadas sexualmente hablando, a tal grado que no se prestaba mucha atención a las dificultades relacionadas a su sexualidad.

Para la APA, las desviaciones sexuales era una categoría que se reservaba para *los individuos cuyos intereses sexuales se dirigen principalmente hacia los objetos sexuales no asociados habitualmente al coito o hacia el coito llevado bajo circunstancias extravagantes, como puede ser el caso de la necrofilia, la pedofilia, el sadismo sexual y fetichismo. Aunque para algunos, tales prácticas no son placenteras, se ven incapaces de sustituirlas por una conducta sexual normal.*³²⁰

Para la psiquiatría de aquellos años, las personas que adoptaban una identidad de género diferente a la asignada por la sociedad o experimentaban una atracción erótico-afectiva hacia las personas de su propio género, se alejaban peligrosamente de la sanidad mental, pues ejercían una sexualidad que no encuadraba con la moral imperante de la época.

El problema de esta visión patologizante es que los psiquiatras se obsesionaban tanto con el diagnóstico de la transexualidad y la homosexualidad, que terminaban minimizando e ignorando el propio sentir de las personas que vivían con dicha condición sexual.

³¹⁹ En la literatura médica, "homosexualismo" es el término que se ha utilizado para referirse a la atracción erótica-afectiva que expresaba una persona hacia otra de su mismo género. Por su origen estigmatizante se ha optado sustituir dicho término por el de "homosexualidad" en el desarrollo de este capítulo, el cual es empleado frecuentemente en la Sexología por su naturaleza descriptiva y no patologizante. Véase Álvarez-Gayou Jurgenson, Juan Luis, *Sexoterapia integral*, op. cit. pp. 19-22.

³²⁰ Traducción en español. Véase *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*, Second Edition, American Psychiatric Association, 1968, p. 44.

¿Qué significaba esto? Que un gran número de individuos se sentían infelices con su propia sexualidad, no porque sintieran que algo malo les estuviera ocurriendo, sino porque experimentaba el rechazo de la sociedad de la cual eran parte, pues esta les tildaba de enfermos por el simple hecho de ser diferentes.

No ayudaba que estas dos condiciones sexuales fueran colocadas en el mismo apartado donde aparecían ciertos trastornos parafilicos como la pedofilia,³²¹ la necrofilia³²² o la zoofilia,³²³ conductas sexuales que si atentan contra la integridad física y/o psicológica de seres sintientes que no son capaces de otorgar su consentimiento para participar en un acto sexual.

Dichas conductas no sólo han sido catalogadas como enfermedades mentales sino también como delitos, por lo que quienes las ejercen, deben ser valorados medicamente para determinar si deben ser recluidos en un hospital psiquiátrico o en una prisión.

No es de sorprenderse que transexuales y homosexuales tuvieran que vivir una doble estigmatización: de un lado eran enfermos, por el otro eran criminales. Y todo porque su manera de vivir no se ajustaba a los cánones sociales que se sustentaba en la cisonormatividad y en la heteronormatividad dominante de la época.

El punto de quiebre que condujo a la psiquiatría a despatologizar estas dos condiciones sexuales, se dio en 1972 cuando la APA reconoció que no había evidencia científica que demostrara que las personas homosexuales padecieran de alguna patología.³²⁴ Un año después anunció que la homosexualidad no es un

³²¹ Atracción sexual hacia niñas y niños prepúberes. En México esta conducta sexual está tipificada como delito en el Artículo 209 Bis del Código Penal Federal.

³²² Atracción sexual hacia los cadáveres humanos. En México esta conducta sexual está tipificada como delito en la Fracción II del Artículo 281 del Código Penal Federal.

³²³ Atracción sexual hacia los animales. En México, esta conducta sexual no está tipificada como delito a nivel federal. Eso no ha impedido que diversos estados hayan legislado a favor de la penalización del maltrato animal, siendo la zoofilia una de las tantas manifestaciones de dicho delito.

³²⁴ Este nuevo posicionamiento fue motivado por el discurso del psiquiatra John Fryer, miembro del APA, quien se presentó disfrazado en la Convención Anual de 1972 de la Asociación, para declarar

trastorno mental y por lo tanto sería eliminada en el DSM III, el cual fue publicado en 1980.

Diez años después de la publicación del DSM III, la OMS retiró a la homosexualidad en el CIE-10, al llegar a la misma conclusión de la APA: No se puede patologizar una expresión natural de la sexualidad de los seres humanos, si no existe evidencia alguna de que se trate de un trastorno mental.³²⁵

Una vez que la APA y la OMS declararan que la homosexualidad no era una patología que afectara la salud mental de las personas, ambas instituciones actualizaron sus respectivos criterios diagnósticos en torno a la transexualidad y la manera como las y los profesionales médicos debían referirse a dicha condición.

Por un lado, la APA dejó de utilizar el término *transexualismo*, con el cual describía clínicamente a la transexualidad y optó por sustituirlo por el término *trastorno de la identidad sexual*, el cual introdujo en la cuarta edición de su manual, el DSM-IV de 1994.

que él y un gran número de colegas eran homosexuales y que vivían en la clandestinidad, por temor a la pérdida de la licencia profesional y del encarcelamiento. Fryer planteó que no era ético patologizar la vida privada de las personas, pues estas se verían obligadas a enfrentar graves afectaciones emocionales por el temor constante de ser descubiertas y sancionadas. Véase Barry, Ellen, *¿Quién fue el psiquiatra enmascarado que impulsó una revolución y luego desapareció?*, The New York Times, 5 de mayo de 2022, <https://www.nytimes.com/es/2022/05/05/espanol/psiquiatria-gay-fryer.html>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

³²⁵ El 17 de mayo es el día en el que se conmemora la despatologización de la homosexualidad por parte de la OMS. Gracias a este acto, ha sido posible combatir las "terapias de conversión", procedimientos carentes de justificación médica y científica, cuyo propósito es eliminar la homosexualidad de una persona. Desde 2012, la OMS ha alertado al mundo de las graves secuelas físicas y psicológicas en la vida de las personas que han sido sometidas a este tipo de pseudoterapias. Véase *Avances y desafíos de la situación de las personas LGBT a 15 años de que la homosexualidad dejó de ser considerada una enfermedad*, Organización Panamericana de la Salud & Organización Mundial de la Salud, 15 de mayo de 2015, <https://www.paho.org/es/noticias/15-5-2015-avances-desafios-situacion-personas-lgbt-15-anos-que-homosexualidad-dejo-ser>, última fecha de consulta 1 de marzo de 2023.

En dicha edición, así como en su posterior revisión, el APA manejó los siguientes criterios diagnósticos:

- A. *Identificación acusada y persistente con el otro sexo (no sólo el deseo de obtener las supuestas ventajas relacionadas con las costumbres culturales),*
- B. *Malestar persistentes con el propio sexo o sentimiento de inadecuación con su rol,*
- C. *La alteración no coexiste con una enfermedad intersexual y*
- D. *La alteración provoca malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.*³²⁶

Desde la perspectiva del APA, el trastorno de identidad sexual era más frecuente en hombres que en mujeres, según los datos obtenidos de hospitales que reportaban el ingreso de individuos que se identificaban con un género diferente al suyo. Dicho trastorno podría presentarse tanto en infantes como en adolescentes y adultos, con diferencias significativas. (Véase Tabla 11)

Tabla 11. Diferencias en los criterios A y B, según el DMS IV.

Criterio	Adolescentes y adultos	Infantes
A	<p><i>Se manifiesta por síntomas tales como un deseo firme de pertenecer al otro sexo, ser considerado como del otro sexo, un deseo de vivir o ser tratado como del otro sexo o la convicción de experimentar las reacciones y las sensaciones típicas del otro sexo.</i>³²⁷</p>	<p><i>Se manifiesta por cuatro o más de los siguientes rasgos: (1) deseos repetidos de ser, o insistencia en que uno es, del otro sexo; (2) en los niños, preferencia por el travestismo o por simular vestimenta femenina; en las niñas, insistencia en llevar puesta solamente ropa masculina; (3) preferencias marcadas y persistentes por el papel del otro sexo o fantasías</i></p>

³²⁶ Véase Pichot, Pierre; López-Ibor Aliño, Juan J. y Valdés Miyar, Manuel, *Versión española del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales: DSM-IV*, Masson, Barcelona (España), 1995, pp. 550. Si desea consultar la versión inglesa, véase *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders: DSM-IV*, American Psychiatric Association, Washington, D.C., 1994.

³²⁷ Véase *Ídem*.

		referentes a pertenecer al otro sexo; (4) deseo intenso de participar en los juegos y en los pasatiempos propios del otro sexo; y (5) preferencia marcada por compañeros del otro sexo. ³²⁸
B	No se manifiesta por síntomas como preocupación por eliminar las características sexuales primarias y secundarias (p. ej., pedir tratamiento hormonal, quirúrgico u otros procedimientos para modificar físicamente los rasgos sexuales y de esta manera parecerse al otro sexo) o creer que se ha nacido con el sexo equivocado. ³²⁹	Se manifiesta por cualquiera de los siguientes rasgos: en los niños, sentimientos de que el pene o los testículos son horribles o van a desaparecer, de que sería mejor no tener pene o aversión hacia los juegos violentos y rechazo a los juguetes, juegos y actividades propios de los niños; en las niñas, rechazo a orinar en posición sentada, sentimientos de tener o de presentar en el futuro un pene, de no querer poseer pechos ni tener la regla o aversión acentuada hacia la ropa femenina. ³³⁰

Fuente: Elaboración propia con datos del DMS IV de la Asociación Americana de Psiquiatría.

Nótese como la APA empleaba la categoría sexo para referirse a dos aspectos diferentes de la sexualidad de una persona: por un lado, lo biológico, cuando se refiere a sus órganos sexuales y la apariencia física; y por el otro lado lo sociológico, cuando se refiere a su vestimenta, comportamientos y actitudes. Es evidente que este último aspecto se vincula más a la categoría género, pero

³²⁸ Véase *ídem*.

³²⁹ Véase *ídem*.

³³⁰ Véase *ídem*.

teniendo en cuenta la época en la que se escribió el DSM-IV,³³¹ no es sorprenderse que ambas categorías estuviesen fusionadas en una sola.

Por otro lado, la OMS mantuvo el término *transexualismo* en el CIE-10 de 1992, pero a diferencia del APA, no hizo alusión a un *trastorno de identidad sexual* sino a un *trastorno de identidad de género*, que formaba parte del listado de padecimientos de salud mental que estaban englobados bajo la categoría "*trastornos mentales y del comportamiento*".

La CIE-10 definió el *transexualismo* como *el deseo de vivir y de ser aceptado como integrante del sexo opuesto, habitualmente acompañado de un sentimiento de incomodidad o de inadecuación al sexo anatómico propio, y del deseo de someterse a cirugía y a tratamiento hormonal para hacer el propio cuerpo tan congruente como sea posible con el sexo preferido por la persona.*³³²

Para la OMS, el diagnóstico se limitaba exclusivamente a adultos. En el caso de infantes, se manejaba un diagnóstico diferente llamado *trastorno de la identidad de género en la niñez*. Este se detectaba cuando un niño o una niña expresaba un total rechazo a su propio género y externaba un interés persistente por la vestimenta, así como actividades del otro género. Para la confirmación del diagnóstico, no bastaba que el niño fuera afeminado o que la niña actuara masculinamente, era obligatorio que se notara una marcada alteración en su identidad de género.

Este trastorno sólo se diagnosticaba en niños y niñas prepúberes. La OMS consideraba que las y los adolescentes, debido a su edad cronológica e inmadurez psicosexual, enfrentaban padecimientos psicológicos y de comportamiento a

³³¹ Esta fusión de categorías se mantuvo inclusive en el DSM-IV-RT de 2000, una versión revisada del DSM-IV de 1994.

³³² Véase *Versión española de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud. 10a. Revisión*, Organización Panamericana de Salud, Washington, D.C., 2008, vol. 1, pp. 334. Si desea consultar la versión inglesa, véase *International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems. 10th Revision*, Ginebra, OMS, 1992.

medida que se iban desarrollando a nivel biológico, psicológico y social. Dichos padecimientos desaparecían una vez alcanzada la adultez. En pocas palabras, sólo era motivo de preocupación clínica si se detectaba una alteración en la identidad de género de una persona, durante la infancia o en la adultez.

La postura patologizante del APA y la OMS sirvió de excusa para que el Estado y particulares atentaran contra la integridad física y psicológica de las personas trans, al impedirles o dificultarles el ejercicio pleno de sus derechos humanos, como el acceso a servicios de salud, a oportunidades educativas y laborales, así como su personalidad jurídica.³³³

Lamentablemente las personas trans se volvieron merecedoras de rechazo, discriminación y violencia por parte de muchos individuos que formaban parte de su entorno familiar, escolar, laboral y social. No es de sorprenderse que existan países, guiados por la postura que la psiquiatría tenía con relación a la transexualidad, crearan leyes que justificaran la criminalización y/o persecución de este grupo en situación de vulnerabilidad.

El peso de la patologización es tal que, inclusive en aquellos países donde es posible el cambio de nombre y de género en los documentos de identidad, las personas trans se ven obligadas a presentar evidencias físicas que confirmen un diagnóstico de transexualidad, si desean acceder a dicho trámite. Si estas personas no exhiben informes médicos o psicológicos que confirmen su condición mental, ni un registro de los procedimientos hormonales e intervenciones quirúrgicas a los cuales se han sometido, su solicitud no será procesada por el Estado.

Ahora bien, a partir del 2007 la patologización de la transexualidad comenzó a ceder gracias al impulso de un nuevo paradigma en torno a las identidades de género no cisnormativas: la expresión y la identidad de género es un derecho humano que debe ser reconocido y protegido, no una enfermedad mental.

³³³ Serra, Laia, *Patologización trans*: Una violación de derechos humanos insostenible*, *Pikasa Magazine*, 16 de junio de 2016, <https://www.pikaramagazine.com/2016/06/patologizacion-trans-violacion-de-derechos-humanos/>, última fecha de consulta 28 de junio de 2023.

Dicha perspectiva ha sido defendida por académicos y activistas de los derechos humanos, quienes han externado la existencia de un marco jurídico donde se vincula los derechos humanos con la sexualidad, el género y la diversidad de los cuerpos, que ha sido construido por organismos internacionales y nacionales, para coadyuvar en la mejora de las condiciones de vida de las personas trans en ámbitos tan importantes como el médico y el jurídico.³³⁴

Lo anterior implica una importante transformación en los modelos de atención dirigidos a las personas trans, que se alejan de la tradicional evaluación psiquiátrica para determinar la existencia de su condición, y se acercan hacia un enfoque de decisión informada, donde a la persona se le comunica y asesora sobre los límites y alcances de una posible transición de género. Esto último puede apreciarse en los cambios que la OMS hizo en la onceava edición de su clasificación de enfermedades, el CIE-11 de 2019.

La OMS creó un apartado titulado *Capítulo 17 - Condiciones relacionadas a la salud sexual*, el cual no existía en el CIE-10. Este capítulo fue creado para agrupar diferentes afecciones, condiciones y trastornos relacionados a la sexualidad humana, entre las que se incluye la identidad de género, cuyos criterios diagnósticos han sido desarrollados de tal manera que no estigmaticen a la

³³⁴ Los principios de Yogyakarta han jugado un papel fundamental en la despatologización de las identidades de género no cisnormativas, ya que ha servido de guía para la creación de instrumentos jurídicos internacionales y nacionales que reconocen y protegen el derecho a la identidad de género. La existencia de dichos instrumentos ha permitido que se cuestione las posturas de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), quienes consideran que es un problema de salud si una persona manifiesta una identidad de género no cisnormativa, en cualquier etapa de su desarrollo. Para algunos autores, los criterios diagnósticos que ambos organismos emplean para el diagnóstico de la transexualidad, carecen de utilidad clínica y sólo sirven para reafirmar la estigmatización de las personas cuyas vidas no se someten a la heteronormatividad ni a la cisnormatividad que existe en la actualidad. Véase Suess Schwend, Amets, "Trans health care from a depathologization and human rights perspective", *Public Health Rev*, num. 41, article 3, february 2020, pp. 1-17.

persona, pero que puedan ser considerados útiles para la creación de diagnósticos y estrategias de intervención clínica en el sector salud.³³⁵

El Capítulo 17 contempla exclusivamente las disfunciones sexuales,³³⁶ los trastornos sexuales por dolor,³³⁷ los cambios en la anatomía genital femenina³³⁸,

³³⁵ Es importante mencionar que la CIE-11 fue adoptada en la Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 2019, por los Estados Miembros de la OMS, quienes se comprometieron a implementarla en sus respectivos sistemas de salud, a partir de 1 de enero de 2022. Esta actualización del CIE, se destacada de sus antecesoras, por ser totalmente digital, comprendiendo un total de 17000 códigos únicos para lesiones, enfermedades y causas de muerte. Se estima que los sistemas de salud pueden codificar más de 1,6 millones de situaciones clínicas, a partir de la combinación de dichos códigos. Véase *Entra en vigor la nueva Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) de la OMS*, Organización Panamericana de Salud, 11 de febrero de 2022, <https://www.paho.org/es/noticias/11-2-2022-entra-vigor-nueva-clasificacion-internacional-enfermedades-cie-11-oms>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

³³⁶ La CIE-11 los describe como *síndromes que comprenden las diversas formas en que las personas adultas pueden tener dificultades para experimentar relaciones sexuales satisfactorias y no coercitivas. La respuesta sexual es una interacción compleja de procesos psicológicos, interpersonales, sociales, culturales y fisiológicos, y uno o varios de estos factores pueden afectar cualquier etapa de la respuesta sexual. Para ser considerada una disfunción sexual, la disfunción debe: 1) haber sido persistente o recurrente durante un período de al menos varios meses; 2) ocurrir con frecuencia, aunque puede estar ausente en algunas ocasiones; y 3) estar asociada con malestar clínicamente significativo. Véase CIE-11 para estadísticas de mortalidad y morbilidad (CIE-11 EMM)*, OMS, enero de 2023, <http://id.who.int/icd/entity/160690465>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

³³⁷ La CIE-11 los describe como *dificultades persistentes o recurrentes relacionadas con la experiencia de dolor durante la actividad sexual en personas adultas, que no son atribuibles a una afección médica subyacente, a la lubricación insuficiente en las mujeres, a cambios relacionados con la edad o cambios asociados con la menopausia en las mujeres, y que están asociados con un malestar clínicamente significativo. Véase ibidem*, <http://id.who.int/icd/entity/73410310>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

³³⁸ El CIE 11 no señala una descripción específica de este apartado, solo se limita a mencionar que se vincula con los trastornos de reducción mamaria, los trastornos de aumento mamario, la ausencia adquirida de mama y la ausencia adquirida de los órganos genitales femeninos. Cfr. *Ibidem*, <http://id.who.int/icd/entity/1513302415>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

los cambios en la anatomía genital masculina³³⁹ y la identidad de género, la cual aparece bajo un nuevo término médico: la discordancia de género.

Para la OMS, la discordancia de género³⁴⁰ se destaca por ser *una marcada y persistente discordancia entre el género experimentado de la persona y el sexo asignado*.³⁴¹ Para la entidad, las variaciones en el comportamiento de género y las preferencias no constituyen por sí solas la base para asignar uno de los dos diagnósticos que se contemplan para esta condición de salud sexual:

c) Discordancia de género en la adolescencia o adultez: *se caracteriza por una discordancia marcada y persistente entre el género experimentado por la persona y el sexo asignado, lo que a menudo conduce a un deseo de "transición" para vivir y ser aceptada como una persona del género experimentado, ya sea por medio de un tratamiento hormonal, intervención quirúrgica u otros servicios de salud, para que el cuerpo pueda alinearse, tanto como lo desee y en la medida de lo posible, con el género experimentado. El diagnóstico no se puede hacer antes del inicio de la pubertad.*³⁴²

b) Discordancia de género en la infancia: *se caracteriza por una discordancia marcada entre el género experimentado o expresado y el sexo asignado en niños prepúberes. Incluye un fuerte deseo de ser de un género diferente al del sexo asignado; una fuerte aversión por parte del niño a su anatomía sexual o a las características sexuales secundarias previstas, o un fuerte deseo por tener las*

³³⁹ El CIE 11 no señala una descripción específica de este apartado, solo se limita a mencionar que se vincula con el contacto con los servicios de salud para circuncisión de rutina o ritual, así como con la ausencia adquirida de órganos genitales masculinos. Véase *Ibidem*, <http://id.who.int/icd/entity/554839264>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

³⁴⁰ En la versión español de la CIE-11, se emplea el término "discordancia de género". Sin embargo, es posible encontrar algunos textos clínicos que utilizan el término "incongruencia de género", el cual la traducción más apegada del término "gender incongruence", el cual se utiliza en la versión inglesa de la clasificación antes mencionada.

³⁴¹ Véase *CIE-11 para estadísticas de mortalidad y morbilidad (CIE-11 EMM)*, *op.cit.*, <http://id.who.int/icd/entity/411470068>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

³⁴² Véase *Ídem*, <http://id.who.int/icd/entity/90875286>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

*características sexuales secundarias primarias o previstas que coinciden con el género experimentado; y juegos imaginarios, juguetes, juegos o actividades y compañeros de juego que son típicos del género experimentado en lugar de los del sexo asignado. La discordancia debe haber persistido aproximadamente durante dos años.*³⁴³

Nótese que los criterios diagnósticos que utiliza la OMS para diagnosticar la discordancia de género en infantes, adolescentes y adultos, se centran en el sentimiento de malestar que estas personas presentan cuando viven una identidad de género que le ha sido impuesta, por lo que deciden adoptar una serie de actitudes y comportamientos que les permita aproximarse a la identidad de género con la cual se identifica.

Los criterios diagnósticos plantean que estas personas manifiestan una condición sexual que no se somete a la heteronormatividad ni a la cisnormatividad, pero que no presentan una alteración psiquiátrica grave, debido a que la mayoría puede ser tan funcional como el resto de la población humana que cuenta una salud mental estable.

Para la OMS, las y los profesionales de la salud mental deben centrar sus esfuerzos en atender el malestar emocional que las personas trans padecen, al no poder vivir bajo la identidad de género con la cual se identifican, y no de *eliminar* su condición trans, bajo la creencia de que estas personas no deben de insistir en reconocerse con un género diferente al que les fue asignado al nacer.³⁴⁴

Es por ello que las y los psicólogos clínicos, así como psiquiatras deben reconocer que las personas trans están constantemente expuestas a la

³⁴³ Véase *ídem*, <http://id.who.int/icd/entity/344733949>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

³⁴⁴ Para algunos autores, los cambios en la CIE-11 es un ejemplo del avance de la despatologización de las personas trans, aunque falta mucho terreno por recorrer, ya que el término "discordancia de género" aún conserva una connotación patologizante que puede ser utilizada para discriminar a infantes, adolescentes y adultos trans. Véase Suess Schwend, Amets, "La perspectiva de la despatologización trans: ¿un aporte a los enfoques de salud pública y prácticas clínicas en salud mental? Informe SESPAS 2020", *Gaceta Sanitaria*, vol. 34, España, 2020, pp. 54-60.

patologización, a la discriminación y a la violencia, para que comprendan las razones por las cuales padecen un mayor número de comorbilidades mentales que sus pares no trans.³⁴⁵

Estas comorbilidades pueden presentarse desde la infancia y la adolescencia, viéndose potenciadas por el consumo de alcohol, de tabaco y de sustancias psicoactivas, debido al acoso y/o hostigamiento que reciben por parte de personas que están en su entorno familiar, escolar, laboral y/ social.³⁴⁶ Por lo anterior, se debe comprender que la despatologización de las identidades trans permite que un cambio en el enfoque de los modelos de atención de salud, los cuales han estado centrados en la evaluación psiquiátrica y en el diagnóstico clínico, pero no en el acompañamiento y apoyo psicológico de la persona.

Es por ello que los actuales modelos de atención sanitaria no se limitan a la evaluación psiquiátrica, sino que le dan la oportunidad a la persona de tomar decisiones sobre su propia persona, tras recibir información científica, veraz y apegada al respeto de los derechos humanos, donde él o la profesional de la salud es un acompañante a lo largo del tratamiento.

Hasta el momento, el modelo de atención que ha demostrado mayor eficacia para aliviar el malestar que las personas trans presentan debido a la discrepancia entre la identidad de género con la cual se identifican y el sexo que le fue asignado tras el nacimiento, es el propuesto por la Asociación Mundial de Profesionales para la Salud Transgénero, también conocida como WPATH³⁴⁷ por sus siglas en inglés,

³⁴⁵ La depresión, la ansiedad, la autolesión y el suicidio son las comorbilidades más frecuentes en las personas trans, según algunos estudios del 2016. Véase Ocampo-Serna, Sabina; Gutiérrez-Segura, Julio Cesar y Vallejo-González, Santiago, "Disforia de género en el adulto con enfermedad coronaria. Reporte de caso y revisión de la literatura", *Revista Colombiana de Psiquiatría*, vol. 49, núm. 3, Bogotá, julio - septiembre 2020, pp. 211-215.

³⁴⁶ El suicidio es la comorbilidad de mayor frecuencia en este grupo etario. Véase Shumer, Daniel E., Nokoff, Natalie J. y Spack, Norman P., "Advances in the care of transgender children and adolescents", *Advances in Pediatrics*, vol. 63, núm.1, agosto 2016, pp. 79-102.

³⁴⁷ World Professional Association for Transgender Health.

Desde el 2012, el WPATH ha impulsado una serie de normas de atención para la salud de personas trans y con variabilidad de género³⁴⁸ que, desde una postura despatologizante, se han enfocado en la decisión informada de la persona. Dichas normas giran alrededor de 3 ejes para el tratamiento de la disforia de género:³⁴⁹ la evaluación diagnóstica psicológica inicial y la psicoterapia, la evaluación endocrinológica y la terapia hormonal cruzada, así como las cirugías de reasignación sexual.

El modelo de tratamiento de la WPATH, cuyo objetivo es la reasignación de género de las personas trans, ha demostrado tener éxito en aquellos países que lo han implementado. Los estudios señalan que las personas trans que eligieron este modelo, han experimentado una sensación de satisfacción personal mayor al 90%.³⁵⁰ Las tasas de arrepentimiento son extremadamente bajas, oscilando del 0.5 a 3%.³⁵¹

³⁴⁸ La WPATH la define como *el grado en que la identidad, el papel o la expresión de género difiere de las normas culturales prescritas para personas de un sexo en particular*. Véase *Normas de atención para la salud de personas trans y con variabilidad de género*, Asociación Mundial para la Salud Transgénero, ver. 7, 2012, p. 4.

³⁴⁹ Término médico que se emplea para nombrar al malestar que presentan una persona en relación a discrepancia entre su identidad de género y su sexo de asignación. La WPATH advierte que no hay que la "disforia de género" con la "variabilidad de género", pues no todas las personas con variabilidad de género presentan disforia de género y aquellas que lo presentaron, sólo fue en algún momento de su vida. Véase *ídem*.

³⁵⁰ Un adecuado diagnóstico de la sintomatología relacionada a la disforia de género, la implementación del tratamiento a una edad temprana, una adecuada funcionalidad psicológica y social antes de la intervención quirúrgica y un constante apoyo social, son los principales factores que predicen que la persona trans experimentará una significativa mejoría, una vez finalizada el proceso de reasignación de género. Para mayor información, véase Moreno-Pérez, Oscar y Esteva de Antonio, Isabel, "Guías de práctica clínica para la valoración y tratamiento de la transexualidad. Grupo de Identidad y Diferenciación Sexual de la SEEN (GIDSEEN)*(anexo 1)", *Endocrinología y Nutrición*, vol. 59, núm., junio-julio 2012, pp. 367 - 382.

³⁵¹ La pérdida del apoyo familiar y social, la presencia de trastornos mentales y la aparición de eventos traumáticos como complicaciones quirúrgicas, quiebres emocionales y pérdidas de oportunidades laborales, son los principales factores que predicen que la persona trans

La evidencia disponible ha demostrado que el acceso a este tipo de tratamientos permite que las personas trans manifiesten notables mejorías en su vida personal, social y laboral. Entre el 72% y el 80% de la población externaron que, después de la reasignación de género, pudieron obtener un empleo que les permitió mejorar sus condiciones de vida, disminuyó las afectaciones psicológicas que experimentaban por la discordancia de género y optimizó su vida erótico-afectiva.³⁵²

En el caso de infantes y adolescentes trans, se detectó que los tratamientos que retrasan los cambios de la pubertad, permiten que las y los miembros de este grupo etario obtengan un mayor tiempo para explorar la identidad de género con la cual se identifican, a medida que avanza su maduración psicológica. Esto con el fin de que puedan elegir adecuadamente si se optan o no por un tratamiento de reasignación de género.³⁵³

experimentará arrepentimiento y retrocesos en su recuperación, una vez finalizada la reasignación de género. Véase *idem*.

³⁵² Si bien la reasignación de género es posible a través de la terapia hormonal cruzada y la intervención quirúrgica de la anatomía sexual, no todas las personas trans desean someterse a esta última. Los datos revelan que, para varios individuos, sólo es necesario una modificación en su expresión de género o de su imagen corporal a través de un proceso de hormonación hacia el género con el cual se identifica, para disfrutar de una sensación de bienestar psicosocial. Véase Zapata Pizarro, Antonio *et al.*, "Atención de salud de personas transgéneros para médicos no especialistas en Chile", *Revista Médica de Chile*, vol.147, núm.1, 2019, pp.65-72.

³⁵³ Los tratamientos hormonales para el bloqueo de la pubertad como de la reasignación de género pueden ser aplicados tanto a infantes como adolescentes. No obstante, diversas asociaciones endocrinólogas, pediátricas e inclusive la WPATH han exhortado que no es recomendable que se apliquen en niñas y niños prepúberes por los posibles cambios irreversibles, por lo que se debe esperar que estos alcancen los 16 años para que un profesional de salud mental capacitado en el diagnóstico de la discordancia de género, también conocida como disforia de género, determine si son candidatos idóneos para recibir dichos tratamientos. Cfr. Hembree, W., et al., "Endocrine Treatment of Gender-Dysphoric/Gender-Incongruent Persons: An Endocrine Society Clinical Practice Guideline", *The Journal of Clinical Endocrinology & Metabolism*, vol. 102, núm, 11, november 2012, pp. 3869 - 3903.

No obstante, hay autores que cuestionan a la WPATH así como a profesionales de salud que están a favor de la reasignación de género, al plantear que evidencia que contradice su efectividad. Hay reportes que señalan que los tratamientos hormonales pueden tener secuelas a largo plazo como la infertilidad, en el caso de que la persona busque revertir los efectos. De igual forma, aumenta la presencia de ciertas patologías como los ataques al corazón, cuando se excede los niveles de testosterona en mujeres que han iniciado un proceso de reasignación de género.³⁵⁴

Existen pocos registros de personas trans que se han arrepentido de su reasignación de género, por lo que tienden a ser invisibilizados por activistas y por profesionales de salud mental, lo que conlleva a cuestionarse, si debería considerar grados de remisión en el diagnóstico de la disforia de género, ya que no debe ignorar que hay personas trans que puedan revertir los cambios que ha realizado en torno a su persona e identidad.³⁵⁵

Ahora bien, pese que ha habido avances con relación a la despatologización de las personas trans, aún persiste la noción de que estas padecen un trastorno mental que debe ser corregido, por parte de un importante sector de las y los profesionales de la salud mental: la Asociación Americana de Psiquiatría (APA), la cual sigue catalogando a la transexualidad como una psicopatología.

Seis años antes de la aprobación de la CIE-11 de la OMS, el APA publicó la quinta versión de su Manual diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM-V), en el cual eliminó la categoría *trastornos sexuales y de identidad sexual*, para dejar tres apartados claramente diferenciados y no relacionados: trastornos parafílicos, disfunciones sexuales y disforia de género. Este último es el término con el cual el APA se refiere actualmente a la transexualidad, dejando atrás la nomenclatura de *trastorno de la identidad sexual*.

³⁵⁴ Véase Herrera Frago, Agustín Antonio, Niñez trans. *Interés superior de la niñez y adolescencia con contenido científico*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 115-120.

³⁵⁵ Véase *Idem*.

Si bien la WPATH ha proporcionado una definición de la disforia de género desde 2012, es el APA quien se ha encargado de establecer los criterios diagnósticos para su detección desde 2013, tras actualizar los que existían en el DSM-IV, los cuales fueron descritos anteriormente en la Tabla X. En el DSM-V es posible encontrar 4 tipos de disforias de género: a) en infantes, b) adolescentes y adultos, c) especificada y d) no especificada.³⁵⁶ A continuación se describen los criterios diagnósticos que utiliza actualmente el APA para diferenciar la disforia de género que se presenta en ambos grupos etarios: (Véase Tabla 12)

Tabla 12. Diferencias en los criterios A y B, según el DMS V.

Criterio	Adolescentes y adultos	Infantes
A	<i>Una marcada incongruencia entre el sexo que uno siente o expresa y el que se le asigna, de una duración mínima de seis meses, manifestada por un mínimo de dos de las características siguientes: 1. Una marcada incongruencia entre el sexo que uno siente o expresa y sus caracteres sexuales primarios o secundarios (o en los adolescentes jóvenes, los caracteres sexuales secundarios previstos). 2. Un fuerte deseo por desprenderse de los caracteres sexuales propios primarios o secundarios, a causa de una</i>	<i>Una marcada incongruencia entre el sexo que uno siente o expresa y el que se le asigna, de una duración mínima de seis meses, manifestada por un mínimo de seis de las características siguientes (una de las cuales debe ser el Criterio A1): 1. Un poderoso deseo de ser del otro sexo o una insistencia de que él o ella es del sexo opuesto (o de un sexo alternativo distinto del que se le asigna). 2. En los chicos (sexo asignado), una fuerte preferencia por el travestismo o por simular el atuendo femenino; en las chicas (sexo asignado) una fuerte preferencia por vestir solamente ropas típicamente masculinas y una fuerte resistencia a</i>

³⁵⁶ El APA establece que la nomenclatura “disforia especificada” se utiliza cuando una persona no presenta todos los criterios diagnósticos requeridos para determinar la existencia de la disforia de género mientras que la nomenclatura “disforia no especificada” se emplea cuando el profesional de la salud mental no cuenta con la suficiente información para establecer un diagnóstico concreto sobre el padecimiento.

	<p>marcada incongruencia con el sexo que se siente o se expresa (o en adolescentes jóvenes, un deseo de impedir el desarrollo que los caracteres sexuales secundarios previstos). 3. Un fuerte deseo por poseer los caracteres sexuales, tanto primarios como secundarios, correspondientes al sexo opuesto. 4. Un fuerte deseo de ser del otro sexo (o de un sexo alternativo distinto del que se le asigna). 5. Un fuerte deseo de ser tratado como del otro sexo (o de un sexo alternativo distinto del que se le asigna). 6. Una fuerte convicción de que uno tiene los sentimientos y reacciones típicos del otro sexo (o de un sexo alternativo distinto del que se le asigna).³⁵⁷</p>	<p>vestir ropas típicamente femeninas. 3. Preferencias marcadas y persistentes por el papel del otro sexo o fantasías referentes a pertenecer al otro sexo. 4. Una marcada preferencia por los juguetes, juegos o actividades habitualmente utilizados o practicados por el sexo opuesto. 5. Una marcada preferencia por compañeros de juego del sexo opuesto. 6. En los chicos (sexo asignado), un fuerte rechazo a los juguetes, juegos y actividades típicamente masculinos, así como una marcada evitación de los juegos bruscos; en las chicas (sexo asignado), un fuerte rechazo a los juguetes, juegos y actividades típicamente femeninos. 7. Un marcado disgusto con la propia anatomía sexual. 8. Un fuerte deseo por poseer los caracteres sexuales tanto primarios como secundarios, correspondientes al sexo que se siente.³⁵⁸</p>
B	<p>El problema va asociado a un malestar clínicamente significativo o a deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.³⁵⁹</p>	

Fuente: Elaboración propia con datos del DMS V de la Asociación Americana de Psiquiatría

³⁵⁷ Véase Asociación Americana de Psiquiatría, *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM 5*, Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría, 2013, p.240.

³⁵⁸ Véase *Ibidem*, p.239.

³⁵⁹ Véase *Ídem*.

Si se analiza detalladamente los criterios diagnósticos que emplea el DSM-V para determinar la presencia de la disforia de género en un individuo perteneciente a uno de los dos grupos etarios antes mencionados y se compara con los empleados por su antecesor DSM-IV-RT, se aprecia dos peculiaridades: 1) Que hubo un aumento en el número de criterios para el diagnóstico de la disforia de género en ambos grupos etarios, y 2) Que un gran número de criterios obedecen mayormente a varios estereotipos de género, que reafirman la creencia de que existen actitudes y comportamientos exclusivos para mujeres y para hombres.

Los que apoyan la postura del DSM V como de su versión revisada,³⁶⁰ han planteado que estos criterios son necesarios para establecer un adecuado diagnóstico, con el cual las personas trans puedan acceder a los tratamientos médicos que requieren para su adecuada atención.³⁶¹ No es de sorprenderse que uno de los requisitos obligatorios que debe cumplir un profesional de la salud mental si propone implementar el modelo de reasignación de género que ha sido recomendado por la WPATH y las asociaciones endocrinólogas, es que tenga pleno

³⁶⁰ En dicha versión, en lo que respecta a los apartados correspondientes a la disforia de género, se dio un cambio en las siguientes expresiones: a) "género deseado" a "género experimentado", b) "procedimiento médico de sexo cruzado" a "procedimiento médico de afirmación de género", c) "nacido hombre/nacida mujer" a "individuo asignado hombre/mujer al nacer". Estos cambios obedecen a que el APA busca disminuir el estigma que sufren las personas trans, al declarar que su condición no ha sido elegida por ellas. Véase *DSM-5-TR: de qué se tratan las actualizaciones recientes del DSM-5*, Psyciencia, 25 de abril de 2022, <https://www.psyciencia.com/dsm-5-tr-de-que-se-tratan-las-actualizaciones-recientes-del-dsm-5/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

³⁶¹ Pese a los señalamientos de académicos y activistas en contra de la APA, que la acusan de patologizar indebidamente a las personas tras, a través del DMS-V, la Asociación se ha esforzado en dar respuesta a múltiples interrogantes con relación a este grupo en situación de vulnerabilidad, así como a la identidad y la expresión de género, a través de su Oficina de Asuntos Lésbicos, Gay, Bisexuales y Transgéneros y de su Oficina de Comunicaciones Públicas y de Afiliados. Véase Asociación Americana de Psiquiatría, *Respuestas a sus preguntas sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género*, Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría, 2011.

dominio de los criterios diagnósticos de la disforia de género de ambos grupos etarios.

Ciertamente la literatura médica plantea que el modelo anteriormente mencionado es la mejor opción para el tratamiento de la disforia de género en adolescentes y adultos. Pero, la situación es diferente para niñas y niños, pues las pocas investigaciones que existen sobre el tema, plantean 3 modelos de atención diferente:³⁶²

- El modelo terapéutico, el cual exhorta el uso de la psicoterapia para ayudar tanto al infante como a su familia, para que exploren su sentir con respecto a la disforia de género, con la finalidad de orientarlos a la unión de esfuerzos para ayudar que dicha niña o niño se sienta cómodo con su propio género.
- El modelo de espera atenta, el cual sugiere que la familia supervise el desarrollo de la niña o del niño hasta su adolescencia, con el fin de identificar si existen factores biológicos, psicológicos y/o sociales que contribuyan que la disforia de género se perpetúe en el infante.
- El modelo afirmativo, el cual recomienda que la familia apoye que la niña o al niño la vivencia del género con el cual se autopercibe, hasta su llegada a la pubertad, época en la que el infante pueda decidir si desea o no iniciar una reasignación de género.

³⁶² La mayoría de las y los niños con disforia de género, al llegar a la pubertad, se asumen como cisgénero, es decir, su sexo biológico y su identidad de género concuerdan. Curiosamente estos muestran una mayor tendencia a la homosexualidad o a la bisexualidad que el resto de la población infantil. Los pocos estudios al respecto señalan que entre las y los infantes que presentan disforia de género, se aprecian aquellos que desean adoptar un género diferente al suyo y los que creen que realmente son un género diferente al suyo. Los primeros son los que usualmente la disforia de género desaparece una vez iniciada la adolescencia mientras que los segundos son quienes se asumen con una identidad trans que puede perdurar hasta la adultez. Véase Cox, Paula y Carrasco, María A., "Disforia de género en niños y controversias en su tratamiento: dos concepciones distintas sobre la identidad de género", *Persona y Bioética*, vol. 24, núm. 1, enero-junio 2020, pp. 57-76.

Si bien estos modelos se utilizan para proporcionar un adecuado tratamiento a la disforia de género, aún faltan datos que permitan identificar la tasa de éxito que posee cada uno de ellos. Es importante señalar que la disforia de género en infantes, tiende a desaparecer cuando estos llegan a la adolescencia.³⁶³ En el caso de aquellos adolescentes cuya disforia se mantiene, se recomienda el modelo de terapia de reasignación de género a partir de los 16 años.³⁶⁴

Quienes defienden el diagnóstico clínico de la disforia de género, plantean que es indispensable su uso, para proporcionar una adecuada atención a las personas trans. Por otra parte, sus detractores tienen una opinión diferente. Para estos, los criterios diagnósticos de la *disforia de género* que están presentes en el DSM V, son casi similares a los utilizados para diagnosticar el *trastorno de identidad sexual*, término que ocupaba el APA antes del 2018, para categorizar a las personas trans.³⁶⁵ Es decir, que no existe una real despatologización de la identidad trans, sólo un simple cambio en la nomenclatura, con la intención de verse más progresistas con respecto al tema, pero no una verdadera transformación del paradigma.

Para estos detractores, no es comprensible que el APA insista en catalogar como patología al malestar que experimenta una persona trans con respecto a su identidad, pero no hace lo mismo cuando se presenta un malestar similar en una persona cis, cuando su identidad no se ajusta a los cánones de belleza que la sociedad impone, para que dicha persona este conforme consigo misma.

³⁶³ Véase, *Idem*.

³⁶⁴ Es interesante que una de las razones por las cuales se cree que la disforia de género desaparece en los infantes, una vez llegada la adolescencia, es que estos han reconocido que hay diferentes maneras de ser niño o niña, por lo que desisten en su deseo de pertenecer a aquel género que les permitiría realizar aquellas actividades que están “prohibidas” o “mal vistas” para su respectivo género, por ejemplo sembrar flores o cocinar un pastel en el caso de los niños, o jugar a las luchas o arreglar un coche en el caso de las niñas.

³⁶⁵ Una situación similar ocurre con la OMS, con el término “discordancia de género”, utilizado por el CIE-11 en 2019 y el término “trastorno de identidad de género”, utilizado por el CIE-10 antes del 2018.

Inclusive cuestionan el verdadero motivo por el cual se insiste en la patologización de las personas trans, cuando es posible que estas accedan a servicios sanitarios de calidad, sin necesidad de un diagnóstico al igual que las personas homosexuales y bisexuales.³⁶⁶

No niegan la existencia de reportes que señalan que las personas trans presentan un mayor índice de comorbilidades mentales, en comparación al resto de la población. No obstante, múltiples veces han denunciado que dichas comorbilidades no se derivan de la identificación con un género diferente al propio, sino por la discriminación, violencia y marginación que reciben por parte de las sociedades en las que viven.³⁶⁷

Y si a lo anterior, se le agrega que muchos países se rigen por un sistema de salud cisnormativo, el cual no considera importante la contratación de profesionales que estén sensibilizados culturalmente sobre la disforia de género y que cuenten con las competencias necesarias para su debida atención,³⁶⁸ no es de sorprenderse que las personas trans no soliciten ayuda sanitaria por temor a ser vejados en sus derechos humanos.

¿Cuál es el beneficio que se obtiene de patologizar la sexualidad de una persona, si esta no se ajusta a los cánones sociales establecidos por la

³⁶⁶ Existen organizaciones civiles en favor de la despatologización de las identidades trans que consideran que las personas trans son obligadas a someterse a un diagnóstico clínico, por razones mayormente económicas, pues en varios países donde se maneja la monetización de la salud pública, se exige que los seres humanos se sometan a exámenes costosos e innecesarios si desean acceder a los servicios de salud que requieren para recibir adecuada atención médica. Véase Riquelme, Michel, *La Patologización Trans aún persiste*, Organizando Trans Diversidades (OTD), octubre de 2022, <https://otdchile.org/la-patologizacion-trans-aun-persiste/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

³⁶⁷ Ídem.

³⁶⁸ Esto se ha reportado en diversos estudios que se han realizado con relación a la situación sanitaria en la que viven las personas trans en América, que datan del 2013, 2016, 2017 y 2018. Véase Serón D., Tomás y Catalán Á., Manuel, "Identidad de Género y Salud Mental", *Revista Chilena de Neuro-Psiquiatría*, vol. 59, núm. 3, Conjunto Santiago, 2021, pp. 234 - 247.

heteronormatividad y la cisnormatividad dominante de la época, si esta no atenta contra la integridad de terceros? Es la pregunta que se hacen los detractores del DSM y del CIE con respecto a su postura de considerar como un problema de salud la identidad de las personas trans. Y es una pregunta que, hasta la fecha, aun no tiene respuesta alguna.

Desde la opinión de este servidor, tomando en cuenta la literatura disponible sobre la despatologización de la identidad de género, considero que las personas trans presentan una condición médica que es indispensable atender: el malestar que les genera la discordancia entre su identidad de género y su sexo biológico asignado al nacer, el cual puede verse magnificado por otras comorbilidades como la ansiedad y la depresión, derivadas de la constante discriminación y violencia que reciben por parte de grupos sociales que no tienen otra cosa que hacer, que estar vigilando la vida ajena de personas que no invitarían a pasar a su casa, por considerarlas *enfermas* por qué no se ajustan a su visión heterocisnormativa de la sexualidad humana.

El APA y la OMS deberían replantear si la estructura con la cual han construido los criterios diagnósticos que emplean para determinar la presencia de la disforia de género en infantes, adolescentes y adultos, no está siendo dominada por una visión estereotipada de las conductas y actitudes asociadas a la masculinidad y a la feminidad.

Para avanzar en la despatologización de las identidades trans, la comunidad médica debería centrarse en el malestar que experimentan las personas trans, al no poder adoptar la forma de vida con la cual podrían alcanzar una sensación de bienestar, y no en su identidad de género. Esto implicaría que las y los profesionales de salud replantearan cuál es su postura ante las personas cuya identidad no se sujeta a la cisnormatividad, pues independiente de su condición humana, tienen derecho a una vida digna.

3. La identidad de género como derecho humano

El término *derecho humano* se define como una libertad, una garantía, una facultad y como una prerrogativa que, en un espacio y tiempo histórico determinado, delimita uno de los tantos aspectos que conforman a la dignidad humana. Dicha libertad está consagrada en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales,³⁶⁹ como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos respectivamente.

Esta facultad, la cual cuenta con obligaciones específicas, es inherente al ser humano, por lo que no importa cuál sea su condición social, puede y debe de gozar de sus beneficios. Esto significa que todos los seres humanos pueden disfrutar del mismo derecho, sin distinción alguna. Esto se debe a que un derecho humano se caracteriza por ser inalienable, no discriminante, universal, interdependiente, indivisible y progresivo.³⁷⁰

Siguiendo este orden de ideas, es entendible que la expresión *derechos humanos* hace referencia a todas aquellas facultades que le son reconocidas a los seres humanos, las cuales han sido enlistadas en los más importantes tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales a su vez han sido integrados al ordenamiento jurídico de cada país que reconoce, en diversos grados, la existencia de tales facultades.

³⁶⁹ Esta es una reinterpretación del concepto “derechos humanos” que nos proporciona el filósofo A. E. Pérez Luño, quien plantea que el Estado es el responsable de protegerlos, promoverlos y defenderlos, con el fin de que todas las personas puedan recibir los beneficios de dichos derechos. Cfr. Vidaurri Aréchiga, Manuel, *Vademécum de Criminología*, Tirant lo Blach, 2018, p. 53.

³⁷⁰ Al igual que A. E. Pérez Luño, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) considera que cada una de las autoridades, desde su ámbito de competencias, está obligada a consagrar cada uno de los derechos humanos que han sido reconocidos a favor de la persona. Para ello deben promover que el respeto a estas libertades es un deber de todas las personas, tanto aquellas que están bajo la tutela del Estado, como aquellas que forman parte de él. Véase Comisión Nacional de Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?*, 2023, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

Todos los derechos humanos que actualmente se conocen, están estrechamente vinculados, de tal manera que, si uno evoluciona, los demás lo harán con él, con el objetivo de adaptarse a la nueva realidad jurídica en la que se mueven los seres humanos, procurando en todo momento salvaguardar su preciada dignidad en la medida que esta no atente contra el orden social e interés público que resguarda el Estado.

Partiendo de la reflexión anterior, se abre la siguiente pregunta ¿Es un derecho humano el asumir una identidad de género con la cual te identifiques, que sea diferente a la que utiliza la sociedad para identificarte? La respuesta a esta interrogante, puede resultar difícil de construir. No es posible negar que, en torno al fenómeno, existe actualmente una fuerte negativa por parte de diversos grupos sociales, quienes se oponen a que el Estado reconozca jurídicamente que las personas puedan decidir libremente la identidad de género con la cual se sientan mejor identificados.

Como se ha mencionado en capítulos anteriores, uno de los argumentos con el cual defienden su postura, está el de considerar anti-ético que el Estado convierta una condición médica en un derecho humano, pues se abriría la puerta para que algunas personas busquen legalizar conductas sexuales anómalas que pondrían en riesgo a otros seres humanos, como la pedofilia o la necrofilia.³⁷¹

Otro argumento que hace eco en las discusiones en contra del reconocimiento jurídico de la identidad de género es que esta podría resultar en la hipotética vulneración de los derechos de otros grupos en situación de

³⁷¹ Este argumento fue utilizado antiguamente para convencer a las personas de que el Estado no debía otorgar protección jurídica a las personas homosexuales y bisexuales, ya que eran clasificados como enfermos mentales. Como se hace mención en este mismo capítulo, históricamente la homosexualidad como la transexualidad, han sido vinculadas errónea e intencionalmente con los trastornos parafílicos, siendo estos últimos condiciones patológicas de carácter sexual que si ponen en riesgo la integridad de la persona como de terceros, los cuales muchas veces no están en condiciones para otorgar su consentimiento.

vulnerabilidad como las mujeres,³⁷² cuyos espacios sean invadidos por las personas tras, lo que podría acarrear una serie de lamentables situaciones: que estas personas las agredan sexualmente dichos espacios, como lo son los baños públicos y centros penitenciarios; o que se aprovechen de sus capacidades físicas derivadas de sus niveles de testosterona para ganar injustamente en competencias deportivas, como el boxeo, poniendo en riesgo la integridad de las mujeres que compiten.³⁷³

O de las niñas, niños y adolescentes, si se permite que las personas tengan derecho a elegir su identidad de género, pues se asume que estos podrían deformar y/o mutilar sus cuerpos mediante tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas sin control (sin contar con la madurez psicoemocional para decidir sobre

³⁷² Existe un importante sector de la población que defienden la premisa de que *ser hembra es un hecho biológico inmutable, no un sentimiento o una identidad*, por lo que se oponen a la idea de que un hombre solicite que se le reconozca con mujer, pues su sexo seguirá siendo el mismo, aunque se le asigne un nuevo género. Dicho acto significaría una trivialización de la discriminación, la violencia y la opresión que las mujeres han sufrido por haber nacido hembras. Véase García López, M^a Elisa; Hazel P. Pazos, Maricela y Herrán Aguirre, Alejandro F., *Tomando la identidad trans en serio: sobre derechos, debates en redes y libertad*, Tirant lo Blanch, 2021, p. 30.

³⁷³ Feministas radicales trans excluyentes y conservadores de ultra derecha, grupos antagonistas entre sí por sus diferentes posicionamientos con respecto a problemáticas relacionadas a las mujeres como el aborto, han concordado que las mujeres trans son el principal problema a combatir en lo que respecta al reconocimiento de la identidad de género, ya que no las consideran propiamente mujeres sino como hombres travestidos que cuentan con la autorización del Estado para invadir los espacios seguros femeninos. Para defender este posicionamiento, han presentado noticias de medios sensacionalistas sobre algunos presuntos incidentes, como pruebas de sus dichos. Aun así, no ha sido posible verificar la fuente de dichas noticias o se ha detectado que son noticias falseadas. Véase Díaz Moreno, Lucía y López Trujillo, Noemí, *Cuando los bulos se convierten en un "arma para la deshumanización" de las personas trans*, Newtral, 31 de marzo de 2023, <https://www.newtral.es/bulos-personas-trans-recopilatorio/20230331/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

sus propios cuerpos), con el consentimiento de sus tutores legales y bajo el auspicio del Estado.³⁷⁴

Existen más argumentos que están en contra de la premisa de elevar a la autodeterminación de la identidad de género a la categoría de derecho humano, pero los dos argumentos anteriores son los más que destacan de la lista. Sin embargo, no es posible negar que hay avances significativos con respecto a la cristalización de dicha premisa, a tal grado que en diversos países se ha vuelto ya una realidad.

Desde el ámbito internacional, la identidad de género fue contemplada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) cuando admitió la existencia de violaciones de derechos humanos, basadas en la orientación sexual y la identidad de género de las personas, en un informe de 2011.³⁷⁵ Esto significa que, por primera

³⁷⁴ Otra denuncia en la que han concordado feministas radicales trans excluyentes y conservadores de ultra derecha, más no se ha encontrado evidencia que dicha situación se esté presentando actualmente. Véase *ídem*. Los datos que existen hasta al momento, revelan que en los países que autorizado que menores de edad soliciten el reconocimiento de su nueva identidad de género, deben tener cierta edad que va desde los 12 a 16 años, y con el consentimiento por escrito de uno de sus tutores legales. De igual forma, la evidencia señala que no es una práctica común la aplicación de tratamientos hormonales ni intervenciones quirúrgicas relacionadas a la reasignación de género a menores de edad, hasta que alcancen la mayoría de edad. Inclusive la misma WPATH así como asociaciones pediátricas y endocrinólogas recomiendan que la aplicación de dichos tratamientos debe ser sugerida por un profesional de la salud mental capacitado en el diagnóstico de la disforia de género, si el caso lo amerita y sólo después de los 16 años. Véase Hembree, W., et al., "Endocrine Treatment of Gender-Dysphoric/Gender-Incongruent Persons: An Endocrine Society Clinical Practice Guideline", *The Journal of Clinical Endocrinology & Metabolism*, vol. 102, núm, 11, november 2012, pp. 3869 - 3903.

³⁷⁵ Desapariciones forzadas, detenciones y ejecuciones arbitrarias, tortura, violencia, afectaciones en la salud física y psicológica, venta de niñas y niños, prostitución y pornografía infantil, racismo, discriminación, xenofobia e intolerancia religiosa son algunas de las principales violaciones de derechos humanos que han sufrido las personas alrededor del mundo, por su orientación sexual y/o identidad de género. Véase Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género (A/HRC/19/41). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 17 de noviembre de 2011. Dicho

vez, un organismo internacional vinculante aceptaría que la identidad de género es una condición humana por la cual las personas podrían ver obstaculizados e inclusive trasgredidos sus respectivos derechos.

Este posicionamiento se ha mantenido con el paso de los años como en 2014, cuando reafirmó que todas las personas tienen todos los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin importar cual fuera su condición humana;³⁷⁶ en 2016, cuando enlistó una serie de acciones para prevenir y combatir la violencia y la discriminación en contra de las personas por su orientación sexual e identidad de género, en los países miembros;³⁷⁷ y en 2019, cuando extendió el mandato de un especialista, para que siga supervisando las acciones que los países miembros han estado realizando para proteger a las personas no heterocisnormativas de la violencia y la discriminación en sus respectivos territorios.³⁷⁸

En cada una de estas resoluciones que la ONU ha expedido sobre el tema, México ha estado presente y ha sido parte del grupo de países que han votado a

informe fue una solicitud expresa del Consejo de Derechos Humanos, quien se encontraba extremadamente preocupado por la violencia y la discriminación que se registraba en contra de las personas por su sexualidad no heterocisnormativa. La resolución fue aprobada con 23 votos a favor, 19 en contra y 3 abstenciones. Véase Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos. Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (A/HRC/RES/17/19). Aprobada 14 de julio de 2011.

³⁷⁶ La resolución fue aprobada con 23 votos a favor, 14 en contra y 7 abstenciones. Véase Resolución del Consejo de Derechos Humanos. Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (A/HRC/RES/27/32). Aprobada el 2 de octubre de 2014.

³⁷⁷ La resolución fue aprobada con 23 votos a favor, 18 en contra y 6 abstenciones. Véase Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 30 de junio de 2016. Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/RES/32/2). Expedida el 15 de julio de 2016.

³⁷⁸ La resolución fue aprobada con 27 votos a favor, 12 en contra y 7 abstenciones. Véase Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 12 de julio de 2019. Mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/RES/41/18). Expedida el 19 de julio de 2019.

favor de la protección de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+.³⁷⁹ No es de sorprenderse de este posicionamiento, pues el Estado Mexicano es conocido por alinearse a los instrumentos jurídicos internacionales en materia de protección de derechos humanos, en la medida que su propia soberanía se lo permite.

Para el Estado Mexicano, la premisa de que la identidad de género es un derecho humano comenzó cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a partir de la resolución del Amparo Directo Civil 6/2008,³⁸⁰ admitió que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la identidad, se vinculaban estrechamente con el reconocimiento jurídico de la identidad de género de las personas trans.

En primera instancia la SCJN considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual emana del derecho a la dignidad humana, representa la facultad que los seres humanos poseen para elegir libre y autónomamente el proyecto de vida con el cual se puedan sentirse realizados. Dicho proyecto de vida debe ser construido sin imposición alguna y que permita que las personas alcancen las metas que se plantean, de acuerdo a su respectivo sistema de creencias.³⁸¹

Entre los aspectos que se contemplan en el proyecto de vida, se destaca justamente la manera como una persona se relaciona erótica y/o afectivamente con

³⁷⁹ Acrónimo de lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales, queers y otras identidades no incluidas en las anteriores.

³⁸⁰ Amparo promovido en 2007 por una mujer trans, en contra dos resoluciones expedidas, por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia y por el Juez Décimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, ambos pertenecientes al antes conocido Distrito Federal, cuyo nombre actual es Ciudad de México. Ambas resoluciones habían fallado a favor del director del Registro Civil de la mencionada entidad federativa, quien se rehusaba a cambiar el nombre y el género de la demandante en su respectiva acta de nacimiento, al no reconocer su identidad de género autopercibida. Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo Civil 6/2008.

³⁸¹ Cfr. Tesis P. LXVI/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 7, bajo el rubro: DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

otras, desde la manera como vive su propia sexualidad.³⁸² Para la Suprema Corte, esto implica que las personas trans tienen el derecho de realizar las adecuaciones físicas, psicológicas y sociales que requieran, para adoptar la identidad de género con la cual desean ser reconocidas en la sociedad, pues forma parte del proyecto de vida con el cual desean alcanzar sus metas y objetivos.³⁸³

Lo anterior se encadena con el derecho a la intimidad y a la de la identidad, pues en la resolución del Amparo Directo Civil 6/2008, la SCJN estableció que las personas tienen derecho a elegir qué aspectos de su vida son públicos y cuáles son privados. Esto implica que en cada persona recae el poder decidir el tipo de imagen que desea proyectar ante la sociedad. Dicha imagen, a su vez, forma parte de la identidad que la persona anhela asumir tanto en lo público como en lo privado, especialmente aquella que se vincula con el ejercicio de su sexualidad, como lo es la orientación sexual y/o la identidad de género.³⁸⁴

En el caso de esta última, la Suprema Corte hace hincapié que esta no se reduce a las características físicas y genéticas del cuerpo de una persona, también involucra sus sentimientos, proyecciones e ideales, lo que da pie a que dicha

³⁸² La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, el Preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", son algunos de los instrumentos jurídicos internacionales que contemplan a la sexualidad como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Véase Díaz Rendón, Sergio y Robles Garza, Magda Y., *Vademécum de derechos humanos*, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 96-98.

³⁸³ Cfr. Tesis: P. LXIX/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 17, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

³⁸⁴ Cfr. Tesis: P. LXVII/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 7, bajo el rubro: DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

persona construya una visión única de la identidad con la cual desea vivir y proyectar ante la sociedad, a la cual se debe dar prioridad por encima de su anatomía sexual.³⁸⁵

Lo anterior obedece a un posicionamiento que la SCJN adopta en su análisis del Amparo Directo Civil 6/2008, en el cual identifica dos tipos de sexo: el biológico, el cual se asigna a un ser humano cuando nace; y el jurídico, el cual es adoptado por el ser humano ante el Estado, siendo este último el de mayor interés debido a su vinculación directa con la identidad de género.

La Suprema Corte considera que, independientemente de que la identidad de género de una persona sea congruente o no con el sexo biológico que le fue asignado al momento de nacer, esta persona tiene todo el derecho de exigir que el Estado intervenga para prevenir cualquier intromisión injustificada que violente o amenace su vida privada, pues esto significaría una total vulneración a su proyecto de vida. La única intromisión justificable sería aquella conforme a la ley, siempre y cuando obedezca a un principio de interés superior.

La doctrina jurídica actual considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el de la intimidad y el de la identidad forman parte de una categoría especial de derechos humanos, conocidos como *derechos sexuales*, los cuales se distinguen por buscar que las personas alcancen un alto nivel de salud con relación a su propia sexualidad, de tal manera que gocen de una vida sexual satisfactoria, segura y placentera.³⁸⁶

³⁸⁵ Cfr. Tesis: P. LXXI/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 20, bajo el rubro: 2) REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.

³⁸⁶ El artículo 12 de la Convención para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los artículos 1, 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Convención de Belém do Pará y las Recomendaciones Generales número 12, 19 y 24 del Comité de la CEDAW son algunos de los documentos que forman parte del marco jurídico internacional que contempla la existencia de los

Y si se habla de salud, se debe mencionar que la Suprema Corte determinó que, en la misma resolución del amparo antes mencionado, es un estado de bienestar integral que una persona alcanza cuando se siente plena en 3 importantes esferas: la biológica, la psicológica y la sociológica. Para que una persona trans alcance este mencionado estado de bienestar, no es suficiente que adopte una nueva identidad, tras someterse a una serie de tratamientos psicológicos, hormonales y/o quirúrgicos, también es necesario que el Estado reconozca dicha identidad, para que pueda tramitar nuevos documentos que le permitan salvaguardar su vida privada.³⁸⁷

Para la Suprema Corte, no es justificable que el reconocimiento jurídico de la identidad de género se obstaculice bajo el argumento de que se vulnerará el interés social y el bienestar público así como los derechos humanos de terceras personas, pues el Estado cuenta con los mecanismos jurídicos necesarios que garanticen su debida protección.³⁸⁸ Dichos mecanismos aseguran que la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento de una persona, no extingan los derechos y

derechos sexuales. Por otra parte, en lo que respecta al marco jurídico nacional, se destaca el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 68, 69 y 71 de la Ley General de Salud, los artículos 6, 7, 10, 13, 14, 15 y 48 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación así como el Capítulo I del Título Décimo Quinto del Código Penal Federal. Véase Díaz Rendón, Sergio y Robles Garza, Magda Y., *op. cit.*, pp. 150-152.

³⁸⁷ Cfr. Tesis: P. LXX/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 6, bajo el rubro: 1) DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA.

³⁸⁸ Cfr. Tesis: P. LXXIV/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 19, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.

obligaciones que ésta adquirió a partir de los actos que realizó bajo su anterior identidad.³⁸⁹

Tampoco es justificable que el Estado quiera limitar la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento, a una simple nota marginal en el documento en cuestión, pues expondría la vida privada de la persona.³⁹⁰ Esto ocasionaría que aumentara las posibilidades de que fuese discriminada por terceras personas, durante las interacciones sociales que realice bajo su nueva identidad. Esto representaría un grave atentado contra su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad, a la imagen, a la vida privada y sobre todo a la salud.³⁹¹

Es por ello que la SCJN consideró, tras resolver el Amparo Directo Civil 6/2008 que, si a través de una sentencia judicial, un juzgador negaba la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento de una persona trans, debido a una laguna legal, dicha sentencia era inconstitucional. La labor del juez es interpretar la Constitución, con el fin de generar una solución que permita que dicha persona pueda ejercer plenamente sus respectivos derechos.³⁹²

³⁸⁹ Cfr. Tesis: P. LXXIII/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 17, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO.

³⁹⁰ Como punto de reflexión, si bien hace más de 10 años no se usan notas marginales en las actas de nacimiento por ser discriminatorias, si se manejan en los libros del Registro Civil, con el fin de garantizar la seguridad de los datos modificados del solicitante.

³⁹¹ Cfr. Tesis: P. LXXII/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 18, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.

³⁹² Cfr. Tesis: P. LXIV/2009, Novena Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 18, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA

Es importante mencionar que en 2018, un año antes que la SCJN estableciera su posicionamiento sobre el derecho a la identidad de género, la Organización de los Estados Americanos (OEA) comienza a expedir resoluciones donde externa su preocupación por los actos de violencia y de discriminación en contra de las personas debido a su orientación sexual e identidad de género, condenando dichos actos y exhortando a los países miembros a tomar acciones decisivas para garantizar la protección de los derechos humanos de sus ciudadanas y ciudadanos.³⁹³

El Estado Mexicano, en congruencia a su estatus como miembro de la OEA, reconoce a la identidad de género como un derecho humano, el cual se vincula justamente al derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y a la salud. Esto lo hace a través de una de las instituciones que conforman al Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁹⁴

Esto se aprecia en la resolución del Amparo en Revisión 1317/2017,³⁹⁵ en el cual se determinó que la vía administrativa es el procedimiento idóneo para adecuar el nombre y el género en el acta de nacimiento de las personas trans; así como del

TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008).

³⁹³ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la otra institución, que, junto a la SCJN, integran el Poder Judicial de la Federación.

³⁹⁴ Amparo promovido en 2017, por un hombre trans en contra de la sentencia del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, que declaraba que la Dirección del Registro Civil estaba en lo correcto, al establecer que la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento fuera mediante la vía judicial y no la vía administrativa, pues no contaba con la competencia para dicho reconocimiento. Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017.

³⁹⁵ Amparo promovido en 2017, por una mujer trans en contra de la sentencia del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, que declaraba que la Dirección del Registro Civil estaba en lo correcto, al establecer que la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento fuera mediante la vía judicial y no la vía administrativa, pues no contaba con la competencia para dicho reconocimiento. Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017.

Amparo en Revisión 101/2019,³⁹⁶ en el cual se consolidaron los precedentes establecidos en 2009, planteándose los criterios que deben cumplirse para la adecuación del acta de nacimiento por la vía administrativa.³⁹⁷

En el caso del Amparo en Revisión 1317/2017, su historia inicia en 2015 en Veracruz cuando una persona, que se identificó como mujer transexual, solicitó al Registro Civil que el acta de nacimiento fuera modificada para que fuera acorde a la identidad de género con el cual se identificaba. La autoridad hizo caso omisión de la petición durante 4 meses hasta que la solicitante presentó un amparo indirecto donde reclamaba la ausencia de una respuesta.

Durante el juicio de amparo, el Registro Civil argumentó que, de acuerdo a la legislación del Estado, la vía judicial es el único camino que permitiría a la demandante modificar su documento, pues la naturaleza del cambio que solicitaba no se contemplaba por la vía administrativa. El juez del Distrito de Veracruz concedió la razón al Registro Civil y confirmó el trámite debía realizarse por la vía judicial. La demandante se inconformó e interpuso un recurso de revisión, lo que

³⁹⁶ Amparo promovido en 2018, por una mujer trans en contra de la sentencia del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien consideraba que la Dirección del Registro Civil era incompetente para modificar el acta de nacimiento como lo solicitaba la parte quejosa, siendo la vía judicial la única forma lograrlo. Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 101/2019.

³⁹⁷ Dichos criterios están plasmados en la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual exhorta a los países miembros a realizar las acciones necesarias para garantizar que las personas trans obtengan el reconocimiento jurídico de su identidad de género, pues un derecho humano que no se les debe negar. La SCJN ha planteado que los criterios de la OC 24/17 deben ser observados en cada procedimiento de adecuación del acta de nacimiento por razones de identidad de género, si se realiza por la vía administrativa. Lo anterior representan un enorme avance en materia de derechos humanos de las personas de las diversidades sexuales. A pesar de ello, aún existen varios pendientes que resolver, como la discriminación en el ámbito laboral. Véase Gómez Avilez, Haydeé "El derecho a la identidad de género. Una mirada a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Martínez Verástegui, Alejandra (coord.), *Los Derechos de la Diversidad Sexual*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 293-331.

condujo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisara el caso.³⁹⁸

La Corte revisó el Código Civil para el Estado de Veracruz y detectó que manejaba diferentes procedimientos ante dos supuestos equivalentes: a) La vía judicial para el cambio de género en el acta de nacimiento; y b) La vía administrativa para el cambio de apellidos en caso de que voluntariamente se reconociera a un descendiente. La corte determinó que no había razón alguna para justificar un trato desigual entre las personas que solicitaban una modificación del Acta de Nacimiento por lo que concluyó que si existía norma discriminatoria directa.³⁹⁹

La Primera Sala otorgó el amparo a la demandante y giró la orden al Registro Civil para que iniciara el trámite de la solicitud de cambio del acta de nacimiento, a través de un procedimiento formal y materialmente administrativo. El procedimiento debía apegarse a los estándares señalados por la propia Corte, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, que se elaborara una nueva acta de nacimiento que reflejara las modificaciones correspondientes sin dejar en evidencia la identidad que la demandante poseía anteriormente. El acta de nacimiento primigenia queda bajo resguardo, sin que se pudiera expedir copia alguna a menos que la autoridad lo solicitase en algún momento.⁴⁰⁰

En su momento, la resolución del Amparo en Revisión 1317/2017 se consideró como un suceso histórico en la lucha en favor de la reasignación sexogenérica en México. En el momento que la Primera Sala prepondera el procedimiento administrativo sobre el procedimiento judicial, exime a las personas trans de tener que someterse a certificaciones médicas o psicológicas patologizantes o carentes de razón. Esto igual aplica para las acreditaciones de

³⁹⁸ Véase Martínez Verástegui, Alejandra, *Los derechos de la diversidad sexual*, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, pp. 100-104.

³⁹⁹ López Bonilla, Irvin Uriel y Zúñiga Ortega, Alejandra Verónica, *Procedimiento de reasignación Sexo-Genérica. Intervención jurídica*, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 105 – 125.

⁴⁰⁰ Véase *Idem*.

tratamientos hormonales u operaciones quirúrgicas, pues vulnera la integridad de las personas trans

Sin embargo, los criterios contemplados en la resolución del Amparo en Revisión 1317/2017 carecían de un efecto obligatorio y se requería que se convirtieran en jurisprudencia para que todas las entidades federativas la acataran. La oportunidad de que esto ocurrirá se presentó con la aparición de la contradicción de tesis 130/2018, cuando hubo un choque entre los criterios que planteaban los Estados de Guanajuato y Baja California en torno a la reasignación genérica en las actas de nacimiento en julio de 2018.⁴⁰¹

En el caso de Guanajuato, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, apoyado el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, defendía que la legislación estatal no prohibía que las personas trans solicitaran la adecuación de sus actas de nacimiento, pues lo podían hacer a través de la vía judicial aunque esto implicara *a) el ofrecimiento y desahogo de pruebas; b) la intervención del ministerio público y de quienes “pudieran tener interés”; c) la publicación de la demanda de rectificación en el juzgado durante cinco días para efectos de que cualquier interesado pueda oponerse; y que d) un juzgador decida la procedencia o no de la adecuación.*⁴⁰²

Por su parte el Octavo Tribunal se limitó a señalar que era constitucional el proceder del Registro Civil Guanajuatense y que era necesario un procedimiento judicial al considerar que el acceso a la identidad de género no podría ser contemplado como un derecho fundamental. En el caso de Baja California, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito manifestaba una postura diferente. El Tribunal consideró que no hay necesidad de acudir a un juicio para solicitar la rectificación del nombre y de la identidad de género en el acta de

⁴⁰¹ Véase Lorea Hernández, Rebeca y Meléndez López Velarde, Javier, *Identidad de género en la Suprema Corte, la lucha sigue, Nexos: El Juego de la Suprema Corte*, 22 de octubre de 2018. https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9114#_ftn2, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

⁴⁰² Véase *Idem*.

nacimiento, pues es posible aplicarse un proceso administrativo para ello. El Tribunal reconoció que el nombre y la identidad de género eran parte del libre desarrollo de la personalidad y de la identidad, por lo que un procedimiento judicial era innecesario.

Para febrero del 2019, la Primera Sala de la Corte resolvió que la contradicción de tesis 130/2018 era inexistente⁴⁰³ por lo que Guanajuato no modificó su legislación para el reconocimiento genérico, hecho que fue lamentado por las y los defensores de los derechos humanos de las personas trans, quienes consideraban que esta decisión condenaba que el precedente establecido por el Amparo en Revisión 1317/2017 *continuará sólo con su carácter orientador, no obligatorio; por tanto, los órganos inferiores (como los tribunales colegiados de Guanajuato, que han generalizado la jurisprudencia en el sentido de obligar a las personas trans a agotar un juicio) no deben atenderlo de manera forzada en sus resoluciones, sino que es optativo.*⁴⁰⁴

Es interesante que medio año después, la resolución de la contradicción de tesis 346/2019 por parte de la Segunda Sala, finalmente cristalizara el precedente del Amparo en Revisión 1317/2017. Gracias a la existencia de esta jurisprudencia, aquellas entidades federativas que aún no contemplan el reconocimiento de identidad genérica a través de un procedimiento administrativo, están obligadas constitucionalmente a realizar las reformas necesarias a sus Códigos Civiles para beneficio de todas las personas que deseen acceder a este derecho humano.⁴⁰⁵

⁴⁰³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Contradicciones de tesis resueltas al mes de marzo de 2019.

⁴⁰⁴ *Lamenta Fallo de la Corte sobre actas de nacimiento de personas transgénero: Declaran inexistente la Contradicción de Tesis, respecto a la adecuación o rectificación de actas de nacimiento de las personas transexuales*, Once Noticias, 21 de febrero de 2019. <https://oncenoticias.tv/nota/lamenta-ongs-decision-de-corte-sobre-actas-de-nacimiento-de-personas-transexuales>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

⁴⁰⁵ Chacón, William, *Ordenan reconocimiento a la identidad de género*, Cuarto Poder, Chiapas, Noviembre 27 de 2019. <https://www.cuartopoder.mx/chiapas/ordenan-reconocimiento-a-la-identidad-de-genero/307655/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

El posicionamiento de la SCJN es claro: la identidad de género es un derecho que se desprende del libre desarrollo de la personalidad, el cual mantiene una estrecha relación con el derecho a la vida privada⁴⁰⁶ y a la salud. Para la Suprema Corte, no debe existir obstáculo alguno para que las personas trans puedan obtener el reconocimiento de su identidad mediante un procedimiento administrativo, al ser la vía más idónea para lograrlo.⁴⁰⁷

No obstante, es obligatorio precisar que la protección de los derechos humanos de las personas trans no se limita a las acciones de la SCJN, quien representa al Poder Judicial. Hay que tener presente que las sentencias que expide, no son criterios arbitrarios a los cuales se tengan que someter todas las instituciones que conforman la Administración Pública de la Federación, de las entidades federativas y de sus respectivos municipios.

Al contrario, estas sentencias son interpretaciones de la Constitución de 1917, que tiene que ser dialogadas y vinculadas con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, de tal manera que estos activen los mecanismos legales correspondientes que faciliten la armonización de los 3 niveles del Estado, para que actúen a favor del reconocimiento de la identidad de las personas trans.⁴⁰⁸

⁴⁰⁶ Para algunos autores, existe un vínculo inseparable entre el derecho al respeto a la vida privada y el derecho a la protección a la familia, pues toda persona tiene derecho a formar una familia, independientemente de su orientación o identidad de género. Dicho vínculo ha sido consagrado por diversos organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Véase Núñez Marín, Raúl Fernando, "Estándares internacionales en materia de orientación sexual e identidad de género: interpretación evolutiva en el derecho interamericano", *Prolegómenos*, vol. XXII, núm. 43, 2019, Enero-Junio, pp. 9-20.

⁴⁰⁷ Cfr. Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Febrero de 2020, Tomo I, p. 894, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).

⁴⁰⁸ Para algunos autores, las tesis aisladas y las jurisprudencias que la SCJN ha emitido con relación a la identidad de género y su reconocimiento por parte del Estado, representan un valioso insumo jurídico en materia de derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+. Sin embargo, su naturaleza

Ahora bien, que el Estado reconozca la identidad con la cual las personas trans se autoperciben, no significa que automáticamente desaparecerá la discriminación y la violencia que se ejerce en contra de ellas. Tanto fuera como dentro del país, miles de personas trans están siendo víctimas de toda clase de atropellos que van desde la persecución y la criminalización por parte del Estado hasta los ataques físicos y sexuales por parte de particulares, que muchas veces desemboca en el asesinato.

4. Identidad de género, discriminación y violencia.

Lamentablemente en muchos países no existe un registro sistemático de los casos en los que una persona trans ha visto vulnerados sus derechos humanos por parte de un tercero, a través de un acto discriminatorio y/o violento ejercido en su contra. Muchas de los datos estadísticos que se tienen con relación a este tema, son recopilados por asociaciones civiles a favor de la protección y defensa de los derechos humanos de las personas no heterocisnormativas.⁴⁰⁹

El panorama para las personas trans, especialmente para las mujeres trans, no ha sido nada favorecedor. En Brasil, México y Estados Unidos se concentró el

vinculante se ve limitada a las Direcciones del Registro Civil pertenecientes a las entidades federativas donde una persona trans promovió un amparo ante la negativa del Estado de reconocer su identidad de género. Al no ser obligatorias para el resto, no es posible garantizar que todas las instituciones pertenecientes al Poder Ejecutivo y Legislativo de los 3 niveles de gobierno, hagan caso a las sentencias del Poder Judicial. Véase Orozco Pulido, Jesús Manuel, "El derecho de identidad de personas transgénero en procedimientos de corrección de actas del registro civil. Una propuesta de sentencia estructural de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 43, 2020, Julio-Diciembre, pp. 219-261.

⁴⁰⁹ Un ejemplo de ello es la Transgender Europe (TGEU), una organización civil no gubernamental que proporciona financiamiento a los siguientes proyectos: a) Un registro del número de personas trans asesinadas alrededor del mundo, b) Un mapeo de la situación legal y médica a la que se enfrentan las personas tras en 119 países de las 6 regiones del mundo, y c) un estudio sobre las experiencias de transfobia y transrespeto que han experimentado las personas trans en algunos países clave. Para mayor información véase *Transrespeto versus Transfobia en el Mundo*, <https://transrespect.org/es/about/tvt-project/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

67% de los homicidios registrados en 2019,⁴¹⁰ según datos del Observatorio de Personas Trans Asesinadas (TMM, por sus siglas en inglés), proyecto financiado por la TGEU. Según informes del TMM, la tendencia se ha mantenido al alza durante los últimos años:

- Durante el periodo comprendido entre 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020, se registró un total de 350 casos de homicidios reportados de personas trans y género-diversas. De ese total, 237 casos corresponden a América, de los cuales 57 son de México.⁴¹¹
- Durante el periodo comprendido entre 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, se registró un total de 375 casos de homicidios reportados de personas trans y género-diversas. De ese total, 243 casos corresponden a América, de los cuales 65 son de México.⁴¹²
- Durante el periodo comprendido entre 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022, se registró un total de 327 casos de homicidios reportados de personas trans y género-diversas. De ese total, 273 casos corresponden a América, de los cuales 56 son de México.⁴¹³

⁴¹⁰ Durante el periodo comprendido entre 1 de octubre de 2018 y el 30 de septiembre de 2019, se registró un total de 331 casos de homicidios reportados de personas trans y género-diversas. De ese total, 223 casos corresponden a América, de los cuales 63 son de México. Para mayor información véase *Actualización TMM Día de la Memoria Trans 2019*, Observatorio de Personas Trans Asesinadas (TMM), 11 de noviembre de 2019, <https://transrespect.org/es/tmm-update-tdor-2019/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

⁴¹¹ Véase *Actualización TMM Día de la Memoria Trans 2020*, Observatorio de Personas Trans Asesinadas (TMM), 11 de noviembre de 2020, <https://transrespect.org/es/tmm-update-tdor-2020/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

⁴¹² Véase *Actualización TMM Día de la Memoria Trans 2021*, Observatorio de Personas Trans Asesinadas (TMM), 11 de noviembre de 2021, <https://transrespect.org/es/tmm-update-tdor-2021/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

⁴¹³ Véase *Actualización TMM Día de la Memoria Trans 2022*, Observatorio de Personas Trans Asesinadas (TMM), 11 de noviembre de 2022, <https://transrespect.org/es/tmm-update-tdor-2022/>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

No es buena señal que México se mantenga penosamente en el segundo lugar en este delito durante tres años consecutivos. La situación es preocupante para las personas trans que habitan en el país, pues no sólo se ven obligadas a salvaguardar sus vidas ante el posible ataque de terceros, también tiene que lidiar con sobrevivir en un entorno hostil donde su acceso a un trabajo digno, a una vivienda, a la educación y a la salud como a la justicia en el caso de ser víctima de un delito,⁴¹⁴ se ven obstaculizados por las acciones u omisiones de un particular o de personas que laboran para el Estado.

Ciertamente estas personas han alzado la voz para denunciar los atropellos realizados en su contra, tristemente su reclamo ha sido minimizado debido a que la identidad que han asumido ante la sociedad, no concuerda con la identidad con la cual están registradas ante el Estado, por lo que han detectado que algunos servidores públicos que pertenecen a instituciones impartidoras de justicia, les minimizan e ignoran cuando desean ejercer su derecho al acceso a la justicia,

He aquí la importancia de que la identidad de género sea reconocida jurídicamente por el Estado, ya que reivindica la dignidad humana de las personas trans y les dota de la fortaleza necesaria para hacer frente a la discriminación y la violencia que se ejercen en su contra. Y si bien, no detendrá los homicidios, al menos permitiría dotar a las víctimas de un entierro digno que respete su memoria, ya que en muchos de los casos han sido sepultadas bajo la identidad de género que se le asignó socialmente, y no con la cual se autopercebían y sirvió de base para construir su proyecto de vida.

⁴¹⁴ Si bien las personas trans viven discriminación y violencia, las pocas estadísticas revelan que existe un repudio más exacerbado hacia las mujeres trans, conduciéndolas a la exclusión social y a la marginación. Esto las predispone a una serie de comorbilidades que ponen en riesgo sus vidas como infecciones de transmisión sexual, abuso de sustancias, problemas de salud mental como complicaciones derivadas de los procedimientos hormonales y quirúrgicos para la reasignación sexual (sin el debido seguimiento). Véase Martínez Vargas, Liliane y Arredondo López, Abel Armando, "Barreras de acceso a los servicios de salud para mujeres transgénero", *Horizonte sanitario*, vol. 20, núm. 1, enero 2021, pp. 11-22.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México.

CONCLUSIONES

1. Teóricas

Esta investigación se llevó a cabo en el área geográfica correspondiente al Estado de Tabasco, al ser la entidad federativa donde se presenta la problemática planteada en el Capítulo I. Como el reconocimiento jurídico de la identidad de género es un fenómeno reciente y poco estudiado, la investigación abordó su evolución en México y en Tabasco, durante el periodo comprendido entre 2019 y 2021.

Esta tesis tuvo como punto de partida la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los procedimientos alternativos que pueden facilitar el acceso al reconocimiento de la identidad de género en Tabasco, que sean compatibles con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans y el sistema jurídico vigente del Estado?

Esta cuestión condujo a la construcción de una respuesta que:

- a) Analizara el marco jurídico internacional, nacional y local existen en torno al reconocimiento de la identidad de género;
- b) Examinara como el Estado reconoce y admite la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento de una persona trans en México;
- c) Definiera cuales son las afectaciones el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans, cuando estas no pueden acceder al reconocimiento legal de su identidad de género en Tabasco por la vía administrativa; y
- d) Planteara un procedimiento alternativo para el reconocimiento de la identidad de género en Tabasco por la vía administrativa, que sea compatible con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans y el sistema jurídico vigente del Estado.

La exploración de las posturas en contra y a favor de diversos autores y autoras, en torno al reconocimiento jurídico de la identidad de género en el siglo

XXI, fue fundamental para la construcción de la perspectiva teórica de esta investigación:

- a) Pastore, Aránguez, Almaraz y Redondo se oponen al reconocimiento jurídico de la identidad de género, ya que consideran que no existe sustento jurídico para que el Estado eleve un trastorno mental a la categoría de derecho humano. Para las autoras, esto implica que la categoría *sexo* (lo biológico y objetivo) sea sustituida por la categoría *género* (lo psicológico y subjetivo), lo que mermaría la protección jurídica de niñas, niños y adolescentes como de las mujeres, ante dos posibles panoramas: a) el sometimiento de infantes y adolescentes a tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas, que podrían generar secuelas físicas y psicológicas irreversibles y b) el borrado de las mujeres en diversos escenarios de la vida pública, al ser sustituidas por varones travestidos, quienes buscarían invadir cada espacio seguro que ha sido destinado a la población femenina.
- b) Álvarez-Gayou Jurgenson, García-Granero, Butler, Foucault, Marín y Guzman-Gonzalez concuerdan que la identidad de género es una condición humana que ha sido sometida y regulada por la religión, la medicina y el derecho, las cuales han impuesto una visión heterocisnormativa de la sexualidad humana, lo que ha ocasionado que toda expresión o conducta sexual que no se apegue a dicha visión, se catalogue como un pecado, una enfermedad y/o un delito. Para las y los autores, las personas trans han sido perseguidas, patologizadas y criminalizadas debido a los diversos bulos que se han propagado en la sociedad, para que esta considere que el reconocimiento jurídico de la identidad de género es una amenaza al *inmutable* modelo binario *hombre – mujer*, la cual debe ser combatida. Esto trae como consecuencia que se incremente la discriminación y la violencia ejercida en contra de este grupo en estado de vulnerabilidad.

Teniendo ambas posturas como precedentes, se examinó la información disponible en torno al reconocimiento de la identidad de género, teniendo en cuenta

los parámetros establecidos en el planteamiento de la problemática en la que se centra esta investigación, obteniéndose las siguientes respuestas:

a) ¿Cuál el marco jurídico internacional, nacional y local existen en torno al reconocimiento de la identidad de género?

A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante son algunos de los tratados en materia de derechos humanos que consideran, directa o indirectamente, que la identidad de género es una condición humana por la cual las personas pueden ser discriminadas, siendo el Estado el responsable de vigilar que dicha situación no ocurra.

Esto se aprecia en Alemania, Italia, Países Bajos, Austria, Finlandia, Reino Unido y España que, en apego al Convenio Europeo de Derechos Humanos, han autorizado que las personas trans puedan solicitar la adecuación del nombre y del género en sus respectivos documentos de identidad. Una tendencia similar se aprecia en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, México, Panamá, Perú y Uruguay que, en congruencia a la Convención Americana de Derechos Humanos, han armonizado el reconocimiento jurídico de la identidad de género en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Sin embargo, es importante recalcar que la mayoría de los países europeos exigen a las personas trans que cumplan una serie de requisitos que pueden resultar denigrantes para su dignidad, como la presentación de informes psicológicos y médicos que confirmen un diagnóstico de disforia de género y/o certificados de tratamientos hormonales, intervenciones quirúrgicas y procedimientos de esterilización.

Caso contrario en los países americanos, donde mayormente el trámite es de índole administrativo y no es invasivo para la vida privada de las y los solicitantes,

aunque no es posible negar que existen ciertas limitantes que podrían obstaculizar e inclusive impedir que una persona trans obtenga el reconocimiento jurídico de su identidad autopercebida.

A nivel nacional, si bien en México es posible que las personas trans puedan solicitar la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, tal y como ha quedado ampliamente abordado en esta investigación, resulta pertinente señalar que si bien, las entidades federativas tenían facultades en materia de legislar sobre la normatividad procesal civil y familiar, dicha facultad fue reasignada por la reforma constitucional del artículo 73, fracción XXX publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha del 15 de septiembre del 2017. A partir de la fecha mencionada, es el Congreso de la Unión quien conserva para sí, la potestad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

De igual forma, es oportuno señalar que el Congreso de la Unión, en uso de dicha potestad, expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha de 7 de julio del 2023. Siendo importante indicar que, respecto al tema de esta investigación, se contiene dos preceptos legales, los artículos 39 y 40. La crítica que nos merece esos preceptos legales es la siguiente:

El artículo 40 menciona los procedimientos de reconocimiento de identidad de género, y hace referencia que por sentencia o constancia se ordene el levantamiento de una nueva acta de nacimiento y la cancelación del acta de nacimiento primigenia. Sin embargo, deja en claro que la competencia para llevar a cabo esos procedimientos será de las autoridades jurisdiccionales o administrativas de conformidad con sus códigos civiles o familiares.

Luego entonces, finalmente la posibilidad de un procedimiento administrativo esta supereditada a que se encuentra prevista ella en los códigos civiles de cada entidad federativa que conforman al país. En este sentido, se sostiene que el legislador federal, dada su competencia en materia procesal, en lugar de asumir plenamente su facultad y establecer con toda claridad un procedimiento administrativo para el tema de nuestra investigación, procedimiento que fuera

compatible con los tratados internacionales y la jurisprudencia obligatoria definida por la SCJN, optó por la salida fácil de devolverles esa competencia vía código civil o familiar a las entidades federativas, y como ya se ha dado cuenta en esta investigación, solamente existen 21 estados de la república con un procedimiento administrativo.

La solución dada vía código nacional antes descrita, tiene el inconveniente de que abre la posibilidad de que el procedimiento administrativo de reconocimiento se encuentre sujeto a condiciones desfavorables y caprichosas que bien pueden ser objeto de reformas a los respectivos códigos civiles y familiares de las entidades federativas. Siendo patente señalar, que lo relativo a los procedimientos debieran ser regulados en la legislación única nacional y no vía código civil o familiar de las entidades federativas.

Por lo anterior, las opciones por las cuales una persona puede acceder a al reconocimiento de su identidad de género, varían significativamente si se encuentran fuera o dentro del territorio del país.

Si él o la interesada se encuentran fuera de México, puede solicitar el reconocimiento de su identidad en uno de los 67 consulados y 80 embajadas que el país ha distribuido a lo largo del mundo. Esto posible porque la Secretaria de Relaciones Exteriores implementó desde 2022, un instructivo para expedir actas de nacimiento por reconocimiento de identidad de género en las oficinas consulares, mediante un procedimiento administrativo compatible a la Opinión Consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en materia de reconocimiento de identidad de género.

Si él o la interesada se encuentran dentro de México, puede tramitar el reconocimiento de su identidad de género mediante dos vías legales: la administrativa y la judicial. La primera vía sólo está disponible en Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas. En

estos estados no es obligatorio el cumplimiento de requisitos patologizantes o invasivos, para que sea posible la adecuación del acta de nacimiento.

En el resto de las entidades federativas, si una persona desea que el Registro Civil modifique su nombre y su género en el acta de nacimiento, deberá iniciar un juicio de amparo en contra de la institución, con el fin de demostrar que ha vivido socialmente con una identidad diferente a la está registrada ante el Estado, aunque eso implique el posible escrutinio como exhibición de su vida privada a terceros, lo que contraviene a los principios de la OC 24/2017 como a las sentencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido al respecto.

A nivel local, el Estado de Tabasco sólo admite la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento de las personas trans por la vía judicial, ante la ausencia de alguna legislación o práctica que la habilite por la vía administrativa. Las personas trans deben promover un juicio de amparo en contra del Congreso, del Gobernador, del Titular del Periódico Oficial, del Secretario General de Gobierno y de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco.

En la demanda de juicio de amparo, se debe hacer referencia a los artículos 51 y 52 del Reglamento del Registro Civil, así como los artículos 58, 145 y 146 del Código Civil, ya que su contenido contraviene a lo establecido por la Corte IDH y la SCJN con respecto al reconocimiento jurídico de la identidad de género.

b) ¿Cómo el Estado reconoce y admite la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento de una persona trans en México?

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le hizo llegar una solicitud de información a los Gobiernos de las 32 entidades federativas del país, en la cual se les cuestionaba cuál era el procedimiento con el cual reconocían jurídicamente la identidad de género, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021. Dicho periodo fue establecido en el planteamiento de la problemática abordada en esta investigación.

Por un lado, la investigación reveló que Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos,

Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala contemplan la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento por la vía administrativa en su respectivo Código Civil, Familiar o Ley del Registro Civil.

En el caso de Chihuahua y Nuevo León, el reconocimiento jurídico de la identidad de género es posible por la misma vía, pero a través de una práctica institucional que no se refleja en sus respectivas legislaciones. En el caso del primero, las personas trans pueden solicitar la modificación de su acta gracias a un amparo federal que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya resolución ordena al Registro Civil realizar el trámite a todas las personas que lo soliciten, sin obstáculo alguno.

En caso del segundo, el Registro Civil se alió con el Juzgado Virtual de lo Familiar, una dependencia del Poder Judicial de Nuevo León, para establecer un procedimiento burocrático en el cual las y los interesados solicitan la adecuación del documento al Juzgado, este extiende una sentencia donde ordena el Registro la realización de dicha adecuación, quien procede con el trámite sin problema alguno. Esto evita que las personas trans tengan que promover un amparo federal para obtener el reconocimiento de su identidad autopercebida.

Para que una persona trans solicite la adecuación de su acta, debe presentar al menos 3 documentos en copia y original: una identificación oficial con fotografía, una copia certificada del acta de nacimiento que se pretende modificar y un escrito donde se externe que es de nacionalidad mexicana, el nombre y el género con el cual se autopercibe, y que es por su propia voluntad que solicita el trámite y que entiende los alcances jurídicos del mismo. Ciertamente algunas entidades federativas solicitan otros documentos, pero todos son fáciles de conseguir y no son de naturaleza patologizante o invasiva.

Con respecto al costo del trámite por la vía administrativa, solo Ciudad de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca y Sonora se destacan por la gratuidad del mismo, mientras que Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San

Luis Potosí y Tlaxcala manejan una tarifa de pago que va desde los \$125.00 pesos m/n a \$1824.00 pesos m/n.

La viabilidad del trámite por la vía administrativa es tal que, durante el lapso comprendido entre 2019 y 2021, se realizara la adecuación del nombre y del género en las actas de nacimiento de 3950 personas trans. Los cambios realizados fueron señalados en una anotación marginal en los respectivos libros del Registro Civil, quedando bajo reserva de tal manera que la expedición de la nueva acta no dejara evidencia de la vida anterior del tramitante.

La investigación reveló que sólo en Coahuila, Colima, Jalisco, Nayarit, Quintana Roo y San Luis Potosí se puede modificar las actas de nacimiento de las y los descendientes de una persona trans por la vía administrativa, para que se ajusten a la nueva realidad jurídica del progenitor. Caso contrario en Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Sonora, Tlaxcala y Nuevo León, donde es necesario promover un juicio para que se autorice dicha modificación.

Una situación similar ocurre cuando la persona trans debe cambiar los datos de su acta de matrimonio, una vez reconocida su identidad de género. En Ciudad de México, Coahuila, Colima, Jalisco, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí y Sonora es posible por la vía administrativa, mientras que, en Baja California Sur, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Tlaxcala y Nuevo León solo está disponible la vía judicial. En lo que respecta a Morelos y Oaxaca, estos desconocen cuál es la vía más idónea para la modificación de ambas actas, debido a que no cuentan con registro de alguna solicitud de dicha índole.

Por otro lado, la investigación expuso que en Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas no existía legislación civil o familiar que autorizara la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento por la vía administrativa, para finales del 2021. Si una persona trans deseaba que el Estado reconociera su identidad, forzosamente debía promover un juicio de amparo para lograrlo.

Una misma situación se presentaba en Baja California y Veracruz, sin embargo, ambas entidades federativas habilitaron la vía administrativa a través de una práctica institucional que, al igual que Chihuahua y Nuevo León, no estaba presente en sus respectivas legislaciones locales. En el primer caso, el Registro Civil construyó una justificación para la implementación de la práctica, tras concatenar varios artículos del Código Civil, la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2021 que, si bien no hablaban específicamente de la identidad de género, permitían que el Estado la reconociera dentro los límites de su extensión territorial.

En el segundo caso, partiendo de una interpretación de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Registro Civil implementó la práctica con el apoyo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y activistas a favor de la protección de los derechos humanos de las personas trans.

Los datos plantean que la vía judicial es la que menos optan las personas trans si desean ser reconocidas por el Estado. Un total de 204 actas fueron modificadas durante el periodo comprendido entre 2019 y 2021, lo cual, en comparativa, solo se equiparó al 5% del total de actas cuyos datos fueron corregidos por la vía administrativa.

De las 204 actas contabilizadas, sólo el 81% es posible asegurar que los cambios fueron anotados marginalmente en los libros del Registro Civil, de tal manera que quedaron bajo reserva, con el fin de no exponer la vida privada de la persona que promovió el juicio. Sólo en Baja California, Durango y Guerrero no es posible determinar si las actas reportadas contaron con dicha protección.

En lo que respecta a la modificación de las actas de nacimiento de descendientes, así como de matrimonio de una persona trans, esta puede tramitarla por la vía administrativa en Baja California, Campeche, Guanajuato, Querétaro, Veracruz y Yucatán. En el caso de Chiapas, Durango, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, la vía judicial es la única opción. Por último,

Aguascalientes y Guerrero no pudieron determinar cuál es la vía idónea para dar trámite a la solicitud, debido a la ausencia de casos de dicha naturaleza.

Aguascalientes, Durango, Querétaro y Tabasco son las únicas entidades federativas que no contaron con una iniciativa de ley para reformar sus respectivas legislaciones, con el fin de habilitar la vía administrativa. Únicamente Baja California, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas reportaron haber presentado una iniciativa de ley para el reconocimiento de la identidad de género. Del listado anterior, sólo el Congreso Baja California y Sinaloa avalaron reformas a su legislación local para 2022, para habilitar la vía administrativa a la ciudadanía local.

Finalmente, sólo 4 entidades federativas reportaron que conocen la existencia de la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH y la Tesis 2a. /J. 173/2019 (10a) de la SCJN, ambas referentes a la idoneidad de la vía administrativa para modificar el nombre y el género en el acta de nacimiento de la persona que la solicita: Aguascalientes, Guerrero, Querétaro y Zacatecas.

c) ¿Cuáles son las afectaciones al derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans, cuando estas no pueden acceder al reconocimiento legal de su identidad de género en Tabasco por la vía administrativa?

La religión, la ciencia y el derecho han centrado sus esfuerzos para determinar cuáles son las conductas y expresiones sexuales que, bajo la etiqueta de *normales*, se deben tolerarse en sociedad. Aquellas que no se sujetan a sus rigurosos parámetros, terminan siendo calificadas como pecados, enfermedades y/o delitos.

La Asociación Americana de Psiquiatría (APA), mediante sus Manuales Diagnósticos y Estadísticos de los Trastornos Mentales (DSM), y la Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de sus Clasificaciones Internacionales de Enfermedades (CIE), han promovido la patologización de la identidad trans a lo largo de los años, a tal grado que la han emparejado con las parafilias y las

disfunciones sexuales, patologías que no tienen vinculación alguna con la identidad de género ni con la orientación sexual.

Lamentablemente la identidad trans es una condición humana que no se ajusta a la heterocisnormatividad, por lo que se considera *anormal* y por lo tanto *peligrosa*. La patologización de las personas trans aún está presente en el siglo XXI, ya que en diversos países aún siguen exigiendo la presentación de informes psicológicos y médicos que confirmen un diagnóstico de disforia de género, término actual con el cual se alude a la condición trans, para que puedan autorizar la adecuación del nombre y del género en los documentos de identidad del solicitante.

Actualmente expertos médicos, juristas así como activistas de derechos humanos, han impulsado un cambio de paradigma que busca despatologizar a la identidad trans, al plantear que no hay evidencia de que se trate un trastorno mental, sino que es una de las tantas facetas del derecho del libre desarrollo de la personalidad.

La Suprema Corte de la Justicia de la Nación (SCJN), adoptado una postura compatible a los tratados internacionales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha planteado en diversas tesis, tanto aisladas como jurisprudenciales, que existe un estrecho vínculo entre el derecho a la identidad de género, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana, la imagen, a la identidad, a la vida privada y a la salud. Este precedente es compatible con lo resuelto por los organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Unidos Americanos (OEA).

Las personas trans del Estado de Tabasco, ante la inexistencia de la vía administrativa para la adecuación del acta de nacimiento, se ven forzadas a vivir una identidad jurídica que no corresponde a la identidad que han asumido voluntariamente ante la sociedad. Al verse obligadas a iniciar un juicio de amparo, para lograr la adecuación de su acta de nacimiento debido a la negativa del Registro Civil, tienen que someterse al escrutinio del juzgador, lo que vulnera los derechos que la SCJN, la ONU y la OEA relacionan con el reconocimiento jurídico de la identidad de género.

La información permite concluir que el reconocimiento de la identidad de género no es la solución final de todos los males que viven las personas trans, ya que no impedirá que estas sean discriminadas y violentadas tanto por el Estado como por particulares, obstaculizándoles e inclusive impidiéndoles el pleno ejercicio de sus derechos humanos, como el derecho a la familia, al trabajo digno, a la educación, la salud, el acceso a la justicia entre otros.

No obstante, que una persona trans pueda adoptar una identidad jurídica que sea congruente con la identidad de género con la cual se autopercibe, reivindica su dignidad como ser humano y le otorga la fortaleza necesaria para hacer frente a la discriminación y la violencia que pudieran experimentar en suelo tabasqueño. He ahí la importancia de habilitar la vía administrativa en el Estado de Tabasco, para que las personas trans puedan realizar un trámite que les permita alcanzar un mayor bienestar biológico, psicológico y social, al asumir legalmente una identidad con la cual se identifican.

d) ¿Cuál sería el procedimiento alternativo que se implementaría en Tabasco, para el reconocimiento de la identidad de género por la vía administrativa, sería compatible con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans y el sistema jurídico vigente del Estado?

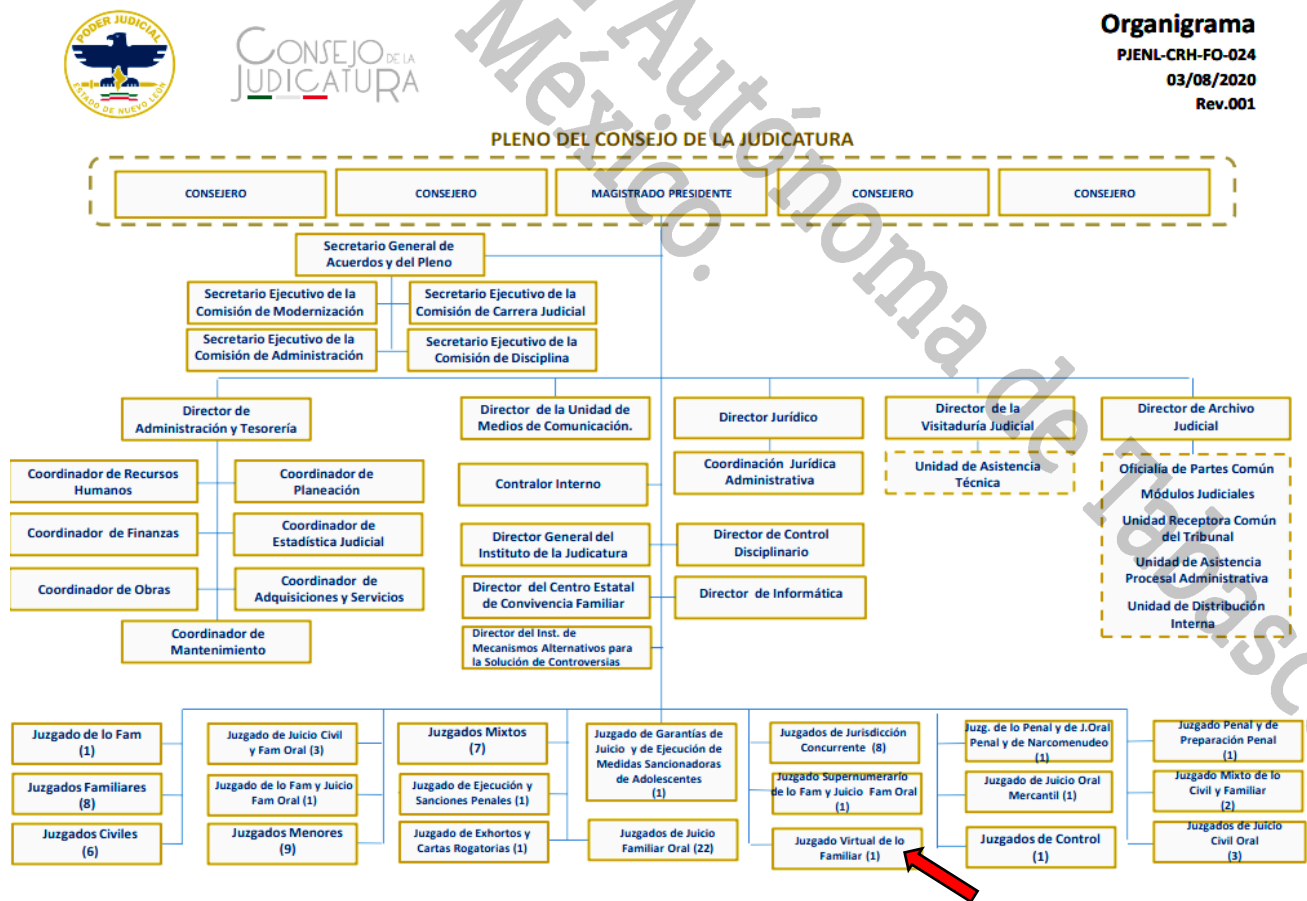
Tomando en cuenta el análisis de toda la información recopilada en la investigación, se consideran 3 posibles escenarios en los que el Estado de Tabasco podría implementar, con el fin de habilitar la vía administrativa a las personas trans, sin que se tenga que reformar el Código Civil ni el Reglamento del Registro Civil:

Un primer escenario sería la creación de un Juzgado Virtual de lo Familiar por parte del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para ser integrado a la Estructura Orgánica del Consejo de la Judicatura, con el objetivo de emular las atribuciones que cumple el órgano jurisdiccional que Nuevo León instituyó en 2014, las cuales se centran en la resolución de juicios especiales de rectificación de actas y de modificación de actas. Dichas atribuciones fueron establecidas en el Acuerdo General 14/2014 que expidió el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del

Estado de Nuevo León, el cual establece la jurisdicción, competencia, fecha de inicio de funciones, así como reglas de operación.

Dicho acuerdo se sostiene de dos puntos: a) Que la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece que el Consejo de la Judicatura tiene la facultad de determinar el número, jurisdicción territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados; y b) Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León establece que el Consejo de la Judicatura tiene la facultad de modernizar y eficientizar tanto su estructura orgánica, sus sistemas así como procedimientos administrativos. La creación del Juzgado Virtual de lo Familiar es un reflejo de la modernización del Poder Judicial, que desde 2013, se fijó como ruta de trabajo el empleo de herramientas tecnológicas para la resolución de procesos judiciales. (Véase Imagen 1).

Imagen 1. – Organigrama del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León



Fuente: Poder Judicial del Estado de Nuevo León

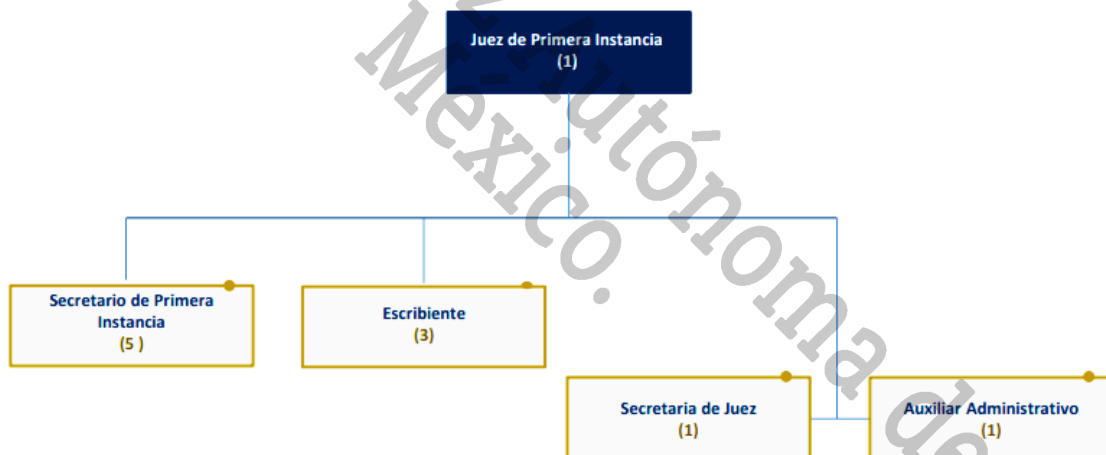
Como se puede apreciar en la Imagen 1, sólo existe un juzgado de esta naturaleza en el Estado de Nuevo León, que ha demostrado su eficacia al ordenar la rectificación de 205 actas de nacimientos de personas trans, en un periodo menor de 30 días, apegándose a la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un periodo de 3 años. Para ello ocupa una plantilla laboral conformada por 10 servidores públicos, una cifra pequeña si se compara con el personal que se ocupa en los demás juzgados. (Véase Imagen 2)

Imagen 2. – Organigrama del Juzgado Virtual de lo Familiar



Organigrama
 PJENL-CRH-FO-024
 03/08/2020
 Rev.001

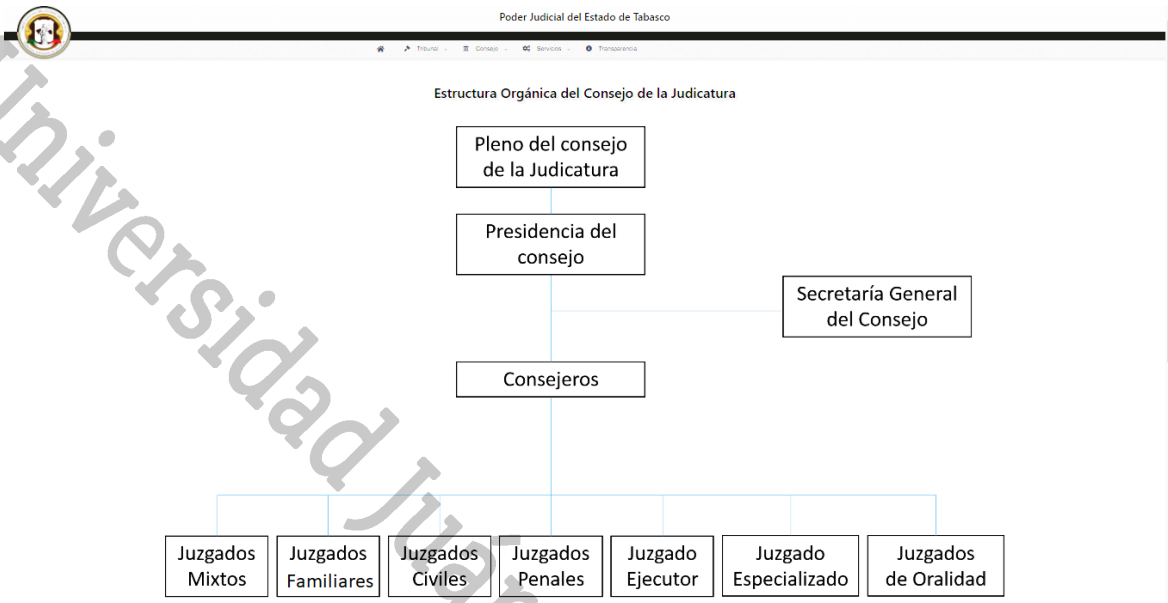
JUZGADO VIRTUAL DE LO FAMILIAR DEL ESTADO



Fuente: Poder Judicial del Estado de Nuevo León

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, apegándose a la Constitución local y su respectiva Ley Orgánica, podría valorar la creación de un nuevo órgano jurisdiccional, separado del resto de juzgados que existen actualmente en la entidad federativa (Véase Imagen 3), que pudiese vincularse con la Dirección del Registro Civil del Estado de Tabasco, con la finalidad de implementar este procedimiento alternativo.

Imagen 3. – Organigrama del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco



Fuente: Poder Judicial del Estado de Tabasco

Un segundo escenario sería la resolución de un amparo federal, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordene al Gobierno del Estado de Tabasco, que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento, para las personas trans.

La Dirección del Registro Civil, en apego al criterio jurisprudencial que emita la SCJN, podría tramitar la adecuación del documento sin la necesidad a una reforma a su Reglamento o al Código Civil, como sucede en Chihuahua desde 2019, tras la expedición de la siguiente tesis:

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, AL CONTENER UNA DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. Los preceptos citados al prever las vías administrativa y judicial, para modificar el acta de nacimiento con base en tres procedimientos: el administrativo sin homologación judicial, el administrativo homologado judicialmente y el judicial en la vía ordinaria,

transgreden los derechos a la igualdad, a la identidad y al nombre de las personas reconocidos por los artículos 1o., 4o., párrafo octavo y 29, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el sistema al que pertenecen contiene una discriminación normativa para instar el trámite de adecuación de la identidad de género autopercibida en las actas del registro civil. En ese sentido, si la modificación del nombre propio y del género no incide en el concepto de identidad, porque no cambian los apellidos ni se pierde la línea de filiación consanguínea con los ascendientes y descendientes, aunado a que no se traduce en una afectación a los datos esenciales del acta, en relación con la voluntad, el objeto y las solemnidades, el procedimiento administrativo sin homologación judicial se estima congruente para el trámite del cambio de nombre propio y de género, la expedición de un nuevo documento y la extensión del reconocimiento de la identidad a las autoridades que guarden relación con esos derechos. Lo anterior es así, toda vez que los diversos procedimientos judicial y administrativo que ameritan la intervención del Juez, sujetan al gobernado a cargas innecesarias relacionadas con la prueba, aunado a que con el procedimiento administrativo sin homologación judicial se satisface el fin legítimo de garantizar el cambio de nombre y sexo de las personas, además porque para la adecuación del acta de nacimiento solamente se requiere el consentimiento libre e informado del solicitante, es decir, se trata de un acto declarativo y no constitutivo de derechos.⁴¹⁵

La efectividad de este procedimiento es tal, que durante el lapso comprendido entre 2019 y 2021, se han expedido 127 actas nuevas por la vía administrativa. Esto significa que 127 personas trans han logrado obtener el reconocimiento jurídico de la identidad con la que se autopercibían, dotándoles de una mayor fortaleza para ejercer plenamente sus derechos humanos ante el Estado y particulares.

⁴¹⁵ Véase Tesis PC.XVII. J/20 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo V, Julio 2019, Pág. 4274.

Un último escenario sería la concatenación del Código Civil, el Reglamento del Registro Civil y la Ley de Ingreso para el Ejercicio Fiscal 2023, del Estado de Tabasco, para sustentar la habilitación de la vía administrativa para el reconocimiento jurídico de la identidad de género como lo hizo el Estado de Baja California, quien en 2021 expidió actas de nacimiento bajo este procedimiento.

Se desconoce el número total de actas expedidas en dicho año, ya que la entidad federativa no lo especificó en la solicitud de información que se le hizo llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. He de mencionar que Baja California no contemplaba a la identidad de género en su respectiva legislación hasta 2022.

2. Metodológicas

La hipótesis planteada al inicio de esta investigación estableció que la efectividad de todo procedimiento alternativo que fuera implementado en Tabasco para reconocer la identidad de género por la vía administrativa, dependía del respeto que dicho procedimiento tendría hacia el equilibrio entre dos tópicos claramente diferenciados: a) el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans, y b) el sistema jurídico vigente del Estado.

Estos tópicos son contemplados por los ejes *Igualdad de género, no discriminación e inclusión* y *Justicia y Estado de Derecho* del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, como también por los rubros *Democracia, participación política y reconciliación social* y *Derechos humanos, igualdad de género y personas desaparecidas* del eje *Seguridad, Justicia y Estado de Derecho* del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Tabasco 2019-2024.

Sin embargo, la investigación reveló que en lo que respecta a la población LGBTTTIQ+, específicamente las personas trans, no se plantea acciones específicas para la defensa y protección de sus derechos humanos, entre las que destaca el reconocimiento jurídico de su identidad de género.

A través de esta investigación, es posible ubicar que, a nivel federal, los artículos constitucionales 1 y 133 contemplan indirectamente el derecho a la

identidad de género en suelo mexicano. En lo que respecta al Código Civil Federal, este limita la adecuación de las actas a la vía judicial, pues considera necesario que se genere una sentencia que indique al Registro Civil que proceda a realizar los cambios pertinentes. Esto aplica para cualquier rectificación o modificación de cualquier dato de las actas, especialmente las del estado civil, como el nombre y el género.

Esto significa que las personas trans deben solicitar el reconocimiento de su identidad en las oficinas del Registro Civil de la entidad federativa donde habiten. Dependiendo de la legislación local vigente, una persona trans podría enfrentar dos potenciales escenarios:

- a) Si la vía administrativa está disponible, deberá cumplir con los requisitos establecidos por la institución, con el fin de que el trámite se realice sin percance alguno. Sin embargo, tendrá que identificar si el trámite es gratuito o contempla algún costo, para saber si puede costearlo o no en ese momento.

Este escenario puede ser encontrado en los estados de Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.

- b) Si la vía administrativa no está disponible, tendrá que elegir entre las siguientes opciones:

- Promover un juicio de amparo en contra del Registro Civil, el cual podría generarle un significativo desgaste físico, psicológico y económico, debido a los costos prohibitivos de una representación jurídica, los esfuerzos para su solventación, así como el escrutinio innecesario a su intimidad y vida privada. Y si bien, el juicio puede ser viable, la expedición de la resolución puede tardar un tiempo considerable y no necesariamente puede ser a su favor.
- Trasládarse a la entidad federativa más cercana donde el reconocimiento de identidad de género sea posible mediante un trámite administrativo, aunque eso implicaría revisar si su respectiva legislación no limita el trámite a la

población local. Esto conllevaría a gastos de pasaje y hospedaje, así como la posibilidad de ser víctima de actos de discriminación y violencia por parte de particulares tanto en sus viajes como en su estadía.

- Emigrar fuera de México, con el fin de radicar en uno de los países donde exista un consulado o embajada mexicana, donde pueda solicitar la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, a través de un trámite administrativo impulsado por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esto podría ser considerado como la última opción, por todos los retos y obstáculos a los que se puede enfrentar, tomando en cuenta su estatus migratorio en el país donde decida residir, así como las actitudes que la población nativa manifieste en torno a las personas trans.

Este escenario, junto con sus posibles opciones, puede ser encontrado en los estados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

Como es posible apreciar, el segundo escenario es el que se enfrentan las personas trans que habitan en el Estado de Tabasco. Conviene señalar que, de las tres opciones descritas, las últimas dos conllevan otro problema: si una persona ha logrado la expedición de una nueva acta y regresa a esta entidad federativa, hay posibilidad que enfrente un caso de duplicidad de actas de nacimiento, por lo que tendrá que iniciar un juicio para nulificar el acta registrada en Tabasco, lo que implica otro desgaste físico, psicológico y económico.

La investigación apunta que la promoción del juicio de amparo es la opción más viable para una persona trans, si desea obtener el reconocimiento de su identidad por parte del Estado de Tabasco. No obstante, los datos revelan que su uso es poco práctico, ya que en 2021 el Registro Civil reportó el rechazo de 13 solicitudes para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento, de las cuales sólo 3 fueron tramitadas debido a una sentencia judicial.

Esto significa dos cosas: a) Que menos del 25% de las solicitudes reportadas en 2021, fueron tramitadas exitosamente, y b) Que más del 75% de las personas

trans que no pudieron obtener el reconocimiento de su identidad de género, se vieron forzadas a vivir una identidad jurídica que les limita el pleno ejercicio de algunos de los siguientes derechos humanos: el libre desarrollo de su personalidad, el de la identidad y el de la imagen, el de vida privada, el de la salud, el de la educación, el del trabajo digno y/o del acceso a la justicia entre otros.

Debido a que la legislación actual no contempla el reconocimiento de la identidad de género por la vía administrativa en el Estado de Tabasco, habría de contemplarse si existen otros caminos que permitan a las personas trans alcanzar dicho reconocimiento.

Esta investigación ha apuntado tres posibles procedimientos alternativos que pudieran ser implementados en la entidad federativa, cuya efectividad podría resultar mayor en comparación a la vía judicial:

- a) La creación de un órgano jurisdiccional local que, en coordinación con el Registro Civil, autorice la rectificación de las actas como es el caso de Nuevo León.
- b) La resolución de un amparo federal que ordene al Registro Civil a rectificar las actas aun si la legislación local no lo contempla como el caso de Chihuahua.
- c) La concatenación de leyes, con el fin de habilitar la vía administrativa, sin necesidad de una reforma a la legislación local como fue el caso de Baja California.

A través del desarrollo de la investigación, fue posible concluir que ninguno de estos procedimientos alternativos es viable para el Estado de Tabasco, debido a una serie de obstáculos que impedirían su implementación, los cuales están descritos en la siguiente tabla:

Tabla 13.- Obstáculos para la implementación de procedimientos alternativos en el Estado de Tabasco.

N°	Procedimiento Alternativo	Obstáculos para su implementación
1	La creación de un Juzgado Virtual de lo Familiar	<p>La falta de necesidad por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Tabasco, de reestructurar su organigrama para crear un nuevo órgano jurisdiccional que atienda exclusivamente las solicitudes de rectificación y modificación de actas de nacimiento, por las siguientes razones:</p> <p>a) El Código de Procedimientos Civiles de Tabasco describe las reglas generales para la rectificación del acta ante un juzgado local, siendo el Ministerio Público quien debe dar vista tanto a las evidencias que ofrezca la persona que promueve la demanda como a las que aporta el Registro Civil en su contestación.</p> <p>b) Los Juzgados de Distrito, órganos jurisdiccionales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación, son los responsables de resolver los juicios de amparos que promueven las personas trans, tras recibir la negativa del Registro Civil, de adecuar el nombre y el género en su acta de nacimiento.</p> <p>No habría sentido de invertir en la infraestructura ni en la contratación de personal para la instalación de este juzgado, si existen otros órganos jurisdiccionales que pueden cumplir con dicha tarea. Sería necesario realizar un estudio de campo para identificar que otras atribuciones podrían asumir el Juzgado, aparte de la rectificación de actas pertenecientes a personas trans, que pudieran justificar su creación.</p>

		<p>El posicionamiento del Registro Civil ante la creación de un órgano jurisdiccional local que le dé lineamientos para la adecuación del acta de nacimiento de una persona trans.</p> <p>El modelo de Nuevo León se basa en la colaboración entre el Registro Civil y el Poder Judicial, quienes acordaron que el primero obedecería las resoluciones de este juzgado local, que forma parte de la estructura del segundo, para evitar que las personas trans tengan que promover un juicio de amparo.</p> <p>En el caso de Tabasco, aun si el Poder Judicial considerase la creación de este juzgado, faltaría averiguar si el Registro Civil estaría facultado por sí mismo, para imitar a su homólogo nuevoleonés, o requeriría la autorización del Poder Ejecutivo, para hacerlo. En cualquier de las dos situaciones, cabría la posibilidad de una negativa bajo el argumento de que las actas de nacimiento de las personas trans, por su particularidad, sólo pueden ser modificadas por una orden expedida por un juez federal.</p> <p>Si bien el Código Civil señala que toda rectificación debe ser gestionada ante el Poder Judicial a través de un órgano jurisdiccional local, se tendría que determinar si el Poder Ejecutivo, al cual responde el Registro Civil, estaría dispuesto colaborar con la implementación de este procedimiento alternativo.</p>
2	La resolución de un Amparo Federal	<p>La ausencia de los elementos necesarios para la existencia de un amparo de esta naturaleza, ya que la legislación civil de Tabasco no presenta las mismas características que su homóloga en Chihuahua.</p> <p>En la legislación chihuahuense el acta puede ser rectificadas por tres vías: administrativa, administrativa homologada judicialmente y judicial. Las últimas dos aplican cuando los datos que se buscan modificar, afectan los derechos y</p>

		<p>responsabilidades derivadas de la identidad jurídica, como es el caso de los apellidos. Lo anterior no aplica para el nombre y el género, pues su posible modificación no tiene efecto alguno sobre los alcances y límites de la identidad jurídica.</p> <p>Como el Registro Civil forzaba a las personas trans optar por una de estas últimas vías, se promovió un amparo federal, en el cual la SCJN resolvió que la legislación de Chihuahua era discriminatoria, al limitar las vías para ciertos sectores de la población, por lo que dio la orden para que el Registro Civil tramite todas las solicitudes de reconocimiento de identidad de género por la vía administrativa.</p> <p>En el caso de Tabasco, el Código Civil limita la adecuación del acta de nacimiento a la vía judicial para todas las personas, sin excepción alguna, por lo que técnicamente no sería discriminatorio. Y si bien, una persona trans puede promover un juicio de amparo para obtener el reconocimiento de identidad autopercebida, los efectos de la sentencia sólo aplican para las partes involucradas en el juicio, no para todas las personas trans de la entidad federativa.</p> <p>Sería necesario que las asociaciones civiles tabasqueñas se organizaran para un litigio estratégico que tuviera como resultado una jurisprudencia de la SCJN que ordene la habilitación de la vía administrativa al Registro Civil, logrando que las personas trans pudieran realizar el cambio de nombre y de género sin la necesidad de judicializar el trámite.</p>
3	<p>La concatenación del Código Civil, el Reglamento del Registro Civil y la Ley</p>	<p>La falta de voluntad política por parte las autoridades competentes del Estado de Tabasco, de establecer acciones a favor de los derechos humanos de las personas LGBTTTTIQ+. Si bien el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Tabasco 2019-2024 contempla a los grupos en situación de vulnerabilidad bajo el rubro <i>Derechos humanos, igualdad de género y personas desaparecidas</i>, no se aprecia que exista un interés por proteger</p>

	<p>de Ingreso para el Ejercicio Fiscal 2023.</p>	<p>y defender los derechos de las minorías sexuales como las personas trans.</p> <p>Y si bien este procedimiento alternativo existió en Baja California, sólo era posible gracias a la buena voluntad que pudieran manifestar el Registro Civil y otras instituciones de la Administración Pública Estatal que estuvieran involucradas en la implementación de dicha práctica. Esto no garantizaba la continuidad del procedimiento para finales del 2021, luego del cambio de régimen tras las elecciones estatales celebradas en junio de ese mismo año.</p> <p>La fragilidad del procedimiento quedó expuesta, cuando en enero del 2022, el Congreso Local habilitó la vía administrativa, tras reformar el Código Civil. En pocas palabras, en virtud de que no fuera posible mantener el procedimiento alternativo por la nueva Ley de Ingresos de ese mismo año, fue integrado formalmente en la legislación civil de la entidad federativa.</p> <p>En el caso de Tabasco, en tres años no ha existido ninguna iniciativa de ley para la reforma del Código Civil para habilitar la vía administrativa, pese a los constantes llamamientos por parte de asociaciones civiles a favor de las personas LGTBTTIQ+.</p> <p>Si el Estado no se ha pronunciado a favor de una reforma con relación al reconocimiento de la identidad de género de las personas trans ¿Acaso se tomará el tiempo para armar un rompecabezas jurídico que justifique un procedimiento cuya continuidad depende del ánimo de quienes estén en el poder?</p>
--	--	--

Finalmente, un obstáculo que comparten los tres procedimientos alternativos es que en caso de que el Estado de Tabasco opte por uno, debido a la complejidad que presentan, se deberá prever un considerable periodo de tiempo para su diseño, su posterior análisis y aprobación por parte de las instituciones que tengan competencia en el tema, con el fin de que sean implementados eficientemente en el territorio tabasqueño.

Lo anterior implica que las personas trans tendrán que continuar promoviendo juicios de amparo, si desean que el Registro Civil reconozca su identidad de género, ocasionado que no puedan ejercer plenamente su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana, a la imagen, a la identidad, a la vida privada, a la salud, a la educación, al trabajo digno, al acceso de justicia entre otros.

3. Recomendaciones

No resulta viable invertir esfuerzos de cualquier naturaleza en un procedimiento alternativo que no puede ir más allá de la tinta y el papel, pues se pierde de vista que las personas trans necesitan que se les dote de una armadura que les fortalezca ante la discriminación y la violencia que la sociedad ejerce en su contra.

Dicha armadura puede emanar de un simple documento: el acta de nacimiento. Si esta ha sido modificada por el Registro Civil, para que concuerde la identidad jurídica con la identidad de género con la cual se autopercebe el individuo, será posible que este último obtenga una mayor seguridad para defender sus derechos humanos de toda vejación. Si el Estado de Tabasco esta con la disposición de habilitar la vía administrativa para que las y los miembros de este grupo vulnerable pudiese tramitar la adecuación de su acta de nacimiento, se recomienda que no se enfrasque en diseñar un procedimiento alternativo para ello, sino que opte por un camino jurídico de mayor viabilidad: la reforma legislativa.

Ello implica un enorme reto, el cual es sensibilizar a las y los diputados que conforman el Congreso del Estado de Tabasco que, independientemente de las actitudes y creencias que posean con relación a las personas trans, deben legislar a favor de la defensa y protección de los derechos humanos de todas las personas, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las cuales enaltecen los principios de igualdad y no discriminación.

Ante la existencia de un amplio marco jurídico internacional y nacional a favor del reconocimiento de la identidad de género, el cual es respaldado por organismos

e instituciones de gran peso jurídico como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible construir una bien sustentada iniciativa de ley por la cual se podría reformar el Código Civil del Estado de Tabasco, que modifique los artículos 58, 145 y 146 de tal manera que se habilite la vía administrativa para el cambio de nombre y de género para personas que han cumplido la mayoría de edad.

Igualmente, en dicha iniciativa de ley se recomendaría adicionar al Código Civil algunos artículos que describan los siguientes puntos: a) quienes pueden tramitar la adecuación de su acta de nacimiento por razones de identidad de género, b) los requisitos que se deben presentar para la realización del trámite, y c) la descripción del trámite ante el Registro Civil.

En el caso que las y los diputados no tuvieran una idea clara del contenido de dichos artículos, se sugiere revisar las legislaciones de Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala, para una mejor referencia.

También se recomendaría analizar el contenido de los artículos 51 y 52 del Reglamento del Registro Civil, para identificar si se requiere modificar para que este se armonice a las reformas que pudieran realizarse al Código Civil, en materia de reconocimiento de identidad de género.

Por último, esta investigación aporta elementos significativos que bien pueden ser considerados en el futuro cercano, para habilitar en Tabasco el procedimiento administrativo, por el Congreso local vía reforma respectiva al código civil de la entidad federativa.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México.

FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Doctrina

ADRIÁN, Tamara, "Cuadrando el círculo: despatologización vs derecho a la salud de personas trans en DSM-5 y CIE-11", *Comunidad y Salud*, Venezuela, vol.11, núm. 1, enero - junio, 2013, pp. 58-65.

ALMARAZ, María Cruz; EXPÓSITO, Pablo y GÓMEZ, Esther, "Identidad sexual y disforia de género: Modelos explicativos y situaciones emergentes" en Rodríguez Magda, Rosa María (coord.): *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*. CEPC, Madrid, 2021.

ALTERIO, Ana Micaela, "Identidades de género y libre desarrollo de la personalidad. Comentario al amparo directo civil 6/2018", en Salazar Ugarte, Pedro et. al. (coord.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, pp. 27-47

ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON, Juan Luis y MILLÁN ÁLVAREZ, Paulina, *Homosexualidad, bisexualidad, travestismo, transgéneridad y transexualidad: derrumbe de mitos y falacias*, Ediciones del Instituto Mexicano de Sexología, México, 2010.

ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON, Juan Luis, *Sexoterapia Integral*, 2da ed., Editorial El Manual Moderno.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Tasia, "Las tres fases del borrado jurídico de las mujeres", *Dialogo Filosófico*, n. 113, mayo-agosto de 2022, pp. 219-244.

ATIENZA MACÍAS, Elena, "Respuestas jurídicas a conceptos controvertidos: transexualidad, cambio de sexo e intersexualidad, ablación y circuncisión", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 12, febrero 2020, pp. 512-534

BOUAZZA ARIÑO, Omar "Notas de Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista de Administración Pública*, n 213, septiembre - diciembre del 2020, pp. 317 -330.

BUGEDA SÁNCHEZ, José, "Los instrumentos de la investigación en las ciencias sociales" en *Revista de Estudios Políticos*, n° 85, 1956, p. 137-162.

BUTLER, Judith, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, Paidós Ibérica S.A., 2007.

CAMPO-ARIAS, Adalberto y HERAZO, Edwin, "Novedades, críticas y propuestas al DSM-5: el caso de las disfunciones sexuales, la disforia de género y los trastornos parafílicos", *Revista Colombiana de Psiquiatría*, vol. 47, núm. 1, 2018, enero-marzo, pp. 56-64.

COX, Paula y CARRASCO, María A., "Disforia de género en niños y controversias en su tratamiento: dos concepciones distintas sobre la identidad de género", *Persona y Bioética*, vol. 24, núm. 1, enero-junio 2020, pp. 57-76.

DÍAZ BRAVO, Laura et al., "La entrevista, recurso flexible y dinámico" en *Investigación en Educación Médica*, v. 2, n. 7, julio - septiembre, 2013, p. 162-167

DÍAZ RENDÓN, Sergio y ROBLES GARZA, Magda Y., *Vademécum de derechos humanos*, Tirant lo Blanch, 2019.

ELÓSEGUI ITXASO, María, *La transexualidad. Jurisprudencia y argumentación jurídica*, Editorial Comares, Granada, 1999.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, María y GARCÍA-VEGA, Elena, "Surgimiento, evolución y dificultades del diagnóstico de transexualismo", *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, v. 32, n. 113, Madrid, enero - marzo 2012, pp. 103 - 119.

FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo, *La situación de la transgeneridad y la transexualidad en la legislación mexicana a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales*, CONAPRED, México, 2008, https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E10-2008_final.pdf, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

FOUCAULT, Michel, *Historia de la Sexualidad I: La Voluntad de Saber*, Siglo XXI Editores S.A. de C.V., 25° ed., 1998.

GARCÍA-GRANERO, Marina, "Deshacer el sexo. Más allá del binarismo varón-mujer", *DILEMATA: Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, n° 25, pp. 254-255.

GARCÍA LÓPEZ, M^a Elisa; HAZEL P. PAZOS, Maricela y HERRÁN AGUIRRE, Alejandro F., *Tomando la identidad trans en serio: sobre derechos, debates en redes y libertad*, Tirant lo Blanch.

GÓMEZ AVILEZ, Haydeé "El derecho a la identidad de género. Una mirada a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Martínez Verástegui, Alejandra (coord.), *Los Derechos de la Diversidad Sexual*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 293-331.

GUZMAN-GONZALEZ, Mónica, et. al., "Salud mental en población transgénero y género no conforme en Chile", *Revista médica de Chile*, v. 148, n. 8, Santiago de Chile, agosto 2020, p. 1113-1120.

HEMBREE, W., et al., "Endocrine Treatment of Gender-Dysphoric/Gender-Incongruent Persons: An Endocrine Society Clinical Practice Guideline", *The Journal of Clinical Endocrinology & Metabolism*, vol. 102, núm., 11.

HERRERA FRAGOSO, Agustín Antonio, *Niñez trans, Interés superior de la niñez y adolescencia con contenido científico*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 115-120.

LAM DIAZ, Rosa María, "Los términos: eficiencia, eficacia y efectividad ¿son sinónimos en el área de la salud? en *Revista Cubana de Hematología, Inmunología y Hemoterapia*, v.24, n.2, Ciudad de la Habana, Mayo-Agosto 2008.

LÓPEZ BONILLA, Irvin Uriel y ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra Verónica, *Procedimiento de reasignación Sexo-Genérica. Intervención jurídica*, Tirant lo Blanch, 2021.

MARTÍNEZ VARGAS, Liliane y ARREDONDO LÓPEZ, Abel Armando, "Barreras de acceso a los servicios de salud para mujeres transgénero", *Horizonte sanitario*, vol. 20, núm. 1, enero 2021, pp. 11-22.

MARTÍNEZ VERÁSTEGUI, Alejandra, *Los derechos de la diversidad sexual*, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

MENESES, Julio y RODRÍGUEZ, David, *El cuestionario y la entrevista*, Universitat Oberta de Catalunya, 2011.

MERINO SANCHO, Víctor, "Una revisión de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la Intimidad Sexual y la Autonomía Individual", *Derechos y Libertades*, n. 38, Época II, enero de 2018, pp. 327-358

MORENO-PÉREZ, Oscar y ESTEVA DE ANTONIO, Isabel, "Guías de práctica clínica para la valoración y tratamiento de la transexualidad. Grupo de Identidad y Diferenciación Sexual de la SEEN (GIDSEEN)*(anexo 1)", *Endocrinología y Nutrición*, vol. 59, núm., junio-julio 2012, pp. 367 - 382.

MORESO, José Juan, "Positivismo Jurídico y Filosofía Analítica", *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n. 22, 2020, pp. 119 - 136.

NÚÑEZ MARÍN, Raúl Fernando, "Estándares internacionales en materia de orientación sexual e identidad de género: interpretación evolutiva en el derecho interamericano", *Prolegómenos*, vol. XXII, núm. 43, 2019, Enero-Junio, pp. 9-20.

OCAMPO-SERNA, Sabina; GUTIÉRREZ-SEGURA, Julio Cesar y VALLEJO-GONZÁLEZ, Santiago, "Disforia de género en el adulto con enfermedad coronaria. Reporte de caso y revisión de la literatura", *Revista Colombiana de Psiquiatría*, vol. 49, núm. 3, Bogotá, julio - septiembre 2020, pp. 211-215.

OROZCO PULIDO, Jesús Manuel, "El derecho de identidad de personas transgénero en procedimientos de corrección de actas del registro civil. Una propuesta de sentencia estructural de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 43, 2020, Julio-Diciembre, pp. 219-261.

PASTORE, Analía G., "Derecho a la identidad de género: Análisis normativo y perspectiva iusfilosófica", *Revista El Derecho*, v. 249, 28 de agosto de 2012.

PASTORE, Analía G., "En las vísperas del cambio de sexo "express" Reflexiones en torno a los proyectos legislativos sobre identidad de género", *Revista El Derecho*, v. 244, 11 de octubre de 2011.

PASTORE, Analía G., "Ley 26.743. Posicionamiento de nuestro país respecto del mundo", *Revista Derecho de Familia y de las Personas*, n. 9, 1 de octubre de 2012.

PÉREZ DE LA ROSA, José Adolfo, et al., "Rectificación de acta por reasignación de concordancia sexogenérica", en *Revista Iberoamericana de Ciencias*, v.5, n.6, Diciembre 2018, pp. 135-147.

PICHOT, Pierre; LÓPEZ-IBOR Aliño, Juan J. Y VALDÉS Miyar, Manuel, Versión española del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales: DSM-IV, Masson, Barcelona (España), 1995.

REDONDO Gutiérrez, Laura, "El impacto de las leyes identitarias en los menores y las mujeres: puntos de colisión y nuevas formas de sexismo" en Rodríguez Magda, Rosa María (coord.): *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*. CEPC, Madrid, 2021.

ROBLES, Rebeca et al., "Removing transgender identity from the classification of mental disorders: a Mexican field study for ICD-11", en *The Lancet Psychiatry* [en línea], septiembre 2016, vol. 3, núm. 9, pp. 850-859, [https://www.thelancet.com/journals/lanpsy/article/PIIS2215-0366\(16\)30165-1/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lanpsy/article/PIIS2215-0366(16)30165-1/fulltext), última fecha de consulta 14 de julio 2023.

SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, "La identidad de género como derecho emergente", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n. 169, Madrid, julio - septiembre, 2015, pp. 75-107.

SAMPIERI HERNÁNDEZ, Roberto, et al., METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN, McGraw Hill, México, 6° edición, 2014,

SÁNCHEZ, Nahikari; LÓPEZ, Rafael; & DOMÍNGUEZ-MUÑOZ, Antonio, "Parafilias: una revisión comparativa desde el DSM-5 y la CIE-10", *Behavior & Law Journal*, vol. 4, núm. 1, 2018, pp. 41-49.

SERÓN D., Tomás y CATALÁN Á., Manuel, "Identidad de Género y Salud Mental", *Revista Chilena de Neuro-Psiquiatría*, vol. 59, núm. 3, Conjunto Santiago, 2021, pp. 234 - 247.

SHUMER, Daniel E., NOKOFF, Natalie J. y SPACK, Norman P., "Advances in the care of transgender children and adolescents", *Advances in Pediatrics*, vol. 63, núm.1, agosto 2016, pp. 79-102.

SUÁREZ CABRERA, Julia Marcela (coord.), *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016.

SUESS SCHWEND, Amets, "La perspectiva de la despatologización trans: ¿un aporte a los enfoques de salud pública y prácticas clínicas en salud mental? *Informe SESPAS 2020*", *Gaceta Sanitaria*, vol. 34, España, 2020, pp. 54-60.

Suess Schwend, Amets, "Trans health care from a depathologization and human rights perspective", *Public Health Rev*, num. 41, article 3, february 2020, pp. 1-17.

VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, *Vademécum de Criminología*, Tirant lo Blach, 2018.

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, "Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones", en Cáceres Nieto, Enrique (coord.) *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, Tomo 4, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, pp. 161 – 177.

ZAPATA PIZARRO, Antonio et al., "Atención de salud de personas transgéneros para médicos no especialistas en Chile", *Revista Médica de Chile*, vol.147, núm.1, 2019, pp.65-72.

ZELAYANDIA-GONZALEZ, Ernesto, "El Derecho a la Autodeterminación de la identidad de género en las legislaciones europeas y de América Latina" en Peres Díaz, Daniel (Dir.), *El gobierno de los cuerpos disidentes*, Valencia, Tirant Humanidades.

ZENTENO TREJO, Blanca Yaquelín y OSORNO SÁNCHEZ, Armando, *Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas. Una perspectiva multidimensional*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2015.

ZHAN, et. al., Informe de Mapeo Legal Trans 2019: Reconocimiento ante la ley, Ginebra: ILGA MUNDO, 2020.

2. Legislación

Código Civil del Estado de Chihuahua. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 24 del 23 de marzo de 1974. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 25 de junio de 2022.

Código Civil del Estado De México. Código publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el viernes 7 de junio de 2002. Última Reforma publicada en la Gaceta del Gobierno: 10 de marzo de 2023.

Código Civil para el Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928. Última Reforma publicada en la Gaceta Oficial: 10 de junio de 2022.

Código Civil para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928. Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 10 de junio de 2022.

Código Civil para el Estado de Baja California. Publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1974, Sección I, Tomo LXXXI. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 21 de abril de 2023.

Código Civil para el Estado de Colima. Código Publicado en el Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 25 de septiembre de 1954. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 11 de marzo de 2023.

Código Civil para el Estado de Nayarit. Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 22 de agosto de 1981. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial: 12 de diciembre de 2022.

Código Civil para el Estado de Nuevo León. Ley publicada en el Periódico Oficial, el sábado 6 de Julio de 1935. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 10 de marzo de 2023.

Código Civil para el Estado de Oaxaca. Código publicado en el Alcance al Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 25 de noviembre de 1944. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 29 de octubre de 2022.

Código Civil Para el Estado de Quintana Roo. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de octubre de 1980. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 12 de septiembre de 2022.

Código Civil para el Estado de Tabasco. Publicado en el P.O. del Estado 6687 Suplemento D de fecha 7 de octubre de 2006. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 8 de abril de 2023.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 19 de Julio de 1996. Última Reforma publicada en el Boletín Oficial: 16 de diciembre de 2022.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 30 de abril de 1985. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 08 de marzo de 2023.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Código publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala, el 20 de octubre de 1976. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 25 abril de 2022.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Ley publicada en el periódico Oficial, sábado 3 de febrero de 1973. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 10 de junio de 2022.

Código Familiar del Estado de Sinaloa. Publicado en el P.O. No. 17 Segunda Sección del 6 de febrero de 2013. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 20 de enero de 2023.

Código Familiar para el Estado de Michoacán De Ocampo. Código publicado en la Décima Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 30 de septiembre de 2015. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: el 5 de abril de 2021.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Código Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" N° 4481, Segunda Sección. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 15 de febrero 2023.

Código Familiar del Estado de Zacatecas. Código publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 10 de mayo de 1986. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 25 de enero de 2023.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Ley publicada por bando solemne en todo el Estado, el 5 de abril de 1919. Última reforma aprobada mediante Decreto 099 de fecha 28 de mayo de 2019.

Ley 26.743. Identidad de Género. Argentina.

Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, España.

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado "El Plan de San Luis", 18 de octubre de 2012. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 01 de marzo de 2023.

Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 27 de noviembre de 2018. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 22 de noviembre de 2019.

Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora. Ley N° 95; B.O. N° 3, sección VI, del 9 de enero de 2014. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 06 de junio de 2022.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016. Última reforma publicada DOF 20-05-2021.

Ley General De Transparencia Y Acceso a la Información Pública. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015. Última reforma publicada DOF 20-05-2021.

Ley para la Familia del Estado De Hidalgo. Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 9 de abril de 2007. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 13 de abril de 2023.

Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco. Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 25 de febrero de 1995. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: el 29 de octubre de 2020.

Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco. Publicado en el Periódico Oficial N° 5885 del 30 de enero de 1999. Última reforma publicada en el Suplemento "D" al Periódico Oficial 6999 de fecha 3 octubre de 2009.

3. Instrumentos jurídicos nacionales e internacionales

Caso Azul Rojas Marín y Otra VS Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C N° 40.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 36, 12 de noviembre de 2015.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N°28 relativa al artículo 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010.

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita el 22 de diciembre 1969 por la Organización de los Estados Americanos, p. 2.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 18 de diciembre 1979 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre 1979 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre 1989 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tribunal Europeo de Derechos Humanos & Concilio de Europa. Entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953.

Corte IDH. Caso Átala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322.

Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C. No. 315.

Declaración Internacional de los Derechos de Género, adoptada el 17 de junio de 1995 en la Conferencia Internacional sobre Transgéneridad y Política de Empleo celebrada en Texas, Estados Unidos.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, OC-24/17, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 24 noviembre 2017.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, Comunicado de Prensa N° 340/22, 28 de junio de 2022.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Mujer (8 de marzo), Comunicado de Prensa N° 143/22, 3 de marzo de 2022.

Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género (A/HRC/19/41). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 17 de noviembre de 2011.

Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos, Organización de las Naciones Unidas: Oficina del Alto Comisionado en Derechos Humanos, 2012.

Normas de atención para la salud de personas trans y con variabilidad de género, Asociación Mundial para la Salud Transgénero, ver. 7, 2012.

Observación general No. 13 (El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia) del Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/GC/13), 18 de abril de 2011.

Observación general No. 20 (No discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/GC/20), 2 de julio de 2009.

Observación general No. 28 (Sobre las obligaciones básicas que incumben a los Estados parte en virtud del artículo 2) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/GC/28), 16 de diciembre de 2010.

Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto a Trinidad y Tobago (E/C.12/1/Add.80), 5 de junio de 2005.

Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto a China (E/C.12/1/Add.107), 13 de mayo de 2005.

Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto a Irlanda (CCPR/C/IRL/CO/3), 30 de julio de 2008.

Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto a Polonia (E/C.12/POL/CO/5), 2 de diciembre de 2009.

Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto a Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CCPR/C/GBR/CO/6), 30 de julio de 2008.

Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño respecto a Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Isla de Man (CRC/C/15/Add.134), 16 de octubre de 2000.

Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño respecto a China (CRC/C/CHN/CO/2), 24 de noviembre de 2005.

Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño respecto a Malasia (CRC/C/MYS/CO/1), 25 de junio de 2007.

Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño respecto a Eslovaquia (CRC/C/SVK/CO/2), 10 de julio de 2007.

Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño respecto a Nueva Zelandia (CRC/C/NZL/CO/3-4), 11 de abril de 2011.

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer respecto a Alemania (CEDAW/C/DEU/CO/6), 12 de febrero de 2009.

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer respecto a Panamá (CEDAW/C/PAN/CO/7), 05 de febrero de 2010.

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer respecto a Argentina (CEDAW/C/ARG/CO/6), 16 de agosto de 2010.

Organización de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 20 Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20.

Organización de los Estados Americanos, *Compendio de prácticas de reconocimiento legal de la identidad de género en las entidades federativas de México*, noviembre de 2021.

Organización de los Estados Americanos, Informe del Mecanismo de Cooperación Interamericano para la Gestión Pública Efectiva (MECIGEP) solicitado por México: Reconocimiento Integral de la Identidad de Género, marzo de 2020.

Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas: Oficina Regional de América del Sur.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007.

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 12 de julio de 2019. Mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/RES/41/18). Expedida el 19 de julio de 2019.

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 30 de junio de 2016. Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/RES/32/2). Expedida el 15 de julio de 2016.

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos. Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (A/HRC/RES/17/19). Aprobada 14 de julio de 2011.

Resolución del Consejo de Derechos Humanos. Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (A/HRC/RES/27/32). Aprobada el 2 de octubre de 2014.

4. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis P. LXVI/2009, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 7, bajo el rubro: DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

Tesis: XVI.1o.A. J/47 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Julio 2018, Pág. 1421, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Tesis: 2a. /J. 173/2019 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2020, Tomo I, p. 894, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).

Tesis: 2a. /J. 173/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Tomo I, Febrero 2020, Pág. 894, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).

Tesis: P. LXIV/2009, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 18, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008).

Tesis: P. LXIX/2009, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 17, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Tesis: P. LXVII/2009, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 7, bajo el rubro: DERECHOS

A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Tesis: P. LXX/2009, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 6, bajo el rubro: 1) DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA.

Tesis: P. LXXI/2009, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 20, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL..

Tesis: P. LXXII/2009, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 18, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.

Tesis: P. LXXIII/2009, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 17, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO.

Tesis: P. LXXIV/2009, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 19, bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.

Tesis: PC. XVII. J/20 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, junio 2019, Pág. 4274, bajo el rubro: IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, AL CONTENER UNA DISCRIMINACIÓN NORMATIVA.

Tesis: PC.XVII. J/20 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo V, Julio 2019, Pág. 4274, bajo el rubro: IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, AL CONTENER UNA DISCRIMINACIÓN NORMATIVA.

5. Documentos de consulta

AMICUS CURIAE sobre el derecho a la identidad de las personas trans y el procedimiento adecuado para el reconocimiento de la identidad de género, AMICUS DH, A.C. con motivo de la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Costa Rica, 2016.

Anexo XVIII-Bis del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, n. 5266-XVIII, 30 de abril de 2019, p. 34.

Asociación Americana de Psiquiatría, Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM 5, Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría, 2013.

Asociación Americana de Psiquiatría, *Respuestas a sus preguntas sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género*, Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría, 2011.

Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud. 10a. Revisión, Organización Panamericana de Salud, Washington, D.C., 2008, vol. 1.

Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, Second Edition, American Psychiatric Association, 1968, p. 44.

Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders: DSM-IV, American Psychiatric Association, Washington, D.C., 1994.

International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems. 10th Revision, Ginebra, OMS, 1992.

Juzgado Octavo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, Juicio de Amparo 596/2021-VIII.

Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades Mentales Quinta Edición (DSM-V), Asociación Estadounidense de Psiquiatría, 2018.

Onceava Clasificación Internacional de Enfermedades (ICD-11), Organización Mundial de la Salud, 2019.

Organización de los Estados Americanos, *OEA publica Compendio de prácticas de reconocimiento legal de la identidad de género en las entidades federativas de México*, Comunicado de Prensa C-106/201, 30 de noviembre de 2021.

Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024 del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Aprobado en Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario el 07

de diciembre de 2021. Última reforma publicada en la Gaceta Juchimán en el Año III. Suplemento 60. 23 de marzo de 2022.

Secretaría de Relaciones Exteriores, *Instructivo para la expedición de actas de nacimiento por reconocimiento de identidad de género en las oficinas consulares de México en el exterior*, Gobierno de México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 101/2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Contradicción de Tesis 346/2019.

Sentencia del Tribunal Supremo 5590/1988 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 15 de julio de 1988.

Sentencia del Tribunal Supremo 8700/1987 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 02 de julio de 1987.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 340, página 228, bajo el rubro: REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Contradicciones de tesis resueltas al mes de marzo de 2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo Civil 6/2008.

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, Expediente JDC-006/2021 y Acumulados JDC-007/2021, JDC-008/2021 y JDC-009/2021, pp. 11-12.

6. Páginas electrónicas

¿Qué es la ley de identidad de género y qué estados la aprobaron?, Homosensual, 23 de diciembre de 2022, <https://www.homosensual.com/lgbt/trans/ley->

identidad-genero-estados-reconocen-trans/, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

¿*Qué son las ciencias sociales y qué estudian?*, Universidad Valle del Grijalva, 23 de julio de 2020, <https://uvg.edu.mx/blog/index.php/ciencias-sociales/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

220/LXV-I, Iniciativa suscrita por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a efecto de adicionar un segundo párrafo al artículo 37 y los artículos 138 bis, 138 ter, 138 quater y 138 quinquies al Código Civil para el Estado de Guanajuato, Congreso del Estado de Guanajuato LXV Legislatura, <https://congresogto.gob.mx/gacetas/5105/iniciativa>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Actualización TMM Día de la Memoria Trans 2019, Observatorio de Personas Trans Asesinadas (TMM), 11 de noviembre de 2019, <https://transrespect.org/es/tmm-update-tdor-2019/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Actualización TMM Día de la Memoria Trans 2020, Observatorio de Personas Trans Asesinadas (TMM), 11 de noviembre de 2020, <https://transrespect.org/es/tmm-update-tdor-2020/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Actualización TMM Día de la Memoria Trans 2021, Observatorio de Personas Trans Asesinadas (TMM), 11 de noviembre de 2021, <https://transrespect.org/es/tmm-update-tdor-2021/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Actualización TMM Día de la Memoria Trans 2022, Observatorio de Personas Trans Asesinadas (TMM), 11 de noviembre de 2022, <https://transrespect.org/es/tmm-update-tdor-2022/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Aprueba Congreso modificar nombres en actas de nacimiento para reconocer identidad de género, Congreso del Estado de Sinaloa LXIV Legislatura, 9 de marzo de 2022, <https://www.congresosinaloa.gob.mx/comunicados/aprueba-congreso-modificar-nombres-en-actas-de-nacimiento-para-reconocer-identidad-de-genero/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Avances y desafíos de la situación de las personas LGBT a 15 años de que la homosexualidad dejó de ser considerada una enfermedad, Organización Panamericana de la Salud & Organización Mundial de la Salud, 15 de mayo de 2015, <https://www.paho.org/es/noticias/15-5-2015-avances-desafios-situacion-personas-lgbt-15-anos-que-homosexualidad-dejo-ser>, última fecha de consulta 1 de marzo de 2023.

Baja California aprueba cambio de identidad de género, Aristegui Noticias, 28 de enero de 2022, <https://aristeguinoticias.com/2801/mexico/baja-california-aprueba-cambio-de-identidad-de-genero/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

BARRY, Ellen, *¿Quién fue el psiquiatra enmascarado que impulsó una revolución y luego ‘desapareció?’*, The New York Times, 5 de mayo de 2022, <https://www.nytimes.com/es/2022/05/05/espanol/psiquiatria-gay-fryer.html>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

CHACÓN, William, *Avanza iniciativa sobre identidad de género*, Cuarto Poder de Chiapas, 23 de febrero de 2022, <https://www.cuartopoder.mx/chiapas/avanza-iniciativa-sobre-identidad-de-genero/316915>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

CHAN, Itzel, *Iniciativa permitirá cambio de género para transexuales en Yucatán*, La Jornada Maya, 12 de mayo de 2021, <https://www.lajornadamaya.mx/yucatan/171838/iniciativa-permitira-cambio-de-genero-para-transexuales-en-yucatan>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

CIE-11 para estadísticas de mortalidad y morbilidad (CIE-11 EMM), *Disfunciones sexuales* OMS, enero de 2023, <http://id.who.int/icd/entity/160690465>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

CIE-11 para estadísticas de mortalidad y morbilidad (CIE-11 EMM), *Trastornos sexuales por dolor*, OMS, enero de 2023, <http://id.who.int/icd/entity/73410310>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

CIE-11 para estadísticas de mortalidad y morbilidad (CIE-11 EMM), *Cambios en la anatomía genital femenina*, OMS, enero de 2023, <http://id.who.int/icd/entity/1513302415>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

CIE-11 para estadísticas de mortalidad y morbilidad (CIE-11 EMM), *Cambios en la anatomía genital masculina*, OMS, enero de 2023, <http://id.who.int/icd/entity/554839264>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

CIE-11 para estadísticas de mortalidad y morbilidad (CIE-11 EMM), *discordancia de género*, OMS, enero de 2023, <http://id.who.int/icd/entity/411470068>, última fecha de consulta 30 de mayo de 2023

CIE-11 para estadísticas de mortalidad y morbilidad (CIE-11 EMM), *Discordancia de género en la adolescencia o adultez*, OMS, enero de 2023, <http://id.who.int/icd/entity/90875286>, última fecha de consulta 30 de mayo de 2023

CIE-11 para estadísticas de mortalidad y morbilidad (CIE-11 EMM), *Discordancia de género en la infancia*, OMS, enero de 2023, <http://id.who.int/icd/entity/344733949>, última fecha de consulta 30 de mayo de 2023

Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi, *Heteronormatividad*, Diccionario de Asilo, 2014, <https://diccionario.cear-euskadi.org/heteronormatividad/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, *Instituciones y organizaciones civiles repudiamos los recientes asesinatos de personas de la diversidad sexual y de género*, Comunicado de prensa, Gobierno de México, 22 de junio de 2018, <https://www.gob.mx/ceav/prensa/instituciones-y-organizaciones-civiles-repudiamos-los-recientes-asesinatos-de-personas-de-la-diversidad-sexual-y-de-genero?idiom=es>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?*, 2023, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales, *PUICA/OEA hace entrega del Informe "Reconocimiento Integral de la Identidad de Género" al Gobierno Mexicano*, Organización de los Estados Americanos, 12 de marzo de 2020, <http://clarci-ev.com/PUICA-OEA-hace-entrega-del-Informe-Reconocimiento-Integral-de-la-Identidad-de.html>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Coordinación de Comunicación Social, *Presenta Diputado iniciativa en materia de identidad de género en Veracruz, Congreso del Estado de Veracruz LXVI Legislatura*, 31 de enero de 2022, <https://www.legisver.gob.mx/boletines/boletinesLXVI/BOLETIN0190-22.pdf>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *¿Que es la Corte IDH?*, 2022, https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

DÍAZ MORENO, Lucía y LÓPEZ TRUJILLO, Noemí, *Cuando los bulos se convierten en un "arma para la deshumanización" de las personas trans*, Newtral, 31 de marzo de 2023, <https://www.newtral.es/bulos-personas-trans-recopilatorio/20230331/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

DOMÍNGUEZ SERNA, Yoloczin, *Presentan iniciativa de Ley para el Reconocimiento y Atención de las Personas LGTBTTI del Estado de*

Guerrero, Boletín del Congreso del Estado de Guerrero, 2 de diciembre de 2021, <https://congresogro.gob.mx/63/inicio/2021/12/02/presentan-iniciativa-de-ley-para-el-reconocimiento-y-atencion-de-las-personas-lgbtqi-del-estado-de-guerrero/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

DOMÍNGUEZ, Jesús, *Identidad de género ¡Ya! para Tabasco: colectivos trans*, El Heraldo de Tabasco, 30 de marzo de 2022, <https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/identidad-de-genero-ya-para-tabasco-colectivos-trans-8066680.html>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

DSM-5-TR: *de qué se tratan las actualizaciones recientes del DSM-5*, Psyciencia, 25 de abril de 2022, <https://www.psyciencia.com/dsm-5-tr-de-que-se-tratan-las-actualizaciones-recientes-del-dsm-5/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

EE. UU: *Cirugías dañinas en niños y niñas intersexuales*, Human Rights Watch, 25 de julio de 2017, <https://www.hrw.org/es/news/2017/07/25/ee-uu-cirugias-daninas-en-ninos-y-ninas-intersexuales>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Entra en vigor la nueva Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) de la OMS, Organización Panamericana de Salud, 11 de febrero de 2022, <https://www.paho.org/es/noticias/11-2-2022-entra-vigor-nueva-clasificacion-internacional-enfermedades-cie-11-oms>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Fenotipo, National Human Genome Research Institute. <https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/Fenotipo>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Genotipo, National Human Genome Research Institute. <https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/Genotipo>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

HERAS, Antonio, *Congreso de Baja California reconoce el derecho a la identidad de género*, La Jornada, 29 de enero de 2022, <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/01/29/estados/congreso-de-baja-california-reconoce-el-derecho-a-la-identidad-de-genero/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

INFOCOP, *La APA publica la nueva versión revisada del DMS-5*, Consejo General de la Psicología de España, 27 de abril de 2022, https://www.infocop.es/view_article.asp?id=22034&cat=44, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, *¿Qué es una solicitud de información?*, 02 de mayo de 2018, <https://itea.org.mx/que-es-una-solicitud-de-informacion/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Proceso para ejercer el Derecho de Acceso a la Información*, 2021, https://home.inai.org.mx/?page_id=1643, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Lamenta Fallo de la Corte sobre actas de nacimiento de personas transgénero: Declaran inexistente la Contradicción de Tesis, respecto a la adecuación o rectificación de actas de nacimiento de las personas transexuales, Once Noticias, 21 de febrero de 2019. <https://oncenoticias.tv/nota/lamenta-ongs-decision-de-corte-sobre-actas-de-nacimiento-de-personas-transexuales>, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento del Programa del Doctorado en Estudios Jurídicos (PNPC), División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, <http://www.pnpc-dacsyhujat.com/lgac-dej>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

LÓPEZ, Zulema, *"No es prioridad en Querétaro una Ley de Identidad de Género"*, El Universal Querétaro, 25 de abril del 2022,

<https://www.eluniversalqueretaro.mx/politica/no-es-prioridad-en-queretaro-una-ley-de-identidad-de-genero>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

LOREA HERNÁNDEZ, Rebeca y GARCÍA MARTÍNEZ, Luis Alfredo, *La Suprema Corte y las personas trans: nuevo criterio para el cambio de actas de nacimientos*. Nexos: El juego de la Suprema Corte, Enero 2020, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-y-las-personas-trans-nuevo-criterio-para-el-cambio-de-actas-de-nacimientos/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

LOREA HERNÁNDEZ, Rebeca y MELÉNDEZ LÓPEZ VELARDE, Javier, *Identidad de género en la Suprema Corte, la lucha sigue*, Nexos: El Juego de la Suprema Corte, 22 de octubre de 2018. https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9114#_ftn2, última fecha de consulta 14 de julio de 2023.

MAGAÑA, Jairo, *Comunidad LGBTTTI en Campeche exige que se discuta iniciativa de identidad de género*, La Jornada Maya, 29 de marzo de 2022, <https://www.lajornadamaya.mx/campeche/192744/comunidad-lgbttti-en-campeche-exige-que-se-discuta-iniciativa-de-identidad-de-genero>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

MARÍN CABA, Elvira, *Los enfermos que en realidad estaban sanos*, Blog Master de Salud Pública y Gestión Sanitaria, 25 de octubre de 2021. <https://www.easp.es/blogmsp/2021/10/25/los-enfermos-que-en-realidad-estaban-sanos/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

MARTÍNEZ CASTILLO, Claudia Elisa, *Las Reformas pendientes para la diversidad. Retos de la LXIX Legislatura en Durango*, México Social, 22 de junio de 2021, <https://www.mexicosocial.org/las-reformas-pendientes-para-la-diversidad-retos-de-la-lxix-legislatura-en-durango/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

MERINO NORIEGA, Fernando, *Urge Ley de Identidad de Género que garantice derechos básicos a personas trans: activistas*, Lado B, 25 de noviembre de

2020, <https://www.ladobe.com.mx/2020/11/urge-ley-de-identidad-de-genero-que-garantice-derechos-basicos-a-personas-trans-activistas/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Organización de las Naciones Unidas, *Personas intersexuales. El ACNUDH y los derechos humanos del colectivo LGBTI*, <https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/intersex-people>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

ORTEGA NERI, Alejandro, *Proponen iniciativa de reforma a la Constitución del estado para que se reconozca la identidad de género*, La Jornada Zacatecas, 22 de septiembre de 2021, <https://ljz.mx/22/09/2021/proponen-iniciativa-de-reforma-a-la-constitucion-del-estado-para-que-se-reconozca-la-identidad-de-genero/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

ORTEGA, Isabel, *Ley de identidad de género en Veracruz, la lucha de la comunidad LGTB*, El Mundo de Orizaba, 23 de marzo de 2022. <https://www.diarioelmundo.com.mx/index.php/2022/03/23/ley-de-identidad-de-genero-en-veracruz-la-lucha-de-la-comunidad-lgtb/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

PÉREZ PORTO, Julián y Gardey, Ana, *Definición de conocimiento*, Definición.de, 2021, <https://definicion.de/conocimiento/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

PÉREZ, José, *No hay en Tabasco voluntad política para legislar cambio de identidad género*, El Heraldo de Tabasco, 4 de marzo de 2022, <https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/no-hay-en-tabasco-voluntad-politica-para-legislar-cambio-de-identidad-genero-7947357.html>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

PONCE, Saúl, *Registran primer cambio de género*, El Heraldo de Chihuahua, 12 de diciembre de 2019, <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/delicias/registran-primer->

cambio-de-genero-noticias-de-delicias-4576823.html, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

RIQUELME, Michel, *La Patologización Trans aún persiste*, Organizando Trans Diversidades (OTD), octubre de 2022, <https://otdchile.org/la-patologizacion-trans-aun-persiste/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

SERRA, Laia, *Patologización trans*: Una violación de derechos humanos insostenible*, Pikasa Magazine, 16 de junio de 2016, <https://www.pikaramagazine.com/2016/06/patologizacion-trans-violacion-de-derechos-humanos/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Sobre los principios de Yogyakarta, 2016. <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>, última consulta el 30 de mayo de 2023.

SORIANO, Gabriel, *Presentan iniciativa para la Ley de Identidad de Género en Aguascalientes*, LJA.MX, 01 de abril de 2022, <https://www.lja.mx/2022/04/presentan-iniciativa-para-la-ley-de-identidad-de-genero-en-aguascalientes/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

SOTO GAMA, Daniel, *Derecho de acceso a la información*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, <https://www.cndh.org.mx/noticia/derecho-de-acceso-la-informacion>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

ULISES, Edgar, *México: Estados que reconocen a las infancias trans, Homosensual*, 6 de abril de 2022, <https://www.homosensual.com/lgbt/trans/mexico-estados-que-reconocen-a-las-infancias-trans/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Transrespeto versus Transfobia en el Mundo, <https://transrespect.org/es/about/tvt-project/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Christine Goodwin v. The United Kingdom*.

WESTREICHER, Guillermo, *Equilibrio*, Economipedia, <https://economipedia.com/definiciones/equilibrio.html>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

XANTOMILA, Jessica, *Viven personas transgénero en una condición de vulnerabilidad exacerbada*, La Jornada, 10 de enero de 2022, <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/01/10/politica/viven-personas-transgenero-en-una-condicion-de-vulnerabilidad-exacerbada/>, última fecha de consulta 14 de julio 2023.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México.

ÍNDICE DE TABLAS, FIGURAS, GRÁFICAS E IMAGENES

a) Tablas

Número	Nombre	Página
1	Alineación de la investigación a los ejes del PND 2019 – 2024	18
2	Alineación de la investigación a los ejes del PLED 2019 – 2024	19
3	Tratados Internacionales de la ONU, que se vinculan con el reconocimiento de la identidad de género	72
4	Países europeos que han regulado la identidad de género en sus respectivos territorios	87
5	Países americanos que han regulado la identidad de género en sus respectivos territorios	91
6	Entidades Federativas que reconocen y permiten el cambio de género en sus respectivos territorios	98
7	Cuestionario dirigido a entidades federativas pertenecientes al Grupo A	121
8	Cuestionario dirigido a entidades federativas pertenecientes al Grupo B	122
9	Documentos requeridos para el trámite de la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento, según los integrantes del Grupo A (Parte 1)	126
9	Documentos requeridos para el trámite de la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento, según los integrantes del Grupo A (Parte 2)	127
10	Estatus de Iniciativas de Ley para el Reconocimiento de la Identidad de Género, según cada Entidad Federativa que integran al Grupo B	145
11	Diferencias en los criterios A y B, según el DSM IV	172
12	Diferencias en los criterios A y B, según el DSM V	184
13	Obstáculos para la implementación de procedimientos alternativos en el Estado de Tabasco	231

b) Figuras

Número	Nombre	Página
1	Modelo Binario de la Sexualidad Humana	46

c) Gráficas


Número	Nombre	Página
1	Costo del trámite de la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento, según integrantes del Grupo A	135
2	Número de actas rectificadas por motivos de reconocimiento de identidad de género durante el periodo 2019 - 2021, según integrantes del Grupo A	136
3	Vías disponibles para la corrección del acta del Estado Civil de la persona cuya identidad de género ha sido reconocida legalmente, según integrantes del Grupo A	137
4	Vías disponibles para la corrección del acta de nacimiento de descendientes de la persona cuya identidad de género ha sido reconocida legalmente, según integrantes del Grupo A	138
5	Número de actas rectificadas por motivos de reconocimiento de identidad de género durante el periodo 2019 - 2021, según integrantes del Grupo B	152
6	Vías disponibles para la corrección del acta del Estado Civil de la persona cuya identidad de género ha sido reconocida legalmente, según integrantes del Grupo B	153
7	Vías disponibles para la corrección del acta de descendientes de la persona cuya identidad de género ha sido reconocida legalmente, según integrantes del Grupo B	154

d) Imágenes

Número	Nombre	Página
1	Organigrama del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León	223
2	Organigrama del Juzgado Virtual de lo Familiar	224
3	Organigrama del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco	225

**ANEXOS. RESPUESTA DE LAS 32 ENTIDADES
FEDERATIVAS A LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN QUE FUERON INTRODUCIDAS
EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA.**

1. Aguascalientes


**SEGGOB**
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO
Contigo al 100

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
NÚMERO DE OFICIO 2333/2021

ASUNTO: Solicitud de información

Aguascalientes, Ags., 6 de diciembre de 2021

LIC. ELOISA CAMARILLO CALZADA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E



Aunado a un cordial saludo, en respuesta a la solicitud de transparencia número 010052121000099, recibidas en fecha 30 de noviembre del presente año, emitida por Usted mediante oficio número SGG/CA/300-2021 en el cual solicita lo siguiente:

- Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?

Según el Artículo 128 Código Civil del Estado de Aguascalientes establece "La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil, así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código, en tal virtud deberá promover rectificación ante autoridad judicial.

- ¿Cuántas actas de nacimiento han realizado la adecuación del nombre y del género, por vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?

Del año 2019 al mes de octubre 2021 se han realizado 52 registros por cambio de nombre y género.

- ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?

El acta primigenia queda reservada y cesa su expedición, salvo petición del propio interesado o por orden judicial o ministerial.

- ¿Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

En nuestros archivos no existe información al respecto, ya que la legislación local correspondiente no lo prevee y no ha existido al momento solicitud alguna en el tema que refiere.

"Año del Bicentenario del Natalicio de Jesús Terán Pereda"

Palacio de Justicia, Av. Heroe de Nacozari s/n, Adolfo López Mateos s/n T. 449 910 2646 T. 6333 www.aguascalientes.gob.mx
Col. San Luis, C.P. 20250



SEGGOB
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

Contigo al 100

5. ¿Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

En nuestros archivos no existe información al respecto, ya que la legislación local correspondiente no lo prevee y no ha existido al momento solicitud alguna en el tema que refiere.

Sin otro particular por el momento me despido de usted, enviándole un afectuoso saludo.



ATENTAMENTE
C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

LIC. CARMEN LUCÍA FRANCO RUIZ ESPARZ

c.c.p. Archivo.

"Año del Bicentenario del Natalicio de Jesús Terón Peredo"

Palacio de Justicia, Av. Heroe de Nacozari esq. Adolfo López Materos s/n
Col San Luis, C.P. 20250

1 449 910 2646 Ext. 6333

www.aguasalientes.gob.mx



ASUNTO: Se atiende solicitud de información
Número de folio: 010053421000064
Aguascalientes, Ags. a 06 de diciembre de 2021

En atención a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información 2.0, de donde se desprende el número de folio 010053421000064, presentada por el/la C. "Sr. J.", señalando para oír y recibir notificaciones de manera electrónica a través de la misma plataforma donde fue formulada su solicitud; Relativa a:

- ".....1) *¿Qué leyes se han promulgado en la entidad federativa en favor de los derechos humanos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales?*
2) *¿Existe alguna iniciativa de ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento a las personas trans, nacidas en la entidad federativa? Si la respuesta es sí ¿Cuál es estatus actual de dicha iniciativa? Si la respuesta es no ¿Cuál es el razonamiento de su inexistencia?*
3) *¿Que conocimiento poseen de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?*
4) *¿Que conocimiento poseen de la Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.) en relación a la identidad de género?....."*

De conformidad con lo establecido por el artículo 124 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, esta unidad de transparencia informa y proporciona la siguiente información con relación a la solicitud que nos ocupa:

La Dirección General de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Aguascalientes mediante oficio número SG/DGSP/088/2021, informa lo siguiente:

".....Atendiendo a lo anterior solicitado, esta dirección de Servicios Parlamentarios, informa:

- 1.- *Constitución Política del Estado de Aguascalientes (Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx)), Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Aguascalientes (Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx)), Ley para Prevenir y erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes (Suprema Corte*



de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx), mismas que podrán ser consultadas en las ligas señaladas.

2.- No existen iniciativas que consideren lo solicitado. Ningún legislador ni legisladora ha propuesto mediante iniciativa lo solicitado.

3 y 4.- Como Integrantes del Honorable Congreso del Estado se tiene pleno conocimiento de las documentales....."

En atención a lo anterior, se adjunta al presente acuerdo a través del sistema SISAÍ 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia los documentos mencionados para su respuesta.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

Primero. - Se atiende en tiempo y forma la solicitud de información identificada con el número de folio 010053421000064 en los términos que han quedado precisados.

Segundo. - Notifíquese al interesado mediante el medio señalado para tal efecto.

Tercero. - Se le hace saber al solicitante de la información, que en contra de la presente resolución procede en forma opcional y en términos de lo establecido por los artículos 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, en contra de quien proporcionó la información.

Así lo proveyó y firma la suscrita Lic. María Guadalupe Michaus Gutiérrez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

2. Baja California

Estimado Ciudadano:

En atención a su solicitud **021167621000114** de transparencia y acceso a la información pública, a través de la cual solicita información siguiente:

"Tomando en cuenta la legislación local, solicitó amablemente información en relación a las siguientes preguntas:

- 1) Según la legislación local, ¿de que manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?
- 2) ¿Cuántas actas de nacimiento han realizado la adecuación del nombre y del género, por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?
- 3) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?
- 4) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?
- 5) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?"
(sic)

Al respecto, es de informar lo siguiente:

1) Mediante un procedimiento de rectificación de actas del registro civil de las personas que se realiza en la vía administrativa, mismo que se encuentra previsto en los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 135-bis, 135-bis 1 y 135-bis 2 el Código Civil para el Estado de Baja California, artículo 11 fracción V, 48, 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, y artículo 17 fracción III inciso I) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2021.

2) Nos encontramos imposibilitados para proporcionar dicho dato toda vez que, no se cuenta con datos estadísticos específicos respecto al número de notas que se pegan en las actas del registro civil, por ende no se tiene dato de cuantas notas en ese rubro se han pegado en las actas de nacimiento, toda vez que se tendría que buscar acta por acta para estar en condiciones de proporcionar dicha información, por lo que es importante señalar que esta Dirección del Registro Civil del Estado como sujeto obligado no se encuentra

obligada al análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, toda vez que la obligación de proporcionarla no comprende el procesamiento de la misma, lo anterior tal y como lo establece el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior, en razón de que como ya se manifestó únicamente del periodo de 1990 a la fecha son 342,526 actas de nacimiento, aunado a que pudiera ser más amplio el periodo de búsqueda y por ende más grande la cantidad de actas de nacimiento, por tal motivo esta Dirección se encuentra imposibilitada humana y materialmente para analizar, estudiar o procesar dicha búsqueda de la información solicitada, aunado a que, deberá de realizar dicha solicitud a Juzgados que realicen dichos juicios, para que brinden dicha información al solicitante.

3) Respecto a su interrogante el acta a que hace referencia no se encuentra prevista en el Código Civil para el Estado de Baja California, Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.

4) y 5) El interesado deberá iniciar un procedimiento de rectificación de actas del registro civil de las personas que se realiza en la vía administrativa, mismo que se encuentra previsto en los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 135-bis, 135-bis 1 y 135-bis 2 el Código Civil para el Estado de Baja California, artículo 11 fracción V, 48, 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, y artículo 17 fracción III inciso I) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2021.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO.
ADSCRIPCIÓN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
OFICIO:	UT/925/2021
ASUNTO:	SE NOTIFICA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

C. SOLICITANTE PRESENTE.

Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a usted a fin de notificar la presente determinación en atención a su solicitud identificada con el número de folio **000071** y que de manera textual indica lo siguiente:

." Folio: 020058021000071

Fecha de presentación: 29/11/2021

Nombre del solicitante: Sr. J

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Baja California

Tipo de solicitud: Información pública

Modalidad de entrega de la información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción de la solicitud:

- 1) ¿Qué leyes se han promulgado en la entidad federativa en favor de los derechos humanos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales?*
- 2) ¿Existe alguna iniciativa de ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento a las personas trans, nacidas en la entidad federativa? Si la respuesta es sí ¿Cuál es el estatus actual de dicha iniciativa? Si la respuesta es no ¿Cuál es el razonamiento de su inexistencia?*
- 3) ¿Que conocimiento poseen de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?*
- 4) ¿Que conocimiento poseen de la Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la identidad de género? ."(SIC)*

Por medio de la presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 Ter y 77 Quarter fracciones II, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito informar que para dar respuesta a su solicitud, la misma fue



turnada al titular de la información siendo este la Dirección de Procesos Parlamentarios, quien mediante oficio respectivo emitió contestación en los términos siguientes:

"Que después de una revisión exhaustiva en los archivos con que cuenta la dirección de procesos parlamentarios, le hago saber que no han sido promulgadas leyes que tengan que ver con las diversidades sexuales.

En cuanto a las iniciativas de ley que tienen relación con la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento de las personas transgénero, a continuación se inserta tabla que contiene la relación de iniciativas y su estatus:

FECHA DE PRESENTACIÓN	INICIALISTA	INICIATIVA	PRETENSIÓN	ESTATUS
17/08/2021	DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO	Se reforma la fracción V del artículo 132 del Código Civil para el Estado de Baja California, así mismo se reforma la fracción V del Artículo 11 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Baja California.	Para que cuando tenga que variarse la fecha o el nombre o apellido del Registrado en las Actas de Nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado.	La iniciativa se encuentra en la comisión de justicia, para su estudio análisis y dictaminación.
19/10/2021	DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ	Se reforman los Artículos 35, 132 y se adicionan los Artículos 133 BIS y 134 BIS del Código Civil para el Estado de Baja California, así mismo se reforman los Artículos 184 BIS, 184 TER del Código Penal para el Estado de Baja California.	Garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género y con ello la seguridad jurídica de las personas.	La iniciativa se encuentra en la comisión de igualdad entre mujeres, hombres y juventud, para su estudio análisis y dictaminación.

03/11/2021	DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ	Por la que se reforman los Artículos 35, 132, 133 y 134 y se adicionan los Artículos 134 BIS, 134 TER y 134 QUATER del Código Civil para el Estado de Baja California, así mismo se reforma el artículo 49 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.	Tiene como objeto la reactivación para el reconocimiento de identidad de género.	<i>La iniciativa se encuentra en la comisión de igualdad entre mujeres, hombres y juventud, para su estudio análisis y dictaminación.</i>
27/11/2020	DIP. MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ	Por el que se reforman los artículos 35, 132 y se adicionan los artículos 133 BIS y 134 BIS del Código Civil para el Estado de Baja California.	Podrán pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género.	<i>La iniciativa se encuentra en la comisión de justicia, para su estudio análisis y dictaminación.</i>
25/10/2018	DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ, DIP. VÍCTOR MORAN	Iniciativa por el que se deroga el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y se adicionan los artículos 133 BIS, 133 TER, 133 QUATER, 133 QUINTUS, 143, 144, 145, 169, 170, 174, 176, 179, 184, 291 al Código Civil para el Estado de Baja California.	En materia de matrimonio igualitario y reasignación de identidad sexo genérica	<i>La iniciativa se encuentra en la comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, para su estudio análisis y dictaminación.</i>

3. Baja California Sur



Secretaría de
Finanzas y Administración
Gobierno de Baja California Sur

BCSnosUNE

Subsecretaría de Finanzas
Dirección Estatal del Registro Civil

No. Folio: 030075821000071

Fecha de Presentación: 02 de diciembre de 2021

Nombre del Solicitante: Sr. J

Sujeto Obligado: UT- Secretaría de Finanzas y Administración

1. Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?

R= De conformidad con el artículo 144 Quáter del Código Civil Vigente en el Estado de Baja California Sur, la persona interesada puede acudir a la Dirección Estatal del Registro Civil con residencia en La Paz, Baja California Sur o a la oficialía del registro civil donde se encuentre registrado su nacimiento, deberá presentar los documentos solicitados para tal efecto, los cuales son: acta de nacimiento original primigenia, Clave Única de Registro de Población (CURP), identificación oficial con fotografía, llenar la solicitud correspondiente la cual entregan en la Dirección Estatal antes referida o en la oficialía del registro civil que corresponda y realizar el pago de derechos. Una vez realizado lo anterior, la Dirección Estatal elabora la resolución administrativa respectiva, la cual se envía a la oficialía del registro civil correspondiente dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se presenten los documentos por la persona interesada, posteriormente el oficial agenda cita para levantar la nueva acta de nacimiento, en la cual intervendrán, la persona interesada, 2 testigos y el oficial del registro civil. Se entrega la nueva acta de nacimiento y CURP al interesado(a).

2. ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

R= De conformidad con la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, todos los actos relativos al registro civil que no se encuentren contemplados en dicha Ley, al 2021 causarán derechos y por cada uno se cubrirá el pago de \$335.00

Cabrilla esq. Carr. Al Norte km 5.5, Fidepaz, C.P.23090, La Paz, Baja California Sur, teléfonos: 612.12.4.28.50 y 612.12.4.29.11



3. **¿Cuántas actas de nacimiento han realizado la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?**

R= Por vía judicial en el año 2019 se realizaron 5 Reconocimientos de Identidad de Género.

Por vía judicial en el año 2020 se realizaron 8 Reconocimientos de Identidad de Género.

Por vía administrativa a partir de la reforma al Código Civil Vigente en el Estado publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado en fecha 29 de junio de 2021, se han realizado 23 Reconocimientos de Identidad de Género (con corte al 01 de diciembre de 2021)

4. **¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?**

R= En el acta de nacimiento primigenia se realiza la anotación marginal y se resguarda, y no se expedirá ni publicará copia alguna salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

5. **¿Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?**

El artículo 144 Ter del Código Civil vigente en el Estado, señala lo siguiente:

"Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género, cambio de nombre y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables".

4. Campeche



GOBIERNO
DE TODOS



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SR. J INTERPUESTA OFICIALMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT) CON FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, QUEDANDO REGISTRADO CON EL FOLIO MARCADO CON EL NUMERO 040084300007421

RESULTANDO

Nombre o Razón Social: Sr. J

DESCRIPCIÓN CLARA DE LA SOLICITUD

UNICO.- Admitida a trámite la solicitud de información de referencia se observa que el peticionario requirió lo siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA: Tomando en cuenta la legislación local, solicitó amablemente información en relación a las siguientes preguntas:

- 1) Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?
- 2) ¿Cuántas actas de nacimiento han realizado la adecuación del nombre y del género, por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?
- 3) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?
- 4) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?
- 5) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Decreto 52 se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Cuarta Época, Año I, No. 0183, con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis; que tal y como lo establece el párrafo primero artículo 136 de la citada Ley, determina que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Que efectuado el análisis de la petición se determina que la información requerida es pública en términos de la fracción VI del artículo 6º inciso letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción XIX Bis del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como lo previsto en los artículos 51 fracción II, IV, 124, 126, 127, 128, 129, 130 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por lo que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno y sus organismos desconcentrados, es competente para conocer del presente asunto.

Que de conformidad con lo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, Cuarta Época Año VII No. 1519, de fecha 14 de Septiembre de 2021, se publicó el Decreto NÚMERO 253 a través del cual se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dicho lo anterior y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1, 2, 22 inciso letra A, fracción I



**GOBIERNO
DE TODOS**



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

se le otorgan las facultades y competencias a la Secretaría de Gobierno del Poder ejecutivo del Estado de Campeche.

INFORMACIÓN PROPORCIONADA.

TERCERO.- Que de acuerdo con la respuesta proporcionada por parte de la Dirección del Registro del Estado Civil de ésta Secretaría de Gobierno, la cual por sus atribuciones es la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto de su solicitud de información, por este medio se le comunica lo siguiente:

Al respecto, dicha autoridad informa en base a su solicitud hecha lo siguiente:

- Con relación al punto número uno del solicitado para que una persona puede lograr la adecuación de nombre y género del acta de nacimiento, tendrá que solicitar vía judicial, esto con fundamento en el artículo 145 y 147 del código civil del estado de Campeche.
- Con relación al punto número dos, se han realizado las siguientes adecuaciones de nombre y de género por vía judicial:

AÑO	ADECUACIONES REALIZADAS
2019	7
2020	2
2021	1

- Con relación al punto tres, cuatro y cinco, lo solicitantes, podrán realizar vía administrativa la rectificación esto con fundamento en el artículo 146 y 148 de Código Civil del Estado de Campeche.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 19 fracción IV y 20 fracciones VI y XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche, y 2, 5, 10 fracción XI, XII y 14 del Reglamento Interior del Registro del estado civil para el Estado de Campeche.

CUARTO.- Que tomando en consideración que el solicitante presenta su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se entenderá que acepta las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT



**GOBIERNO
DE TODOS**



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Asimismo y toda vez que el peticionario en su solicitud de información registrada en el folio **040084300007421** señala como medio de notificación el sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia. La presente resolución administrativa se notifica a través de la PNT, así como en los estrados de la oficina de esta Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría General de Gobierno y sus organismos desconcentrados; sito en Palacio de Gobierno Tercer Piso, Calle 8 Número 149 entre 61 y 63 Colonia Centro, C.P. 24000 en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se emite respuesta a la solicitud de información solicitada, en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Queda enterado que de acuerdo con lo que establecen el Título Noveno artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, podrá impugnar esta resolución directamente ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, interponiendo el Recurso de Revisión dentro de los quince días hábiles siguientes en que se haga la notificación, presentando el recurso físicamente ante COTAPEC o accediendo a la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos del considerando CUARTO.

Así lo resolvió el Ciudadano L.D. Esteban Manuel Can Moó, responsable de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de Gobierno y sus organismos desconcentrados, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, siendo el día trece del mes de Enero del año dos mil veintidós.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Asunto: Se emite Respuesta.
Folio: PLE/137/21.
Fecha de Respuesta: 16 de diciembre de 2021.

**C. Sr. J.
Solicitante de Información Pública**

Con fecha 29 de noviembre de 2021 fue registrada en esta Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado su solicitud de información con folio 040086200005121, referente a "1) *¿Qué leyes se han promulgado en la entidad federativa en favor de los derechos humanos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales?* 2) *¿Existe alguna iniciativa de ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento a las personas trans, nacidas en la entidad federativa? Si la respuesta es sí ¿Cuál es estatus actual de dicha iniciativa? Si la respuesta es no ¿Cuál es el razonamiento de su inexistencia?* 3) *¿Que conocimiento poseen de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?* 4) *¿Que conocimiento poseen de la Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la identidad de género?" (sic).*-----

En términos de los Artículos 44 párrafo primero, 51, fracciones II, V y XII, 124, 125, 130 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se emite la siguiente:

RESPUESTA

I. En atención a su solicitud, la **Dirección de Control de Procesos Legislativos**, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Campeche, proporcionó la siguiente información: -----

"**En relación al punto 1**, la LIX Legislatura del Congreso mediante decreto núm. 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de julio de 2007 expidió la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche; por su parte la LXII Legislatura del Congreso expidió el decreto número 54 que reformó los artículos 2, 36 fracción I, 109, 110, 113, 114, 119, 123, 157, 158, 159, 167, 168, 170, 172, 179, 180, 183, 188, 189, 194, 200, 224, 230, 231, 232, 251, 255, 258, 259, 271, 281, 311, 320 bis, 428, 456, 486, 512, 619, 638, 648 y 743 fracción II; y derogó los artículos 104, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 169, 171, 184, 192, 243, 252, 253, 254, 276, 277, 293, 457 fracción II, 465,

653 y 655, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de mayo de 2016, con el propósito entre otras cosas de reconocer el matrimonio entre las personas del mismo sexo.

En relación al punto 2, durante la LXIII Legislatura fueron presentadas dos iniciativas, la primera para reformar el párrafo segundo y adicionar un párrafo tercero al artículo 39; reformar las fracciones V y VI y adicionar una fracción VII al artículo 145; así como adicionar los artículos 146 bis y 146 ter al Código Civil del Estado de Campeche, promovida por la diputada Sofía del Jesús Taje Rosales, y la segunda, para adicionar los artículos 145 bis y 145 ter al Código Civil del Estado de Campeche, promovida por la diputada Leonor Elena Piña Sabido del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Iniciativas que en su oportunidad fueron dictaminadas y turnado a la LXIV Legislatura el dictamen concluido.

En relación al punto 3, en los archivos de esta Dirección no se encontró información respecto a la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación al punto 4, en los archivos de esta Dirección no se encontró información respecto a la Tesis: 2ª/J. 173/2019 (10ª.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (sic).-----

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Licda. Elvira Sarai Cajún Zetina, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Campeche. Se le notifica que podrá actuar conforme lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.-----

Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Campeche
Av. Patricio Trueba de Regil No. 255, Sector Las Flores, Edificio del Poder Legislativo planta baja,
Teléfonos: 81-1-36-68, 81-6-50-27 y 6-50-36 Ext. 112. Correo electrónico:
info@congresocam.gob.mx

5. Chiapas



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE CHIAPAS

CHIAPAS
de Corazón

Expediente Número: SGG/UT/ 001 /2022

Solicitud de Acceso a la Información

Número: **070122721000056**

La Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con fecha **03 de enero de 2022**, con base a lo dispuesto por los artículos 68 y 70 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, y en relación a la solicitud de información generada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, número **070122721000056**, tiene a bien expedir el siguiente

ACUERDO DE RESOLUCIÓN.

Téngase por recibida la petición número **070122721000056**, quien no proporciona correo electrónico cierto para recibir notificaciones, mismo que solicita que la información generada sea proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y quien por el cual requiere lo siguiente:

- 1) Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?
- 2) ¿Cuántas actas de nacimiento han expedido con la adecuación del nombre y del género, por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?
- 3) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?
- 4) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?
- 5) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro



Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?. (Sic.) -----

Con la petición en mérito, fórmese el expediente de solicitud respectivo y regístrese en el libro electrónico bajo el número que le corresponda. -----

Considerando que el acceso a la información es un derecho humano que tiene cualquier persona para acceder a la información pública generada, administrada, adquirida o en posesión de las autoridades legalmente constituidas, se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente:

1.- Téngase por recibida la solicitud el día 27 de noviembre del 2021 y atendida a partir del 29 de noviembre del 2021.

2.- Considerando el comunicado emitido por el Instituto de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del Estado de Chiapas de fecha 09 de diciembre del 2021 el cual versa en el siguiente sentido:

A LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE CHIAPAS Y PÚBLICO EN GENERAL.

DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ME PERMITO INFORMAR QUE EL PLENO DE ESTE ORGANISMO GARANTE EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE ACUERDO DETERMINÓ:

ACUERDO QUINTO: EL PLENO DEL ITAIPCH APRUEBA EL CALENDARIO DE SESIONES Y DÍAS INHÁBILES POR DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO COLEGIADO DURANTE EL EJERCICIO 2021.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO AL CITADO ACUERDO Y EN ESTRICTA OBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ORGANISMO GARANTE, TENGO A BIEN COMUNICARLES QUE EL **SEGUNDO PERIODO VACACIONAL** DEL EJERCICIO 2021 DEL ITAIPCH **INICIA EL DÍA MIÉRCOLES 15 Y CONCLUYE EL DÍA VIERNES 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

POR LO ANTERIOR NO CORRERÁN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES; ASÍ COMO PARA EL TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES; ASÍ COMO PARA EL TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN



DE RECURSOS DE REVISIÓN Y PARA EL TRÁMITE DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

FINALMENTE, EN ACATO A LO DICTADO EN EL ACUERDO SEXTO DE LA SESIÓN VIGÉSIMO TERCERA ORDINARIA (ACTA 23-O/2021), SE INFORMA QUE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS SE REANUDAN EL LUNES 03 DE ENERO DE 2022. (SIC)-----

3.- Este Sujeto Obligado con fundamento en los artículos 67, 70 fracciones I,IV y V, y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se tiene por atendida la presente solicitud, haciendolas siguientes precisiones en lo relativo a la información solicitada:

PRIMERO.- Derivado de la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la unidad de transparencia mediante memorándum número SGG/CGAJ/UT/183/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021 al Director del Registro Civil del Estado, afectos de que proporcionara la información de conformidad a las atribuciones conferidas y en relación a la competencia de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Por memorándum número SGG/SSyGP/DRC/02101/2021 de fecha 08 de diciembre del 2021 el Director del Registro Civil del Estado otorga la información solicitada en los siguientes términos:

1.- Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?

A través de sentencias judiciales.

2.- ¿Cuántas actas de nacimiento han expedido con la adecuación del nombre y del género, por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?

Aproximadamente la cantidad de 14 cambios por reconocimiento de identidad de género en el Estado de Chiapas, emitidas por sentencia definitiva de los años 2019, 2020 y 2021.

3.- ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el



solicitante?

Se resguarda

4.- Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

A través de sentencias judiciales.

5.- Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

A través de sentencias judiciales.

(sic).....

.....
TERCERO. - Este sujeto obligado manifiesta que se ha realizado la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información solicitada en términos de ley.
.....

3.- Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, de no estar conforme con la presente resolución, cuenta con quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión de primera instancia ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas o la Unidad de Transparencia que conoció esta solicitud.

4.- La Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno con domicilio en Palacio de Gobierno 2º Piso, Col. Centro, C.P. 29000 en la



Ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas; es el órgano encargado de protegerlos datos personales que por cualquier medio físico y/o electrónico recabe, siendo la responsable del uso, tratamiento y protección de aquellos datos personales requeridos para el cumplimiento de sus funciones o cualquier otra, dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información, obligaciones de transparencia, y derechos ARCO, y demás normatividad que resulte aplicable.

Por lo que en este acto se hace de su conocimiento, si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, este sujeto obligado lo pone a su disposición en la página oficial de este organismo público: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/> o bien en nuestro portal de transparencia: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/transparencia/avisos>

La presente resolución se emite en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene como cumplimentada y contestada la presente solicitud de acceso a la información pública, a través del presente acuerdo de resolución, concluyendo como tipo de respuesta "COMPETENTE".

Notifíquese al interesado el contenido del presente acuerdo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de que el solicitante no especifica correo electrónico y/o domicilio cierto para recibir notificaciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE CHIAPAS

CHIAPAS
de Corazón

Proveído y firmado por la Licenciada Virginia Aguiar Gámez, responsable de
la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

.....

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Lic. José Luis Ruiz Rodríguez
Secretario de Servicios Parlamentarios

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Asunto: Contestación Transparencia.
Tuxtla Gutiérrez; Chiapas.
02 de diciembre de 2021.

Lic. Julio César Rizo Castellanos
Jefe de la Unidad de Transparencia
del Honorable Congreso del Estado.
Presente.

En atención a su oficio número HCE/JCP/UT/0121/2021, de fecha 29 de noviembre del presente año, y remitido en esta Secretaría de Servicios Parlamentarios el 30 del mismo mes y año, por medio del cual me hace del conocimiento de la solicitud número 070124021000056, gestionado por "SEÑOR J"; quien solicita la información siguiente:

- 1) ¿Qué leyes se han promulgado en la entidad federativa a favor de los derechos humanos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales?
- 2) ¿Existe alguna iniciativa de la ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y de género en el acta de nacimiento a las personas trans, nacidas en la entidad federativa? Si la respuesta es sí ¿Cuál es estatus actual de dicha iniciativa? Si la respuesta es no ¿Cuál es el razonamiento de su inexistencia?
- 3) ¿Qué conocimiento poseen de Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- 4) ¿Qué conocimiento poseen de la Tesis: 2ª/J. 173/2019 (10ª) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la identidad de género? (SIC)

En relación a la primera pregunta me permito informarle que el Congreso del Estado de Chiapas no ha emitido una ley específica para la protección de derechos humanos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales, sin embargo, el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece el derecho de toda persona a no ser discriminada por su preferencia sexual o cualquier otra condición.

En lo que respecta a la segunda pregunta, le informo que con fecha 16 de Mayo del año 2019, se recibió en oficialía de partes de este Poder Legislativo una iniciativa que cumple las características que solicita, misma que fue leída en el Pleno y turnada a su respectiva comisión legislativa, por lo cual me permito precisar los enlaces donde podrá encontrar ambos documentos:

http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/iniciativas/INI_0422.pdf?v=MQ==

6. Chihuahua

Asunto: Respuesta a consecuencia de la cuestión n.º 080142821000112
Precedente: (1) Planteamiento de fecha 29-11-2021

Chihuahua, Chihuahua, a 13 de diciembre del año 2021.

C. SR. J

En mi carácter de encargado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de General de Gobierno [UTSGG]¹ —con fundamento en lo establecido en los art.º 6.º, párr. segundo, frac. V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]², y en el art.º 4.º, frac. II, párr. segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua [CPCh]; 1.º, 2.º, fracc. I, 25.º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo [LOPE]; artículos 44º, 45º, 46º y 47º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chihuahua [LTAIP]—, y en atención al planteamiento identificado con el n.º **080142821000112**, a tiempo me comunico con Usted a efectos de notificarle la respuesta que en la normativa en la materia se determina.

A continuación, se precisarán los términos de las solicitudes formuladas; luego se expondrán los datos correspondientes a la respuesta institucional, y por último se explicitarán los puntos resolutiveos que en atención a la situación sean procedentes.

I. Planteamientos de la persona solicitante

Se exponen los antecedentes del caso a fin de que se comprenda el contexto en el que fueron formulados los planteamientos previamente aludidos.

(1) El día 29 de noviembre, la persona solicitante planteó por medio del Sistema Infomex-Chihuahua [SICH] la cuestión n.º **080142821000112**.

Lo que se solicitó fue:

"1) Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?"

2) ¿Cuántas actas de nacimiento han expedido con la adecuación del nombre y del género, por la vía administrativa y/o judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?"

3) ¿Qué documentos debe presentar el solicitante para tramitar la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, tomando en cuenta la legislación local al respecto?"

¹ Una lista de siglas empleadas —para referirse a órganos, instituciones, conceptos o sistemas— está en la última parte de este documento.

² La nómina de fuentes normativas citadas se incluye al final de esta respuesta.



SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la
Independencia de México".
"2021, Año de las Culturas del Norte".

Palacio de Gobierno, Planta Baja, Calle Aldama No. 901, Col.
Centro, Chihuahua, Chih. (814) 429-33-00 Ext. 11043
www.chihuahua.gob.mx

4) *¿Cuáles son los pasos que debe seguir el solicitante para tramitar la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, tomando en cuenta la legislación local al respecto?*

5) *¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?*

6) *¿Cuánto es el tiempo de duración del trámite, desde que se solicita la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento hasta la expedición de la nueva acta?*

7) *¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?*

8) *Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?*

9) *Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?"*

En el art.º 4.º, frac. II, párr. segundo, de la CPCh, artículos 38º y 40º de la LTAIP, se estatuye que:

- (a) Las personas tienen derecho a acceder a la información pública, a excepción de la clasificada según las pautas establecidas en la ley;
- (b) Los entes públicos administran su Sistema de Información [SI] y deben establecer las medidas necesarias para la protección de los archivos, con el objeto de evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado.

(2) Por consecuencia, la UTSGG determinó divulgar la información correspondiente, en el modo en el que la Institución la tiene disponible, de conformidad con lo estatuido en el art. 52º, de la LTAIP.

II. Datos cuya difusión es lícita:

(4) Relativo a su solicitud de información nos permitimos informarle lo siguiente:

Referente al punto número uno, es importante señalar que mediante la jurisprudencia publicada en Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo V, Libro 67, junio del 2019, Plenos de Circuito, p. 4274, Tesis: PC.XVII. J/20 A (10º) con registro:2020001, se declaró



SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la
Independencia de México".
"2021, Año de las Culturas del Norte".

Palacio de Gobierno, Planta Baja, Calle Aldama No. 901, Col.
Centro, Chihuahua, Chih. (614) 429-33-00 Ext. 11043
www.chihuahua.gob.mx

que "los artículos 48,130y 131 TER del Código Civil del Estado de Chihuahua transgreden los derechos a la igualdad, a la identidad y al nombre de las personas transgénero, al contener una discriminación normativa y "transgreden los derechos a la igualdad, a la identidad y al nombre de las personas reconocidos por los artículos 1º, 4º, párrafo octavo y 29, segundo y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, sin la modificación del nombre propio y del género no incide en el concepto de identidad, porque no cambian los apellidos ni se pierde la línea de filiación consanguinea con los ascendientes y descendientes, aunado a que no se traduce en una afectación a los datos esenciales del acta, en relación con la voluntad, el objeto y las solemnidades, el procedimiento administrativo sin homologación judicial se estima congruente para trámite del cambio de nombre propio y de género, la expedición de un nuevo documento y la extensión del reconocimiento de la identidad a las autoridades que guarden relación con estos derechos. Lo anterior es así, toda vez que los diversos procedimientos judicial y administrativo que ameriten la intervención del juez, sujetan al gobernado a cargas innecesarias relacionadas con la prueba, aunado a que con el procedimiento administrativo sin homologación judicial se satisface el fin legítimo de garantizar el cambio de nombre y sexo de las personas, además porque para la adecuación del acta de nacimiento solamente se requiere el consentimiento libre e informado del solicitante, es decir, se trata de un acto declarativo y no constitutivo de derechos". Por lo que en apego a dicho criterio, el procedimiento se realiza por vía administrativa.

2) Referente a su segundo cuestionamiento, se informa que durante 2019 se realizaron un total de 76 adecuaciones de nombre y sexo, 24 durante el 2020 y durante lo que va del 2021 un total de 27.

3) En cuanto a los documentos que deben presentarse para realizar la adecuación en comentos, son los siguientes:

- a) Solicitud de corrección administrativa.
- b) Solicitud de reconocimiento de identidad auto percibida.
- c) Copia de identificación.
- d) El pago de derechos por concepto de corrección administrativa vigente al ejercicio fiscal en que se solicite.

4) En cuanto a los pasos a seguir, la persona que desea realizar el trámite deberá:

- a) Acudir a cualquier Oficialía del Registro Civil en el Estado de forma personal o por medio de apoderado, solicitar los formatos señalados, llenarlos, firman y anexar copia de identificación.
- b) Presentar los documentos al Oficial para revisar que el expediente esté debidamente integrado.
- c) Una vez que el expediente está completo, el oficial genera un pre-recibo para que la persona solicitante, pase al área de caja, dependiente de Recaudación de Rentas y realice el pago de derechos respectivo. Realizado el pago, el expediente se ingresa para rectificación del acta y queda lista para su expedición en cualquier cajero o módulo de Recaudación de Rentas, así como en la red nacional.



SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la
Independencia de México".
"2021, Año de las Culturas del Norte".

Palacio de Gobierno, Planta Baja, Calle Aldama No. 901, Col.
Centro, Chihuahua, Chih. (814) 429-33-00 Ext. 11043
www.chihuahua.gob.mx

5) Respecto a costo del trámite, este es de \$230.01 pesos, según la Tarifa para el Cobro de Derechos para el Ejercicio Fiscal 2021, Fracción V punto 10, referente a los servicios prestados por el Registro Civil en el caso de las correcciones.

6) Haciendo referencia al tiempo de duración del trámite, se informa que una vez que se presenta la solicitud debidamente integrada y se realiza el pago de derechos correspondiente, la rectificación se refleja de forma inmediata y el acta queda lista para expedición.

7) Es importante señalar que en el Estado de Chihuahua, no se levanta un nuevo documento de identidad, el procedimiento establece que se plasman las notas necesarias en el libro original y el duplicado del acta de la persona, quedan reservadas y se modifican los datos en el sistema, es decir, no son visibles al momento de la expedición del acta.

8) La Dirección del Registro Civil no realiza modificación de documentos diversos al acta de nacimiento, por lo que solo la autoridad judicial podrá determinar su procedencia, una vez que determine si las mismas lesionan o no, derechos de terceros.

9) Dando respuesta a su pregunta final, la respuesta es en el mismo sentido, ya que tras lograr la adecuación del nombre y género, no se pueden modificar las actas de nacimiento de los hijos, salvo instrucción de la autoridad competente.

Determinaciones finales:

(5) Por lo precedentemente expuesto, debidamente fundado y motivado, el Titular de la UTSGG resuelve:

- (a) Divulgar la información correspondiente en el modo en el que la Institución la tiene disponible, de conformidad con lo estatuido en el art. 52º, de la LTAIP;
- (b) Disponer que se le notifique la respuesta a la persona solicitante a través del Sistema Infomex-Chihuahua, con fundamento en lo preceptuado en los art.º del 136º al 159º de la LTAIP.
- (c) Comunicar a la persona peticionaria —en cumplimiento de lo estatuido en el artº 136º — que puede interponer ante la UTSGG o ante el Organismo Garante un recurso de revisión LTAIP:

- (I) El plazo para hacerlo es dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación;
- (II) Debe precisar la respuesta que se recurre y quién la emitió; puntualizar la fecha de la notificación; mencionar de manera expresa los hechos en los que funda su pretensión, que necesariamente debe tener una causa justificada, suficiente y razonable;



SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la
Independencia de México".
"2021, Año de las Culturas del Norte".

Palacio de Gobierno, Planta Baja, Calle Aldama No. 901, Col.
Centro, Chihuahua, Chih. (614) 429-33-00 Ext. 11043
www.chihuahua.gob.mx

- (III) Asimismo, es necesario adjuntar copia de la resolución y de los documentos precedentes; ofrecer y aportar pruebas firmes y presentar los argumentos jurídicamente apropiados para impugnar de modo preciso y técnico la determinación de la autoridad, a fin de controvertirla de manera útil, adecuada y oportuna³.
- (IV) En cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 136 de la [LTAIP], se hace de su conocimiento lo siguiente: *"El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación"*.

Relación de siglas comunes

[SI]	Sistema de Información
[SICH]	Sistema Infomex-Chihuahua
[UT]	Unidades de Transparencia
[UTSDM]	Unidad de Transparencia de la dependencia

Nómina de fuentes preceptivas

[CPCh]	Constitución Política del Estado de Chihuahua
[CPEUM]	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
[LGTAIIP]	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
[LOPE]	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
[LTAIP]	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Así lo acordó la Lcda. Adriana Negrete Juárez, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

³ **Escollec**: Criterio definido consistentemente por el Consejo General del Ichtaiip, en concordancia con determinaciones jurisprudenciales. Véase **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**. (N.º de registro 175 124). *Testis* L4o.A.68 K. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, pág. 1721. Precedentes: Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza; Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez: **Conceptos de violación o agravios. Son inoperantes cuando los argumentos expuestos por el quejoso o el recurrente son ambiguos y superficiales.** «[...]Cuando lo expuesto por la parte quejosa es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inentendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evade referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen como conceptos de violación deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la autoridad señalada como responsable y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguir para obtener una declaratoria de invalidez.»




SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la
Independencia de México".
"2021, Año de las Culturas del Norte".

Palacio de Gobierno, Planta Baja, Calle Aldama No. 901, Col.
Centro, Chihuahua, Chih. (614) 429-33-00 Ext. 11043
www.chihuahua.gob.mx

7. CDMX

 **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** | **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
SUBDIRECCIÓN DE TRÁMITES Y ATENCIÓN CIUDADANA

 **MÉXICO TENOCHTITLAN**
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2021.
Oficio No. DGRC/SAJCO/JCI/230/2021.

Lic. María Guadalupe Flores Monroy
Subdirectora de Trámites y Atención Ciudadana
PRESENTE

En respuesta al símil **DGRC/STAC/794/2021** referente a la solicitud de información pública con número de folio **090161721000124**, a través de la cual se solicita lo que a continuación se reproduce:

“...Tomando en cuenta sus facultades, se solicita de la manera atenta la siguiente información: 1) ¿Cuántas solicitudes de adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento han recibido durante los años 2019, 2020 y 2021? 2) De las solicitudes registradas en los años mencionados ¿Cuántas fueron tramitadas exitosamente para lograr la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento? 3) ¿Qué documentos debe presentar el solicitante para tramitar la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, tomando en cuenta la legislación local al respecto? 4) ¿Cuáles son los pasos que debe seguir el solicitante para tramitar la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, tomando en cuenta la legislación local al respecto? 5) ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto? 6) ¿Cuánto es el tiempo de duración del trámite, desde que se solicita la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento hasta la expedición de la nueva acta? 7) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante? 8) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto? 9) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?...”

(sic)

Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7, apartados D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 6 fracciones XII, XIV, XXV, XXXVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2 y 3, fracciones IX, X y XXII; 4, 9, 13, 14, 46, 49 primer párrafo y 50 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento que la **Dirección General del Registro Civil en la Ciudad de México, tiene como función principal dar fe de los hechos y sobre registros de personas físicas de los personas que son registrados en la Ciudad de México;**

Avda de Bostón 400, Esquina Dr. Arredondo,
Col. Insurgentes del Sur, Cuauhtémoc,
C.P. 06720, Ciudad de México.
Tel: 01 70 67 06 0010

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
SUBDIRECCIÓN DE TRÁMITES Y ATENCIÓN CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

los relativos al registro de que se trate y aquellos que determina la legislación en la materia para cada uno de los casos, de conformidad con el artículo 1° del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 1.-Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizadas para dichas fines."

Respecto del punto 1," ... ¿Cuántas solicitudes de adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento han recibido durante los años 2019, 2020 y 2021?" ...(sic) como tal no se lleva un recuento del número de solicitudes, ya que es un trámite que se realiza en la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN SEXO-GENERICA"

Respecto del punto 2," ... De las solicitudes registradas en los años mencionados ¿Cuántas fueron tramitadas exitosamente para lograr la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento? Todos los trámites recibidos en la Dirección General del Registro Civil serán exitosos, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quarter del Código Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los cuales establecen lo que a continuación reproduzco:

... "Artículo 135 Bis. - Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Arcos de Belén s/n, Esquina Dr. Andrade,
Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06728, Ciudad de México,
Tel. 91 79 67 00 ext. 2670

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
SUBDIRECCIÓN DE TRÁMITES Y ATENCIÓN CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables... (sic)

Respecto del punto 3... "¿Qué documentos debe presentar el solicitante para tramitar la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, tomando en cuenta la legislación local al respecto?" ... (sic) de acuerdo al artículo 135 Ter. Del Código Civil del Distrito Federal ahora Ciudad de México, para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;*
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;*
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y*
- IV. Comprobante de domicilio.*

Arco de Belén s/n, Esquina Dr. Andrade,
Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06726, Ciudad de México,
Tel. 91 79 67 00 ext. 2079

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
SUBDIRECCIÓN DE TRÁMITES Y ATENCIÓN CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Respecto del punto 4... "¿Cuáles son los pasos que debe seguir el solicitante para tramitar la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, tomando en cuenta la legislación local al respecto?... (sic) , el levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

... " Artículo 135 Quáter. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.
- III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Así como manifestar lo siguiente:

- IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;
- V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado... (sic)

Respecto del punto 5) ... " ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?... (sic) El trámite es gratuito

Respecto del punto 6) ... " ¿Cuánto es el tiempo de duración del trámite, desde que se solicita la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento hasta la expedición de la nueva acta?... (sic) 7 días hábiles

Respecto del punto 7) ... " ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?... (sic)

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Arco de Bellín s/n, Esquina Dr. Andrade,
Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06730, Ciudad de México,
Tel. 01 79 67 60 ext. 2079

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
SUBDIRECCIÓN DE TRÁMITES Y ATENCIÓN CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Respecto del punto 8) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes... (sic)

Respecto del punto 9) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto? Cualquier modificación se hará en el Tribunal Superior de Justicia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JUZGADO
CENTRAL



C. MARÍA GUADALUPE MEDINA GONZALEZ


JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE JUZGADO CENTRAL E INSERCIÓNES


AGO


Arcos de Belén s/n, Esquina Dr. Andrade,
Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06728, Ciudad de México,
Tel. 91 79 97 95 ext. 2070

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

8. Coahuila

**Gobierno del Estado**
Coahuila

**SEGOB**

**SECCION DEL REGISTRO CIVIL**

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19"

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 02 de diciembre de 2021
Oficio DRC/UT/030/2021

Sr. J
Presente.-

En atención a la solicitud de información número 050097300001421 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, la que consiste en: **"1) Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?**

2) ¿Cuáles son los costos del trámites, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

3) ¿Cuántas actas de nacimiento se han expedido con la adecuación del nombre y del género durante los años 2019, 2020 y 2021?

4) ¿Qué sucede con el acta primigenio, una vez aye se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?

5) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil tomando en cuenta la legislación local al respecto?

6) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?"

De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y respecto a su solicitud de información se informa lo siguiente:

1) Mediante el trámite administrativo del reconocimiento de identidad de género, según lo establece el artículo 124 al 128 de la Ley del Registro Civil.

2) El costo total asciende a 937 pesos, de acuerdo a los siguientes conceptos: rectificación de acta 649 pesos, registro de nacimiento 138 pesos, copia certificada del acta de nacimiento 150 pesos.

Benítez Luis Echeverría Álvarez 1250, Col. Lourdes, C.P. 25090.
Saltillo, Coah. Teléfonos: (844) 414 87 98 y 414 85 46

Con Sueni Gutiérrez
¡Fuerte, Coahuila!

3) Los trámites que se han realizado son: en 2019, 105 trámites; en 2020, 42 trámites; en 2021, 85 trámites.

4) La Dirección una vez resuelto el procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, remitirá la resolución administrativa a la Oficialía que corresponda a efecto de que reserve y margine el acta primigenia, en libros y base de datos y levante una nueva acta de nacimiento con los datos contenidos en la resolución administrativa. Respecto del acta reservada no se publicará ni expedirá ninguna, salvo mandamiento judicial.

5) Mediante el procedimiento de aclaración administrativa, a solicitud de parte interesada.

6) Mediante el procedimiento de aclaración administrativa, a solicitud de parte interesada.


Sin más por el momento.


ATENTAMENTE

LIC. LAURA VERÓNICA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LupinTech
Document Processing Solutions

9. Colima

**COLIMA**
Gobierno del Estado

**Colima se transforma
CONTIGO**

OFICIO: D.R.C./1544/2021
ASUNTO: Contestación a Folio 060110521000054 de transparencia.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.
PRESENTE.**

En atención a su oficio UTSGG-084/2021, en el cual nos hace del conocimiento de la solicitud con número de Folio 060110521000054, que se recibió en la Unidad de Atención de Transparencia del Poder Ejecutivo el día 27 de noviembre de 2021, realizada por: **Sr. J.** donde solicita se le proporcione la siguiente información, me permito informar lo que nos ocupa:

1) ¿Según la legislación local ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el registro civil?

R= Lo pueden realizar con fundamento en el artículo 135 Bis, 135 Ter, 135 Quáter del Código Civil Vigente del Estado de Colima.

2) Cuántas actas de nacimiento han expedido con la adecuación del nombre y del género por la vía judicial durante los años 2019, 2020 y 2021?

R= No se tiene ningún acta de nacimiento por cambio de identidad de género por vía judicial.

Por vía administrativa se tiene esta información:
R= Año 2019 total: 55 actas. Año 2020 total: 18 actas. Año 2021 total: 25 actas.

3) ¿Que sucede con el acta primigenia una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramito el solicitante?

R= El acta queda reservada.

EL TEMPLO DEL BRAZO ES

4) Si un solicitante está casado legalmente tras, lograr la adecuación del nombre y género en su acta de nacimiento, ¿de qué manera el registro civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

"Año 2021, año de Griselda Álvarez Ponce de León"



COLIMA
Gobierno del Estado

Colima se transforma
CONTIGO

R= Se realiza una rectificación de acta para reconocerle su nueva identidad, una vez que le fue reconocida por el trámite de Cambio de identidad y de Género. Con fundamento en el artículo 134 del Código Civil Vigente del Estado de Colima.

5) Si un solicitante tiene hijos reconocidos tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, de qué manera el registro civil modifica las actas de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

R= Se realiza una rectificación de acta para reconocerle su nueva identidad, una vez que le fue reconocida por el trámite de Cambio de identidad y de Género. Con fundamento en el artículo 134 del Código Civil Vigente del Estado de Colima.

Atentamente.

Colima, Col., a 08 de diciembre del 2021.

EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO

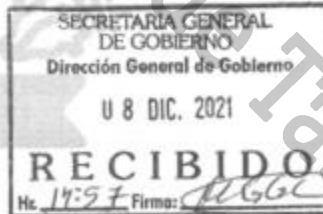


DIRECCION DEL
REGISTRO CIVIL
COLIMA, COL.

LIC. ARTURO ALEJANDRO FUENTES GONZALEZ

EL TEMPLE DEL BRAZO ES
VIGOR EN LA TIERRA

C.c.p. Archivo.
AAGG/VAAV



"Año 2021, año de Griselda Álvarez Ponce de León"



COLIMA
Gobierno del Estado

Colima se transforma
CONTIGO

OFICIO: D.R.C./1543/2021

ASUNTO: Contestación a Folio 060110521000053 de transparencia.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. PRESENTE.

En atención a su oficio UTSGG-083/2021, en el cual nos hace del conocimiento de la solicitud con número de Folio 060110521000053, que se recibió en la Unidad de Atención de Transparencia del Poder Ejecutivo el día 27 de noviembre de 2021, realizada por: Sr. C. donde solicita se le proporcione la siguiente información, me permito informar lo que nos ocupa:

1) ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

R= Costo del trámite de Cambio de Identidad de Género es de 627.00 Pesos 00/100 M.N.

2) Cuántas actas de nacimiento han expedido la adecuación del nombre y del género los años 2019, 2020 y 2021?

R= Año 2019 total: 55 actas. Año 2020 total: 18 actas. Año 2021 total: 25 actas.

Atentamente.

Colima, Col., a 08 de diciembre del 2021.

EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO

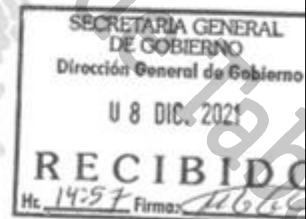


DIRECCIÓN DEL
REGISTRO CIVIL
COLIMA, COL.

LIC. ARTURO ALEJANDRO FUENTES GONZÁLEZ

C.c.p. Archivo.
AAFG/VAAV

EL TEMPLO DEL BRAZO ES
VIGOR EN LA TIERRA



"Año 2021, año de Griselda Álvarez Ponce de León"

10. Durango

	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
ACUERDO ADMINISTRATIVO	
Durango, Dgo., a los diez días del mes de diciembre de dos mil veintiuno -----	
Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional Transparencia, en fecha 27 de noviembre de 2021 , solicitud interpuesta por SR. J. , a la que se le asignó el folio No. 100178400005321 , y que en obvio de repeticiones esta Secretaría da por reproducida, con el presente Acuerdo la Titular de la Unidad de Transparencia da cuenta:	
I.- Con apoyo en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, artículos 1°, 2, 3, 4 y 42 fracciones II y IV, V y XV 117, 120, 121, 122, 130, 132 y demás relativos a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y su Reglamento, artículo 5 fracción 1 inciso G y artículo 39; esta Representación del Ejecutivo es competente para conocer, investigar, recibir, utilizar, difundir la información pública y dar trámite a las solicitudes que se presentan; por lo que procede a EMITIR :	
II.- Que la Encargada de la Unidad de Transparencia es competente para contestar la solicitud presentada SR. J. , de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 128 y décimo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y del artículo 10 de su Reglamento, por tal situación la solicitud de referencia, fue turnada a la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL , para que en el ámbito de su competencia proporcione la información a esta Unidad, y así estar en aptitud de dar contestación en tiempo y forma al requerimiento hecho por el particular y salvaguardar el derecho de acceso a la información que tiene el ciudadano, motivo por el cual se le requirió al Área para que remita la información solicitada, la cual se detalla de la siguiente manera:	
Se informa que actualmente el Código Civil del Estado de Durango no cuenta con ninguna actualización de procedimientos administrativos que puedan ser aplicados por esta Dirección General del Registro Civil en materia de identidad de género auto percibida, para ninguno de los actos y hechos del estado civil de las personas que se registran a través de las oficinas del registro civil, motivo por el cual independientemente del trámite que se realice derivado del cambio y/o modificación sexo-genérica en cualquiera de los documentos ya inscritos en el registro civil deberá ser tramitado ante las instancias judiciales.	
Adicionalmente se informa que a la fecha únicamente se encuentran 5 registros de cambio sexo-genérico emitidos por vía judicial a través del amparo.	
Por las consideraciones antes señaladas, la Titular de la Unidad de Transparencia de la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO , procede a emitir:	
PRIMERO. - Notifíquese el presente acuerdo para todos los efectos legales a los que haya lugar.-	
SEGUNDO. - Se hace del conocimiento del solicitante, que contra el presente acuerdo administrativo, procede el recurso de revisión, que podrá presentar en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Instituto Duranguense de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, sito en Negrete #807 C.P. 34000 Zona Centro Durango Dgo, teléfonos: 8 11 77 12 y 01800 581 72 92, o bien, al correo electrónico buzon@idaip.org.mx en términos de los artículos 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.	
Ave. Héroles Colegio Militar No. 444, Col. Del Maestro, C.P. 34240 Tel. (618) 187 95 41	



SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO

Así lo acordó y firma la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, que autoriza y da fe. -----

LIC. MANUELA LIZZETH VEGA RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

C.C.P. C. P. BRENDA ELIZABETH MONTENEGRO GALARZA. - TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA S.G.G. -
EXPEDIENTE.



Ave. Hernán Cortés No. 444, Col. Del Maestro, C.P. 34240
Tel. (618) 137 95 41



LIC. KARLA BETZAIDA JUÁREZ REYES
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y el artículo 8 fracción IX del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado De Durango, me permito dar contestación a su oficio sin número, recibido el 29 de noviembre del año en curso, mediante el cual se turnó al Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos la petición de acceso a la información pública del C. Sr. J, a través de la cual solicitó:

- *"¿Que Leyes se han promulgado en la entidad federativa en favor de los derechos humanos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales?"*
- *¿Existe alguna iniciativa de ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre del género en el acta de nacimiento a las personas trans, nacidas en la entidad federativa? si la respuesta es si ¿Cuál es el estatus actual de dicha iniciativa? si la respuesta es no ¿Cuál es el razonamiento de su inexistencia?"*
- *¿Qué conocimientos poseen de la opinión consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?*
- *¿Qué conocimiento poseen de la tesis: 2a./J. 173/2019 (10.a) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la identidad de género?"*

Al respecto, me permito informar a usted que conforme a la primera y segunda pregunta no existe ninguna ley y/o iniciativa relacionada con los temas que menciona.



En relación a las otras preguntas el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, previa revisión exhaustiva de sus archivos no cuenta de manera oficial con esa información.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi respeto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, DGO., a 02 de diciembre de 2021



DRA. KARLA LEJANDRA OBREGÓN AVELAR
DIRECTORA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

11. Guanajuato



Guanajuato, Gto., a 6 de diciembre de 2021

FOLIOS DE REFERENCIA: 111100500086721 Y111100500087621

En atención a sus solicitudes de acceso a la información con número de folio 111100500086721 y 111100500087621, realizadas el 29 de noviembre de 2021, consistentes en:

"Tomando en cuenta la legislación local, solicitó amablemente información en relación a las siguientes preguntas: 1) Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil? 2) ¿Cuántas actas de nacimiento han expedido con la adecuación del nombre y del género, por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021? 3) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante? 4) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto? 5) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?" (Sic).

Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 24, fracción II, 82, 83, 87, 89 a 92 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, 9, 47, 49 y 50, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, artículo 4, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Unidad de Transparencia y Archivos del Poder Ejecutivo, hago de su conocimiento lo siguiente:

Conforme a la materia de competencia, sus solicitudes fueron turnadas para su atención a la Secretaría de Gobierno (SG), instancia que refiere lo siguiente:

«1. "Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?" (Sic):

De conformidad con el marco normativo en materia registral civil que rige en nuestra Entidad Federativa, la adecuación nombre-sexo-genérica en las actas de nacimiento debe hacerse por la vía judicial, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 140-A del Código Civil vigente en el estado, que establece:

Artículo 140-A. La rectificación judicial es procedente en los casos no previstos por los artículos 138 y 141 de este Código. [...]

2. "¿Cuántas actas de nacimiento han expedido con la adecuación del nombre y del género, por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?" (Sic):

Se han expedido, durante los años señalados, 21 nuevas actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica derivada de un procedimiento judicial.

3. "¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?" (Sic):

49064 - 111100500086721

Página 1 de 3



Con el acta primigenia se procede según lo aducido por la resolución en la que se decida sobre un procedimiento del tipo que nos ocupa, siendo lo conducente, en la mayoría de los casos, su reserva, es decir, el acta subsiste pero no será posible su posterior consulta o expedición de copias certificadas de la misma.

4. "Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?" (Sic):

En este caso, una vez realizada la rectificación del acta de nacimiento por la vía judicial, en cuanto al nombre y el género de la persona registrada, esta podrá tramitar el procedimiento de Rectificación Administrativa, invocando el artículo 138 fracción III del Código Civil que señala:

Artículo 138. La rectificación administrativa se tramitará a petición del interesado ante la Dirección General del Registro Civil, siendo procedente en los siguientes casos:

[...]

III.- La corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas.

5. "Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?" (Sic):

En este caso, una vez realizada la rectificación del acta de nacimiento por la vía judicial, en cuanto al nombre y el género de la persona registrada, esta podrá tramitar el procedimiento de Rectificación Administrativa, invocando el artículo 138 fracción III del Código Civil que señala:

Artículo 138. La rectificación administrativa se tramitará a petición del interesado ante la Dirección General del Registro Civil, siendo procedente en los siguientes casos:

[...]

III.- La corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas.» (Sic).

Finalmente, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la información otorgada a las solicitudes de acceso a la información es competencia de las Unidades de Enlace y Unidades Responsables de las respectivas Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, en términos de lo señalado en el Artículo 64 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en correlación con los principios establecidos en los artículos 11 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.



Si tiene alguna duda en relación con la respuesta proporcionada, puede comunicarse al teléfono 01 800 221 76 11, o bien, enviar un correo electrónico a la dirección: unidadtransparencia@guanajuato.gob.mx.

Atentamente,

Pablo González Olachea
Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Poder Ejecutivo
del Estado de Guanajuato



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Guanajuato, Gto., 29 de noviembre de 2021.

Oficio núm. 100/2021

Asunto: Respuesta a su solicitud.

C. Solicitante

Respondiendo a su solicitud de información, registrada bajo el número de folio 110194400016221 de fecha 29 de noviembre de 2021, realizada a esta unidad de transparencia, mediante la cual se anexó un escrito detallado sobre la información que se solicita, entre lo que contenía dicho documento se encuentra:

"1) ¿Qué leyes se han promulgado en la entidad federativa en favor de los derechos humanos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales? 2) ¿Existe alguna iniciativa de ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento a las personas trans, nacidas en la entidad federativa? Si la respuesta es sí ¿Cuál es estatus actual de dicha iniciativa? Si la respuesta es no ¿Cuál es el razonamiento de su inexistencia? 3) ¿Que conocimiento poseen de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? 4) ¿Que conocimiento poseen de la Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la identidad de género?" (SIC)

La información que se solicitó se encuentra en la página del Congreso del Estado de Guanajuato, la cual se puede consultar pública y gratuitamente, en el siguiente link: <https://congresogto.gob.mx> e ingresando al apartado Gaceta Parlamentaria o entrando al siguiente link: https://congresogto.gob.mx/gaceta_parlamentaria en donde encontrarás información sobre las leyes e iniciativas que competen al Congreso del Estado, esto estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 92 en el cual se encuentra el acceso a documentos disponibles al público:

"Disponible al público, Artículo 92. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 11, 15, 16 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y 1, 2, 3 fracción III, y Cuarto Transitorio de la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato.



No omito mencionar que el solicitante, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Esperando que dicha información le sea de utilidad, reciba un cordial saludo.


Atentamente

Alma Irais Aranda García

Unidad de Transparencia

Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

12. Guerrero


TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2001 - 2021

Seccion: Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil
Departamento: Jurídico
Oficio: CTSERC/DJ/01557/2021
Fecha: 09/Diciembre/2021
Asunto: Se Remite Información.
"2021, Año de la Independencia"

Licenciado Carlos Alberto Villalpando Milian.
Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
Presente.

Con fundamento en lo previsto por los artículos; 291 y 293 del Código Civil Vigente en el Estado; 6º, 7º fracción III y 22 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero y en atención a su similar número SAJyDH/EA/94/2021, a través del cual solicita lo siguiente; **Se de respuesta a la solicitud recibida en la Unidad de Transparencia con el numero de folio 120207521000106, de fecha 27 de noviembre del presente año, a través de la cual se solicita se informe lo siguiente:**

- 1.- ¿Según la legislación local ¿de que manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del genero en su acta de nacimiento ante el registro civil?
- 2.- ¿Cuántas actas de nacimiento ha expedido con al adecuación del nombre y del genero por la via judicial durante los años 2019, 2020 y 2021?
- 3.- ¿que sucede con el acta primigenia, una vez que se sea expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del genero que tramito el solicitante?
- 4.- ¿ Si un solicitante esta casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del genero en su acta de nacimiento ¿de que manera el registro civil modifica los documentos relacionados a su estado civil tomando en cuenta la legislación local al respecto?
- 5.- ¿Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del genero en su acta de nacimiento, ¿de que manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?


Atenta a lo anterior manifiesto lo siguiente:

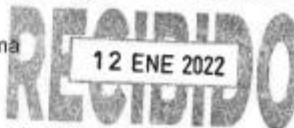
Que en el Estado Libre y Soberano de Guerrero, no es procedente llevar a cabo la modificación o adecuación del Nombre y del Genero en las actas de nacimiento (Reasignación Sexogenerica), lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 106, 107 y 108, de la Ley numero 495 del registro Civil vigente en el Estado de Guerrero y 370, 371 y 372 del Codigo Civil vigente en la Entidad, señalan en que casos procede la rectificación administrativa de acta de nacimiento.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,
La Coordinadora Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.
Licenciada Silvia Rivera Carbajal.


2021 - 2022


SRC/TM/CPJ.


10:52 Estrel
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO,
ASUNTO: JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

Edificio Juan N. Alvarez, Calle Zaragoza, Esquina 16 de Septiembre S/N, Col Centro, CP. 39000,
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. Teléfono: 01 747 471 9126
coordinaciontecnicabilco@gmail.com



PODER LEGISLATIVO

Asunto: Se envía respuesta a solicitud con número de folio **1202085210000049**.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 01 de diciembre de 2021.

**SR. J.
PRESENTE.**

En cumplimiento a lo establecido en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y a los Lineamientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, en respuesta a su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero con número de folio **1202085210000049**, la Unidad de Transparencia en este contexto le informa:

1) *¿Qué leyes se han promulgado en la entidad federativa en favor de los derechos humanos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales?*

R: No se han emitido leyes a favor de los derechos humanos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales, existen relacionadas y puede consultar su contenido en los siguientes enlaces:

Oficio suscrito por el Licenciado Ismael Eslava Pérez, Primer visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual remite el informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero y transexuales e intersexuales (LGBTI) en México.

<https://congresogro.gob.mx/62/diario/62/2019-12-03-62-29-DIARIO%20ORDINARIO.pdf>

2) *¿Existe alguna iniciativa de ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento a las personas trans, nacidas en la entidad federativa? Si la respuesta es sí ¿Cuál es estatus actual de dicha iniciativa? Si la respuesta es no ¿Cuál es el razonamiento de su inexistencia?*

R: No existe iniciativa de Ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento a las personas trans.

3) *¿Que conocimiento poseen de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?*

R: Se puede consultar en el siguiente enlace:

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf



PODER LEGISLATIVO

- 4) *¿Que conocimiento poseen de la Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la identidad de género?*
R: Para mayor información se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://vlex.com.mx/vid/841363794>

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. ANGEL GABINO MERLIN VALADEZ
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ANTICORRUPCION.**

13. Hidalgo



Pachuca de Soto, Hidalgo, a 12 de Enero de 2022.

Apreciable solicitante
Presente.

En atención y seguimiento a la solicitud de información identificada con el folio número **130213100033921**, realizada por Usted ante la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, mediante la cual requiere:

- 1) Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil? 2) ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto? 3) ¿Cuántas actas de nacimiento han expedido con la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021? 4) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante? 5) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto? 6) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los Artículos 4, Fracción XXVI, incisos a, 24, 41, Fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado se permite hacer de su conocimiento lo referido por la(s) Unidad(es) Administrativa(s) responsable(s) de la información:

Resulta oportuno precisar, como marco referencial que:

El artículo 470 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, contempla literalmente, que no es permitido a persona alguna, cambiar su nombre o fecha de nacimiento modificando el acta de nacimiento; pero si alguien hubiese sido conocido con nombre o fecha de nacimiento diferente al que aparece en su acta, declarados estos hechos, por sentencia ejecutoriada, se anotará en la referida acta, en tal sentido, subsistiendo el nombre o la fecha de nacimiento de la persona que primitivamente se haya asentado en las Formas del Registro del Estado Familiar.

Así, conforme al artículo 465 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, advertimos que la nulificación, rectificación, y reposición de las actas del Estado Familiar, deben hacerse mediante sentencia ejecutoriada y acorde al normativo 468 del mismo ordenamiento legal, **pueden pedirse las rectificaciones cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas se hicieren constar estados o vínculos que no correspondan a la realidad** establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente.

Visto lo anterior, y en relación a la **pregunta número 1)**.- ¿De qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?

Se señala que el artículo 470 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, contempla literalmente, que no es permitido a persona alguna, cambiar su nombre o fecha de nacimiento modificando el acta de nacimiento; pero si alguien hubiese sido conocido con nombre o fecha de nacimiento diferente al que aparece en su acta, declarados estos hechos, por sentencia ejecutoriada, se anotará en la referida acta, en tal sentido, subsistiendo el nombre o la fecha de



nacimiento de la persona que primitivamente se haya asentado en las Formas del Registro del Estado Familiar.

No obstante lo expuesto, es dable mencionar que conforme al TÍTULO SÉPTIMO, del parentesco y la filiación, CAPÍTULO VIII, denominado “**Del Reconocimiento de la Identidad de Género**”; artículo 214 Ter de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género. Entendiéndose por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primario.

Reconocimiento de identidad de género, que conforme al tenor del artículo 214 Ter del ordenamiento legal mencionado, se llevará a cabo en la Dirección General del Registro del Estado Familiar, cumpliendo todas las formalidades que exige la normatividad y que conforme al artículo 214 Quinquies de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, toda persona mayor de edad puede solicitarlo, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud debidamente requisitada;*
- II.- Copia certificada del acta de nacimiento primigenia, para efecto de que se haga la reserva correspondiente;*
- III.- Original y copia fotostática de su identificación oficial; y*
- IV.- Original y copia de su comprobante de domicilio actualizado*

2. ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto? El trámite de “**Reconocimiento de la Identidad de Género**” es gratuito, así como también la inscripción y la primera copia certificada de la nueva acta de nacimiento.

3) ¿Cuántas actas de nacimiento han expedido con la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa, como por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?

En términos del artículo 470 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, no es permitido a persona alguna, cambiar su nombre o fecha de nacimiento modificando el acta de nacimiento; pero si alguien hubiese sido conocido con nombre o fecha de nacimiento diferente al que aparece en su acta, declarados estos hechos, por sentencia ejecutoriada, se anotará en la referida acta, en tal sentido, subsistiendo el nombre o la fecha de nacimiento de la persona que primitivamente se haya asentado en las Formas del Registro del Estado Familiar.

Sin embargo y en relación al procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género, es dable mencionar que se han realizado un total de **37 trámites administrativos**.

2019	2020	2021
12	8	17

*Información con corte al día 30 de noviembre de 2021.

4) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?

Se reserva el registro primario y se inscribe el nuevo registro de nacimiento, asentando el nombre elegido y el género adoptado, persistiendo los demás datos asentados, conforme al artículo 214 Quarter de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.



5) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

Se atiende de conformidad a lo señalado por el legislador en el artículo 214 Ter, de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que a la letra dispone:

"Artículo 214 Ter. *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género.*

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primario. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo en la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado, cumpliendo todas las formalidades que exige la normatividad. Los efectos de esta nueva acta de nacimiento, serán oponibles a terceros desde de su registro.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familias en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables."

6) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

Se tramita conforme a lo estipulado por el legislador en el artículo 214 Ter, de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, y que a la letra contiene:

"Artículo 214 Ter. *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género.*

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primario. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo en la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado, cumpliendo todas las formalidades que exige la normatividad. Los efectos de esta nueva acta de nacimiento, serán oponibles a terceros desde de su registro.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familias en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables."



Por su interés, quedamos a sus órdenes.

Unidad de Transparencia del
Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

14. Jalisco

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO
OFICIO No. DGRC/587/2021
Guadalajara, Jalisco a 07 de diciembre del 2021

OFICIO OAST/4112-11/2021



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO
Secretaría
General de Gobierno

ABG. ANAHI BARAJAS ULLOA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ORGANOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO Y
SECRETARÍAS TRANSVERSALES
PRESENTE:

Por este medio reciba un cordial saludo, aprovecho la ocasión para dar contestación relativa a la solicitud de acceso a información, notificada través de correo electrónico mediante oficio que al rubro señalé, con número de expediente interno **UT/OAST-SGG/2874/2021**, donde se solicita lo siguiente:

- 1) *Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?*
- 2) *¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?*
- 3) *¿Cuántas actas de nacimiento han realizado la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?*
- 4) *¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?*
- 5) *Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?*
- 6) *Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?." (SIC)*

Al respecto y en cumplimiento a lo por usted señalado, encontrándome en tiempo y forma, le informo lo siguiente:

1.- Agotando el trámite a que se hace referencia en los artículos 38 al 42 del reglamento del registro civil del estado de Jalisco y que a la letra dicen:

Artículo 38. *La Oficialía del Registro Civil dará trámite a la solicitud de modificación de los datos personales contenidos en las actas del estado civil que, con base en el derecho de identidad de género auto-percibida, presenten las personas interesadas.*

La modificación deberá ser integral en todas las actas del estado civil de la persona solicitante.

Artículo 39. *El trámite administrativo se realizará a petición de la persona interesada en modificar sus datos personales contenidos en las actas del estado civil correspondientes, presentando la siguiente documentación:*

- I. Solicitud por escrito, mediante el formato expedido por la Oficialía del Registro Civil, la cual deberá estar firmada por la persona interesada en modificar sus datos personales, y en la que exprese:



Secretaría
General de Gobierno

- a) Que es su voluntad querer modificar sus datos personales de las actas del estado civil correspondientes;
- b) Que comparece en forma libre a solicitar la modificación de su nombre y sexo en el acta de estado civil correspondiente;
- c) Que al momento de elaborar su solicitud se encuentra debidamente informada de la trascendencia y alcances del trámite administrativo que solicita;
- d) Que otorga su consentimiento para que se haga la modificación necesaria de sus datos personales; y
- e) Nombre completo asentado en el acta primigenia, nombre solicitado sin apellidos, género asentado en el acta primigenia, género solicitado y estado civil;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; y

III. Original y copia fotostática de cualquier documento de identificación.

Artículo 40. Además de los documentos señalados en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana; y
- II. Tener acta de nacimiento registrada en cualquier estado de la República Mexicana.

Para las personas que tengan menos de 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite, además deberán presentar escrito de quien ejerza la patria potestad o tutor en el que exprese su consentimiento para la modificación.

Artículo 41. Recibida la solicitud en la Oficialía del Registro Civil se dará inicio al procedimiento para modificar los datos personales contenidos en las actas del estado civil de la persona solicitante conforme a la identidad de género auto percibida.

La Oficialía del Registro Civil analizará si la solicitud reúne los requisitos de los numerales 39 y 40 del presente Reglamento y, en caso de ser así, dictará resolución administrativa dentro de la cual ordenará, en forma inmediata, la expedición de una nueva acta de nacimiento de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Registro Civil del Estado.

El acta no deberá mostrar evidencia del reconocimiento de la identidad de género.

La Oficialía del Registro Civil ordenará en su resolución se giren oficios a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal para los efectos conducentes al Registro Nacional de Población.

De igual forma, se girará oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para que realicen las anotaciones que correspondan. Asimismo, se remitirán oficios al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a las dependencias estatales homólogas a las antes señaladas, según corresponda.



Secretaría
General de Gobierno

Todas las notificaciones que se realicen deben mantener los estándares de confidencialidad.

Son aplicables en todo aquello que no se contraponga con el presente trámite, las reglas generales para la elaboración, cuidado y conservación de actas contenidas en la Ley del Registro Civil del Estado y este Reglamento.

El acta de nacimiento primigenia, así como las demás actas del estado civil que hubieren sido modificadas, quedarán reservadas en cuanto a la modificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o los supuestos señalados por el artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 42. *El Registro Civil expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del estado civil, previa solicitud por escrito de la persona que solicitó la modificación.*

De la misma manera, se expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del estado civil en favor de aquellas personas que acrediten tener un interés jurídico con las constancias correspondientes, previa solicitud por escrito.

2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley del registro civil del estado de Jalisco, las oficinas del registro civil dependen de los ayuntamientos, por lo que el costo de los trámites es el que al efecto se designe en la Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios (artículo 21 fracción IV de la Ley de la materia), luego entonces para establecer el costo de un trámite, deberá dirigir su petición al Municipio en que pretenda realizar el acto de estado civil.

3.- Que el registro civil, **no genera informes, estadísticas, números u otros similares que incluyan datos de actas de nacimiento, desglosados por adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, años, periodos de tiempo, entre otros datos**, debido a que es una institución cuya naturaleza es hacer constar y dar publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, por lo que los informes no se encuentran dentro de sus facultades o atribuciones, lo anterior, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que a la letra mencionan:

Artículo 1º.- El Registro Civil es una institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.

Artículo 2º.- El Registro Civil es público, por ello toda persona puede solicitar copias o extractos certificados de las actas del estado civil, así como de los documentos archivados y de las constancias de todo lo referente a la función propia de la institución.

En cuanto a la Dirección General del Registro Civil, esta, a través del Archivo General, es la encargada de **conservar las actas**, así como de la inscripción computarizada y consulta de las mismas, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 6º de la Ley citada, que menciona:

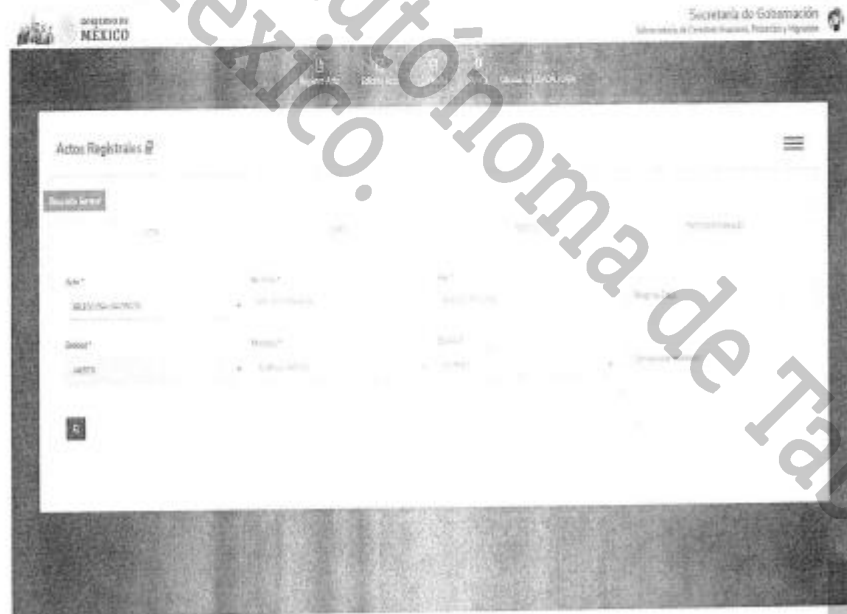
Artículo 6º.- La Dirección General del Registro Civil tendrá a su cargo el Archivo General, donde se conservarán los ejemplares de las actas y los documentos relativos a las mismas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda. En caso de inscripción computarizada, la consulta, conservación y distribución de esta información se regirá conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

Asimismo, será parte integrante del Archivo General la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los Archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, así como de los documentos relativos a las mismas, por lo que dichos archivos electrónicos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en las libras respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma electrónica del oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantada, o en su caso, del Director General del Registro Civil.

La Dirección General del Registro Civil expedirá las certificaciones y extractos de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

La Dirección General del Registro Civil será la responsable, a través del Director del Archivo General, de organizar y conservar su acervo documental, y de su operación institucional en cumplimiento de las disposiciones de la legislación federal y estatal en la materia, y será parte integrante del respectivo Consejo Estatal de Archivos.

Ahora bien, respecto al Sistema de Certificación de Actas utilizado por la Dirección General a mi cargo este, tiene como función certificar las actas resultantes de los actos registrales que competen al Registro Civil; razón por la cual, el sistema no está preparado para generar cifras por rubros, o información específica como **actas de nacimiento por adecuación de nombre y del género**, ni cuenta con campos o filtros que permitan realizar una búsqueda con los datos señalados en la solicitud, como se muestra a continuación, para mejor visualización:



De lo anterior es importante resaltar que la Dirección General del Registro Civil no cuenta con actas de estado civil denominadas "actas de nacimiento por adecuación de nombre y del género", toda vez que únicamente se certifican y elaboran por parte de los registros civiles pertenecientes a los ayuntamientos municipales; actas de nacimiento, en este caso en concreto.

A su vez se hace de conocimiento que, los requisitos, las solicitudes y registros de nacimiento, cambio de nombre, cambio de género y similares nombradas, se presentan ante las oficialías de Registro Civil y se resguardan por las mismas, toda vez que para el levantamiento de un acta que se deriva de un acto de estado civil, se requiere documentación, elaborándose un expediente que da origen a dicha acta, expediente que comúnmente se denomina "apéndice", realizado en cumplimiento a sus facultades y obligaciones, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 21 fracción I, II Y XIII , 29 fracción VII, 38 Y 39 de la ley del Registro Civil del Estado de Jalisco señalando lo siguiente:

Artículo 21.- Son facultades y obligaciones de los oficiales del Registro Civil, además de las ya establecidas, las siguientes:

I. Tener en existencia las formas del registro civil necesarias para el levantamiento de las actas del registro civil, así como para la expedición de las copias certificadas, de los extractos de las mismas y documentos del apéndice;

II. Expedir las copias o extractos certificadas de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos, conforme a la Ley de Ingresos Municipal; asimismo el oficial podrá certificar las fotocopias de los documentos que se le hayan presentado con motivo de la realización de sus funciones;

XIII. Conservar bajo su responsabilidad y cuidado los libros y archivos de la oficialía;

Artículo 38.- Cada Oficialía tendrá su propio apéndice del archivo, que estará integrado por todos los documentos relacionados con el acta formulada.

Artículo 39.- Los apéndices estarán constituidos por todos los documentos relativos al acta en original; deberán estar relacionadas y anotados con el acta respectiva, integrándose en los libros correspondientes a las actas.

Derivado del acto jurídico elaborado por las oficialías, los oficiales responsables de cada oficialía, acuden ante la Dirección General del Registro Civil la entrega de los formatos físicos consiste los formatos de levantamiento de actas de estado civil, derivados de la celebración de actos de de identidad de las personas tales como nacimientos, entre otros así como un volante de control que contiene campos y datos que en este caso en concreto menciona un apartado de identidad de género.

En virtud de lo anterior se destacan algunos puntos:

- Que dichos volantes son llenados por los oficiales responsables de cada oficialía de registro civil, por lo que no se puede dar certeza del contenido de los mismos, ya que son datos que ellos proporcionan.



- Que la documentación consistente en solicitudes y documentación diversa para la conformación del expediente de las actas, es recabada y resguardada por las oficialías; en este caso en particular, las solicitudes de nacimiento y reconocimiento de género.
- Que dichos volantes son a su vez entregados por los oficiales a dependencias federales, siendo en este caso del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a quienes les es entregado un duplicado idéntico al recibido por parte de esta Dirección General del Registro Civil consistente en el volante de control así como las actas de estado civil, ambos de manera física.

Por lo que respecta a esta dependencia, se hace hincapié que los volantes de control sirven únicamente y exclusivamente como comprobante, y únicamente es sellado de recibido una vez que se ha contabilizado acta por acta, revisados los sellos y firmas (para cerciorarse de que se cumplen con los requisitos de validez) a fin de evitar actas faltantes, consideradas como documentación oficial, y de identidad; y que al ser recibidas, se acepta el total de las actas entregadas y relacionadas en dicho volante, volviéndose responsable de la dirección, en su calidad de como Archivo para la conformación de actos de estado civil, Responsabilidades y facultades contenidas principalmente del artículo 4° al 14° de la Ley del Registro Civil y del 1° al 4° de su reglamento respectivo.

En esas condiciones, esta Dirección no cuenta con *Cuántas actas de nacimiento han realizado la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021* ni se encuentra en posibilidades de generar dicha información, por lo que, **ES INFORMACIÓN INEXISTENTE**, es así que no es necesario remitir al Comité de Transparencia para que la confirme formalmente, por no advertirse obligación alguna para contar con la misma, de conformidad con lo señalado en el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No obstante, priorizando el derecho al acceso a la información, se pone a su disposición el inventario de libros de actas del Registro Civil de los 125 municipios del Estado de Jalisco, de las más de 460 oficialías para su **consulta directa**.

Conforme a lo antes señalado, no se cuenta con la información de *"Cuántas actas de nacimiento han realizado la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021"* tal como el solicitante lo refiere, sin embargo se cuenta con la información en los volantes de control donde se menciona un campo donde se indican datos globales.

Así mismo, se pone a su disposición la información con que cuenta esta Dirección General del Registro Civil, es decir, los volantes que se entregan de manera física a en dos vías:

CONSULTA DIRECTA: consistente en los volantes de control de los 125 municipios del Estado de Jalisco, del año 2019, 2020, 2021 periodo referido por el solicitante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en concomitancia con lo dispuesto por los Criterios de interpretación 9/10 y 03/17, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...
3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Criterio 9/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es importante señalar, para la disposición de información bajo la modalidad de consulta directa, de los denominados volantes de control de los 125 municipios del Estado de Jalisco, se realizará de conformidad con lo establecido por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videograbar, no tiene costo;

IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y

V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y

VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS: consistente en las copias simples de los volantes de control en físico, que son un promedio de 5,520 volantes por año, suma resultante de los 125 municipios del estado de Jalisco de sus más 460 oficinas del, que a su vez se multiplica por los 12 meses del año y que deberán ser multiplicados por los años referidos, hasta la actualidad al momento que el solicitante requiera la información los años que el solicitante requiera, la cual se registrará de conformidad previo pago con el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que se remiten las primeras 20 hojas en apego a lo establecido por el fundamento en comento.

4.- El acta primigenia deberá quedar reservada en los términos del último párrafo del numeral 41 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco.


5.- De conformidad con el artículo 38 del reglamento del registro civil, el acta de matrimonio puede ser corregida mediante el mismo trámite de modificación de datos personales contenidos en las actas del Estado Civil conforme a la identidad de género auto-percibida.

6.- De conformidad con el artículo 38 del reglamento del registro civil, el acta de nacimiento de los hijos puede ser corregida mediante el mismo trámite de modificación de datos personales contenidos en las actas del Estado Civil conforme a la identidad de género auto-percibida.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier información adicional al respecto.




ATENTAMENTE:
"2021, AÑO DE LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES EN JALISCO"



LIC. JESUS MENDEZ RODRIGUEZ
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

C.C.P.-MMUTARO



15. Estado de México

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

 EDOMÉX
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Toluca de Lerdo, México; diciembre 06 de 2021.
22201001A/2774/2021.
Asunto: Se envía contestación del SAIMEX.

**DRA. PATRICIA BENÍTEZ CARDOSO,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.
P R E S E N T E**

En atención a su oficio número **SJDH/UIPPE/1457/2021**, a través del cual remite solicitud de información del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio **00188/SJDH/IP/2021**, en el que se solicita lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"1) Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil? 2) ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto? 3) ¿Cuántas actas de nacimiento se han expedido con la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021? 4) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante? 5) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿de qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto? 6) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿de qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?" (Sic).

Se hace referencia a cada uno de los puntos de la siguiente forma:

1) Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?

De conformidad con los artículos 3.42 y 3.43 del Código Civil del Estado de México, toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar la rectificación para el reconocimiento de identidad de género al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento.

La persona solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Originaria del Estado de México;

Página 1 de 5

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Lerdo poniente núm. 101, puerta 104, planta baja, edificio Plaza Toluca, col. Centro, C. P. 50000, Toluca, Estado de México. Tel.: 722 214 33 16, 722 214 29 32 y 722 214 88 39, fax: 722 215 85 34.

- III. Ser mayor de edad;
- IV. Comparecer personal y voluntariamente;
- V. Presentar su solicitud ante el Oficial del Registro Civil, y
- VI. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecté derechos de terceros.

Para ello, deberá adjuntar la documentación que se precisa:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento directa del libro de registro;
- II. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- III. Comprobante de domicilio.

Una vez cumplidos los requisitos, el Oficial del Registro Civil procederá a substanciar el procedimiento administrativo, de ser procedente la expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género, se procederá al resguardo del acta de nacimiento primigenia con la anotación respectiva, previo pago de derechos.

De la misma forma, una vez que el trámite de rectificación de acta para el reconocimiento de identidad de género sea concluido y si así lo solicita la persona interesada, el Registro Civil emitirá el oficio dirigido a las Dependencias Públicas para que se hagan las modificaciones correspondientes a los documentos personales respectivos.

2) *¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?*

El trámite es gratuito, con excepción de la anotación que se realiza en el acta primigenia, la cual debe pagarse por parte del usuario de conformidad con el artículo 142, fracción X del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

3) *¿Cuántas actas de nacimiento se han expedido con la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?*

Tomando en cuenta lo indicado en los artículos 12, segundo párrafo y 94, inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los únicos datos que obran en los archivos de la Dirección General son los expedidos por la vía administrativa a partir de la reforma al Código Civil del Estado de México publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de julio de 2021. En ese tenor, desde entonces hasta la fecha se han expedido en el Estado de México 205 actas derivadas del procedimiento administrativo denominado "Expedición de Acta por Rectificación para el Reconocimiento de Identidad de Género".

4) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?

Conforme al artículo 3.44 del Código Civil del Estado de México, el acta de nacimiento primigenia quedará resguardada y no se publicará, ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o por el interesado.

5) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

Teniendo en cuenta que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, resulta importante mencionar que de acuerdo con lo señalado por el artículo 3.42, último párrafo del Código Civil del Estado de México, los derechos y obligaciones de la persona que realiza la rectificación de su acta de nacimiento no se modificarán, ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, por lo que se mantienen inmodificables. Asimismo, de conformidad con el artículo 3.46 del mismo ordenamiento jurídico, al proceder la modificación o cambio del sustantivo propio y el género se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, cuyos efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde su rectificación.

Bajo ese esquema, se puede observar que en el Código Civil en lo que concierne a este tema, no está contemplado que el Registro Civil tenga que modificar los documentos relacionados a su estado civil, si bien a petición de parte una vez que se concluye el trámite de rectificación de acta para el reconocimiento de identidad de género, el Registro Civil deberá enviar oficio a las Dependencias Públicas y Privadas para que hagan las modificaciones correspondientes a los documentos respectivos, según lo establecido en el artículo 3.45 del Código Civil del Estado de México, lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en los documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

Por lo tanto, si lo que se pretende es cambiar el nombre y sexo en el acta de matrimonio previamente celebrado al acto de cambio de identidad de género de alguno de los contrayentes, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 2.3 y 2.14 del Código Civil y 26, último párrafo del Reglamento Interior del Registro Civil, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de México, los nombres de los contrayentes que subsisten en el acta de matrimonio son datos esenciales del acta, que al pretender modificarse o rectificarse implica la variación de un dato esencial de esa acta, lo cual tiene que ser substanciado ante autoridad judicial, a la luz de los artículos 3.37 y 3.38, fracción IV del citado Código Civil aludido.

*6) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento. ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?**

Tomando en cuenta lo indicado en el artículo 3.42, último párrafo del Código Civil del Estado de México, los derechos y obligaciones de la persona que realiza la rectificación de su acta de nacimiento no se modificarán, ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, por lo que se mantienen inmodificables. De la misma forma, considerando lo que estatuye el artículo 3.46 del mismo ordenamiento jurídico, al proceder la modificación o cambio del sustantivo propio y el género se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, cuyos efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde su rectificación.

En tal virtud, se concluye que en el Código Civil en lo que corresponde a este tema, no está contemplado que el Registro Civil tenga que modificar los documentos relacionados con la filiación.

Por lo tanto, si lo que se pretende es cambiar el nombre y sexo en el acta de nacimiento de hijos acentuada previamente al cambio de identidad de género, de alguno de los padres, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 2.3 y 2.14 del Código Civil y 26, último párrafo del Reglamento Interior del Registro Civil, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de México, los nombres que aparecen en el acta de nacimiento tanto de la persona registrada como de padres o abuelos son datos esenciales del acta, que al pretender modificarse o rectificarse implica la variación de un dato esencial de esa acta y

que sólo debe substanciarse ante autoridad judicial, a la luz de los artículos 3.37 y 3.38, fracción IV del citado Código.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. CÉSAR ENRIQUE SÁNCHEZ MILCÁN
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
Dirección General
del Registro Civil

C.c.p. Mtro. Arturo Iván Barrera Pineda.- Subsecretario de Justicia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
Minutario. REF.
CESM/Z/PS.

Página 5 de 5

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Lerdo poniente núm. 101, puerta 104, planta baja, edificio Plaza Toluca, col. Centro, C. P. 50000,
Toluca, Estado de México, Tel.: 722 214 33 16, 722 214 29 32 y 722 214 68 39, fax: 722 216 85 34.

16. Michoacán



Dependencia: Secretaría de Gobierno

Oficina: Secretaría Técnica/Unidad de Trans.

Número de Oficio: SG/ST/00038/2022

Asunto: Se atiende solicitud 161284321000060

Morelia, Michoacán; a 31 de enero de 2022.

Ciudadano
Sr. J
Presente.

Por este conducto, estando en tiempo y forma y, en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, artículos 75, 79 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a dar respuesta su solicitud de información con número de folio: 161284321000060, al tenor de los siguientes términos; SOLICITUD:

- 1) Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?
- 2) ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?
- 3) ¿Cuántas actas de nacimiento se expedido con la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?
- 4) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?
- 5) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?
- 6) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?.

RESPUESTA

Atendiendo al principio de máxima publicidad este Sujeto Obligado procede a brindarle respuesta en los siguientes términos, de acuerdo a los puntos planteados por Usted:



1.- Según la legislación local, ¿De qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil? **De acuerdo al artículo 117 del código familiar vigente este servicio es a través del registro de reasignación de género.**

Secretaría de Gobierno
2.- ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto? **El servicio es gratuito (Previo los requisitos establecidos por la ley art. 117)**

Av. Madero Poniente #61, Palacio de Gobierno
3º Patio, Planta Alta, Centro, CP 58000,
Morelia, Michoacán.



Dependencia: Secretaría de Gobierno

Oficina: Secretaría Técnica/Unidad de Trans.

Número de Oficio: SG/ST/00038/2022

Asunto: Se atiende solicitud 161284321000060

3.- ¿Cuántas actas de nacimiento se expedieron con la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, durante los años 2019, 2020, y 2021? **De la búsqueda exhaustiva a la base de datos y demás documentos que obran en el registro civil se localizaron 0 actas de este tipo.**

Al respecto, tiene aplicación el criterio 18/13 del INAI, que establece:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, ésta deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

4.- ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante? **Se reserva el acta primigenia, mediante una nota marginal. (Conforme a lo señalado en el artículo 117 vigente en el estado)**

5.- Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto? **Los derechos y obligaciones contraídas (sic) con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta.**

***No se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán sin modificación-**

6.- Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

***No se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán sin modificación-**



Secretaría
de Gobierno

En el caso de que se requiera modificación, solo procederá solo por la parte judicial (rectificación de acta).

Av. Madero Posiente #61, Palacio de Gobierno
3º Patio, Planta Alta, Centro, CP 58000,
Morelia, Michoacán.



Dependencia: Secretaría de Gobierno

Oficina: Despacho del Secretario Técnico

Número de Oficio: SG/ST/0037/2022

Expediente: IMAIP/REVISIÓN/737/2021

Asunto: Se RINDE INFORME

Por lo anteriormente expuesto, a Usted **comisionada ponente** atentamente **PIDO**:

- Primero.** Tener por acreditada la calidad con que nos ostentamos, así como por señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.
- Segundo.** Tener por rendidas nuestras manifestaciones hechas en el presente libelo.
- Tercero.** Tener por atendida la solicitud de información número 161284321000040 de fecha 04 de noviembre de 2021.
- Cuarto.** Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas.
- Quinto.** Sobreseer en el momento procesal oportuno el presente recurso de revisión.
- Sexto.** Dejar sin efectos el apercibimiento contenido en el expediente de mérito.

Atentamente
El Secretario Técnico

Lic. Luis Felipe Quintero Valois



SECRETARÍA DE
GOBIERNO
2021-2027

LFQV/maso



Secretaría
de Gobierno

Av. Madero Poniente #61, Palacio de Gobierno
3º Patio, Planta Alta, Centro, CP 58000,
Morelia, Michoacán.

17. Morelos


Dependencia: Secretaría de Gobierno
Sección: Dirección General del Registro Civil
Número de Oficio: SG/DGRC/3463/2021

Cuernavaca, Morelos a 03 de diciembre de 2021
"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"


Lic. Marisol Neri Castrejón
Directora General de Vinculación
Operativa y de Gestión
Presente

En atención a su oficio número SG/DGVOyG/DGyS/1999/11/2021, derivado de la solicitud de información registrada bajo folio 171236421000059 realizada por "Sr. J", mediante la cual solicita la siguiente información: "Según la legislación local, solicito amablemente información en relación a las siguientes preguntas: 1) Según la legislación local ¿de que manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?; 2) ¿Cuántas actas de nacimiento han expedido con la adecuación del nombre y del género, por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?; 3) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramita el solicitante?; 4) Si un solicitante está casado legamente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De que manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?; 5) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento. ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?".

Por lo anterior y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 9 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, me permito dar respuesta a las preguntas de solicitud de información:

- 1) Actualmente la legislación establece que se puede hacer dicho tramite por la vía administrativa a través de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos;
- 2) Se han realizado aproximadamente 5;
- 3) Lo que ordene la autoridad jurisdiccional y si lo tramita por la vía administrativa se reserva el acta;
- 4) Tendría que realizar la rectificación correspondiente por la vía que corresponda; y
- 5) Sería la misma respuesta que la anterior pregunta.

A atentamente

Lic. Sergio Israel González Macado
Director General del Registro Civil en el Estado de Morelos


SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL


SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

18. Nayarit

SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO
DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NAYARIT

"2021, año de la independencia"
Oficio No: DERC/DJ/79/2021
Tepic, Nayarit, 03 de Diciembre del 2021.

LIC. HUMBERTO GONZALEZ MARTINEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA,
P R E S E N T E:

M.D. MANUEL M. FONSECA ALTAMIRANO, mexicano, mayor de edad, con capacidad legal para contratar y obligarse, en mi carácter de Director Estatal del Registro civil ante Usted con e debido respeto comparezco para exponer,

Que por así convenir a los intereses legales de la Institución que represento, acudo ante Usted por este medio, en tiempo y forma, a efecto de dar debida contestación a su oficio numero SGG/UTAI/256/2021, para lo cual someto a su consideración las siguientes manifestaciones,

1) Según la legislación local, ¿de que manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del genero en su acta de nacimiento ante el Registro Civil? Para el cambio de nombre por reconocimiento de identidad de género, el interesado tiene cumplir con los siguientes requisitos: tener 18 años de edad, señalar su nombre completo y datos de registro del acta primigenia, el nombre solicitado sin apellidos y el género a solicitar, en consecuencia al cumplir con lo anterior, el interesado tiene que presentar solicitud debidamente requisitada, copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente, original y copia fotostática de su identificación oficial, y comprobante de domicilio, acto seguido la autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos, y una vez cumpliendo, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos, lo señalado tiene su fundamento en los artículo 131 Ter y 131 Quater de nuestro Código Civil vigente de la Entidad. Para concluir le anexo un formato de la solicitud para fines informativos.

2) ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto? EL costo para el cambio de nombre por reconocimiento de identidad de género, es de \$1824 (mil ochocientos veinticuatro pesos moneda nacional) de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2021.

Av. México y Abasolo S/N, Palacio de Gobierno Col. Centro, C.P. 63000 Tepic Nayarit
Tel. (311)215 20 00



- 3) **¿Cuántas actas de nacimiento se ha expedido con la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial ante Registro Civil?** Al respecto quiero manifestar, que la única información disponible en el sistema, respecto a este tema, es referente a las realizadas en el año 2019, por la vía administrativa, en la oficialía 04 perteneciente a esta Dirección Estatal, fueron un total de 10 tramites.

Ahora bien, en lo referente a los años 2020 y 2021, **bajo protesta de decir verdad**, en el departamento de estadística y archivo no se cuenta con registro del trámite en comento, toda vez que por cuestiones de la carga de trabajo del Archivo General de esta Institución, todos los trámites se archivan sin distingo de conceptos.

No omito manifestar, que para esta nueva administración, es de suma importancia el darle Seguridad y Certeza Jurídica a los usuarios que acuden al Registro Civil Estatal, por lo que en este momento se está implementando un sistema de archivo que diferencie cada tramite para poder estar en condiciones de tener a la mano, la información necesaria cuando así se necesite.

Merced a lo anterior, es de suma importancia hacer de su conocimiento que en la presente Administración, misma que inició en el mes de septiembre del presente año, no se ha realizado tramite alguno de adecuación de nombre y genero.

- 4) **¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y género que tramito el solicitante?** De manera inmediata se hace la anotación y queda en calidad de reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial de acuerdo al artículo 131 ter en sus párrafos 2 y 3, del Código Civil vigente en la Entidad.
- 5) **Si un solicitante esta casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil Modifica los Documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta a la legislación local?** Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables. En consecuencia, puede pedir una rectificación o modificación de acta matrimonio de acuerdo a su nueva identidad de acuerdo artículos 131 bis en el párrafo cuarto, 131 en la fracción III y 132 en la fracción I del Código Civil vigente en la Entidad.



SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO
DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NAYARIT



6) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del genero en su acta de nacimiento, ¿De que manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto? Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de genero y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables. En consecuencia, puede pedir una rectificación o modificación de acta nacimiento de los hijos reconocidos de acuerdo a su nueva identidad de acuerdo a los artículos 131 bis en el párrafo cuarto, 131 en la fracción III y 132 en la fracción II del Código Civil vigente en la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de Usted H. Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información le solicito,

UNICO.- Se me tenga en tiempo y forma dando debida contestación al requerimiento realizado a esta Institución que represento.

ATENTAMENTE

M.D. MANUEL M. FONSECA ALTAMIRANO
DIRECTOR ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL

c c p -archivo
MAFA/jlh

Av. México y Abasolo S/N, Palacio de Gobierno Col. Centro, C.P. 63000 Tepic Nayarit
Tel. (311)215 20 00

19. Nuevo León



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Respuesta
PJENL-UEI-R-006
09/03/2020
Rev.001

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de noviembre de 2021-dos mil veintiuno.

1.- Recepción y descripción de solicitud.

Visto el estado que guarda la solicitud presentada el día 26-veintiseis de octubre del presente año, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por quien se ostentó como "XXX", a la cual el referido sistema le asignó el folio número **191111721000085**, en la que solicitó, en lo conducente:

"Tomando en cuenta sus facultades, se solicita de la manera atenta la siguiente información:

- 1) *¿Cuántas solicitudes de adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento han recibido durante los años 2019, 2020 y 2021?*
- 2) *De las solicitudes registradas en los años mencionados ¿Cuántas fueron tramitadas exitosamente para lograr la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento?*
- 3) *¿Qué documentos debe presentar el solicitante para tramitar la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, tomando en cuenta la legislación local al respecto?*
- 4) *¿Cuáles son los pasos que debe seguir el solicitante para tramitar la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, tomando en cuenta la legislación local al respecto?*
- 5) *¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?*
- 6) *¿Cuánto es el tiempo de duración del trámite, desde que se solicita la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento hasta la expedición de la nueva acta?*
- 7) *¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?*
- 8) *Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?*
- 9) *Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?" (SIC)*

Al respecto, de conformidad con los artículos 71 y 74 fracciones XII, XIII y XIV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León en vigor, hágase saber al particular lo siguiente:

2.- Análisis de solicitud.



Admisión

En fecha 27-veintisiete de octubre de 2021-dos mil veintiuno, la petición de mérito fue admitida a trámite, como solicitud de información pública, en términos de los artículos 146, 147, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

3.- Acciones ejercidas para la obtención de la información.

La solicitud fue remitida al *Juzgado Virtual de lo Familiar en el Estado* y a la *Coordinación de Estadística Judicial*, a fin de que proporcionaran a esta Unidad de Enlace de Información los datos encontrados, en relación con el requerimiento de petición en análisis.

4.- Respuesta a solicitud de información.

Improcedencia para la elaboración de documentos ad hoc

El derecho de acceso a la información, se refiere a la obtención de documentos precisos en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque los genere, obtenga, adquiera, transforme o por cualquier otro título los conserve, por el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias previstas en las leyes, normas, reglamentos, circulares, decretos o cualquier normativa de carácter obligatoria.

El ejercicio de este derecho, no implica la obtención de opiniones o pronunciamientos específicos sobre temas en particulares jurídicos, políticos, sociales o mediáticos; tampoco implica la generación de instrumentos con características propias de las peticiones, que abarquen la integración de elementos obtenidos de diversas fuentes de información.

En ese sentido, en el presente caso, no existe obligación normativa para generar un documento que abarque los temas solicitados, en términos del criterio número 3/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que es del tenor siguiente: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."**, aplicado al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

No obstante lo anterior, en un ejercicio de transparencia, las citadas áreas, remitieron a esta Unidad de Enlace de Información, los datos con los que cuentan en sus archivos, en los siguientes términos:

Juzgado Virtual de lo Familiar del Estado:

¹ Segunda Época. Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



En el caso en concreto, la presente solicitud se remitió la solicitud al Juzgado Virtual de lo Familiar del Estado, debido a que por Acuerdo General número 14/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, sus atribuciones son las de conocer asuntos relacionados con el juicio especial de rectificación de actas y juicio especial de modificación de actas, entre otros; en ese sentido, dicho órgano jurisdiccional es el único que tiene competencia para proveer la información relativa, sin necesidad de segregarla manualmente de otras instancias.

Acuerdo que puede descargar del siguiente enlace electrónico:

<https://www.pjenl.gob.mx/PoderJudicial/CJ/Pleno/Acuerdos/2014/Acuerdo14.pdf>

RESPUESTAS

1) *¿Cuántas solicitudes de adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento han recibido durante los años 2019, 2020 y 2021?*

R.- 205

2) *De las solicitudes registradas en los años mencionados ¿Cuántas fueron tramitadas exitosamente para lograr la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento?*

R. 205

3) *¿Qué documentos debe presentar el solicitante para tramitar la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, tomando en cuenta la legislación local al respecto?*

R.- Atendiendo a lo establecido en los artículos 2º y 957 del Código Procesal Civil en vigor, solamente acta de nacimiento expedida en el estado de Nuevo León. Y el Juzgado les pide identificación oficial, para cerciorarnos que efectivamente la persona que firma la solicitud, sea la misma que la ratifica, conforme lo dispone el artículo 34 del citado ordenamiento procesal.

4) *¿Cuáles son los pasos que debe seguir el solicitante para tramitar la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, tomando en cuenta la legislación local al respecto?*

R.- Primero, acudir ante un abogado particular, a la Dirección General del Registro Civil del Estado o ante el instituto de Defensoría Pública del Estado, a fin de que le elaboren la solicitud de cambio de nombre y género.

Una vez recibida la solicitud en el Juzgado Virtual de lo Familiar del Estado, y ya admitida se señala fecha para ratificar la solicitud mediante diligencia que se celebra el sistema Teams. Para lo cual se le proporciona una liga al interesado para que pueda conectarse en la fecha y hora señalada para tal efecto.

Ratificada la solicitud se da vista al Ministerio Público adscrito al juzgado, para que en el término de 3 días manifieste lo que a su representación social y legal convenga.

Una vez que se reciba el parecer del Ministerio Público, se ordena dictar la sentencia correspondiente, misma que se dicta en un término de 5 días.

Dictada la sentencia correspondiente, se notifica la sentencia correspondiente al promovente mediante tribunal virtual en caso de que se hubiere otorgado dicha autorización o por medio de la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial de Estado (Actuario).



Notificada la sentencia el promovente puede presentar escrito manifestando su conformidad con la misma y solicitando cause ejecutoria, a fin de girar oficio al Director General del Registro Civil y proceda a modificar el acta de nacimiento correspondiente, en cuanto al nombre y género del promovente.

En caso de no presentarse el escrito a que se refiere el párrafo anterior, hay que esperar el término de 9 nueve días contados a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia, y si el promovente no manifestó su inconformidad con la misma o se la transcurrió el término para impugnarla, se elabora un acuerdo decretando que la misma causó ejecutoria, conforme el artículo 408 fracción III del Código Procesal Civil vigente en la entidad, ordenándose girar el oficio correspondiente a la Dirección General del Registro Civil, para que proceda a modificar el acta de nacimiento en cuestión.

5) ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

R.- El trámite ante la autoridad judicial no tiene ningún costo atendiendo a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con el diverso 88 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

También es gratuito el servicio que presta el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, por la tramitación del citado procedimiento.

Si el trámite lo realiza un abogado particular, se pagarán los honorarios convenidos entre el abogado y el promovente.

Si el trámite se realiza por conducto de la Defensoría Pública o de abogado particular, se tiene que cubrir ante la Dirección del Registro Civil, el pago de la inscripción de la sentencia que ordena el cambio de nombre y género, así como por la expedición del acta de nacimiento ya modificada.

Y se desconoce el costo que cobra la Dirección General del Registro Civil, por la tramitación de dichos asuntos, así como por la inscripción de la sentencia que ordena el cambio de nombre y género de la persona, y por la expedición del acta ya modificada.

6) ¿Cuánto es el tiempo de duración del trámite, desde que se solicita la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento hasta la expedición de la nueva acta?

R.- Dicho tiempo no se puede determinar, ya que depende del interés de la persona en seguir con el procedimiento, una vez dictada la sentencia y girado el oficio a la Dirección del Registro Civil, no se sabe en qué tiempo acudirán el promovente ante dicha dirección a realizar los pagos correspondientes para obtener su acta ya modificada.

7) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?

R.- Se ordena resguardar el acta primigenia. En la inteligencia de que en el Estado de Nuevo León, no se ordena la expedición de una nueva acta de nacimiento, ya que ello implicaría que el promovente tuviera dos actas y dos CURP, y con ello una doble identidad. Cuestión que le perjudicaría al tratar de realizar algún trámite administrativo o de otra índole donde se reflejara esa doble identidad. Solamente se ordena modificar en la misma acta el nombre y género de la persona, quedando intocados los demás datos de dicha acta, así como que no se haga ninguna anotación marginal en el acta correspondiente.

Y cuando acuda el promovente a solicitar copia certificada de dicha acta, se le expide con el nombre y género que se modificó y sin ninguna anotación marginal; reservándose dicha anotación y no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele la condición anterior



del registrado, quedando en resguardo del Registro Civil la misma, absteniéndose de dar información alguna salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

8) **Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?**

R.- Debe de realizar el procedimiento correspondiente para modificar su nombre en el acta de matrimonio, ya que únicamente la autoridad judicial está facultada para corregir y modificar las actas del estado civil de las personas atendiendo a lo establecido por el artículo 135 del Código Civil vigente.

9) **Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?" (SIC).**

R.- Debe de realizar el procedimiento para modificar su nombre en las actas de nacimiento de sus hijos, ya que únicamente la autoridad judicial está facultada para corregir y modificar las actas del estado civil de las personas atendiendo a lo establecido por el artículo 135 del Código Civil vigente.

Expresión documental

A fin de otorgar la expresión documental a la solicitud de información planteada, y a fin de robustecer la respuesta proporcionada por el área responsable, de conformidad con el criterio **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ADJETIVOS SON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA RESPONDER CONSULTAS ACERCA DEL DESARROLLO DE LAS ETAPAS PROCESALES DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES"**², emitido por esta Unidad de Enlace de Información y aplicado al presente caso por analogía, se ponen a disposición las siguientes legislaciones:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

- Código Civil para el Estado de Nuevo León:

² Registro número UEI060012; Instancia Unidad de Enlace de Información; Tesis Relevante; Materia Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Enlace a esta Tesis:

<https://www.pjenl.gob.mx/CriteriosRelevantes/index.html?id=UEI060012>



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Respuesta
PJENL-UEI-R-006
09/03/2020
Rev.001

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León:

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20CIVILES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

Por lo que, deberá estarse al contenido de las respuestas formuladas, así como a los documentos obtenidos de los hipervínculos, de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Coordinación de Estadística Judicial:

"Se rinde la información siguiente:

De las preguntas de la 1 a la 9 no se cuenta con información en la base de datos para contestar."

Finalmente, no debe perderse de vista que para la impartición de justicia, si bien es cierto los órganos jurisdiccionales, cuentan con un sistema electrónico para la elaboración de un expediente electrónico donde se registran demandas, promociones, acuerdos, resoluciones y demás constancias judiciales, en los términos de cada etapa procesal de acuerdo a su materia; no menos cierto es, que la información almacenada en esa base de datos, es aquella que permite contar con registros generales de los asuntos ingresados, en trámite, dados de baja, etcétera, que permiten proveer el desempeño de dichos entes judiciales.

5.- Datos de contacto y atención de la Unidad de Enlace de Información.

Correo electrónico: enlace_informacion@pjenl.gob.mx;

Número telefónico: 812020-6116;

Horario de atención: de lunes a viernes de 08:30 a 16:00 horas.

En la inteligencia que el horario de atención podrá variar, atendiendo al semáforo de riesgo epidemiológico, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto 5/2021-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID 19).

6.- Notificación a la parte solicitante.

Se ordena notificar la presente determinación a la parte solicitante, por conducto del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), tomando en consideración que la solicitud fue presentada a través de dicho sistema, de conformidad con los artículo 58, fracción V



y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

7.- Conclusión del trámite de la solicitud de información.

Con lo anterior, una vez que se notifique legalmente a la parte solicitante, el presente proveído, se dará por concluido el trámite del actual procedimiento.

Finalmente, se informa al solicitante que, en caso de no estar conforme con la respuesta brindada, tiene derecho de interponer un recurso de revisión, dentro de los 15-quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente determinación, a través del llenado del formato disponible en la liga <https://www.pjenl.gob.mx/Transparencia/>, o mediante escrito libre, con las formalidades establecidas en los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En la inteligencia que el medio de impugnación, podrá ser presentado de forma electrónica: a) ante esta Unidad de Transparencia, al correo electrónico proporcionado o directamente en las oficinas previa cita que deberá agendarse en los medios de contacto oficiales; b) por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/home>; c) ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado (COTAI), por correo electrónico o en las oficinas de dicho órgano garante, para lo cual, se le proporciona la siguiente información de contacto para que pueda solicitar mayores informes:

Domicilio de la COTAI: Avenida Constitución, al poniente, número 1465-1, en el Centro de Monterrey, Nuevo León


Teléfono de contacto: 81 1001 7800

Horarios y días de atención: de 09:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes.

Página de internet: <https://cotai.org.mx/nuevositio/>

Notifíquese a la parte solicitante. Así lo acordaron electrónicamente la licenciada Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda, Directora Jurídica del Consejo de la Judicatura y el licenciado Christian Daniel González Osorio, Coordinador de la Unidad de Enlace de Información.

20. Oaxaca

Oaxaca  **CIVIL**
CREAR • CONSTRUIR • CRECER
Dirección del Registro Civil

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL
ORIGEN: UNIDAD TRANSPARENCIA
OFICIO No: DRC/UT/08/2022
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 19 de enero de 2022

**C. Sr. Jr.
PRESENTE.**

En atención a sus solicitudes con número de folios 20118742200001 y 20118742200003., presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, le hago de conocimiento que, de acuerdo al informe rendido por el Departamento de Aclaración y Registros Extemporáneos, se hace de conocimiento que:

- 1) Una persona puede lograr la adecuación de su nombre y sexo mediante el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género fundamentado en los artículos 136, 137 fracción III, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quater del Código Civil para el Estado.
- 2) En relación al costo del trámite, en la actualidad no existe un pago de derechos por el concepto de Reconocimiento de identidad de Género.
- 3) El total de trámites realizados mediante el Procedimiento de Reconocimiento de Identidad de Género durante los años 2019, 2020, 2021 a la fecha son 66.
- 4) El registro primigenio y el acta primigenia quedan reservadas para que no se puedan expedir sino mediante mandamiento judicial expedido por la autoridad competente.
- 5) Para realizar modificación alguna en un acta de matrimonio la persona tiene que solicitar se realice la anotación marginal correspondiente, sin embargo nuestra legislación no establece claramente si dicha anotación se ordenaría mediante un procedimiento administrativo o judicial.
- 6) Para realizar modificación alguna en las actas de hijos la persona tiene que solicitar se realice la anotación marginal correspondiente, sin embargo, nuestra legislación no establece claramente si dicha anotación se ordenaría mediante un procedimiento administrativo o judicial.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


LIC. JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ MATOS
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección del Registro Civil de Oaxaca
Calle García Vigil 602 Col. Centro
Oaxaca de Juárez, Oaxaca C.P. 68000
Tel. 951 514 39 11

C.c.p. Matos
JGRM/gm

21. Puebla


Secretaría
de Gobernación
Gobierno de Puebla

RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN


C. solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a esta Secretaría, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 211204421000121, en la que requiere lo siguiente:

- 1) Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?
- 2) ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?
- 3) ¿Cuántas actas de nacimiento se expedido con la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?
- 4) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?
- 5) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?
- 6) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichas hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, IV y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla de Puebla (LOAPEP); 65 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, en atención al NOVENO transitorio de la LOAPEP; artículos 1 y 12 fracciones I y II del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas le informa:

Unidad de Transparencia
Calle 18 norte 406.
Barrio de los Remedios, C.P. 72377. Puebla, Pue.
transparencia.sgg@puebla.gob.mx


Puebla



Secretaría
de Gobernación
Gobierno de Puebla

1) Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?

Para la adecuación de nombre y género en el acta de nacimiento, se debe acudir al Juzgado de Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla, más cercano a su domicilio, cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 875 Bis y 875 Ter del Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dicen:

Artículo 875 Bis

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona puede pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género autopercibida. Se entenderá por identidad de género autopercibida, la condición personal e interna, tal y como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no al sexo asignado en el registro primario.

Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal, siempre que la misma sea libremente escogida.

Dicho reconocimiento se solicitará y llevará a cabo ante la Dirección del Registro Civil del Estado o ante la autoridad del registro civil del municipio o localidad en donde se haya declarado el nacimiento de la o el solicitante, según su interés y conveniencia, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el presente ordenamiento y la reglamentación correspondiente, para lo cual no será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento de modificación corporal o de apariencia física, incluyendo la vestimenta, modo de hablar, modales, ni ninguna otra condición que dañe la dignidad humana.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento por la identidad de género autopercibida, serán oponibles a terceros desde de su registro.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo de reconocimiento de identidad de género autopercibida y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 875 Ter

Para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, se deberá cumplir con lo siguiente:

Unidad de Transparencia
Calle 18 norte 406.
Barrio de los Remedios, C.P. 72377. Puebla, Pue.
transparencia.sgg@puebla.gob.mx





Secretaría
de Gobernación

Gobierno de Puebla
I.- Ser de nacionalidad mexicana;

II.- Tener 18 años de edad cumplidos;

III.- Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; y

IV.- Manifestar el nombre sin apellidos y el género solicitados.

2) ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

De conformidad con lo estipulado por el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022, los costos por los tramites ofrecidos por el Registro del Estado Civil de las Personas, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. De los nacimientos, tutela, transcripción de actas y reconocimiento:

[...]

d) Por el registro de identidad de género autopercibida ante los Jueces del Registro del Estado Civil de las personas, incluye forma oficial valorada: \$485.00

[...]

3) ¿Cuántas actas de nacimiento se expedido con la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?

Que el 26 de marzo de 2021 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el **DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción III del artículo 291, el 854, el 930, las fracciones I y II del 1432, y adiciona los numerales 4 y 5 al artículo 76, el 875 Bis, el 875 Ter, la fracción III al 931, y la fracción III al 1432, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; en su **TERCERO** transitorio refiere:

"TERCERO. La Secretaría de Gobernación contará con sesenta días hábiles para la adecuación de la reglamentación aplicable, en términos del presente Decreto".

Por consiguiente, del 23 de junio al 30 de noviembre de 2021 (fecha de corte con el que se cuenta de la información, en virtud del tiempo que conlleva que los juzgados del registro civil al interior del estado remitan el ejemplar del acta a la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas; con fundamento en el art. 840 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla) los Juzgados del Registro del Estado Civil de las Personas de la entidad han realizado 45 registros de nacimiento por identidad de género autopercibida.

Unidad de Transparencia
Calle 18 norte 406.
Barrio de los Remedios, C.P. 72377, Puebla, Pue.
transparencia.sgg@puebla.gob.mx



Puebla



Secretaría de Gobernación

Gobierno de Puebla

4) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?

Cuando se realiza el registro de nacimiento por identidad de género autopercibida, se realiza la reserva del acta primigenia, en consecuencia, esta ya no podrá expedirse copia certificada, extracto etc, salvo por orden judicial.

5) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

6) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

Respecto a sus preguntas identificadas con los números 5) y 6) se hace de su conocimiento que la rectificación o modificación de un acta de estado civil, se hará ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste (art. 930 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla); por lo que si una persona que ha realizado el procedimiento de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género auto percibida se encuentra legalmente casado(a) y tiene hijos reconocidos, deberá solicitar ante la autoridad judicial la rectificación de la(s) acta(s) correspondiente(s), a fin de realizar los cambios convenientes.

Finalmente, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el organismo garante estatal o ante esta Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ATENTAMENTE

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza", Puebla a 10 de enero de 2022.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación

Unidad de Transparencia
Calle 18 norte 406.
Barrio de los Remedios, C.P. 72377. Puebla, Pue.
transparencia.sgg@puebla.gob.mx



Puebla

22. Querétaro



No. de oficio: SC/UTPE/SASS/0024/2022

Folio: 220456221000302

Asunto: Notificación

Santiago de Querétaro, Querétaro, a 10 de enero de 2022

Sr. J
Presente

En atención a su solicitud de información recibida el 29 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 220456221000302, mediante la cual solicita información en los siguientes términos:

- 1) Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?
- 2) ¿Cuántas actas de nacimiento han expedido con la adecuación del nombre y del género, por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?
- 3) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?
- 4) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?
- 5) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto? (sic)

De conformidad con los artículos 6, Base A, fracción III, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45, 46, fracción II, 123, 130 y 131, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro da respuesta a su trámite en ejercicio de su derecho en la vertiente de acceso a la información pública, informando lo siguiente:

Respecto al numeral 1 se hace de su conocimiento que de acuerdo con los artículos 129 y 130 del Código Civil del Estado de Querétaro, los particulares tienen la potestad de solicitar la rectificación de las actas expedidas por el registro civil:

Artículo 129. Las actas del Registro Civil podrán ser aclaradas o rectificadas en los términos del presente artículo.

La aclaración procede, cuando en ellas existan errores de escritura, mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales, siempre y cuando resulten obvios y no se afecte con su modificación los datos esenciales de las mismas. Se tramitará y resolverá en un

Andador Libertad No. 54, Centro, Querétaro, Qro. Tel. 238 50 00
Ext. 5187/5643/5644 utpe@queretaro.gob.mx

www.queretaro.gob.mx/transparencia

Consulte nuestro aviso de privacidad en <http://bit.ly/2zqyiGf>

Página 1 de 3

plazo no mayor a tres días ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de que se trate, quien informará de su resolución a la Dirección Estatal del Registro Civil.

La rectificación procede cuando se solicite variar el nombre o nombres de las personas que intervinieron en el acto o alguna otra característica esencial del mismo. Se tramitará y resolverá por la Dirección Estatal del Registro Civil, excepto cuando dicha corrección implique cambio a derechos y obligaciones relacionadas con la filiación y el parentesco o cuando éstas tengan su origen en sentencias judiciales, pues en estos casos, dichos cambios deberán solicitarse ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Una vez resuelta y asentada la aclaración o rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de modificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la misma tuvo su origen en sentencia judicial.

Artículo 130. Pueden pedir la nulidad, la rectificación o aclaración de los actos del Registro Civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trate;
- II. Las que se mencionan en el acto, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores;
- IV. Quienes pueden continuar o intentar de acuerdo con la ley, las acciones relativas a la sucesión o bienes de las personas que se mencionan en las fracciones anteriores o quienes pueden oponerse en los juicios incoados con motivo de las mismas;
- V. Los que ejerzan la patria potestad o tutela sobre la persona respecto de la que haya de pedirse la nulidad, rectificación o aclaración del acto;
- VI. El apoderado legal de la persona respecto de quien deba solicitarse la nulidad, rectificación o aclaración del acto, con cláusula especial para ello; y
- VII. El Ministerio Público

Específicamente existe la posibilidad de que las personas legitimadas para ello, de conformidad con el segundo de los dispositivos normativos supra citados, soliciten la rectificación de dichas actos siempre que se pretenda modificar el nombre o los nombres de las personas que participaron en el acto jurídico asentado en el acto o bien, que se pretenda variar alguna otra característica esencial del mismo.

Sin embargo, esta disposición normativa no prevé expresamente la posibilidad de que, a través de este procedimiento administrativo, se modifiquen los nombres y demás datos personales como lo es el sexo con el cual fueron registrados con motivo de una reasignación de género que solicite una persona; esto es dicha porción normativa, no faculta a esta autoridad administrativa para llevar a cabo un procedimiento de concordancia sexo genérico.

Por cuanto ve al numeral 2, hago de su conocimiento que la Dirección de Registro Civil ha expedido 09 (nueve) actas de nacimiento con la adecuación del nombre y del sexo por vía judicial durante los años 2019, 2020 y 2021, siendo 06 (seis) en 2019, y 03 (tres) en 2021, no habiendo ninguno durante el año 2020.

En atención al número 3, en congruencia con la respuesta al numeral 1 de la solicitud que se contesta, toda vez que no se encuentra regulado en el marco jurídico aplicable consistente en el Código Civil del Estado de Querétaro el procedimiento para la reasignación de sexo.

Sin embargo, la Dirección de Registro Civil lleva a cabo el cumplimiento a las ejecutorias dictadas por la autoridad judicial correspondiente al cual se encuentra vinculada en razón de sus atribuciones legales, siendo que algunos casos la autoridad judicial ordena a esta Dirección que se lleve a cabo en el acta primigenia del solicitante la modificación por vía rectificación administrativa la adecuación de los datos de nombre propio y sexo del registrado, con base únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, expediendo un acta de nacimiento deducido en términos de lo ordenado por el Juez. Asimismo, otro supuesto el Juez de la causa ordena expedir una nueva acta de nacimiento, debiendo proceder a la reserva del acta original y de sus datos originales, reserva que podrá tener excepciones correspondiendo en cada caso a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que posteriormente al cambio registral pudieran presentarse.

Respecto los numerales 4 y 5 de la solicitud que se contesta, se hace de su conocimiento que la Dirección de Registro Civil da puntual cumplimiento a las ejecutorias dictadas por la autoridad judicial correspondiente con respecto a garantizar la adecuación de los datos de nombre propio y sexo del registrado, en términos de los parámetros de la sentencia dictada por el Juez de la causa.

Ello implica que, tratándose de la modificación de las actas del estado civil que se encuentren relacionadas con la persona que obtuvo la expedición de su acta de nacimiento con la concordancia del sexo, como pueden ser acta de matrimonio o actas de hijos, deberá iniciarse a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos el procedimiento de rectificación en la vía administrativa de dichas actas del estado civil diversas que guarden relación con dicha persona; de conformidad con los artículos 129 y 130 del Código Civil del Estado de Querétaro; así como el artículo 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Sírvase de fundamento, además, los artículos 1 y 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 6 inciso a), 11 fracción II, 12, 13, 16, 45, 46, 121 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 1 y 23 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Protesto a usted mis atenciones,

Lic. Karen Aida Osornio Sánchez
Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia
Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro

C.c.p. Archivo
KAOS/jaob

Andador Libertad No. 54, Centro, Querétaro, Qro. Tel. 238 50 00
Ext. 5187/5543/5544 utpe@queretaro.gob.mx

www.queretaro.gob.mx/transparencia

Consulte nuestro aviso de privacidad en <http://bit.ly/2zqyIGf>

Página 3 de 3



LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Oficio: DIEL/052/LX/21

Santiago de Querétaro, Qro. 1 de diciembre de 2021

LIC. JOEL LEÓN ESCAMILLA
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PODER LEGISLATIVO ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE.

Con relación a su similar UT/LX/120/2021 recibido el día de hoy en esta dirección, me permito informarle, lo siguiente:

1) *¿Qué leyes se han promulgado en la entidad federativa en favor de los derechos humanos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales? Hasta el momento no se ha promulgado reforma alguna, sin embargo el 12 de noviembre de 2021, se publicó la reforma al Código Civil, que contempla el matrimonio igualitario (entre personas del mismo sexo).*

2) *¿Existe alguna iniciativa de ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acto de nacimiento a las personas trans, nacidas en la entidad federativa? Si la respuesta es sí ¿Cuál es el estatus actual de dicha iniciativa? Si la respuesta es no ¿Cuál es el razonamiento de su inexistencia? Hasta el momento no existe iniciativa alguna. Esta Dirección desconoce el razonamiento de su inexistencia.*

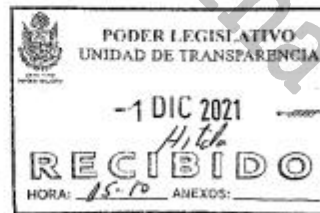
3) *¿Que conocimiento poseen de la Opinión Consultiva OC 24/17 de La Corte Interamericana de Derechos Humanos? Es un caso en donde el bien jurídico tutelado es la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual, en agravio de Azul Rojas Marín, señalando como responsable al Estado de Perú.*

4) *¿Que conocimiento poseen de la Tesis: 2a./I. 173/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la identidad de género? Esta tesis se refiere al libre desarrollo de la personalidad, relativo a la expedición de actas de nacimiento por reasignación de género.*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


LIC. EMILIO PÉREZ GONZÁLEZ
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y
ESTADÍSTICA LEGISLATIVA
LX LEGISLATURA
mb




¹a promulgación tiene por finalidad autentificar la existencia de una ley y ordenar su ejecución. La publicación tiene por objeto dar a conocer el texto de las normas jurídicas. La promulgación se efectúa regularmente mediante un acto administrativo (dictado de un decreto).


Av. Fray Luis de León No. 2920. Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090. Tel.: 442 251 91 00. Santiago de Querétaro, Qro.

www.legislaturaqueretaro.gob.mx

23. Quintana Roo

**QUINTANA ROO**
GOBIERNO DEL ESTADO
2016-2022

Lic. Heydi Patricia Torres Carrillo
Directora General y Oficial Central del Registro Civil.

**SEGOB**
SECRETARÍA DE GOBIERNO
MÁS Y MEJORES OPORTUNIDADES


DIRECCIÓN GENERAL Y OFICIALÍA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL.
OFICIO: SEGOB/SAJ/DGRC/DJ/1581/2021.
Asunto: Cumplimiento de requerimiento.
REFERENCIA: SEGOB/UTAIPYDP/si/0219/2021.
Chetumal, Quintana Roo a 29 de noviembre de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista".

LIC. JOSÉ RAÚL GÓMEZ CABALLERO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

Licenciada Heydi Patricia Torres Carrillo, en mi carácter de Directora General y Oficial Central del Registro Civil del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Registro Civil para el Estado de Quintana Roo, doy contestación al oficio SEGOB/UTAIPYDP/si/0219/2021, relativo a las solicitud de información pública con folio 231283000005321.

Esta Dirección General y Oficialía Central del Registro Civil, de acuerdo a la información solicitada, responde lo siguiente:

1. Sometiéndose al procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género, de acuerdo a lo señalado en los artículos 665 Bis y 665 Ter del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, donde se refiere que el reconocimiento se llevará ante el Oficial del Registro Civil del Estado de Quintana Roo que corresponda, procediéndose en su oportunidad a efectuar las anotaciones respectivas en el acta original, la cual, quedará debidamente resguardada y reservada, y únicamente podrá expedirse constancia del acta original, cuando exista mandamiento de autoridad judicial o ministerial, y el artículo 665 Ter señala que para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: I.- Solicitud en la que se haga constar: a) Ser de nacionalidad mexicana; b) Tener 18 años de edad cumplidos; c) Señalar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta original y d) Señalar el género solicitado y, en su caso, el nombre sin apellidos. II.- Copia certificada del acta de nacimiento original para efecto de que se haga la reserva correspondiente; III.- Copia fotostática de su identificación oficial con fotografía, y la original para cotejo; IV.- Comprobante de domicilio, y V.- La Clave Única de Registro de Población.
2. \$ 493.00 mas el pago del derecho a la Oficialía del municipio según corresponda el acta de nacimiento.
3. 65 actas.
4. Se coloca anotación marginal con el cambio de nombre y sexo, ésta anotación marginal se reserva.


Dirección General y Oficialía Central del Registro Civil
Av. Ignacio Zaragoza # 151, esquina calle 16 de septiembre
Col. Centro, CP. 77000
Chetumal, Quintana Roo, México
Tel: 983 83 28521
registrocivil@qroo.gob.mx



Lic. Heydi Patricia Torres Carrillo
Directora General y Oficial Central del Registro Civil.



SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO

5. Y 6. A partir del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género, de acuerdo a lo señalado en los artículos 665 Bis y 665 Ter del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, todas las demás actas del estado civil registradas en el Estado de Quintana Roo, podrán ser modificadas a petición de parte, sometiendo un expediente administrativo que comprueben el dato a corregir, cubriendo los derechos correspondientes a la rectificación de actas del estado civil.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo de antemano su atención, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.




SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL Y
OFICIALÍA CENTRAL DEL
REGISTRO CIVIL
CHETUMAL, Q. ROO.


Dirección General y Oficialía Central del Registro Civil
Av. Ignacio Zaragoza # 151, esquina calle 16 de septiembre
Col. Centro, CP. 77000
Chetumal, Quintana Roo, México
Tel: 983 83 28521
registrocivil@groo.gob.mx

24. San Luis Potosí


21/13258



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2017-2021



**REGISTRO
CIVIL**
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

OFICIO No.	SGG/DRC-ET-175/2021
ASUNTO:	SE DA RESPUESTA
FECHA:	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO

RECEBIDO

6 DIC 2021

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. DAGOBERTO CASTILLO ÁVILA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.

En atención a su oficio SGG/UT/523/2021, signado el día 29 de noviembre del 2021 y recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta entidad pública, al que a compañía solicitud de información formulada por Sr. J., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, radicada con el número de folio **241230221000095**, turnada por considerar que el tema de fondo concierne a esta Entidad Pública, solicitando su desahogo y la entrega de información que al caso corresponda a más tardar el día 06 de noviembre próximo; a lo que de manera respetuosa le informo que en aras de dar claridad de quien formula la solicitud en que se actúa, doy contestación siguiendo el orden original de las preguntas formuladas, manifestando lo siguiente:

- 1.- De acuerdo a la Reforma al Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí de fecha 17 de mayo de 2019 en su Título Séptimo, se adiciona a un Capítulo Segundo "De la Modificación de Datos Personales contenidos en las Actas del Estado Civil conforme la Identidad de Género Auto-Percibida", estableciendo en su artículo 63 que a solicitud de la persona titular del acta (tramite personalísimo) se hará la modificación de los datos personales contenidos en la partida respectiva (nacimiento); siempre que se ajuste a los requisitos señalados en los artículos 64 y 65 de la norma reglamentaria citada, concatenados a la fracción V numeral 2° de la misma, donde se define como derecho humano el reconocimiento de la identidad de género percibida libremente.
- 2.- \$589.00 pesos, equivalente a 5.26 UMAS.
- 3.- Del 17 de mayo de 2019, fecha de reforma al Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, al día de hoy se contabilizan 152 trámites sustanciados por concepto de Modificación de Datos Personales contenidos en las Actas del Estado Civil conforme la Identidad de Género Auto-Percibida.
- 4.- El acta afectada jurídicamente bajo los extremos del trámite en cuestión, sigue el curso legal indicado en los artículos 66 y 67 del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, ampliando que en lo subsecuente a la fecha de conclusión del procedimiento de modificación, la Institución emitirá el documento de identidad en su versión pública (acta certificada) consignando los datos trastocados a petición de parte de interesada.
- 5.- La misma suerte que corre el acta de nacimiento, aplica para las demás actas del Registro Civil en las que intervenga como titular la persona que hubiese modificado su identidad de género autopercibida (matrimonio, divorcio, acta de nacimiento y reconocimiento de hijos, adopción y defunción), debiendo sustanciar el cambio por medio de enmienda administrativa por cada acta, para armonizar los datos con los

slp-goba.mx

Dirección del Registro Civil
Bolívar #965
Zona Centro, C.P. 78000

Tel. (444) 812-80-90
812-82-02
812-82-34

Página 1



REGISTRO CIVIL

que consigna el acta de nacimiento modificada; para conocer detalles del trámite de enmienda administrativa puede consultar el sitio www.rutys.slp.gob.mx.

6.- En respuesta a este punto se reproducen las manifestaciones formuladas en la interrogante anterior.

Doy respuesta dentro del plazo conferido, a fin de que la Unidad de Transparencia a su cargo, tenga posibilidad de documentar la contestación para los efectos conducentes conforme a lo estatuido en los numerales 3^o fracción XXXVI, 54 fracción II y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL**

LIC. DEYSI MARIBEL LÓPEZ SIERRA

2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19



Página 2

c.c.p. Archivo
L'DMLS/L'ART/L'RAI/L'PSL

slp.gob.mx

Dirección del Registro Civil
Bolívar #965
Zona Centro, C.P. 78000

Tel. (441) 812-80-50
812-83-02
812-83-34

25. Sinaloa



SINALOA
GOBIERNO DEL ESTADO

Oficio No: 1083/2021

Asunto: Respuesta a requerimiento de información

Culliacán, Sinaloa a 01 de Diciembre de 2021

ARQ. OMAR ALEJANDRO LOPEZ CAMPOS
SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD E INFORMACIÓN REGISTRAL
PRESENTE . -

En respuesta a su oficio No. AIPSGG 226/2021, donde expresa que un ciudadano solicitó información presentada en Plataforma Nacional de Transparencia foliada con el No. 251160200006821, que versa el tema de la "adecuación del nombre y género" en las actas de Registro Civil, muy atentamente le informo que:

- 1) Según la legislación local ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el registro civil?

El fundamento jurídico es el artículo 36 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa, que a la letra dice:

"Artículo 36. Las personas físicas podrán cambiar de nombre una vez que por resolución judicial del juez de lo familiar, le sea concedida la solicitud, por reasignación de concordancia sexo-générica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia."

- 2) Cuántas actas de nacimiento han expedido con la adecuación del nombre y del género por la vía judicial durante los años 2019,2020 y 2021?
Solamente una y fue en el año 2020
- 3) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?
Se acata la orden judicial de acuerdo a lo que indique, ya que podría ordenar reservar el registro primigenio o hacerle adecuaciones al mismo, se le pega una nota al libro con el antecedente y se libera para la venta.
Del año 2019 a la fecha se han reservado las actas primigenias de 7 usuarios, cuyos nuevos registros con adecuaciones sexo-généricas se han hecho en otros estados de la República.



SINALOA

GOBIERNO DEL ESTADO

- 4) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ¿de qué manera el registro civil modifica los documentos relacionados a su estado civil tomando en cuenta la legislación local al respecto?

El Código Familiar para el Estado de Sinaloa no contempla un procedimiento en específico. En este caso, si el interesado pretendiera rectificar los registros donde sea mencionado, lo deberá hacer vía judicial.

- 5) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos tomando en cuenta la legislación local al respecto?

El Código Familiar para el Estado de Sinaloa no contempla un procedimiento en específico. Si el interesado pretendiera rectificar los registros donde sea mencionado, lo deberá hacer vía judicial.

Sin otro particular y esperando haber cubierto su solicitud en tiempo y forma, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE:



C. MARIA DEL CARMEN GAYTÁN TOLEDO
DIRECTORA DE REGISTRO CIVIL

C.C.P. Archivo

"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PROCESO LEGISLATIVO

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER LEGISLATIVO
PRESENTE.

En Atención al Solicitante.

En atención a su solicitud de información pública de fecha 27 de noviembre de 2021, registrada bajo el folio número 251161700006121 expediente 247/2021, me permito informarle que con fundamento en el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, el cual a la letra señala:

"La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en poder de los sujetos obligados. La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, si ésta no corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Asimismo, me permito comunicarle que se le adjuntan cinco documentos PDF, correspondiente a la información solicitada. Respecto a su primer pregunta, se han promulgado tres decretos

- 1) Decreto número: 646 que reforma el artículo 40, párrafo primero y el 165, párrafo primero del Código Familiar del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 078, edición extraordinaria de fecha 29 de junio de 2021. (Matrimonio Igualitario)
- 2) Decreto número: 594 que adiciona disposiciones al Código Penal para el Estado de Sinaloa. Capítulo 1 bis a crímenes de odio motivado por orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género (publicado en el P.O. No. 039 del 31 de marzo de 2021)
- 3) Decreto No 858 que expide la LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Publicado en el P.O. No. 080 de fecha miércoles 03 de julio de 2013.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PROCESO LEGISLATIVO

En cuanto a su pregunta dos, existen dos Iniciativas presentadas por la Diputada Almendra Ernestina Negrete Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, de las cuales ya están turnadas a las comisiones dictaminadoras respectivas.

- 1) Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 36, adicionar el capítulo x denominado "de las actas de reasignación de concordancia sexo-genérica" al título segundo con los artículos 1187 bis, 1187 bis 1, 1187 bis 11, 1187 bis 111, 1187 bis iv, 1187 bis v, 1187 bis vi y 1187 bis vii, del Código Familiar del Estado de Sinaloa.
- 2) Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 100 bis, la denominación del capítulo 11 para quedar "de los esfuerzos para corregir la orientación sexual e identidad de género" del título noveno y los artículos 193, 194 y 195, y adicionar un segundo párrafo al artículo 114, el artículo 281 bis al Código Penal para el Estado de Sinaloa, reformar las fracciones ix y x del artículo 380 y adicionar la fracción xi al artículo 380 del Código Familiar del Estado de Sinaloa; adicionar los artículos 39 bis y 57 bis a la Ley de Salud Mental del Estado de Sinaloa; y adiciona un último párrafo al artículo 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa

Por lo que toca a las preguntas tres y cuatro de esta solicitud de información, al tratarse de la pretensión en cuanto a que se entienda un cuestionamiento o bien se conceda una explicación o razonamiento, esta entidad pública no se encuentra obligada a responder los contenidos informativos formulados en esos términos. (Sirve de apoyo el criterio emitido por la CEAIP en el Expediente 345/19-3). El cual a la letra señala:

Al tratarse de una solicitud de información en la que se pretende se atienda un cuestionamiento, o bien se conceda una explicación o razonamiento, y en la que no exista en forma clara y precisa, la descripción del archivo, registro, documento o dato al cual se quiere acceder, los sujetos obligados no se encuentran obligados a responder los contenidos informativos formulados en esos términos, ni conforme el interés del solicitante.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PROCESO LEGISLATIVO

Asimismo, tampoco es posible dar dicha solicitud una interpretación que le otorgue una expresión documental, tal como es el propósito del criterio 16/17 del INAI. El cual a la letra señala:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Sin otro particular le reitero mis atentas y distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sinaloa, a 13 de diciembre de 2021.

DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
DIRECTOR

26. Sonora



ASUNTO: RESPUESTA TRANSPARENCIA
Solicitud: 261156422000020

Hermosillo, Sonora, a 09 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud de información con número de folio 261156422000020 de fecha 12 de Enero de 2022, turnada a esta dirección jurídica, me permito anexar al presente formato los datos requeridos:

Descripción de la solicitud
Partiendo de sus facultades, se solicita información en relación a las siguientes preguntas: 1) Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil? 2) ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto? 3) ¿Cuántas actas de nacimiento se expedido con la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021? 4) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante? 5) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto? 6) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

Por medio del presente, se informa lo siguiente:

1. Un usuario que desee realizar su cambio de género debe acudir a la Dirección de Registro Civil en el departamento de jurídico solicitando su trámite, llenando una solicitud, una vez llenado se realiza la resolución donde se especifica que la persona cambiará su género y se anotan los documentos que presenta como lo son: acta primigenia y 2 copias, 3 copias de curp y 3 copias de una identificación oficial. Una vez hecha dicha resolución se le hace saber al usuario que debe acudir a la oficialía previamente con cita, donde se le registró por primera vez y llevando consigo la




resolución para que la entregue al oficial y ahí mismo le elaboren su nueva acta de nacimiento.

2. El trámite de cambio de género es gratuito.
3. A partir del año 2021 se empezaron a llevar cabo los trámites de cambio de género en el estado de Sonora, siendo hasta el día de hoy 82 expedientes realizados.
4. La acta primigenia es resguardada en el archivo de la Dirección de Registro Civil, una vez que el solicitante hace entrega de su expediente, que viene siendo la resolución emitida por el Departamento de Jurídico, copia de nueva acta de nacimiento y de curp.
5. Mediante resolución administrativa por los medios de prueba dictada por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora de conformidad a lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114, 115 fracción I a la XII y 116 de la Ley del Registro Civil vigente para el estado de sonora
6. De conformidad con el artículo 45 de la Ley de Registro Civil vigente para el Estado de Sonora, no es posible realizar la modificación, por lo que se tendría que ventilar ante la instancia judicial correspondiente.

Quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración sobre el particular.


ATENTAMENTE


LIC. MARIBEL ATÓNIDO SANCHEZ
DIRECTORA JURIDICA DEL
REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA

C.c.p. Expediente Administrativo.
MABF/fgcm



27. Tabasco

 SEGOB SECRETARÍA DE GOBIERNO SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL RECEIBO NOMBRE: Doris Liliana Azcuaga González RECIBIÓ: 12:28 PM	DGRC DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL	"2021. Año de la Independencia"
Villahermosa, Tabasco a 29 de octubre de 2021		
Oficio: SG/DGRC/1027/2021		
Expediente: SEGOB/UT/EXP/414/2021		
Asunto: Respuesta a la solicitud de información con número de folio 270507500004621		
M.D.L. Doris Liliana Azcuaga González Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno Presente		
<p>En atención a su oficio SEGOB/UT/OF/794/2021 de fecha 25 de octubre del año 2021, mediante el cual hace de mi conocimiento que el día 26 de octubre del presente año, a las 12:40 horas, se recibió a través del Sistema Infomex Tabasco, la solicitud de acceso a la información en la que solicitan lo siguiente:</p> <p><i>"Por favor, tomando en cuenta las instituciones que están bajo su administración, se solicita información sobre los siguientes puntos: 1) ¿Cuántas solicitudes de adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento han recibido durante los años 2019, 2020 y 2021? 2) De las solicitudes registradas en los años mencionados ¿Cuántas fueron tramitadas exitosamente para lograr la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento? 3) ¿Qué documentos debe presentar el solicitante para tramitar la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, tomando en cuenta la legislación local al respecto? 4) ¿Cuáles son los pasos que debe seguir el solicitante para tramitar la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, tomando en cuenta la legislación local al respecto? 5) ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto? 6) ¿Cuánto es el tiempo de duración del trámite, desde que se solicita la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento hasta la expedición de la nueva acta? 7) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante? 8) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿de qué manera el registro civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al</i></p>		
1		



respecto? 9) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿de qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?"
(sic)

En términos de las facultades conferidas por el artículo 60 del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, en correlación con el artículo 1 del *Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco*, la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco, le brindará la información procedente de la solicitud de información que nos ocupa; por lo que la información se entrega en el estado que se posee al momento de haber formulado la solicitud, de conformidad con el artículo 6, párrafo séptimo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco*.

Dado lo anterior, me permito informar que, mediante la búsqueda exhaustiva y minuciosa, que se llevó a cabo en los archivos electrónicos y físicos con los que se cuentan, se da respuesta a la solicitud de información:

1. ¿Cuántas solicitudes de adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento han recibido durante los años 2019, 2020 y 2021?

Durante el año 2019 y 2020 no se tiene registro de cuantas solicitudes de adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento hemos recibido; toda vez que la estadística se empezó a registrar en nuestra base de datos en el año 2021, durante el cual se han recepcionado de enero a octubre un total de 13 solicitudes.

2. De las solicitudes registradas en los años mencionados ¿Cuántas fueron tramitadas exitosamente para lograr la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento?

De las solicitudes recepcionadas, ninguna se ha tramitado de manera administrativa para cambiar el nombre y género en el acta de nacimiento; toda vez que es por mandato judicial el cual ampara a la persona que solicita el cambio del nombre y género para que la Dirección del Registro Civil haga la adecuación correspondiente, derivado que la legislación actual en el estado de Tabasco, (*Código Civil para el Estado de Tabasco*), no se encuentra regulado este acto.

3. ¿Qué documentos debe presentar el solicitante para tramitar la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, tomando en cuenta la legislación local al respecto?



SEGOB

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DGRC

DIRECCIÓN GENERAL DEL
REGISTRO CIVIL

"2021. Año de la Independencia"

El trámite de adecuación de nombre y de género en el acta de nacimiento no se encuentra ofertado por la Dirección General del Registro Civil; toda vez que no se encuentra contemplado en la legislación actual de nuestro Estado, ni el *Código Civil para el Estado de Tabasco*.

4. ¿Cuáles son los pasos que debe seguir el solicitante para tramitar la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

El trámite de adecuación de nombre y de género en el acta de nacimiento no se encuentra ofertado por la Dirección General del Registro Civil; toda vez que no se encuentra contemplado en la legislación actual de nuestro Estado, ni el *Código Civil para el Estado de Tabasco*.

5. ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

El trámite de adecuación de nombre y de género en el acta de nacimiento no se encuentra ofertado por la Dirección General del Registro Civil; toda vez que no se encuentra contemplado en la legislación actual de nuestro Estado, ni el *Código Civil para el Estado de Tabasco*.

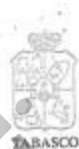
6. ¿Cuánto es el tiempo de duración del trámite, desde que se solicita la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento hasta la expedición de la nueva acta?

El trámite de adecuación de nombre y de género en el acta de nacimiento no se encuentra ofertado por la Dirección General del Registro Civil; toda vez que no se encuentra contemplado en la legislación actual de nuestro Estado, ni el *Código Civil para el Estado de Tabasco*.

7. ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?

Por mandato judicial se hace la respectiva reserva del acta, y se realiza la anotación marginal en el libro del archivo, prescindiendo de efectuar anotaciones en la nueva acta de nacimiento.

8. Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿de qué manera el registro civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?



El trámite de adecuación de nombre y de género en el acta de nacimiento no se encuentra ofertado por la Dirección General del Registro Civil; toda vez que no se encuentra contemplado en la legislación actual de nuestro Estado, ni el *Código Civil para el Estado de Tabasco*.

Cabe señalar que actualmente ningún usuario que haya conseguido jurisdiccionalmente el reconocimiento del derecho a cambiar su nombre y género en el acta de nacimiento ha estado casado o ha tenido hijos. No obstante, el Registro Civil podría modificar las actas con base en la sentencia jurisdiccional que así lo resuelva.

9. Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿de qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

El trámite de adecuación de nombre y de género en el acta de nacimiento no se encuentra ofertado por la Dirección General del Registro Civil; toda vez que no se encuentra contemplado en la legislación actual de nuestro Estado, ni el *Código Civil para el Estado de Tabasco*.

Cabe señalar que actualmente ningún usuario que haya conseguido jurisdiccionalmente el reconocimiento del derecho a cambiar su nombre y género en el acta de nacimiento ha estado casado o ha tenido hijos. No obstante, el Registro Civil podría modificar las actas con base en la sentencia jurisdiccional que así lo resuelva.

En tal virtud, y bajo los argumentos antes expuestos esta Dirección General del Registro Civil da atención oportuna a la solicitud de información referida, garantizando con ello el derecho de acceso a la información del peticionario.

Finalmente, el presente lo suscribe la Directora General del Registro Civil, con fundamento en los artículos 45, fracción VII, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 61, fracción VII, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Atentamente

Dra. Margarita del Carmen Rodríguez Collado
Directora General



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL
REGISTRO CIVIL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información Pública
"2021, Año de la Independencia"

Expediente 0249/2021
Folio PNT: 270509300004821

Acuerdo de Disponibilidad

CUENTA. Con el oficio No. **HCE/SAP/143/2021** de fecha **05 de noviembre de 2021** y recibido el mismo día, mes y año, por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, signado por el **DR. REMEDIO CERINO GÓMEZ SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información requerida con número de folio al rubro superior derecho y con el Acuerdo Acdo/P/013/2021 de fecha 29 de octubre de 2021, relativo a la "Suspensión y Ampliación de términos y plazos procesales", aprobado por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ---

----- **Conste.** -----

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2021. -----

Vista la cuenta que antecede se **Acuerda:** -----

PRIMERO. Por recibido el documento de cuenta signado por el **DR. REMEDIO CERINO GÓMEZ SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, por medio del cual se da contestación a la solicitud de acceso a la información, realizada por el requirente presentado vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Tabasco, de fecha **26 de octubre de 2021** registrada bajo el número de folio arriba descrito mediante el cual requirió:

"01) ¿Qué leyes se han promulgado en Tabasco en favor de los derechos humanos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales?"

02) ¿Existe alguna iniciativa de ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento a las personas trans, nacidas en Tabasco? Si la respuesta es sí ¿Cuál es estatus actual de dicha iniciativa? Si la respuesta es no ¿Cuál es el razonamiento de su inexistencia?," (sic).

Así mismo se tiene por recibido el Acuerdo Acdo/P/013/2021 de fecha 29 de octubre de 2021, relativo a la "Suspensión y Ampliación de términos y plazos procesales", aprobado por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que se ordena agregar a los autos las referidas documentales para que surta los efectos legales conducentes.

MECM

INDEPENDENCIA 133, PLANTA BAJA
CENTRO DELEGACIÓN UNO,
86000 VILLAHERMOSA, TAB. MEX.

1



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información Pública
"2021, Año de la Independencia"

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV, 133 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se acuerda dar respuesta a la información solicitada.

TERCERO. De conformidad con el numeral 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la Unidad de Transparencia remitió la citada solicitud de información ante el área competente para su trámite, misma que le correspondió a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 127 fracción IV del Reglamento interior del Congreso del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, el **cinco de noviembre de 2021**, mediante oficio número **HCE/SAP/143/2021**, el Secretario de Asuntos Parlamentarios, remitió respuesta relacionado con la solicitud en comento en el que, en cumplimiento a lo solicitado, manifestó lo siguiente:

"al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda en los archivos de esta Secretaría de Asuntos Parlamentarios no se encontró registro de leyes que se hayan promulgado en Tabasco a favor de los derechos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales. Respecto a la segunda Porción de la solicitud, se le hace saber al particular que de la búsqueda realizada, se advirtió que no se ha presentado iniciativa de ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento a las personas trans, nacidas en Tabasco." (sic).

Para mayor proveer, se anexa respuesta del área respectiva constante de una foja.

Como se desprende de la respuesta que antecede, el servidor público competente, en uso de sus atribuciones, de manera clara y precisa indicó que no se tiene la información requerida por la persona interesada, debido a que no se encontró registro alguno de las Leyes que se hayan promulgado en Tabasco a favor de los derechos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales, así como también no se ha presentado Iniciativa de Ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento a las personas trans, nacidas en Tabasco. Con dicha respuesta, se atiende la totalidad del pedimento informativo de la persona interesada.

En términos del artículo 6 de la Ley en la materia, la obligatoriedad de los Sujetos Obligados estriba en proporcionar información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos de este H. Congreso del Estado de Tabasco y en el caso no aconteció lo anterior. En tal virtud, se concluye que este Poder Legislativo no ha generado y tampoco tiene en posesión la información del interés del solicitante.

MECM

INDEPENDENCIA 133, PLANTA BAJA
CENTRO DELEGACIÓN UNO,
89000 VILLAHERMOSA, TAB. MEX.

2



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información Pública
"2021, Año de la Independencia"

Cabe precisar que la respuesta otorgada atiende en su totalidad el pedimento informativo y al ser un documento público suscrito por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, tiene pleno valor probatorio de acuerdo con los numerales 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en la materia; disposiciones normativas que se transcriben para mejor proveer:

ARTICULO 269. Documentos públicos Son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos profesionistas y funcionarios con facultades para ello.

III. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales;

ARTICULO 319. Documentos públicos Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, salvo que en los términos del artículo 274 se impugne y acredite su falta de autenticidad.

CUARTO. Que en virtud de que el Pleno del ITAIP en sesión extraordinaria efectuada el 29 de octubre de 2021, tuvo a bien aprobar el Acuerdo Acdo/P/013/2021, relativo a la "Suspensión y Ampliación de términos y plazos procesales", concretamente respecto de los días 27, 28 y 29 de octubre y 3, 4 y 5 de noviembre de 2021, plazo que se reanudaron el día ocho del presente mes y año; en ese tenor, el plazo de los quince días hábiles que tenía esta Unidad para emitir y notificar el acuerdo de disponibilidad se amplió, toda vez que la solicitud se recibió el 26 de octubre de 2021, y conforme al acuerdo de suspensión de plazos, el término de los quince días hábiles comprendió los días, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, y 29 de noviembre; a fin de acreditar lo anterior, se anexa el acuerdo Acdo/P/013/2021 antes citado.

QUINTO. En caso de no estar conforme con el presente Acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión ante este Sujeto Obligado o ante el ITAIP, debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.

MECM

INDEPENDENCIA 133, PLANTA BAJA
CENTRO DELEGACIÓN UNO,
96000 VILLAHERMOSA, TAB. MEX.

3



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información Pública
"2021, Año de la Independencia"

SEXTO. Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el portal de transparencia, tal y como lo señala el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE a través del Sistema PNT, medio solicitado por la persona interesada y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo acuerda, manda y firma, la Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco, ante el C.P. César Castro León, Subdirector de la citada Unidad de este Sujeto Obligado, testigo de asistencia con quien legalmente actúa y da fe.

Hoja de firmas del Acuerdo de Disponibilidad del Exp. No. 0249/2021 de fecha veintiséis de noviembre de 2021, derivado de la solicitud de información con número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 270509300004821.



MECM

INDEPENDENCIA 1303, PLANTA BAJA
CENTRO DELEGACIÓN UNO,
86000 VILLAHERMOSA, TAB. MEX.

4

28. Tamaulipas



OFICIO No. SGG/CGRC/299/2022.
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 11 de Marzo del 2022.

LIC. LUIS JAVIER RODRIGUEZ AMARO.
ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
P R E S E N T E

Con atención a su oficio SGG/CJ/007/22 y en relación al oficio número SGG/CJ/483/21 de fecha 29 de Noviembre de 2021, mediante el cual solicita se rinda informe solicitado mediante el folio 28119632100056 signado por Sr. J, esta Autoridad manifiesta:

- 1.- En relación al inciso 1) de la petición con numero de folio 28119632100056, se le informa, que para que se pueda realizar la modificación del acta de nacimiento respecto a la adecuación de nombre y género se requiere Resolución Judicial emitida por la Autoridad correspondiente.
- 2.- En relación al inciso 2) de la petición con número de folio 28119632100056, se le informa, que no es posible proporcionar dicha información en los términos solicitados en virtud de que cada oficialía del registro recepciona las sentencias o juicios de amparo que ordenan la adecuación de nombre y género y materialmente resulta imposible contabilizar en cada una de ellas dichos procedimientos, además de que en el sistema no se puede realizar dicha búsqueda en razón a que son temas sencibles y solo pueden ser buscado en los libros de registro físicamente.
- 3.- En relación al inciso 3) de la petición con número de folio 28119632100056, se le informa que una vez que ésta Autoridad es notificada de la Resolución Judicial que determina los cambios del acta de nacimiento respecto del nombre y género, se realizan las anotaciones marginales en el acta primigenia donde básicamente se reserva la expedición y publicación de la información del acta de nacimiento.
- 4.- En relación al inciso 4) de la petición con número de folio 28119632100056, se le informa que una vez que ésta Autoridad es notificado de la Resolución Judicial que determina los cambios del acta de nacimiento respecto del nombre y género, se realizan las gestiones necesarias ante el Departamento de Coordinación de Informática de ésta Coordinación General del Registro Civil a fin de que lleven acabo las adecuaciones correspondientes en el sistema y así poder brindar el servicio solicitado.
- 5.- En relación al inciso 5) de la petición con número de folio 28119632100056, se le informa que una vez que ésta Autoridad es notificado de la Resolución Judicial que determina los cambios del acta de nacimiento respecto del nombre y género, se realizan

Escaneado con CamScanner



las gestiones necesarias ante el Departamento de Coordinación de Informática de ésta Coordinación General del Registro Civil a fin de que lleven acabo las adecuaciones correspondientes en el sistema y así poder brindar el servicio solicitado.

Sin otro particular, me despido de Usted, reiterándole la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


LIC. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS
COORDINADOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL.



c.c.p. - Jurídico.
L'FJGCL'JPCT/L'RRR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: 65-UT/168/22

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE
INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 10 de enero de 2022

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
PRESENTE**

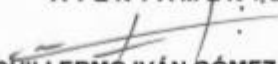
En atención a su solicitud de información con folio **280518421000049**, estadístico interno **SI-168-LXV-2021**, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

**1) ¿Qué leyes se han promulgado en la entidad federativa en favor de los derechos humanos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales? 2) ¿Existe alguna iniciativa de ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento a las personas trans, nacidas en la entidad federativa? Si la respuesta es sí ¿Cuál es el estatus actual de dicha iniciativa? Si la respuesta es no ¿Cuál es el razonamiento de su inexistencia? 3) ¿Que conocimiento poseen de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? 4) ¿Que conocimiento poseen de la Tesis 24/JJ 173/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la identidad de género? (Sí)*

Al respecto, anexo al presente el oficio suscrito por el jefe del departamento de Archivo, mediante el cual se proporciona la información relativa a su solicitud.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

ATENTAMENTE


LIC. GUILLERMO IVÁN GÓMEZ CAVAZOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

Cd. Victoria, Tam., a 16 de diciembre de 2021.

LIC. GUILLERMO IVÁN GÓMEZ CAVAZOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número 65-UT/086/21, de fecha 10 de diciembre del presente año, por medio del cual requiere se le proporcione la documentación que sea necesaria para dar respuesta a la solicitud de información que se hiciera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 280518421000049 y con el estadístico interno SI-168-LXV-2021, y por instrucciones de la Lic. GLORIA MARIBEL ROJAS GARCÍA, Encargada de la Unidad de Servicios Parlamentarios, le informo lo siguiente:

En ese sentido después de realizada la búsqueda en los acervos de este Departamento de Archivo, me permito informarle que existen Decretos en materia de igualdad de género, de discriminación por razones de género, y de preferencia sexual, contenidos en los Decretos LVIII-1146, LXII-206, LXII-1003, y LXIII-538, de los años 2004, 2014, 2016 y 2017 respectivamente, anexo los enlaces electrónicos de la página web de este Congreso para su consulta:

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/TrabajoLegislativo/Decretos/ListadoDecretosAnteriores.asp?IdPeriodoCongreso=76&Legislatura=LVIII>

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/TrabajoLegislativo/Decretos/ListadoDecretosExtAnteriores.asp?iDiaExt=25&iMesExt=8&iAnioExt=2016&Legislatura=LXII#>

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/TrabajoLegislativo/Decretos/ListadoDecretosAnteriores.asp?IdPeriodoCongreso=44&Legislatura=LXII>

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/TrabajoLegislativo/Decretos/ListadoDecretosAnteriores.asp?IdPeriodoCongreso=86&Legislatura=LXIII>

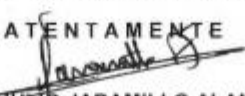
Ahora bien existe una iniciativa de reformas en materia de identidad de género auto-percibida en junio de 2021, la cual no llegó a ser texto vigente, dándose de baja por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, entre otros expedientes que no fueron dictaminados durante la 64 Legislatura, en observancia al artículo 58 Bis de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso, sometido ante el pleno el 4 de noviembre del presente año, se cita el enlace electrónico de la página web de este Congreso de la iniciativa y del acta para su consulta:

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/TrabajoLegislativo/BuscadorLegislativo/Iniciativas.asp?texto=código%20civil>

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/TrabajoLegislativo/Actas/Actas.asp>

Sin otro particular, le reitero a Usted mi consideración atenta y distinguida.

ATENTAMENTE


LIC. JULIO JARAMILLO ALANÍS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

C.e.p. Lic. Gloria Maribel Rojas García, Encargada de la Unidad de Servicios Parlamentarios.
C.e.p. Archivo



Tel: (834) 318 77 00 congresotamaulipas.gob.mx
Blvd. Praxedis Balboa No. 3100 Col. Parque Bicentenario C.P. 87083
Ciudad Victoria, Tamaulipas

29. Tlaxcala



TLAXCALA
UNA NUEVA HISTORIA

OFICIO: OMG/UDT/005/2022

**SR. J
SOLICITANTE**

En atención a su solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de control **291211721000031**, dirigida a esta dependencia, donde se solicita la siguiente información.

... 1) Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil? 2) ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto? 3) ¿Cuántas actas de nacimiento se expedido con la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021? 4) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante? 5) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿de qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto? 6) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿de qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto? ...

Con fundamento al artículo 6° de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 14, 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, en atención a su requerimiento le informo lo siguiente:

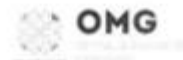
1) Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?

Cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 640 QUATER B del Código Civil para el Estado de Tlaxcala; los cuales determinan lo siguiente:

La persona interesada deberá tener al menos dieciocho años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite y presentar ante la Coordinación del Registro Civil lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito, en la que especifique el género y nombre que solicita, sin afectar los apellidos;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente, y
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial.

Portal Hidalgo No. 5, Col. Centro
Tlaxcala, Tlax., C.P. 90000
Tel. 246 465 2960 Ext. 3133.





2) *¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?*

En términos del artículo 157 del Código Financiero Para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios determina, el pago de derechos que tendrá que hacer el interesado es el siguiente:

- Cubrir el pago por la cantidad de \$179.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), por concepto de **Anotación Marginal**.
- Cubrir el pago por la cantidad de \$90.00 (NOVENTA PESOS 00/100 M.N) por el concepto del **Formato de Nueva Acta**.

3) *¿Cuántas actas de nacimiento se expedido con la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?*

Cabe señalar en este punto que, después de realizada la búsqueda en los archivos que resguarda esta autoridad, **no se encontró registro de adecuación de nombre y género, devenida de procedimiento judicial.**

Ahora bien respecto de las modificaciones de las que se tiene registro, en la vía Administrativa, se informa lo siguiente:

Acta de nacimiento por cambio de identidad de género año 2019: **1**
Acta de nacimiento por cambio de identidad de género año 2019: **13**
Acta de nacimiento por cambio de identidad de género año 2019: **8**

4) *¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?*

Al respecto de hace de su conocimiento que se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 640 QUATER B del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, vigente.



TLAXCALA

UNA NUEVA HISTORIA

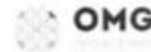
- 5) *Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?*

Al respecto cabe señalar que el **acta de matrimonio** no sufrirá modificación alguna, ya que la modificación realizada, obedece a una convicción personal e interna, por lo cual, no deberá afectar la esfera jurídica de terceros, a la postre, de que los efectos de la nueva acta de nacimiento son oponibles desde su levantamiento. Lo anterior sin que pase desapercibido el hecho de que los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género ya la expedición de la nueva acta de nacimiento, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona. Incluidos los provenientes de las relaciones propias de derecho de familia en todos sus órdenes y grados, mismos que se mantendrán inmodificables. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 640 QUATER A del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

- 6) *Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?*

A este respecto, cabe señalar que las **actas de nacimiento de los hijos** reconocidos por la persona que solicito el reconocimiento de identidad de género, no sufrirán modificación alguna, ya que la modificación realizada, obedece a una convicción personal e interna, por lo cual, que no deberá afectar la esfera jurídica de terceros, a la postre, de que los efectos de la nueva acta de nacimiento son oponibles desde su levantamiento. Lo anterior sin que pase desapercibido el hecho de que los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta de nacimiento, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona. Incluido los provenientes de las relaciones propias de derecho de familia en todos sus órdenes y grados, mismos que se mantendrán inmodificables. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 640 QUATER A del Código Civil para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Portal Hidalgo No. 5, Col. Centro,
Tlaxcala, Tlax., C.P. 90000.
Tel: 246 465 2900 Ext. 3133.





TLAXCALA

UNA NUEVA HISTORIA

Le informo que con lo que respecta a esta Oficialía Mayor, su solicitud ha sido atendida, caso contrario, podrá interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala (IAIP) sito en la Avenida Independencia N° 58, Colonia Centro, Tlaxcala. Tal como lo establecen los artículos 134,135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Sin más que atender reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Tlaxcala de Xicotencatl, enero 04 de 2022.



OFICIALÍA MAYOR DE TIPO B

YESENIA RODRIGUEZ CARMONA

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO**

Portal Hidalgo No. 5, Col. Centro,
Tlaxcala, Tlx., C.P. 90000
Tel. 246 405 2960 Ext. 3133



30. Veracruz

 <p>VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO</p>	 <p>2021 / 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE TRATADOS DE CORDOBA</p>	 <p>VERA CRUZ ME LLENA DE ORGULLO</p>
<p>DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Oficio No: DGRC/00001/02021 Xalapa-Enríquez, Veracruz; 03 de enero de 2022 Asunto: Respuesta al Oficio No. UTSEGOB/1258/12/2021 "2021: 200 años del México Independiente: Tratados de Córdoba"</p>		
<p>MTRO. MARIO IVÁN MONCAYO CASTRO JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO</p>		
<p>En relación a su oficio UTSEGOB/1258/12/2021 de fecha 02 de diciembre 2021, por medio del cual solicita a esta Dirección a mi cargo, la respuesta a la solicitud de información con número de folio 301155900007221, cuya petición es la siguiente:</p>		
<p><i>"Tomando en cuenta la legislación local, solicitó amablemente información en relación a las siguientes preguntas:</i></p>		
<ol style="list-style-type: none">1) <i>Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?</i>2) <i>¿Cuántas actas de nacimiento han expedido con la adecuación del nombre y del género, por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?</i>3) <i>¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?</i>4) <i>Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?</i>5) <i>Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al</i>		
<p>Dirección General del Registro Civil Av. Encanto esq. Lázaro Cárdenas Col. el Mirador C.P. 91170 Xalapa, Veracruz</p>		



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



respecto?". (sic)

En respuesta a su solicitud, me permito Informarle lo siguiente:

1) Según la legislación local, ¿De qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?

R= La legislación local no contempla un procedimiento para tal efecto, sin embargo, la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz realiza un procedimiento administrativo para realizar la adecuación solicitada, según sea el caso, basado en preceptos constitucionales en materia de Derechos Humanos y tratados internacionales.

2) ¿Cuántas actas de nacimiento se han expedido con la adecuación del nombre y del género, por la vía judicial durante los años 2019,2020 y 2021?

R=

AÑO	CANTIDAD
2019	1
2020	6
2021	11
TOTAL	18

3) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramita el solicitante?

R= El registro de nacimiento, tanto en libro original como libro duplicado, en municipio, quedan restringidos para ser consultados u obtener alguna copia certificada del mismo en su forma primigenia, por cualquier persona o autoridad, incluyendo al/el interesado/a salvo requerimiento de Ministerio Público o por orden de autoridad judicial, y en lo subsecuente su registro será emitido con el nombre

Dirección General del Registro Civil
Av. Encanto esq. Lázaro Cárdenas
Col. el Mirador C.P. 91170
Xalapa, Veracruz



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



y sexo que requiera el/la solicitante, preservando sus demás datos registrales y filiales.

- 4) **Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?**

R=Acorde al artículo 676 del Código Civil Vigente del Estado la Dirección General del Registro Civil realiza las anotaciones pertinentes a petición de parte.

- 5) **Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y de género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?**

R=A petición de parte que tenga el interés jurídico para tal efecto se realiza el procedimiento fundado en el artículo 676 del Código Civil Vigente del Estado.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

Atentamente



MTRO. CARLOS CORDOVA VEGA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

C.c.p. Archivo/minutario
CCV/AJC/AKGS

Dirección General del Registro Civil
Av. Encanto esq. Lázaro Cárdenas
Col. el Mirador C.P. 91170
Xalapa, Veracruz



PR



SECRETARÍA GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Coordinación de Investigaciones Legislativas

Oficio número: SG-CIL/31/2021

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 06 de diciembre de 2021

LIC. MARLON TORRES FUENTES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Me refiero su atento oficio No. PRES/UT/236/2021, por medio del cual requiere se atienda y, en su caso, se proporcione la información que sea procedente respecto de la solicitud con número de folio 300540500005621, que formula la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, me permito atender la solicitud formulada bajo las siguientes consideraciones:

1.- Del acuse de recibo de la solicitud de información que nos ocupa, se desprende que la persona peticionaria solicita específicamente del Poder Legislativo del Estado (cito textualmente):

*1) ¿Qué leyes se han promulgado en la entidad federativa en favor de los derechos humanos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales?

2) ¿Existe alguna iniciativa de Ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento a las personas trans, nacidas en la entidad federativa? Si la respuesta es sí ¿Cuál es el estatus actual de dicha iniciativa? Si la respuesta es no ¿Cuál es el razonamiento de su inexistencia?

3) ¿Qué conocimiento poseen de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

4) ¿Qué conocimiento poseen de la Tesis: 2ª/J. 173/2019 (10ª) de la suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la identidad de género?

Sobre el particular, me permito indicarle lo siguiente:

1.- Por lo que hace a la pregunta marcada con el numeral 1, antes transcrita, le manifiesto que esta Coordinación cuenta en sus registros con la compilación de "Leyes

Unidad de Transparencia
Marlon Torres F.
Recibe 06/12/2021, 14:12 hrs.



H. C.



SECRETARÍA GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Coordinación de Investigaciones Legislativas

y Códigos" vigentes y actualizados, que se publican en el portal oficial web del Poder Legislativo, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisando que esta área tiene a su cargo la actualización cronológica respecto de las diversas reformas, derogaciones o adiciones que recaen sobre las leyes o códigos que integran dicha compilación, derivadas de su respectivo proceso legislativo; sin embargo, esta área no procesa registros específicos relacionados con los diversos o múltiples contenidos especializados que en cada Ley o Código se prevén o contemplan en sus diversos Títulos, Capítulos y articulado específico.

En razón de lo anterior, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se orienta a la persona peticionaria a consultar la compilación de Leyes y Códigos vigentes y actualizados, que esta unidad publica en el portal oficial web, para que la misma pueda procesar la información que solicita conforme a su interés particular.

La compilación puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<https://legisver.gob.mx/inicio.php?pl=6>

Cabe señalar que la versión pública de las leyes y códigos compilados que se encuentran publicados en sus términos en el portal oficial web, se presentan al público en formato PDF, de fácil acceso mediante cualquier ordenador y con la posibilidad de imprimirse o guardarse sin restricción alguna.

2.- Ahora bien, por lo que hace a la pregunta marcada con el numeral 2 antes transcrita, me permito hacer de su conocimiento que esta área cuenta con las compilaciones de iniciativas presentadas desde el año 2004 a la fecha, registradas por legislatura, mismas que ya se encuentran publicadas en el portal oficial web de este H. Congreso, en los términos y con la información que se precisa en el artículo 17 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las que se registra en forma cronológica las diversas iniciativas presentadas durante diversos periodos legislativos, los nombres de quienes las presentaron, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron y, en su caso, los dictámenes que recayeron sobre las mismas, incluyendo una sinopsis del contenido de cada una y los datos de su estado y proceso legislativo.

En este sentido, respecto a la información que solicita de iniciativas que se hayan presentado para regular la "habilitación de la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento a las personas trans, nacidas en la entidad federativa", que solicita, me permito señalarle que de la búsqueda realizada en dichas compilaciones, se localizó una iniciativa relacionada con la materia solicitada, en



EX
E



SECRETARÍA GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Coordinación de Investigaciones Legislativas

la Compilación que corresponde a las iniciativas presentadas durante la LXVI Legislatura del H. Congreso (2018-2021), específicamente en la ficha número 420, denominada *"Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de identidad de género autopercibida"*, cuya sinopsis indica *"Propone la regularización de un proceso administrativo ágil para la expedición de nuevas actas de nacimiento de identidad de género auto percibida. Por identidad de género se concibe la auto percepción, interna e individual del género, tal como cada persona se identifica, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado en el acta primigenia"*.

Iniciativa que fue publicada en la Gaceta Legislativa número 61, de fecha 24 de octubre de 2019, página 32 y toda vez que dicha gaceta se encuentra publicada en el portal oficial web de este Poder Legislativo, se pone a disposición de la persona peticionaria en la siguiente liga electrónica, para que la misma pueda procesar la información que solicita, conforme a su interés particular:

<https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXV/GACETA61.pdf>

No omito señalar que de los registros que constan en el compendio de referencia, indican que dicha iniciativa no fue dictaminada durante la LXVI Legislatura en que fue presentada la misma, por lo que sobre ella opera lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


3.- Ahora bien, por lo que hace a las preguntas que la persona peticionaria realiza en sus marcadas por los numerales 3 y 4 antes transcritas, me permito expresarle que esta área administrativa, **no genera ni resguarda** la información que solicita y que deriva de órganos jurisdiccionales de orden federal e internacional.


Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y afectuoso saludo.


ATENTAMENTE


LIC. JUAN JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

31. Yucatán

 **Juntos transformemos Yucatán**
GOBIERNO DEL ESTADO

 **CONSEJERÍA JURÍDICA**



Dirección: Registro Civil.
Número de oficio: CJ-DRC-JUR-0051-0046-0046-2022
Asunto: Se informa.

Mérida, Yucatán a 05 de enero de 2022



ABOGADO RAÚL MEDINA CARDEÑA
DIRECTOR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CONSEJERA JURÍDICA.
PRESENTE.

En atención a su folio número **310568121000044**, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, recibido el mismo día de diciembre del año dos mil veintiuno, posterior a la revisión realizada en el acervo registral de esta Dirección me permito emitir la respuesta a su solicitud de información:

- El cambio de nombre en un acta de nacimiento se realiza de manera administrativa, esto de conformidad con el Artículo 110 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán. En cuanto a la modificación del acta, específicamente en el apartado referente al sexo, se realiza a través de la vía judicial correspondiente, en virtud de que la modificación altera la esencia del acto registrado, en este sentido es importante citar el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley antes citada, que a la letra señala:
"Las rectificaciones o modificaciones de actas del estado civil que cambien o alteren la esencia del acto registrado serán de la exclusiva competencia de la autoridad judicial" [SIC]
- Número de actas expedidas con la adecuación del nombre y del género en los siguientes años:
.

Calle 65 núm.520 entre calle 64y 66
Col. Centro
C.P. 97000 Mérida, Yuc. México

T +52 (999) 930 31 50
www.consejeria.yucatan.gob.mx
www.yucatan.gob.mx



Juntos transformemos
Yucatán
GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA
JURÍDICA



- ✓ 2019: 6
- ✓ 2020: 6
- ✓ 2021: 15

- Una vez que se haya realizado el registro del solicitante con las adecuaciones correspondientes, el acta primigenia se reserva su expedición, salvo que sea solicitada mediante mandamiento judicial o petición ministerial, y se aplica la nota marginal correspondiente a la sentencia; esto de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.
- Tras realizar la adecuación de nombre y género en el acta de nacimiento, los documentos relacionados al estado civil del solicitante, así como las actas de nacimiento de los descendientes serán modificadas a través de una rectificación administrativa, esto de conformidad con los artículos 105, 106 y 109 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE



ABOGADO ANDRÉS ORTIZ SOSA
ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN
C.C.P. Archivo
AOS/mr

Calle 85 núm. 520 entre calle 84 y 68
Col. Centro
C.P. 97000 Mérida, Yuc. México

T +52 (999) 930 3150
www.consejeria.yucatan.gob.mx
www.yucatan.gob.mx



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
2021-2024



OFICIO: LXIII-SG-299/2021
ASUNTO: Se envía información.

LIC. ROGERIO ANDRÉS SAURI PUC
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE

En respuesta a la solicitud de fecha 29 de noviembre del año en curso, registrada con el número de **folio 000041**, misma que fue recibida mediante correo electrónico institucional en esta Secretaría General en la misma fecha, por medio del presente me permito informarle que para la debida atención y del análisis realizado a la solicitud:

"1) ¿Qué leyes se han promulgado en la entidad federativa en favor de los derechos humanos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales? 2) ¿Existe alguna iniciativa de ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento a las personas trans, nacidas en la entidad federativa? Si la respuesta es sí ¿Cuál es estatus actual de dicha iniciativa? Si la respuesta es no ¿Cuál es el razonamiento de su inexistencia? 3) ¿Que conocimiento poseen de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? 4) ¿Que conocimiento poseen de la Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la identidad de género?"

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros históricos que obran en esta dependencia, se informa que:

1.- Las leyes vigentes del Estado de Yucatán son públicas y pueden ser consultadas en su contenido mediante el acceso a la siguiente liga:
<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/digestum.php?tab=2>

2.- Con la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el 2 de mayo de 2016, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, resultó obligatorio contar con el registro de las Iniciativas que fueron presentadas en el H. Congreso del Estado de Yucatán, con posterioridad a la entrada en vigor de las citadas normas, por lo que se informa

Periférico Poniente, Tablaje Catastral 33083, Col Juan Pablo II Alborada,
C.P. 97246, Mérida, Yucatán. Tel 9303600



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
2021-2024



que éstas pueden ser consultadas en el apartado de iniciativas en la página oficial de la dependencia, o a través de la siguiente liga:

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/#/qaceta/iniciativas>

3.- La existencia o no de las iniciativas que se analizan en el H. Congreso del Estado de Yucatán, se encuentran directamente relacionadas a la facultad discrecional con la que cuentan los sujetos facultados para ejercerla, de tal modo que, si éstos no hacen uso de ella, esta máxima Asamblea carece de materia de estudio para iniciar el proceso legislativo correspondiente para cualquier asunto.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Nota: El presente documento es únicamente para fines de completar la información del oficio firmado de manera autógrafa y pueda acceder a la información contenida en las ligas electrónicas descritas en el presente documento.

Periférico Poniente, Tablaje Catastral 33083, Col Juan Pablo II Alborada,
C.P. 97246, Mérida, Yucatán. Tel 9303600

32. Zacatecas

 **COORDINACIÓN
GENERAL JURÍDICA
ESTADO DE ZACATECAS**

OFICIO: DRC/1892/2021
Asunto: informe
Zacatecas, Zac. 8 de diciembre 2021

**LIC. LEÓN FELIPE RAMÍREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURIDICA
PRESENTE**

Por medio del presente se da respuesta al oficio de número UT061/2021, en el cual se solicita la siguiente información:

- 1) La legislación local no contempla el cambio de nombre ni sexo del registrado, es decir el cambio sexo-genérico o auto percibido, procede solo de manera judicial mediante el juicio de amparo promovido por el interesado(a);
- 2) No se ha ordenado Ninguna expedición, se ha ordenado de manera judicial el reservado 12 actas sexo-genéricas;
- 3) Se realiza la reserva con nota marginal en libro y a su vez se reserva del sistema para su expedición, posterior se homologa el acta primigenia con la segunda acta y se unifica la CURP;
- 4) El registro civil no modifica otro acto anterior a la adecuación del nombre y género únicamente se apega a la resolución emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente;
- 5) El registro civil no modifica otro acto anterior a la adecuación del nombre y género únicamente se apega a la resolución emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente;

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE


LIC. REY DAVID CORTES NORIEGA
DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS





DCC/GUR



LXIV LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2021-2024

UTPLEZ/232/2022
Asunto: Respuesta a
Solicitud de información

Sr. J
PRESENTE.

Vista y atendida su solicitud de información, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 321105421000046, con fecha 27 de noviembre del año 2021, y en la cual solicitó lo siguiente:

- 1) ¿Qué leyes se han promulgado en la entidad federativa en favor de los derechos humanos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales?
- 2) ¿Existe alguna iniciativa de ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento a las personas trans, nacidas en la entidad federativa? Si la respuesta es sí ¿Cuál es estatus actual de dicha iniciativa? Si la respuesta es no ¿Cuál es el razonamiento de su inexistencia?
- 3) ¿Que conocimiento poseen de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- 4) ¿Que conocimiento poseen de la Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la identidad de género?" [sic]

Recibida y turnada que fue la solicitud, a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, le informo de la respuesta que se emite:

- 1) ¿Qué leyes se han promulgado en la entidad federativa en favor de los derechos humanos de personas pertenecientes a las diversidades sexuales?

En relación a su pregunta, me permito informarle que a la fecha no hay una ley especial en el tema. No obstante, el 9 de diciembre de 2021, se dio lectura al dictamen referente a la iniciativa de decreto, mediante la cual se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas, en materia de matrimonio igualitario, misma que se aprobó el 14 de diciembre del presente año.

El dictamen se encuentra publicado para su consulta en la página de internet oficial del Poder Legislativo del Estado, en el siguiente link:

<https://www.congresozac.gob.mx/coz/images/uploads/20211209103017.pdf>

- ¿Existe alguna iniciativa de ley que habilite la vía administrativa para la adecuación del nombre y del género en el acta de nacimiento a las personas trans, nacidas en la entidad federativa?

Sí, existe iniciativa de reforma al Código Familiar del Estado de Zacatecas, en materia de reconocimiento de la identidad de las personas trans.



LXIV LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS

2021-2024

¿Que conocimiento poseen de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Si, se tiene conocimiento de tal opinión consultiva, misma que se estará incorporando en el proyecto de dictamen que se proponga al Pleno para su aprobación.

¿Que conocimiento poseen de la Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la identidad de género?" [sic]

Si, se tiene conocimiento de dicho criterio de la Corte, misma que se estará incorporando en el proyecto de dictamen que se proponga al Pleno para su aprobación.

Esperando sea de utilidad la información proporcionada, me es grato reiterarle nuestra disponibilidad.

**ATENTAMENTE
ZACATECAS, ZAC., 07 DE ENERO DEL 2022
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**


LIC. JUAN GERARDO GONZÁLEZ VILLEGAS.

Con copia:
Dip. Imelda Mauricio Esparza - Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política/Comité de Transparencia - Para su conocimiento.
Archivo